**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA y JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-204/2021

Y ACUMULADOS[[1]](#footnote-1)

**PARTES ACTORAS:** MORENA Y OTROS.

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:** MÓNICA FERNÁNDEZ CESAR Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ, ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ Y CARLOS ALBERTO EZETA MACÍAS

**Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve los presentes juicios electorales y los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovidos en contra del Acuerdo **IECM/ACU-CG-324/2021**, mediante el cual se realizó la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de esa elección, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**ÍNDICE**

**GLOSARIO**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_03

**ANTECEDENTES**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 05

**CONSIDERACIONES**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_\_ \_ \_ \_ \_ 10

**PRIMERA. Competencia**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_\_ \_ \_ \_ \_10

**SEGUNDA. Acumulación**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_\_ \_ \_ \_ \_11

**TERCERA. Partes terceras interesadas**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_12

**CUARTA. Causales de improcedencia**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 16

**1. Aspecto preliminar**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_18

**2. Estudio de las causales**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 20

**QUINTA. Requisitos de procedencia**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 37

**SEXTA. Metodología de Estudio**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_40

**SÉPTIMA. Estudio de fondo**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 42

**I. Cuestiones previas**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 42

**1. Suplencia de la queja**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_42

**2. Escritos de amicus curiae**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 43

**II. Inelegibilidad de candidaturas**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_51

**III. Diputación Migrante**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_64

**1. Implementación de la diputación migrante**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 64

**2. Procedimiento de asignación de la diputación migrante**\_ \_ \_ \_86

**3. Votación de la diputación migrante**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_113

**IV. Aspectos preliminares a la distribución y asignación de diputaciones plurinominales**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_121

**V. Acción afirmativa para personas indígenas**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_123

**1. Perspectiva intercultural**\_ \_ \_\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 125

**2. Acciones afirmativas**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_126

**3. Acción afirmativa para personas indígenas prevista en la normativa local**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 129

**4. Oportunidad para implementar una acción afirmativa**\_ \_ \_ \_ 134

**5. Caso concreto**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 137

**VI. Otorgamiento de las curules asignadas a MORENA, a las candidaturas con mayor votación provenientes de la lista B**\_ \_ \_ \_ \_ \_145

**1. Marco jurídico**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_147

**2. Caso concreto**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 156

**VII. Sustitución de candidaturas de la lista A por candidaturas de la lista B**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_170

**VIII. Integración de bloques de un mismo género**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 182

**1. Inconstitucionalidad de los *Lineamientos* por constituir modificaciones trascendentales**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_184

**2. Inconstitucionalidad de normas por permitir bloques de un mismo género**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_191

**3. Integración del bloque en el PRD**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_200

**IX. Asignación única para una fórmula femenina**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 208

**X. Votación para integrar la lista B**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_218

**XI. Integración de la lista B con personas mejor votadas**\_ \_\_ \_ \_ \_ \_ \_ 225

**XII. Indebida integración de la lista B por considerar votación**

**de coaliciones**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 231

**XIII. Supuesto desconocimiento de la forma cómo se integró la lista B**\_\_ \_ \_ 236

**XIV. Recomposición del cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_\_ \_ \_ \_ 245

**XV. Desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 252

**XVI. Verificación del principio de paridad de género en la integración total del *Congreso***\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_259

**XVII. Sobre y subrepresentación**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 272

**1. Parámetro legal para verificar sobrerrepresentación**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_272

**2. Subrepresentación por partido político**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_277

**3. Sobrerrepresentación y subrepresentación por género**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 285

**XVIII. Violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_297

**XIX. Omisión legislativa**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_308

**1. Control de las omisiones legislativas**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 309

**2. Obligaciones constitucionales en materia de paridad respecto a procesos electorales**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_313

**OCTAVA. Efectos**\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 324

**RESOLUTIVOS\_** \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_\_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ \_ 327

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| *Actores, partes actoras o demandantes* | MORENA, PRI, PAN, Mucio Israel Hernández Guerrero, Desirée Guadalupe Navarro López, Alejandro Argüelles Almontes, Nury Delia Ruiz Ovando, Elizabeth Mateos Hernández, Lucia Alejandra Puente García, Alberto Abraham Melo Torres, Monserrat Adriana Bosque Sánchez, Anthea Terina Sansores Olvera, José Luis Rodríguez Díaz de León, Nitzia Lucero Rosas Chávez, Rodrigo Miranda Berumen, Jacqueline Villarreal García, Guillermo Sánchez Torres, Mónica Jessica Menocal del Moral, Paula Andrea Castillo Mendieta, Kilauren Paulina Cobos Lázaro, Nayaret Yazmín Calderón Martínez y Fernando Belaunzarán Méndez, respectivamente. |
| *Acuerdo impugnado o Acuerdo de asignación* | Acuerdo IECM/ACU-CG-324/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 |
| *Autoridad responsable o Consejo General* | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| *Código Electoral* | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| *Congreso local* | Congreso de la Ciudad de México |
| *CPEUM* | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| *Constitución Local* | Constitución Política de la Ciudad de México |
| *Instituto Electoral o IECM* | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| *Ley Procesal* | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| *LGIPE o Ley General* | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| *Lineamientos de asignación* | Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobados mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020. |
| *Lineamientos de postulación* | Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobados mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020 |
| *Partes terceras interesadas o comparecientes* | Víctor Hugo Lobo Román, Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, Mónica Fernández Cesar, Jhonatan Colmenares Rentería, Manuel Talayero Pariente, Frida Jimena Guillen Ortiz, Lucia Alejandra Puente García, José Gonzalo Espina Miranda, Pablo Cesar Lezama Barreda y PRD, respectivamente . |
| *PAN* | Partido Acción Nacional |
| *PRD* | Partido de la Revolución Democrática |
| *PRI* | Partido Revolucionario Institucional |
| *PVEM* | Partido Verde Ecologista de México |
| *Reglamento Interior* | Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| *Sala Superior* | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| *Suprema Corte* o *SCJN* | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| *Tribunal Electoral* | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

# **ANTECEDENTES**

De la narración efectuada por las personas y representantes de los partidos promoventes en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso Electoral 2020-2021**

**1. Convocatoria al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ ACU-CG-051/2020** por el que se aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las **diputaciones del Congreso local**; así como a las alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebró el seis de junio de dos mil veintiuno.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local.** EI once de septiembre de dos mil veinte, el mencionado Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Lineamientos**. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020, mediante el cual emitió los “*Lineamientos para la asignación*”.

**4. Registro de candidaturas.** El tres de abril de dos mil veintiuno[[2]](#footnote-2), el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los acuerdos por los que otorgó el registro de las listas “A” de candidaturas para la elección de diputaciones al *Congreso local*, por el principio de representación proporcional, postuladas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**5. Sustitución de candidaturas.** Entre el ocho de abril y el treinta y uno de mayo, el Consejo General del *IECM*, aprobó diversos acuerdos para declarar procedentes las solicitudes de sustitución y registro de candidaturas presentadas por diversos partidos políticos, relativas a las diputaciones al *Congreso local*, por el principio de representación proporcional.

**6. Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo lugar la jornada electoral de los comicios de diputaciones locales.

**7. Asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y declaración de validez de la elección.** El doce de junio siguiente, el Consejo General del IECM aprobó el *acuerdo impugnado.*

**II. Juicios Electorales**

**1. Presentación de las demandas.** Entre el dieciséis y diecisiete de junio*,* las *partes* *actoras* promovieron los presentes juicios, para controvertir el *acuerdo impugnado*, tal como se expone en la siguiente tabla:

| **N°** | **NÚMERO DE EXPEDIENTE** | **PARTE ACTORA** | **PRESENTACIÓN DE DEMANDA** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | **TECDMX-JEL-204/2021** | MORENA | 16 de junio de 2021 |
| 2 | **TECDMX-JEL-205/2021** | PRI | 16 de junio de 2021 |
| 3 | **TECDMX-JEL-206/2021** | PAN | 16 de junio de 2021 |
| 4 | **TECDMX-JLDC-088/2021** | Mucio Israel Hernández Guerrero | 16 de junio de 2021 |
| 5 | **TECDMX-JLDC-089/2021** | Desirée Guadalupe Navarro López | 16 de junio de 2021 |
| 6 | **TECDMX-JLDC-090/2021** | Alejandro Argüelles Almontes | 16 de junio de 2021 |
| 7 | **TECDMX-JLDC-091/2021** | Nury Delia Ruiz Ovando | 16 de junio de 2021 |
| 8 | **TECDMX-JLDC-092/2021** | Elizabeth Mateos Hernández | 16 de junio de 2021 |
| 9 | **TECDMX-JLDC-093/2021** | Lucia Alejandra Puente García | 16 de junio de 2021 |
| 10 | **TECDMX-JLDC-094/2021** | Alberto Abraham Melo Torres | 16 de junio de 2021 |
| 11 | **TECDMX-JLDC-095/2021** | Monserrat Adriana Bosque Sánchez | 16 de junio de 2021 |
| 12 | **TECDMX-JLDC-096/2021** | Anthea Terina Sansores Olvera | 16 de junio de 2021 |
| 13 | **TECDMX-JLDC-097/2021** | José Luis Rodríguez Díaz de León | 16 de junio de 2021 |
| 14 | **TECDMX-JLDC-099/2021** | Nitzia Lucero Rosas Chávez | 17 de junio de 2021 |
| 15 | **TECDMX-JLDC-100/2021** | Rodrigo Miranda Berumen | 16 de junio de 2021 |
| 16 | **TECDMX-JLDC-101/2021** | Jacqueline Villarreal García | 16 de junio de 2021 |
| 17 | **TECDMX-JLDC-102/2021** | Guillermo Sánchez Torres | 17 de junio de 2021 |
| 18 | **TECDMX-JLDC-103/2021** | Mónica Jessica Menocal del Moral | 17 de junio de 2021 |
| 19 | **TECDMX-JLDC-104/2021** | Paula Andrea Castillo Mendieta | 17 de junio de 2021 |
| 20 | **TECDMX-JLDC-108/2021[[3]](#footnote-3)** | Kilauren Paulina Cobos Lázaro | 16 de junio de 2021 |
| 21 | **TECDMX-JLDC-109/2021[[4]](#footnote-4)** | Nayaret Yazmín Calderón Martínez | 16 de junio de 2021 |
| 22 | **TECDMX-JLDC-110/2021[[5]](#footnote-5)** | Fernando Belaunzarán Méndez | 16 de junio de 2021 |

**2. Publicitación de los juicios y *partes terceras interesadas*.** Una vez presentadas las demandas, se publicitaron en los respectivos estrados del *Instituto Electoral*; en función de ello, comparecieron diversas personas como terceras interesadas, como se detalla en la siguiente tabla:

| **N°** | **NÚMERO DE EXPEDIENTE** | **PUBLICITACIÓN** | **PARTES TERCERAS INTERESADAS** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | **TECDMX-JEL-204/2021** | De las 23:50 del 17 de junio a las 23:50 del 20 de junio. | No compareció |
| 2 | **TECDMX-JEL-205/2021** | De las 14:30 del 18 de junio a las 14:30 del 21 de junio. | No compareció |
| 3 | **TECDMX-JEL-206/2021** | De las 14:30 del 18 de junio a las 14:30 del 21 de junio. | Frida Jimena Guillen Ortiz |
| 4 | **TECDMX-JLDC-088/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | No compareció |
| 5 | **TECDMX-JLDC-089/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Víctor Hugo Lobo Román y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso |
| 6 | **TECDMX-JLDC-090/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Mónica Fernández Cesar y Jhonatan Colmenares Rentería |
| 7 | **TECDMX-JLDC-091/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso. |
| 8 | **TECDMX-JLDC-092/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Manuel Talayero Pariente |
| 9 | **TECDMX-JLDC-093/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | No compareció |
| 10 | **TECDMX-JLDC-094/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Manuel Talayero Pariente |
| 11 | **TECDMX-JLDC-095/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | No compareció |
| 12 | **TECDMX-JLDC-096/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | No compareció |
| 13 | **TECDMX-JLDC-097/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Víctor Hugo Lobo Román y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso |
| 14 | **TECDMX-JLDC-099/2021** | De las 23:30 del 17 de junio a las 23:30 del 20 de junio. | No compareció |
| 15 | **TECDMX-JLDC-100/2021** | De las 23:30 del 17 de junio a las 23:30 del 20 de junio. | Frida Jimena Guillen Ortiz |
| 16 | **TECDMX-JLDC-101/2021** | De las 23:30 del 17 de junio a las 23:30 del 20 de junio. | No compareció |
| 17 | **TECDMX-JLDC-102/2021** | De las 15:30 del 18 de junio a las 15:30 del 21 de junio. | Lucia Alejandra Puente García |
| 18 | **TECDMX-JLDC-103/2021** | De las 15:30 del 18 de junio a las 15:30 del 21 de junio. | Frida Jimena Guillen Ortiz |
| 19 | **TECDMX-JLDC-104/2021** | De las 19:00 del 18 de junio a las 19:00 del 21 de junio. | Víctor Hugo Lobo Román, Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso y PRD |
| 20 | **TECDMX-JLDC-108/2021** | De las 23:55 del 16 de junio a las 23:55 del 19 de junio. | Víctor Hugo Lobo Román y Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso |
| 21 | **TECDMX-JLDC-109/2021** | De las 23:50 del 16 de junio a las 23:50 del 19 de junio. | Lucia Alejandra Puente García |
| 22 | **TECDMX-JLDC-110/2021** | De las 23:50 del 16 de junio a las 23:50 del 19 de junio. | José Gonzalo Espina Miranda[[6]](#footnote-6) |

**3. Remisión de los asuntos.** Del veintiuno al veintitrés de junio, el *Instituto Electoral* remitió al *Tribunal Electoral* el original de las demandas, las cédulas de publicitación de cada juicio, sus informes circunstanciados, los escritos de las partes terceras interesadas y las constancias relacionadas con los actos reclamados.

**4. Trámite y turno.** El veinticinco de junio y cinco de julio —por cuanto a los expedientes reencauzados— el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes de los presentes juicios y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo que se cumplimentó el veintiocho de junio y cinco de julio respectivamente.

**5.** **Radicación.** El treinta de junio y seis de julio —por cuanto hace a los expedientes reencauzados— la Magistrada Instructora radicó los presentes juicios.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad al no existir diligencias pendientes, la Magistrada Instructora ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

# **CONSIDERACIONES**

# **PRIMERA. Competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los medios de impugnación relativos a las elecciones de diputaciones al *Congreso local*.

Lo que en la especie se actualiza, al promoverse los juicios en que se actúa, en contra de una determinación del *IECM* relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los cuales, se controvierte y cuestiona la legalidad de la asignación por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la *CPEUM*; 29 apartado B, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracción II y V, así como tercero; 171, 178 y 179, fracción I, del *Código Electoral*; y 28, 31, 36 a 38, 102 y 123 de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Acumulación.**

De la lectura íntegra de las demandas, se advierte que en todos los juicios resueltos en esta sentencia, se controvierte el Acuerdo **IECM/ACU-CG-324/2021**, mediante el cual se realizó la asignación de las diputaciones al *Congreso local* electas por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En ese contexto, al existir identidad en el acto impugnado y con el fin de resolver de manera expedita y congruente, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la *Ley* *Procesal*, se decreta la acumulación de los juicios electorales **TECDMX-JEL-205/2021** y **TECDMX-JEL-206/2021**, así como los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-088/2021**, **TECDMX-JLDC-089/2021**, **TECDMX-JLDC-090/2021**, **TECDMX-JLDC-091/2021**, **TECDMX-JLDC-092/2021**, **TECDMX-JLDC-093/2021**, **TECDMX-JLDC-094/2021**, **TECDMX-JLDC-095/2021**, **TECDMX-JLDC-096/2021**, **TECDMX-JLDC-097/2021**, **TECDMX-JLDC-099/2021**, **TECDMX-JLDC-100/2021**, **TECDMX-JLDC-101/2021**, **TECDMX-JLDC-102/2021**, **TECDMX-JLDC-103/2021**, **TECDMX-JLDC-104/2021**, **TECDMX-JLDC-108/2021**, **TECDMX-JLDC-109/2021** y **TECDMX-JLDC-110/2021,** al diverso **TECDMX-JEL-204/2021**.

Lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 82 de la *Ley Procesal*, el cual establece que, para efectos de la acumulación, los juicios electorales atraerán a los juicios de la ciudadanía que guarden relación con la materia de impugnación.

Al respecto, no pasa inadvertido el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 2/2004**[[7]](#footnote-7) de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”,en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

# **TERCERA. Partes terceras interesadas.**

En autos de los expedientes **TECDMX-JLDC-089/2021**, **TECDMX-JLDC-090/2021**, **TECDMX-JLDC-091/2021**, **TECDMX-JLDC-092/2021**, **TECDMX-JLDC-094/2021**, **TECDMX-JLDC-097/2021**, **TECDMX-JLDC-100/2021**, **TECDMX-JLDC-102/2021**, **TECDMX-JLDC-103/2021**, **TECDMX-JLDC-104/2021**, **TECDMX-JLDC-108/2021**, **TECDMX-JLDC-109/2021**, **TECDMX-JLDC-110/2021** y **TECDMX-JEL-206/2021** constan escritos de las *partes* *terceras interesadas*, mismos que serán analizados a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la *Ley Procesal.*

**1. Forma.** Las *partes terceras interesadas* presentaron sus respectivos escritos en los que constan sus nombres; identifican los actos que pretenden subsistan, enuncian los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa o la de su representante legítimo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el escrito presentado por Jhonatan Colmenares Rentería —vía correo electrónico—, por medio del cual compareció como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-090/2021**, no obra asentada firma autógrafa.

Al respecto, es un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia la enfermedad causada por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Motivo por el cual, este Tribunal Electoral aprobó los “*Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones”,* los cuales prevén que para la presentación de promociones vía electrónica, el escrito atinente “…***deberá estar firmado por quien lo suscribe*** *para ser digitalizado y enviarlo a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado Oficialía de Partes*, *donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible y los anexos correspondientes…”*

Al respecto, resulta evidente que, para la presentación de promociones mediante un mecanismo digital, se debe cumplir con el requisito de contar con firma autógrafa.

Sin embargo, se estima que la falta de firma de un escrito de comparecencia, no necesariamente trae como consecuencia su improcedencia, ya que existen supuestos de excepción,[[8]](#footnote-8) como sería el acontecido respecto al ocurso exhibido en el juicio TECDMX-JLDC-090/2021, pues al momento de presentarse electrónicamente, ante la autoridad responsable, se adjuntó al mismo, copia simple de la credencial de elector de la persona compareciente.

Documento de uso personalísimo de dicha persona y, por consiguiente, que se presume a disposición solamente de ella; de modo que, ante su exhibición en copia adjunta al escrito de tercería, ello es suficiente para acreditar que su titular es quien se ostenta como parte tercera interesada, razón por la cual esa calidad debe serle reconocida.

**2. Oportunidad.** Los escritos de las partes terceras interesadas fueron presentados con oportunidad, tal y como se advierte a continuación:

| **N°** | **NÚMERO DE EXPEDIENTE** | **PUBLICITACIÓN** | **PARTES TERCERAS INTERESADAS** | **PRESENTACIÓN** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | **TECDMX-JEL-206/2021** | De las 14:30 del 18 de junio a las 14:30 del 21 de junio. | Frida Jimena Guillen Ortiz | 20 de junio  19:32 |
| 2 | **TECDMX-JLDC-089/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Víctor Hugo Lobo Román | 19 de junio  21:33 |
| Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso | 19 de junio  21:47 |
| 3 | **TECDMX-JLDC-090/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Mónica Fernández Cesar | 19 de junio  19:33 |
| Jhonatan Colmenares Rentería | 19 de junio  19:45 |
| 4 | **TECDMX-JLDC-091/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso. | 19 de junio  21:40 |
| 5 | **TECDMX-JLDC-092/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Manuel Talayero Pariente | 19 de junio  20:40 |
| 6 | **TECDMX-JLDC-094/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Manuel Talayero Pariente | 19 de junio  20:37 |
| 7 | **TECDMX-JLDC-097/2021** | De las 23:30 del 16 de junio a las 23:30 del 19 de junio. | Víctor Hugo Lobo Román | 19 de junio  21:26 |
| Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso | 19 de junio  21:38 |
| 8 | **TECDMX-JLDC-100/2021** | De las 23:30 del 17 de junio a las 23:30 del 20 de junio. | Frida Jimena Guillen Ortiz | 20 de junio  19:31 |
| 9 | **TECDMX-JLDC-102/2021** | De las 15:30 del 18 de junio a las 15:30 del 21 de junio.[[9]](#footnote-9) | Lucia Alejandra Puente García | 21 de junio  15:03 |
| 10 | **TECDMX-JLDC-103/2021** | De las 15:30 del 18 de junio a las 15:30 del 21 de junio.[[10]](#footnote-10) | Frida Jimena Guillen Ortiz | 20 de junio  19:45 |
| 11 | **TECDMX-JLDC-104/2021** | De las 19:00 del 18 de junio a las 19:00 del 21 de junio. | Víctor Hugo Lobo Román | 21 de junio  16:44 |
| Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso | 21 de junio  18:46 |
| PRD | 21 de junio  15:56 |
| 12 | **TECDMX-JLDC-108/2021** | De las 23:55 del 16 de junio a las 23:55 del 19 de junio. | Víctor Hugo Lobo Román | 19 de junio  21:31 |
| Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso | 19 de junio  21:36 |
| 13 | **TECDMX-JLDC-109/2021** | De las 23:50 del 16 de junio a las 23:50 del 19 de junio. | Lucia Alejandra Puente García | 19 de junio  21:50 |
| 14 | **TECDMX-JLDC-110/2021** | De las 23:50 del 16 de junio a las 23:50 del 19 de junio. | José Gonzalo Espina Miranda[[11]](#footnote-11) | 19 de junio  21:44 |

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de las partes terceras interesadas referidas en la tabla que antecede, en virtud de que, comparecen en términos del artículo 43, fracción III, de la *Ley Procesal*, por su propio derecho y en su calidad de personas ciudadanas candidatas y, respecto del PRD*,* al tratarse de un partido político que comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del *IECM*, personería que fue reconocida por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la *Ley Procesal*.

**4. Interés jurídico.** De conformidad con el artículo 43, primer párrafo, fracción III, de la *Ley Procesal,* este requisito se colma al advertirse que quienes comparecen tienen interés en la causa, derivado de que aducen contar con un derecho incompatible al de las *partes actoras* y de que pretenden prevalezca lo aprobado en el *acuerdo impugnado*.

**CUARTA. Causales de improcedencia**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes juicios, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de las demandas o el sobreseimiento de los juicios, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, resulta imperativo que este *Tribunal Electoral* analice los supuestos de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, a efecto de determinar si es pertinente examinar el fondo de la inconformidad que se plantea.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***”[[12]](#footnote-12).

En atención a ello, este *Tribunal Electoral* realizará el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la *autoridad responsable*, en sus informes circunstanciados, rendidos respecto a cada juicio, así como por las partes terceras interesadas en sus respectivos escritos de comparecencia.

**1. Aspecto preliminar.**

Es preciso invocar el marco normativo y la interpretación que del mismo tiene este *Tribunal Electoral*, a efecto de aclarar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia de un juicio.

Debe considerarse que los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el derecho de acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por esa razón, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse, procurando el pleno ejercicio de los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que restrinjan sin justificación, el acceso a la jurisdicción.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que siendo cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por las autoridades respectivas, no lo es menos que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas*,* el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de improcedencia de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados identificada con la clave **VI.3o.A. J/2[[13]](#footnote-13)** de rubro: “***PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES*”.**

Así como la diversa **XI.1o.A.T. J/1[[14]](#footnote-14),** de rubro: “***ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO***”.

**2. Estudio de las causales.**

A continuación, se precisan las causas de improcedencia hechas valer en cada expediente, señalando en cada caso quién las manifestó:

| **No.** | **Expediente** | **Parte que hace valer la causal de improcedencia** | **Causal de Improcedencia** |
| --- | --- | --- | --- |
| **1** | **TECDMX-JEL-204/2021** | No se hizo valer | N/A |
| **2** | **TECDMX-JEL-205/2021** | No se hizo valer | N/A |
| **3** | **TECDMX-JEL-206/2021** | Parte Tercera Interesada  Frida Jimena Guillen Ortiz | La demanda debe desecharse al ser **extemporánea** respecto a la impugnación de los Lineamientos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional –aprobados en diciembre del año pasado–, así como el registro de las listas de candidaturas respectivas –lo cual aconteció el tres abril–.  Por otra parte, se actualiza la eficacia refleja de la **cosa juzgada** ya que en el diverso juicio TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados el Tribunal Electoral se pronunció sobre la facultad reglamentaria del *IECM* por cuanto hace, entre otras cuestiones, a la figura de diputación migrante, paridad de género y representación proporcional previstas en los citados Lineamientos. |
| **4** | **TECDMX-JLDC-088/2021** | No se hizo valer | N/A |
| **5** | **TECDMX-JLDC-089/2021** | No se hizo valer | N/A |
| **6** | **TECDMX-JLDC-090/2021** | Partes terceras interesadas:  Mónica Fernández Cesar y Jhonatan Colmenares Rentería  (NOTA: El escrito de él no está firmado pero adjuntó copia de su INE) | a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **49, fracción I** de la *Ley Procesal,* toda vez que el acto no le causa perjuicio al **interés jurídico** de la parte actora.  Ello, porque la interpretación del principio de paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México no limita a que sea 33 hombres y 33 mujeres, si no que no exista una minoría de mujeres. Es decir, **el actor no tiene interés en la causa porque se vulneraría en lo general del derecho de las mujeres** para conformar el Congreso.  b) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49**, fracción II** de la *Ley Procesal,* toda vez que se impugna un acto que se ha consumado de modo irreparable.  Ello, porque la parte actora combate la asignación de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México aduciendo que debía operar en su favor una **acción afirmativa al ser una persona que se autoadscribe como originaria de un pueblo indígena**. Situación que no fue manifestada al momento de registrar su candidatura. |
| **7** | **TECDMX-JLDC-091/2021** | Parte tercera interesada:  Janecarlo Lozano Reynoso | Señala que la impugnación del “*Acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional*” es improcedente con base en la tesis **VI/98,** de rubro: “*CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS*”.  Ello, porque la actora debió inconformarse en el momento procesal oportuno respecto a la posición que le otorgó el *PRD* en la lista, y no hasta la asignación de diputaciones. |
| **8** | **TECDMX-JLDC-092/2021** | Parte tercera interesada:  Manuel Talayero Pariente | Solicita el desechamiento del asunto ya que, a su consideración el juicio de la ciudadanía **no es la vía idónea** para impugnar el “*Acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional*”, aunado a que resulta **extemporáneo** el mismo, ya que la actora no presentó la impugnación a los cuatro días de la emisión del acuerdo, lo que constituye un **acto consentido**. |
| **9** | **TECDMX-JLDC-093/2021** | No se hizo valer | N/A |
| **10** | **TECDMX-JLDC-094/2021** | Parte tercera interesada  Manuel Talayero Pariente | Solicita el desechamiento del juicio ya que, a su consideración el juicio de la ciudadanía **no es la vía idónea** para impugnar el Acuerdo de asignación de diputaciones, la **falta de legitimidad** para impugnar aunado a que la demanda es **frívola**, de acuerdo al segundo punto petitorio. |
| **11** | **TECDMX-JLDC-095/2021** | No se hizo valer | N/A |
| **12** | **TECDMX-JLDC-096/2021** | No se hizo valer | N/A |
| **13** | **TECDMX-JLDC-097/2021** | Partes Terceras Interesadas  Víctor Hugo Lobo Román  Janecarlo Lozano Reynoso | Argumentan que la parte actora **carece de interés jurídico** para interponer el juicio. Ello porque alega presuntas violaciones “***en representación*** *de un grupo que se encuentra en desventaja*”, a saber, las **mujeres**, siendo que **él no pertenece a dicho grupo.**  Asimismo, señalan que la impugnación del Acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional es improcedente con base en la tesis VI/98 de rubro: “*CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS*”. Ello, porque el actor se inconforma a partir del registro de las listas del *PRD* lo cual adquirió definitividad. |
| **14** | **TECDMX-JLDC-099/2021** | No se hizo valer | N/A |
| **15** | **TECDMX-JLDC-100/2021** | Partes terceras interesadas  Frida Jimena Guillen Ortiz | La demanda debe desecharse al ser **extemporánea** respecto a la impugnación de los Lineamientos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional –aprobados en diciembre del año pasado–, así como el registro de las listas de candidaturas respectivas –lo cual aconteció el tres abril–.  Por otra parte, se actualiza la eficacia refleja de la **cosa juzgada** ya que en el diverso juicio TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados el Tribunal Electoral se pronunció sobre la facultad reglamentaria del *IECM* por cuanto hace, entre otras cuestiones, a la figura de diputación migrante, paridad de género y representación proporcional previstas en los citados Lineamientos. |
| **16** | **TECDMX-JLDC-101/2021** | No se hizo valer | N/A |
| **17** | **TECDMX-JLDC-102/2021** | Parte tercera interesada  Lucia Alejandra Puente García | Señala que la demanda es extemporánea ya que el actor controvierte los *Lineamientos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional*, los cuales fueron aprobados desde diciembre del año pasado y al no hacerlo en su oportunidad se tienen por consentidos los actos. |
| **18** | **TECDMX-JLDC-103/2021** | No se hizo valer | N/A |
| **19** | **TECDMX-JLDC-104/2021** | Partes terceras interesadas  Víctor Hugo Lobo Román  Pablo Cesar Lezama Barreda, en representación del PRD  Janecarlo Lozano Reynoso | Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **49, fracción IV** de la *Ley Procesal,* toda vez que la impugnación fue presentada de manera **extemporánea**. Ello porque el “*Acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional*”, fue aprobado el doce de junio y la demanda se presentó el diecisiete, es decir, fuera del plazo de cuatro días.  Falta de legitimación por **Litisconsorcio activo** de las partes actoras al ser fórmula de candidatos, ambos debían firmar la demanda. |
| **20** | **TECDMX-JLDC-108/2021** | Parte tercera interesada  Víctor Hugo Lobo Roman  Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso | Señalan que la impugnación del Acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional es improcedente con base en la tesis VI/98 de rubro: “*CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS*”. Ello, porque el actor se inconforma a partir del registro de las listas del *PRD* lo cual adquirió definitividad. |
| **21** | **TECDMX-JLDC-109/2021** | Autoridad responsable | Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **49, fracción IV** de la *Ley Procesal,* toda vez que la impugnación fue presentada de manera **extemporánea**. Ello porque aunque el acto impugnado es el “*Acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional*”, (aprobado el doce de junio), de una lectura integral de la demanda, se advierte que en realidad se controvierte la Lista “A”, aprobada mediante el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías *por el principio de representación proporcional*, los cuales fueron aprobados desde diciembre del año pasado, por lo que el plazo para impugnarlos corrió del diez al trece de diciembre, por lo que al haberse presentado el dieciséis de junio, por lo que queda plenamente acreditada la extemporaneidad. |
| **22** | **TECDMX-JLDC-110/2021** | No se hizo valer | N/A |

Como se observa en las casuales hechas valer corresponden a las fracciones I, II, III, IV, V y X del artículo 49 de la *Ley Procesal*, que para mayor claridad se transcribe a continuación:

“***Artículo 49.*** *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

*I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el* ***interés jurídico*** *del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*

*II. Se pretenda impugnar* ***actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable****;*

*III. Se pretenda impugnar* ***actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente****, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

*IV. Se presenten* ***fuera de los plazos*** *señalados en esta Ley;*

*V. La parte promovente* ***carezca de legitimación*** *en los términos del presente ordenamiento;*

*…*

*X. Exista la excepción procesal de la* ***cosa juzgada****, así como su eficacia refleja*”.

Precisado lo anterior se procede a estudiar las mismas, bajo el siguiente orden: primero se analizarán las causales de extemporaneidad, actos consentidos y cosa juzgada.

Ello, porque las partes terceras interesadas aducen que se actualizan tales causales a partir de la emisión previa de los ***Lineamientos de integración***, así como de los ***Acuerdos de registro de candidaturas***.

Posteriormente, se analizarán conjuntamente los casos en que se aduce la falta de legitimación y/o de interés jurídico de los promoventes.

Finalmente se analizará lo aducido sobre la presunta la frivolidad de las demandas.

* **Extemporaneidad de las demandas, actos consumados, consentidos y/o cosa juzgada.**

En los juicios donde, conforme al cuadro anterior, la autoridad responsable o las partes terceras interesadas aducen la extemporaneidad de las demandas, en razón de que fueron presentadas **fuera del plazo legal**, partiendo de que en realidad impugnan los *Lineamientos para la asignación*, emitidos por el Consejo General del *IECM*, desde diciembre del año pasado, el planteamiento resulta infundado en atención a lo siguiente.

Al respecto, tanto la autoridad responsablecomo laspartes terceras interesadas, en los casos atinentes, parten de una premisa inexacta al afirmar que el acto impugnado corresponde a los *Lineamientos de asignación*.

En efecto, el Pleno de la *Suprema Corte* en la Jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: “**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**”[[15]](#footnote-15), estableció que para distinguir entre ambos tipos de leyes, debe acudirse al concepto de individualización de las mismas, toda vez que constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

Por lo que hace a la individualización incondicionada, se trata de normas que pueden ser impugnadas desde que entran en vigor y, por tanto, vinculan a las personas a su cumplimiento desde ese momento, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, con el simple hecho de iniciar su vigencia.

En cuanto a la individualización condicionada, para que la ley adquiera aplicación al caso concreto, se requiere la realización de un acto necesario para ello, que puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende al acto jurídico emanado de la voluntad de la propia persona o al hecho jurídico ajeno a la voluntad humana, que sitúan al caso dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la norma, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el perjuicio, se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, está sometida a la realización de ese evento.

Ahora bien, es menester precisar, que las normas contenidas en los *Lineamientos de asignación* tienen por objeto regular los actos que deberá llevar a cabo el *Instituto Electoral* para la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México.

Por consiguiente, en lo que hace a los juicios correspondientes, la aplicación de tales normas estaba condicionada a que los partidos políticos postulantes de las partes actoras —o bien, en el caso del juicio **TECDMX-JEL-206/2021**, el partido actor mismo— obtuvieran determinado número de votos durante la jornada electoral y, como resultado de esa votación, al superar el umbral mínimo para ello, alcanzaran el derecho a participar de la asignación de diputaciones plurinominales del Congreso de la Ciudad.

De tal suerte, puede concluirse que los *Lineamientos de asignación* tienen el carácter de una norma heteroaplicativa, porque necesariamente requirieron: a) ser aplicados a partidos político o personas candidatas por el principio de representación proporcional; b) que los partidos políticos contendientes obtuvieran la votación suficiente a su favor, el día de la jornada electoral, y c) que la asignación de diputaciones plurinominales efectuada por la autoridad responsable, reclamada por las partes actoras, se sustentara —como sucedió en los hechos— en los criterios contenidos en los citados Lineamientos.

De manera que el interés jurídico para impugnar los *Lineamientos de asignación* surgió a partir del **primer acto concreto de aplicación de las normas que contienen**, es decir, a partir de que los partidos políticos o las personas candidatas contendientes, se ubicaron en la hipótesis que propició la aplicación de tales normas.

En consecuencia, fue hasta que el *Instituto Electoral* emitió el *acuerdo impugnado*, que los Lineamientos en cuestión fueron aplicados en perjuicio o en beneficio de dichas personas; tal como lo refieren las *partes actoras* a quienes, en función de la observancia de los propios Lineamientos, aseguran les fue negada la asignación u otorgamientos de una posición plurinominal para integrar el *Congreso local*.

Semejantes razonamientos, fueron sostenidos por la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF* al resolver los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-1093/2019** y **SCM-JDC-1094/2019**. Así como por este *Tribunal Electoral* al resolver el **TECDMX-JLDC-1371/2019**.

En dichas sentencias se sostuvo que, tratándose de normas heteroaplicativas, es a partir del primer acto concreto de aplicación de un ordenamiento jurídico, cuando se tiene el interés jurídico para objetar alguna de sus hipótesis normativas.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada, pues como se ha explicado, las partes actoras que controvierten los mencionados *Lineamientos*, no tienen la intención de reclamarlos en abstracto, sino a raíz de un acto que implicó su aplicación, materializado con la emisión del acuerdo impugnado, mismo que fue publicado por estrados del IECM, el pasado trece de junio.

En esa tesitura, es un hecho notorio para esta juzgadora, invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que entre las constancias que obran en autos del expediente relativo al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-113/2021**, del índice de este Tribunal, proporcionada por el *IECM* adjunta al respectivo informe circunstanciado, se encuentra la razón de publicación por estrados del acuerdo impugnado, elaborada el **trece de junio** de dos mil veintiuno a la una con treinta minutos de la mañana, misma que surtió efectos e día catorce posterior.

Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 61, fracción II de la *Ley Procesal,* al tratarse de un documento expedido por una autoridad en el ámbito de su competencia, como lo es el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IECM*.

De ahí que, si las demandas sobre las cuales se aduce extemporaneidad por señalar a los *Lineamientos para la asignación*, fueron presentadas entre el quince y dieciocho de junio de este año, es decir, dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto en la *Ley Procesal*, entonces resultan oportunas.

Lo dicho, incluso en el caso del partido político actor en el juicio **TECDMX-JEL-206/2021**, pues con independencia del modo como haya ocurrido su notificación del acuerdo impugnado y aunque se tome como fecha de conocimiento el doce de junio, fecha de la sesión donde se aprobó tal acuerdo, su demanda estaría en tiempo, al presentarse el siguiente día dieciséis.

Cabe decir de una vez que, bajo el mismo tenor, es desestimada la causal de improcedencia hecha valer en los juicios **TECDMX-JLDC-100/2021** y **TECDMX-JEL-206/2021** por la aparente actualización de la cosa juzgada, respecto al reclamo de las atribuciones reglamentarias del *IECM* para emitir los *Lineamientos para la asignación*, debido a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el diverso juicio **TECDMX-JEL-416/2020**, en el sentido de confirmarlas.

El motivo para desestimar esa causal, radica en que, como se ha razonado, dichos Lineamientos pueden ser objetados a partir del acto por el cual son aplicados, como sucede en el caso de los dos referidos juicios, donde las partes actoras no controvierten las normas contenidas en dicho dispositivo por sí mismas, sino por el acto mediante el cual fueron ubicadas bajo los supuestos regulados en las propias normas, es decir, por el acuerdo impugnado, publicado el pasado trece de junio; fecha con base en la cual, puede advertirse que las respectivas demandas resultan oportunas, pues ambas se presentaron el dieciséis de junio.

Lo anterior, permite evidenciar también lo infundado de lo expuesto por la compareciente en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-104/2021**, quien aduce la inoportunidad de la demanda de ese juicio, por haber sido presentada el diecisiete de junio del año en curso, perdiendo de vista tanto la publicación en estrados del acuerdo impugnado en la madrugada del trece de junio anterior, como que las notificaciones así practicadas surtirán efectos al día siguiente de su fijación —según lo dispuesto por el artículo 67, último párrafo de la *Ley Procesal*— lo cual, en el caso concreto, ocurrió el catorce de junio, corriendo el plazo de impugnación desde el día quince y hasta el día dieciocho posterior.

Igual conclusión se asume, en cuanto a la supuesta extemporaneidad de la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-092/2021**, respecto al cual, la respectiva parte tercera interesada alega su promoción extemporánea dado que, a su manera de ver, la *parte actora* no hizo valer la vía idónea para impugnar actos del Consejo General del *IECM*, es decir, el juicio electoral, regulado en el artículo 102 de la *Ley Procesal*.

Empero, lo planteado sobre la improcedencia de dicho juicio de la ciudadanía es infundado, porque además de que fue promovido dentro del plazo transcurrido entre el quince y dieciocho de junio, a saber, el día dieciséis, el compareciente pierde de vista que ese tipo de medio de impugnación, procede para controvertir actos de la autoridad electoral que, según su promovente, sean violatorios de sus derechos político-electorales, tal como se hace valer en la demanda del propio juicio, donde la parte actora se queja de una afectación a su derecho a ser votada como candidata por el principio de representación proporcional.

Por ello lo infundado de la causal aducida contra la procedencia del juicio **TECDMX-JLDC-092/2021.**

Algo similar sucede en aquellos juicios en los que, de acuerdo con el cuadro antecedente, las partes terceras interesadas plantean la consumación de los actos impugnados, o bien su consentimiento, al partir de la base incorrecta, de que las partes actoras se quejan de las posiciones en las que fueron registrados por sus partidos postulantes, en las respectivas listas plurinominales, según determinaciones aprobadas desde el mes de abril de este año.

No obstante, la improcedencia pretendida es infundada, porque las partes actoras en mención, a saber, Nury Delia Ruiz Ovando, José Luis Rodríguez Díaz de León y Kilauren Paulina Cobos Lázaro, no fueron registrados con anticipación en lista alguna, toda vez que se trataron de personas candidatas por mayoría relativa, quienes apenas fueron incorporadas a la lista B, en atención a la votación que los ubicó como mejores segundos lugares y durante la sesión en la cual se emitió el acuerdo impugnado, mismo que, como se ha demostrado, se publicó el trece de junio.

De modo que, si las mencionadas partes actoras promovieron sus juicios entre el quince y el dieciocho de junio pasados, éstos resultan promovidos en tiempo.

Por otra parte, es **infundado** lo aducido por la parte tercera interesada del juicio **TECDMX-JLDC-090/2021**, sobre la improcedencia sustentada en la aparente consumación de la etapa de registro de candidaturas, durante la cual la parte actora omitió manifestar su calidad de persona indígena; ello es así, porque tomar como presupuesto para desechar la demanda, el no tener por acreditada la calidad de persona indígena de la parte actora, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, toda vez que la acreditación o no de esa calidad, consiste precisamente en una de las cuestiones sobre las que versa la controversia y que, por tanto, corresponde dilucidar mediante un estudio de fondo del asunto.

* **Falta de interés.**

Igualmente, en aquellos asuntos en los cuales las partes comparecientes señalan como causa de improcedencia la falta de interés de las partes actoras, debido a que no pertenecen al género femenino, o bien, porque atender su pretensión implicaría una afectación a los derechos de tal género, el motivo planteado para desechar las demandas resulta infundado.

Ello, porque cualquier pronunciamiento sobre el alcance de lo argumentado por los demandantes, en los derechos de las mujeres candidatas, no puede ser preliminar, sino concierne a un estudio del fondo de la controversia, debido a la estrecha relación entre lo pretendido por las artes actoras —obtener una diputación plurinominal— y su posible incidencia en esos derechos.

Por tanto, resulta **infundada** la causal invocada.

Asimismo, respecto a la falta de legitimación alegada por la parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-094/2021**, también se desestima, porque se hace valer en la premisa equivocada de que la parte actora no promovió la vía idónea para impugnar actos del Consejo General del *IECM*, es decir, el juicio electoral, regulado en el artículo 102 de la *Ley Procesal*.

No obstante, tal argumento es infundado, porque quien lo alega pasa por alto, que un juicio de la ciudadanía como el intentado, procede en contra de actos de la autoridad electoral que el promovente aduzca como violatorios de sus derechos político-electorales, tal como se manifiesta en la demanda del propio juicio, donde la parte actora se agravia de una conculcación a su derecho al voto pasivo en una candidatura plurinominal.

Aunado a ello, el juicio de la ciudadanía en comento fue instado por persona con legitimación para hacerlo, es decir, autorizada por el artículo 46, fracción II, de la *Ley Procesal*, toda vez que se trata de una persona ciudadana con la calidad de candidata a una diputación plurinominal, tal como puede constatarse en el propio acuerdo impugnado.

Por su lado, el motivo para desechar la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-104/2021** se desvirtúa, porque no asiste razón a la parte tercera interesada en el mismo, cuando asevera que la parte actora carece de legitimación al presentar su demanda en lo individual, a pesar de existir un litisconsorcio activo entre aquella y la persona suplente de la misma fórmula de candidaturas.

Cuestión que resulta imprecisa, pues aún exista un litisconsorcio necesario entre ambas personas, en razón de la relación jurídica sustancial que las une, es decir, su postulación como integrantes de la misma fórmula de candidaturas, el hecho de que una sola de ellas acuda ante esta jurisdicción necesariamente aprovechará a la otra litisconsorte. Sirve de criterio orientador a esta conclusión, el contenido en la tesis **XLII/2002** emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA**”.

* **Frivolidad de la demanda.**

Este órgano jurisdiccional considera que dicha causal, planteada en el juicio **TECDMX-JLDC-094/2021**, es **infundada**.

Con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponde respecto de la causal de improcedencia invocada, es necesario establecer que la frivolidad implica que la pretensión de quien promueve sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, por ello, para desechar una demanda por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura del escrito de impugnación.

De esta manera, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, debe resultar notorio el propósito de la parte promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que la impugnación no pueda alcanzar su objeto.

En el juicio citado en este apartado, no se colman los requisitos señalados, en tanto que, a partir de la lectura de la demanda, se observa que la pretensión de la *parte actora* radica en que la fórmula por ella integrada ocupe la diputación plurinominal asignada al partido político que la postuló.

Pretensión que esta autoridad jurisdiccional estima jurídicamente viabley —en caso de asistir razón a la promovente— alcanzable con la resolución que se emita en dicho juicio, pues la pretensión planteada, en caso de acreditarse, puede concederse al amparo de los preceptos legales invocados en la demanda.

Conforme a lo cual, no puede considerarse que la demanda en comento pueda considerarse frívola.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 33/2002**, de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.[[16]](#footnote-16)

**3. Conclusión.** Una vez analizadas todas las causales de improcedencia invocadas en los presentes juicios y al resultar **infundadas** las mismas, aunado a que este *órgano jurisdiccional* no advierte que se actualice alguna otra, es que resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto; más aún, cuando las demandas cumplen con los presupuestos legales, tal y como se muestra a continuación.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable;en ellas se hace constar el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto reclamado, contienen la narración de hechos y se expresan los conceptos de agravio para demostrar las presuntas violaciones en la que incurrió el Consejo responsable.

**2. Oportunidad.** Los juicios en que se actúa fueron promovidos oportunamente, ya que las respectivas demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del momento de la notificación del *acuerdo impugnado*; ello, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

En ese sentido, de autos se desprende que las *partes actoras*, presentaron sus demandas dentro del plazo legal, tomando en consideración que el referido acuerdo fue emitido por el Consejo General del *IECM*, el doce de junio, mientras que su notificación por estrados se practicó el **trece de junio**, surtiendo efectos el día catorce siguiente.

En esa tesitura, es un hecho notorio para esta juzgadora, invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que entre las constancias que obran en autos del expediente relativo al diverso juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-113/2021**, del índice de este Tribunal, proporcionada por el *IECM* adjunta al respectivo informe circunstanciado, se encuentra la razón de publicación por estrados del acuerdo impugnado, elaborada el trece de junio de dos mil veintiuno a la una con treinta minutos de la mañana.

Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 61, fracción II de la *Ley Procesal,* al tratarse de un documento expedido por una autoridad en el ámbito de su competencia, como lo es el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IECM*.

De ahí que el plazo para impugnar transcurrió del **quince al dieciocho de junio** y todas las demandas fueron presentadas dentro de dicho plazo, a saber, entre el dieciséis y diecisiete de junio, como se evidenció en los antecedentes de la presente sentencia.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los citados medios de impugnación fueron promovidos oportunamente.

**3. Legitimación**. De conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Procesal, los partidos políticos actores tienen legitimación para iniciar el juicio que se resuelve, toda vez que cuentan con registro ante el Instituto Electoral, y lo hacen por conducto de sus representantes ante el Consejo General responsable, autoridad que les reconoció tal carácter en el respectivo informe circunstanciado.

Por otro lado, por lo que hace a los juicios presentados por personas candidatas, éstas comparecen por su propio derecho de conformidad con el artículo 46 fracción II de la Ley Procesal.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 36/2009, emitida por la *Sala Superior* de rubro “**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,[[17]](#footnote-17) la cual resulta aplicable a los presentes juicios de la ciudadanía locales.

**4. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho, habida cuenta que los juicios en que se actúa resultan le vía idónea para que las *partes actoras*, en caso de asistirles razón, alcancen la restitución de los derechos político-electorales que aducen como violados, con motivo de la asignación de diputaciones plurinominales al *Congreso local*.

**5. Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previo a la interposición de los presentes juicios.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado en manera alguna se ha consumado de modo irreparable, porque de estimarse fundados los agravios todavía es susceptible de ser modificado, revocado o anulado por este órgano jurisdiccional; en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México tomarán protesta el uno de septiembre del presente año y este Tribunal Electoral debe resolver los presentes medios de impugnación a más tardar treinta días antes de que ello ocurra en términos del artículo 110 de la Ley Procesal.

Por tanto, es dable concluir que el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o anulado.

**SEXT****A. Metodología de Estudio.** El estudio de la controversia planteada en los juicios que ahora se resuelve, se hará partiendo del examen de los diversos conceptos de agravio planteados por las *partes actoras*, agrupados por temáticas.

Sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este criterio es sustentado por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **4/2000**,de rubro: “**AGRAVIOS, SU** **EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

En primer lugar, se analizarán algunas cuestiones previas relevantes para abordar el estudio de los presentes juicios.

Enseguida, se analizarán los planteamientos en contra de la elegibilidad de ciertas candidaturas a diputaciones plurinominales, bajo la lógica de que, una vez definido si las personas cuestionadas cumplieron o no con los requisitos de ley exigidos para acceder al cargo, se tendrá claridad acerca de que, quienes aspiran al otorgamiento de una de las curules asignadas a sus partidos postulantes, en realidad reúnen las condiciones para ocupar tal espacio, en caso de que sus argumentos basten para concederles razón.

Definido tal aspecto, se procederá a analizar los motivos de disenso referentes a la asignación de la diputación migrante a la candidatura ganadora de la respectiva elección, así como al procedimiento seguido para ello, como cuestiones que necesariamente han de ser dilucidadas antes de estudiar los agravios expuestos por las *partes actoras*, en contra de la conformación de las listas B y definitiva de cada partido político, así como de la asignación de curules conforme a tales listas.

Asimismo, una vez contestados los agravios relacionados con lo anterior, se realizará la recomposición del cómputo base para la distribución de diputaciones de representación proporcional, en atención a las sentencias dictadas por este Tribunal en los medios de impugnación referentes a las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, en las que se ordenó modificar el respectivo cómputo distrital en función de la nulidad de casillas decretada.

De modo que, a partir del cómputo recompuesto, se aplicará nuevamente la fórmula de distribución de curules, se asignarán las diputaciones a los partidos políticos que corresponda y se verificará la existencia de sobre o subrepresentación para efectos de integración paritaria del *Congreso local*.

Lo anterior, sin perjuicio de que ciertos temas sean analizados en apartados introducidos entre los señalados aspectos generales.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

1. **Cuestiones previas.**
2. **Suplencia de la queja.**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer las *partes demandantes*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”[[18]](#footnote-18)y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”[[19]](#footnote-19).

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro“**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”[[20]](#footnote-20); y en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”[[21]](#footnote-21).

**2. Escritos de *amicus curiae***.

El treinta de junio de dos mil veintiuno, en el expediente **TECDMX-JLDC-088/2021**, y el veintiocho de junio del presente año, en el expediente **TECDMX-JLDC-097/2021**, Jesús Carmona Garibay —en su calidad de militante del Partido MORENA— y Amado Jonathan Hernández Hernández —quien se ostentó como Director del Centro de Investigación, Diversidad e Incidencia—, respectivamente, presentaron ante este órgano jurisdiccional escritos que denominaron “*Amicus Curiae*”.

Sobre el particular, las referidas personas sustentan su comparecencia con el carácter de *amicus curiae* en las siguientes razones:

**a) TECDMX-JLDC-088/2021 (promovido por Mucio Israel Hernández Guerrero).**

* Jesús Carmona Garibay menciona que se ha dedicado a estudiar los procesos internos de selección de candidaturas organizados por MORENA, con el objeto de detectar áreas de oportunidad e impulsar reformas al estatuto de dicho instituto político.
* Dado que el quince de marzo del año en curso se publicó, en la sede partidaria, la relación de personas que competirían para ocupar una diputación al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la parte compareciente considera que la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-088/2021** debe desecharse, al actualizarse las causales de improcedencia relativas a la presentación extemporánea del medio de impugnación, y a que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable.
* Lo anterior, con independencia de que la *parte actora* controvierta el **Acuerdo IECM/ACU-CG-324/2021**, ya que su intención final está dirigida a combatir actos realizados en la etapa de preparación de la elección, aunado a que la jornada electoral ya fue celebrada.
* Según lo expuesto por Jesús Carmona Garibay, en el caso concreto resulta aplicable la jurisprudencia **7/2004** de la *Sala Superior* de rubro “***ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS***” [[22]](#footnote-22), en la que se establece la prohibición de impugnar la ilegibilidad de las candidaturas en dos momentos distintos; ello, porque la *parte actora* promovió el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-063/2021**, resuelto por este órgano jurisdiccional el trece de mayo de dos mil veintiuno, y en el que aquélla también alegó la inelegibilidad de José Martín Padilla Sánchez.
* Desde esa perspectiva, los motivos de disenso hechos valer por la *parte actora* son inoperantes, al no confrontar de manera directa el acto impugnado.
* Finalmente, Jesús Carmona Garibay afirma que la *parte actora* no controvierte un requisito de elegibilidad en el presente medio de impugnación, sino la vulneración a un requisito establecido en los Estatutos de MORENA; en particular, el contenido en el artículo 13 de ese ordenamiento, en el que se prevé que “*si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva*”.

El cual, en opinión de la parte compareciente, es inconstitucional e inconvencional, ya que prohíbe la reelección de las personas diputadas electas por el principio de representación proporcional, pese a que esto último está permitido en la *Constitución Federal*.

**b) TECDMX-JLDC-097/2021 (promovido por José Luis Rodríguez Díaz de León).**

* Amado Jonathan Hernández Hernández señala que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional —que se realizó por medio del **Acuerdo IECM/ACU-CG-324/2021**— adolece de fallas técnicas y metodológicas, pues la autoridad administrativa electoral asignó dos diputaciones a mujeres que obtuvieron un número menor de votos en comparación con dos hombres que tuvieron un mayor respaldo popular; por lo que esta última circunstancia debería tener un mayor peso al momento de asignar este tipo de diputaciones, cuya naturaleza consiste en reflejar la representatividad ciudadana.
* Explica que la asignación llevada a cabo por el *IECM* generó una subrepresentación de hombres; por lo que, según los criterios sustentados por la *SCJN*, es necesario aplicar un ajuste mínimo a dicha asignación, como sería que las listas relacionadas con la elección de diputaciones plurinominales inicien con dos bloques integrados por hombres, tal como el propio compareciente propone el escrito bajo análisis.
* La integración mayoritaria de mujeres en el *Congreso* vulnera el derecho de autoorganización de los partidos políticos, así como el derecho de las personas a ser votadas y electas con un alto grado de representatividad para conformar el cuerpo legislativo.
* Finalmente, Amado Jonathan Hernández Hernández indica que la agenda suscrita entre diversas candidaturas el diecisiete de mayo del presente año en el “*Marrakech*”, espacio dedicado a la diversidad, “*sólo sería posible materializarse con un legislador como José Luis Rodríguez Díaz de León*”.

**Determinación.** Con base en lo anterior, el *Tribunal Electoral* determina que **no ha lugar** a tener como *amicus curiae* a Jesús Carmona Garibay ni a Amado Jonathan Hernández Hernández, en razón de lo siguiente.

En principio, cabe precisar que durante la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, es factible la intervención de personas terceras ajenas al juicio, por medio de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, con el objeto de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el Derecho Romano y que ha sido adoptada por algunos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la procedencia de estos escritos —presentados por personas físicas o jurídico colectivas— en los asuntos de su conocimiento, y de manera particular, se reconoce al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que expone razonamientos a los tribunales en torno a los hechos concernientes al caso concreto, o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso a través de un documento o de un alegato, a efecto de que los tribunales en cuestión apliquen de mejor manera la administración de justicia.

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido en la jurisprudencia **8/2018** —cuyo rubro es “***AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***”[[23]](#footnote-23)— que los escritos de *amicus curiae* son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que su utilidad radica en que el propio Tribunal Electoral se allegue de legislación o jurisprudencia foránea o nacional; doctrina jurídica o del contexto; o en su caso, para coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas, o en temas jurídicamente relevantes.

Claro está, que los argumentos planteados en los escritos de *amicus curiae* no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de Derecho, al proporcionar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Asimismo, en la citada jurisprudencia la *Sala Superior* determinó que para la procedencia de estos escritos, es necesario que:

* Los escritos sean presentados antes de la resolución del asunto.
* La persona compareciente sea ajena al proceso; esto es, que no tenga el carácter de parte en el litigio.
* Su única finalidad o intención debe consistir en aumentar el conocimiento de la persona juzgadora, mediante razonamientos o información científica y jurídica —nacional e internacional— pertinente, para resolver la cuestión planteada.

De cualquier forma, los escritos en cuestión únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial a partir de los datos e información aportados en ellos, sin que resulte válido que por medio de aquéllos se amplíe la *litis*, ni que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar —de manera subjetiva— se tomen en cuenta para las pretensiones de las partes.

Ahora, como se anticipó, esta autoridad jurisdiccional considera que **no ha lugar** a acordar la procedencia de los escritos que Jesús Carmona Garibay y Amado Jonathan Hernández Hernández denominaron como *amicus curiae*.

En efecto, tal como se observa de las manifestaciones vertidas en los escritos en comento, las referidas personas no acuden ante esta instancia jurisdiccional para proporcionar elementos que permitan analizar de una mejor manera los asuntos que ahora se resuelven.

Por el contrario, ambas personas muestran un interés particular para que este órgano jurisdiccional resuelva en un sentido específico, demostrando que su pretensión es contraria —por lo que hace al Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-088/2021**— o bien, coincidente —en el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-097/2021**— con la de las *partes actoras*.

Así es, en el caso del expediente **TECDMX-JLDC-088/2021**, la persona que comparece como *amicus curiae* tiene la intención de que no se le dé la razón a la *parte actora*, pues considera —básicamente— que su impugnación se basa en la solicitud de aplicar una norma estatutaria contraria a la *Constitución Federal*; mientras que en el caso del expediente **TECDMX-JLDC-097/2021**, quien pretende acudir en calidad de *amicus curiae* apoya expresamente a la *parte actora*, bajo el argumento de que el espacio dedicado a la diversidad “*sólo sería posible materializarse con un legislador como José Luis Rodríguez Díaz de León*”.

De este modo, no es posible que esta autoridad jurisdiccional admita los escritos de *amicus curiae*, pues lo contrario implicaría un efecto pernicioso, en el sentido de permitir la intervención de personas terceras ajenas con evidente pretensión similar o contraria a las de las *partes actoras*, en contravención al debido proceso regulado en la *CPEUM*.

Sin perderse de vista, que tanto Jesús Carmona Garibay como Amado Jonathan Hernández Hernández, alegan diversas cuestiones que corresponden al estudio de fondo de la controversia, lo que evidencia que las personas mencionadas no tienen como única finalidad comparecer para coadyuvar en la administración de justicia a la que este Tribunal está constreñido.

Por ende, toda vez que los escritos presentados por las personas comparecientes no atienden de ninguna forma a la naturaleza jurídica de *amicus curiae*, lo procedente es declarar su improcedencia.

Con independencia de lo anterior, este medio de impugnación se resolverá bajo los principios que conforme a Derecho correspondan, y con base en las normas que resulten aplicables al caso concreto.

1. **Inelegibilidad de candidaturas.**

**TECDMX-JLDC-088/2021 (Mucio Israel Hernández Guerrero)**

La *demandante* alega que José Martín Padilla Sánchez, ubicado en la novena posición de la lista definitiva de MORENA, es inelegible para ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la segunda legislatura del *Congreso local*.

Lo anterior, toda vez que dicha persona se desempeña actualmente como diputado electo bajo este principio, lo cual está prohibido de conformidad con el artículo 13 del Estatuto de MORENA, en el que se establece que “*si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva*”.

**TECDMX-JLDC-092/2021 (Elizabeth Hernández Mateos)**

La *parte demandante* manifiesta que el *IECM* fue omiso en observar lo previsto en el artículo 22 del *Código Electoral*, en el cual se prevé que los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas al *Congreso* que contiendan “*simultáneamente*” por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y que el lugar que deje vacante la fórmula asignada —al estar en una mejor posición— por el principio de representación proporcional, “*será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva*”.

En ese sentido, según la perspectiva de la *parte inconforme*, el *Instituto Electoral* no acató lo ordenado en el artículo en cuestión, pues autorizó indebidamente el registro de Jesús Sesma Suárez —candidato postulado por el *PVEM* por el principio de mayoría relativa— con dos personas sustitutas diferentes, una para la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa —Javier Ramos Franco—, y otra para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional —Manuel Talayero Pariente—.

Así las cosas, para la *actora* resultó indebido que en el momento en que Jesús Sesma Suárez obtuvo el triunfo en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, su suplente en la candidatura por representación proporcional, o sea, Manuel Talayero Pariente, ocupara el lugar de aquél como candidato propietario en la elección de diputaciones plurinominales, cuando en realidad debió declararse desierta esa fórmula y darle prioridad a la que integraba la propia promovente.

**Estudio de los anteriores planteamientos.**

La **pretensión** de las *demandantes*, respectivamente, radica en que esta autoridad jurisdiccional modifique el *acuerdo impugnado***,** en la parte que interesa,y declare la inelegibilidad de los ciudadanos José Martín Padilla Sánchez y Manuel Talayero Pariente, como candidatos electos para ocupar una diputación por el principio de representación proporcional; lo anterior, con el objeto de que se declare la nulidad de la elección de dichas candidaturas.

Asimismo, la **causa de pedir** la hacen consistir en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores de la elección.

**Prohibición de reelección (TECDMX-JLDC-088/2021).**

Resulta **infundado** lo esgrimido por la *parte actora*, en el sentido de que si el artículo 13 del Estatuto de MORENA prohibía la reelección para quienes ocupan cargos electos por el principio de representación proporcional, entonces el *IECM* debió declarar la inelegibilidad de José Martín Padilla Sánchez.

En principio, es importante transcribir el artículo estatutario que la *demandante* considera debe aplicarse al caso concreto; a saber:

“***Artículo 13.*** *Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva*”.

De lo transcrito, este órgano jurisdiccional advierte que, efectivamente, la norma estatutaria prohíbe la reelección para aquellas personas que al haber sido electas por el principio de representación proporcional, tengan la intención de postularse nuevamente para cualquier cargo de elección popular.

Sin embargo, la *demandante* parte de una premisa falsa al considerar que, por el mero hecho de que los Estatutos de MORENA establezcan esta prohibición, ello constreñía a la autoridad administrativa electoral para acatar la disposición contenida en ellos al momento de realizar las asignaciones de las diputaciones plurinominales del *Congreso*.

Sobre el particular, es importante señalar que en el sistema constitucional mexicano —en particular, en el artículo 133 de la *Constitución Federal*— está previsto el *principio de jerarquía normativa*, conforme al cual las normas de la *CPEUM*, las leyes que emanen de ella y todos los tratados internaciones que estén de acuerdo con aquélla, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En armonía con lo anterior, el artículo 1 constitucional prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en casos y bajo las condiciones que la propia *CPEUM* establezca.

Así las cosas, la Norma Fundamental y los tratados internacionales forman un verdadero bloque de regularidad constitucional y convencional, que establece los parámetros mínimos bajo los cuales deben regirse las actuaciones de cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional.

Ahora, de acuerdo con el artículo 122, apartado A, base II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, el ejercicio del Poder Legislativo en esta entidad federativa se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará por personas electas mediante sufragio universal, libre y secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y durarán en su encargo por un periodo de tres años.

Sobre este punto en particular, la propia norma constitucional ordena que la *Constitución Local* establecerá que las personas diputadas al *Congreso* podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Por lo que hace a la *Constitución Local*, el artículo 29, apartado B, párrafo 3 dispone que las personas diputadas al *Congreso* podrán ser reelectas, para lo cual, la postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que renuncien o pierden su militancia antes de su mandato.

Aspecto que se replica en el artículo 12 del *Código Electoral*, que también permite la reelección de las personas diputadas que conforman el *Congreso*.

Así las cosas, como se dijo, **no le asiste** la razón a la *parte actora* al considerar que el *Instituto Electoral* debió declarar la inelegibilidad de la persona cuestionada con base en lo previsto en el Estatuto de MORENA.

Ello es así, porque para el *Tribunal Electoral* es indudable que el marco constitucional y legal de la Ciudad de México permite que las personas diputadas puedan reelegirse, sin importar la forma en que accedieron a ese cargo; esto es, si lo hicieron por el principio de mayoría relativa, o por el principio de representación proporcional.

Asumir una postura contraria, es decir, considerar que es válida la prohibición establecida en una norma estatutaria, no sólo implicaría una vulneración al *principio de jerarquía normativa*, sino también una restricción de los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que aplicar el contenido del artículo 13 de los citados estatutos partidistas, en los términos pretendidos por la *parte actora*, implicaría una restricción excesiva al derecho al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva, respecto a las personas postuladas por MORENA como candidatas a una diputación.

Conclusión coincidente con lo explicado previamente, en cuanto a que el precepto estatutario en cuestión, impone una limitación que no encuentra respaldo a nivel constitucional.

Asimismo, este Tribunal advierte que, en todo caso, el precepto cuya aplicación pretende la *demandante*, tampoco atendería a los fines buscados con su previsión, consistente en evitar la perpetuación en los encargos públicos, tal como puede inferirse del artículo 3°, punto f., de los propios estatutos partidistas; ni por ende, sería necesaria para alcanzar dichos propósitos, al existir otras medidas posibles, válidas y menos restrictivas del derecho al voto de quienes tengan la intención de reelegirse bajo las siglas de MORENA.

Es más, acudir al artículo invocado como lo pide la *parte actora*, sería desproporcionado, al conferir sin justificación, un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por el principio de representación proporcional en comparación con las electas por mayoría relativa, sacrificando así el ejercicio del derecho al voto pasivo de quienes buscan la reelección, en pos de una medida que termina por ser discriminadora.

Por ende, el agravio es **infundado**.

**Candidatura suplente (TECDMX-JLDC-092/2021).**

La *parte demandante* alega que la *autoridad responsable* registró indebidamente a Jesús Sesma Suárez, pues permitió que éste participará en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional con distintas personas suplentes; cuestión que, a la postre, le ocasionó un perjuicio a la enjuiciante, ya que en el momento en que aquel obtuvo el triunfo —junto a su candidato suplente— en la primera de las elecciones mencionadas, generó que Manuel Talayero Pariente —suplente en la segunda de las elecciones referidas— ocupara finalmente el cargo de diputado en el *Congreso local*.

Al respecto, resulta **infundado** lo expuesto por la *demandante*, tal como se explica a continuación.

El motivo de disenso hecho valer por la *inconforme*, parte de la interpretación que esta última le otorga al artículo 22 del *Código Electoral*, en el que se establece lo siguiente:

“***Artículo 22.*** *A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.*

*Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de (sic) alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista “A” y en la lista “B”, será considerada en la que esté mejor posicionada.* *El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.*

*Salvo en el caso de Diputados al Congreso, los partidos políticos procurarán no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.*”.

De lo transcrito, se desprende lo siguiente:

* Las personas que aspiran a ocupar un cargo de elección popular sólo pueden contender para el cargo en el que fueron registradas.
* Los partidos políticos pueden registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas al *Congreso* que compitan al mismo tiempo por los principios de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; en otras palabras, es posible registrar hasta cinco fórmulas tanto en la elección por el principio de mayoría relativa como en la elección por el principio de representación proporcional.
* Si una de las cinco fórmulas tiene derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y, a su vez, ocupa dos posiciones en las correspondientes listas de asignación, el lugar que deje vacante será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.
* Conforme a la norma citada, está prohibida la participación simultánea en procesos internos de selección de candidaturas de distintos partidos políticos.

Como se observa, la *demandante* funda el motivo de su agravio en el sentido interpretativo que, desde su perspectiva, debe otorgarse al artículo 22 del *Código Electoral*; en particular, la porción normativa que establece que “*los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral*”.

De este modo, para la enjuiciante el término “*simultáneamente*” debe entenderse en el sentido de que los partidos políticos tienen el deber jurídico de inscribir exactamente a las mismas personas tanto en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, como en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional no es adecuada la interpretación que propone la enjuiciante, pues además de que parte de una interpretación textual que no es aplicable a la hipótesis normativa, esta interpretación implicaría también restricciones que no están previstas en la normativa atinente, generando una vulneración a los derechos fundamentales de las personas que contienen para ocupar cargos de elección popular.

En efecto, como se dijo, la *actora* considera que la simultaneidad que permite la norma en cita, se refiere a que las mismas personas deben ser registradas integrando las mismas fórmulas, por ambos principios.

Sin embargo, el *Tribunal Electoral* concluye que el sentido de simultaneidad está relacionado más bien, con la autorización a los partidos políticos, para que puedan participar en ambos tipos de elecciones, uninominales o plurinominales, con un máximo de cinco fórmulas de candidaturas, con independencia de si éstas se conforman exactamente por las mismas personas como propietarias y suplentes.

Lo anterior es posible inferirlo, tomando en consideración la máxima interpretativa consistente en que “*donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir*”; por lo que si la norma no prohíbe que los partidos políticos inscriban distintas personas suplentes en las fórmulas postuladas por mayoría relativa y por representación proporcional, entonces los operadores jurídicos no pueden interpretar una norma en sentido contrario, pues ello implicaría una restricción que además de no estar prevista en la disposición jurídica, restringiría derechos en perjuicio de sus titulares; los cuales, en la especie, se relacionan con la posibilidad de acceder a cargos de representación popular.

Consecuentemente, no es válido afirmar, como lo hace la *parte actora*, que ante la decisión de Jesús Sesma Suárez de permanecer en la candidatura propietaria de mayoría relativa, en la que resultó electo, y su declinación a la candidatura de representación proporcional a la que fue postulado, la fórmula que se integró por este último principio desaparecerá y, por tanto, su propietario no tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación respectivo.

Sobre todo, porque no debe perderse de vista que las candidaturas propuestas por fórmulas son votadas en su conjunto durante el desarrollo de la jornada electoral; esto es, de manera indivisible; lo que resulta aplicable tanto para las fórmulas de mayoría relativa como las de representación proporcional, puesto que estas últimas constituyen la protección constitucional de las minorías en el poder legislativo mediante la asignación de escaños que permite la representación política.

De este modo, si el candidato propietario de una fórmula resulta electo por el principio de mayoría relativa y, al mismo tiempo, contendió en una fórmula por el principio de representación proporcional, su declinación a la segunda de ellas no puede causarle un perjuicio al respectivo suplente, debido a que las fórmulas plurinominales también son beneficiadas de la votación captada por el partido político que las postuló, aunado a que se cumple con la finalidad de la figura del suplente, consistente en que no se queden vacantes los espacios correspondientes.

En otras palabras, la candidatura del suplente sigue siendo válida ante la ausencia del propietario, pues tal situación excepcional que la propia norma permite —o sea, la elección por mayoría relativa del propietario— no puede acarrear pérdida de derechos a quien fue registrado y votado para el cargo en calidad de suplente.

Por ende, la fórmula votada o registrada, para efectos de asignación de un espacio plurinominal, adquiere derechos tanto para la persona propietaria como para la suplente, ya que en la emisión del sufragio existió voluntad ciudadana a favor de la lista de candidaturas de representación proporcional encabezada por ambas personas; lo cual, se insiste, no puede ser interpretado en modo negativo o de restricción de derechos, en el sentido de que una de las candidaturas quede insubsistente o pierda prerrogativas ante el actuar válido de un tercero.

Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 22, párrafo segundo, en su última porción normativa, si bien habla de cómo se ocupará la posición que quede vacante en la respectiva lista definitiva de candidaturas plurinominales, ello se refiere exclusivamente al caso de una “fórmula”, es decir, a las candidaturas propietaria y suplente que la integran en su conjunto, pero no sólo a una de ellas:

“*El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva*”.

Por consiguiente, otorgar una interpretación a tal porción normativa, conforme a lo planteado por la *parte actora*, conllevaría una oposición al principio pro homine, reconocido por el artículo 1° constitucional, pues implicaría atribuir a ese precepto un sentido restrictivo en perjuicio de la persona suplente.

Lejos de hacer una lectura que potencie al máximo el derecho al voto pasivo de ambas personas integrantes de una fórmula, como sería el entender que ante la falta de la propietaria no se generará una vacante, pues el lugar será ocupado por la suplente; y sólo en caso de faltar toda la fórmula, es decir, sus dos integrantes, se producirá la vacante a cubrir con la siguiente fórmula de la respectiva lista.

Bajo esta perspectiva, desde el momento de la aprobación del registro de la lista propuesta por los institutos políticos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, todas las candidaturas cuentan con igualdad de derecho de ser votadas y de acceder al cargo.

En este orden de ideas, **no le asiste la razón** a la *demandante*,al tratar de evidenciar una irregularidad en la elegibilidad de Manuel Talayero Pariente, por ende, debe confirmarse la elegibilidad de esta persona.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **30/2010** de la *Sala Superior* de rubro “**CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)**”, así como el precedente **SUP-REC-940/2018**, en el que tal Sala se pronunció en términos similares a los aquí razonados.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **confirmar** la elegibilidad de las personas controvertidas.

1. **Diputación migrante.**

**1. Implementación de la diputación migrante.**

En este apartado se analizarán los siguientes subtemas.

**a) Implementación de la figura y método de elección mediante representación proporcional.**

**TECDMX-JLDC-109/2021 (Nayaret Yazmín Calderón)**

La candidata actora sostiene que la implementación de la diputación migrante es inconstitucional porque la lista A Prima no está regulada en ordenamiento alguno, se implementó tomando en cuenta tiempos demasiado cortos y no cuenta con reglas claras. Asimismo, conforme al artículo 27 del Código local, el cociente natural debió calcularse a partir de treinta y tres curules y no de treinta y dos, inconsistencia que provocó la diputación migrante.

**TECDMX-JEL-205/2021 (PRI)**

El *PRI* aduce que, el *Consejo General*, a través del acuerdo 88/2021, determinó el límite de gastos de campaña a las candidaturas a la diputación migrante, por lo que tácitamente las consideró de mayoría relativa, mientras que, aun cuando se implementó como de representación proporcional, no puede realizar actos de campaña, ya que la jurisprudencia: “**CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES**”, no aplica a candidaturas ejercidas en el extranjero.

Por tanto, si tácitamente se considera a la diputación migrante como de mayoría relativa, en oposición a las reglas que prevén ocupe una posición de representación proporcional, se puede llegar a un escenario de sobrerrepresentación e, incluso, a un acto inconstitucional, por lo que procede revisar el método de asignación en su vertiente cuantitativa.

**b) Solicitud de inaplicación de los *Lineamientos para la asignación.***

**TECDMX-JLDC-100/2021 (Rodrigo Miranda Berumen)**

Solicita la inaplicación de los artículos 4, inciso c), fracción VIII, 6 y 7 de los *Lineamientos para la asignación*, al ser contrarios a la naturaleza esencial de la diputación migrante, el método por el que es elegida y el sistema de representación proporcional de la Ciudad de México, establecido en los artículos 39, 40, 41, 54, 55, 116 y 112 de la Constitución Federal.

En atención a que la figura de la diputación migrante fue contemplada en el primer lugar de la lista definitiva del partido político que la ganara, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ello propició la reconfiguración de la lista definitiva del PAN, por haber obtenido dicha diputación y, en consecuencia, que el actor no fuera considerado para la asignación de curules plurinominales.

Aduce que el *Consejo General* no respetó la naturaleza de la diputación migrante, la cual radica en potenciar los derechos del grupo migrante, ante lo cual no tiene que correlacionarse con el derecho de un partido político.

Además, dice se debe analizar si es proporcional y razonable que sólo un partido tenga que ceder un espacio obtenido por representación proporcional de manera auténtica y legítima, siendo que la diputación migrante debe considerarse representativa de ese sector de la población, sin que necesariamente deba responder a un vínculo partidista.

De prevaler la diputación migrante en esos términos, en un futuro, puede desplazar de manera desproporcionada a otras acciones afirmativas.

Al emitir los lineamientos el *Instituto Electoral* excedió su facultad reglamentaria, violando el principio de jerarquía normativa, ya que el artículo 24, fracción V, del *Código Electoral* permite generar hasta dos bloques del mismo género, pero de diferente lista de origen, sin que ello afecte la integración paritaria del Congreso.

El *Instituto Electoral* no consideró que existían otras formas de incluir la figura de la diputación migrante, para evitar la distorsión de la voluntad popular, como pudieron ser: 1. Diputaciones por el principio de mayoría relativa, al cual debió adaptarse esa diputación al corresponder a una elección de esa naturaleza; 2. Designación directa en la Lista A; o 3. En la conformación de la lista B, considerando el porcentaje de votación, para intercalarse con la lista A, siendo válido que se generaran bloques de hasta dos fórmulas del mismo género.

**TECDMX-JLDC-102/2021 (Guillermo Sánchez Torres)**

Los *Lineamientos para la asignación* vulneran disposiciones de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y el *Código Electoral* relativas que la distribución de diputaciones de representación será partiendo de treinta y tres lugares y no de un número menor, como lo realizó la responsable, lo que provocó una afectación determinante en la representación de minorías.

**Estudio de los anteriores planteamientos.**

De los agravios sintetizados se advierte que esencialmente las *partes actoras* se inconforman con varios aspectos de la diputación migrante, consistentes en:

* Su creación e implementación;
* Su método de elección mediante el principio de representación proporcional, tema del que deriva la solicitud de inaplicación de los *Lineamientos para la asignación;*
* La facultad reglamentaria del *Instituto Electoral* para expedir los *Lineamientos para la asignación;* y,
* El número de curules a asignar por representación proporcional.

Dado que los planteamientos de las partes actoras versan sobre la elección de la diputación migrante, por lo que están estrechamente vinculados, se analizarán en conjunto, sin que ello genere afectación alguna a las *partes promoventes*, pues lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su totalidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la *Sala Superior* *del TEPJF*, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***[[24]](#footnote-24).

Los agravios son **inoperantes,** acorde con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante precisar que el artículo 7, inciso F, párrafo 3, de la *Constitución Local* reconoce el derecho de las personas originarias de la Ciudad de México que residen fuera del país, de votar y ser votadas en las elecciones locales, según lo previsto en la *Constitución Federal*, la propia *Constitución Local* y en las leyes locales.

La figura de la diputación migrante fue creada mediante decreto de reforma al *Código Electoral*, publicado el siete de junio de dos mil diecisiete, en donde se ordenó dar materialidad a dicha figura para el actual proceso electoral 2020-2021; sin embargo, posteriormente, el *Congreso local*, mediante decreto publicado el nueve de enero de dos mil veinte, eliminó dicha diputación.

Luego de impugnarse esa decisión y una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente[[25]](#footnote-25), en sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, la *Sala Superior* determinó que la diputación migrante recobrara vigencia; ello, al determinar lo siguiente:

1. *Se* ***inaplica****, para el proceso electoral 2020-2021, el decreto legislativo que derogó la figura de diputación migrante, por considerarlo inconstitucional;*
2. *Se dispone la* ***reviviscencia*** *de los artículos 4, apartado B, fracción III; 6, fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México[[26]](#footnote-26) únicamente para el proceso electoral 2020-2021, y*
3. *Se* ***ordena*** *al OPLE de la Ciudad de México a continuar con los trabajos que estime pertinentes, necesarios y suficientes a fin de implementar esta figura, en los términos de las normas que en virtud de la presente ejecutoria cobran reviviscencia.*

En ese sentido, la vigencia de la figura de la diputación migrante, para ser aplicada en el actual proceso electoral en la Ciudad de México, atiende a la determinación de la *Sala Superior*, como órgano terminal, revocando el decreto mediante el cual, el órgano legislativo había suprimido esa figura del Código Local; ello, y declarando la reviviscencia de las normas que regulan a la diputación migrante, con el propósito de que prevaleciera la observancia a lo previsto en la *Constitución Local*.

Lo anterior, porque la *Constitución Federal* y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, y 25, párrafo 1, establecen que las sentencias de la *Sala Superior* son definitivas e inatacables, de manera que una vez emitida una resolución por dicho órgano, no admite ser cuestionada.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica, ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, mucho menos en el ámbito local, se pueda reexaminar un tópico que fue ya fue analizado y resuelto por la Sala Superior, alcanzando firmeza y, por ende, la calidad de cosa juzgada.

Al respecto, es orientador el criterio contenido en la tesis P. X/2008, del Pleno de la Suprema Corte, con rubro:**“AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN[[27]](#footnote-27)”.**

Ahora, dado que la *Sala Superior* ordenó al *Instituto Electoral* realizar los trabajos conducentes para implementar la diputación migrante, éste quedó obligado a llevar a cabo diversas acciones, incluyendo la creación del Comité Especializado en torno a la figura de la Diputación Migrante, encargado de definir los elementos básicos para implementar la elección de la diputación migrante.

Así, a través del acuerdo **IECM/ACU-CG-060/2020[[28]](#footnote-28)**, de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral aprobó los *Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.*

En dicho acuerdo se consideró, a partir del diagnóstico elaborado por el citado Comité Especializado, que si bien, acorde con el Código Electoral, la diputación migrante debía realizarse por la vía de mayoría relativa, se advertía una imposibilidad normativa y, por tanto, técnica y operativa para instrumentarla bajo el mencionado sistema.

Por tanto, a partir de una aplicación del principio *pro homine* (*pro persona)* consagrado en la *Constitución Federal*, y a fin de garantizar el derecho a ser votadas de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el exterior, la autoridad administrativa electoral se decantó por la vía de la representación proporcional, como la adecuada para poner en práctica la elección de la diputación migrante, en razón de que la elección bajo este principio, no ameritaba una reforma constitucional ni legal.

Por tanto, la implementación de la diputación migrante mediante el principio de representación proporcional atendió a diversas consideraciones jurídicas, técnicas y operativas, asumidas por el Consejo General del *IECM* mediante el citado acuerdo **IECM/ACU-CG-060/2020,** con el objetivo de dar pleno cumplimiento a un mandato de la Sala Superior y permitir la efectiva reviviscencia de las normas legales concernientes a la figura en cuestión

Así, en los *Lineamientos para el registro de la diputación migrante por el principio de representación proporcional*, se establecieron las siguientes reglas:

* La diputada o diputado migrante es la persona candidata ganadora al obtener la mayoría de votación total válida emitida en el extranjero; será electa por un periodo de tres años [artículo 5, fracción IV, inciso b)].
* Es derecho de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México, que reside en el extranjero y cuente con credencial para votar vigente, expediente en el lugar de residencia o en la Ciudad de México, votar en la elección de la diputación migrante (artículo 7).
* Es derecho de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México que resida en el extranjero, ser votada para la elección de la diputación migrante, conforme la normativa aplicable en la materia y siempre que se acredite la calidad de migrante (artículo 8).
* El **registro de candidaturas a la diputación migrante es un derecho exclusivo de los partidos políticos** y su **forma de elección será a través del principio de representación proporcional** (artículo 12).

Cabe precisar que el mencionado acuerdo, por el cual se emitieron los citados lineamientos, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticinco de septiembre de dos mil veinte[[29]](#footnote-29), lo que constituye el acto de notificación formal del propio acuerdo, para toda la ciudadanía de la Ciudad de México[[30]](#footnote-30), sin que, dentro de la temporalidad establecida en la Ley Procesal, hubiese sido impugnado[[31]](#footnote-31), de manera que, con anticipación a su puesta en práctica, la legalidad o constitucionalidad de los lineamientos en comento no fue desvirtuada en sede jurisdiccional.

Por ende, constituye una determinación que ha alcanzado definitividad y firmeza, al no haber sido controvertida, la implementación de la diputación migrante mediante el sistema de representación proporcional, con base en lo regulado por los referidos *Lineamientos para el registro*, razón por la cual, no puede ahora ser sujeta a examen la idoneidad de dicho sistema, para materializar la elección de dicha diputación.

Robustece lo anterior, el hecho de que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral emitió los *Lineamientos para la postulación* y los *Lineamientos para la asignación* —mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, en sesión de nueve de diciembre de dos mil veinte— este Tribunal Electoral conoció de diversas impugnaciones, resueltas en sentencia emitida el once de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente **TECDMX-JEL-416/2020 y sus acumulados[[32]](#footnote-32)**, en la cual, entre otros aspectos, se determinó:

* Que, derivado de la ejecutoria dictada por la *Sala Superior*, **el *Instituto Electoral* tenía la obligación de llevar a cabo las acciones pertinentes con el fin de implementar de nueva cuenta la figura de la diputación migrante** para el proceso electoral local 2020-2021.
* De conformidad con el artículo 13 del *Código Electoral,* la regulación de la figura de la diputación migrante se haría conforme a lo dispuesto en dicha norma, así como en los lineamientos que al efecto emitiera el propio *Instituto Electoral*, por lo que dicha autoridad estaba obligada a desplegar las acciones necesarias para llevar a cabo su materialización.
* El *Instituto Electoral* bajo ninguna circunstancia legisló sobre la figura de la diputación migrante, sino que, con motivo de la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* **ejerció su facultad reglamentaria** con el fin de llevar a cabo la figura de la diputación migrante en el actual proceso electoral, tal como le fue ordenado por la autoridad federal.
* En términos de los artículos 50 de la *Constitución Local*, 31 y 36 del *Código Electoral*, regulan la facultad reglamentaria del Instituto Electoral, por lo que la *autoridad responsable* sólo se ajustó a la previsto en el numeral 13 del aludido código, tomando como base de la facultad reglamentaria de la que goza administrativamente.
* El *Instituto Electoral,* **de manera justificada, determinó cambiar el método de asignación de la diputación migrante**, derivado de la imposibilidad material y jurídica para aplicar la elección en los términos que la concibió la legislatura, es decir, por el principio de mayoría relativa.
* El acuerdo **IECM/ACU-CG-060/2020**, mediante el cual el *Consejo General* aprobó los Lineamientos para el registro de la diputación migrante mediante el principio de representación proporcional, no fue impugnado por lo que adquirió definitividad y firmeza.
* Las razones del *Instituto Electoral* para justificar la forma de asignación de la diputación migrante fueron conforme a derecho, ya que las normas vigentes que la regulan eran incompatibles para llevarla a cabo mediante mayoría relativa, acorde con lo siguiente:
  + El *Instituto Electoral* no podía modificar la forma de integración del *Congreso* en términos cuantitativos, porque la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional le corresponde a la Legislatura local.
  + El Instituto Electoral estaba imposibilitado para delimitar un distrito exclusivo para la ciudadanía residente en el extranjero, ya que esa atribución corresponde al Instituto Nacional Electoral.
  + Los ajustes legislativos o de distritación requieren para su válida implementación por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral.
  + Hay imposibilidad de vincular las credenciales de elector tramitadas desde el extranjero a un distrito en específico de la Ciudad de México, ya que las mismas muchas veces sólo se circunscriben a la entidad federativa.
  + Se limitaría el derecho a ser votado, ante la existencia de credenciales expedidas en el extranjero que no identifican un distrito electoral de la Ciudad y no existen distritos trasnacionales.
  + Sería imposible canalizar los votos de los connacionales a un distrito electoral específico, toda vez que la ciudadanía que reside en el extranjero no se adscribe de manera concreta a un distrito federal o local, sino únicamente a una entidad federativa.
  + Hay imposibilidad de participar como candidatura independiente o sin partido, porque sólo se prevén para mayoría relativa, además, de la falta de distritación trasnacional a efecto de establecer un número de firmas de apoyo ciudadano de las diásporas, así como varios requisitos legales no podrían cumplirse desde el extranjero, como la verificación de firmas de apoyo, que se hace en forma física por parte del *Instituto Electoral*.
  + Las candidaturas independientes sólo se prevén para mayoría relativa, aunado a que la asignación de diputaciones de representación proporcional es un derecho exclusivo de los partidos políticos.
  + El marco constitucional y legal vigente prohíbe a los partidos políticos nacionales y locales, así como a sus candidaturas, realizar campaña electoral en el extranjero.
* Atribuir a la diputación migrante alguno de los distritos uninominales de la Ciudad de México distorsionaría el principio de mayoría relativa y vulneraría el derecho al voto y el derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes del distrito en cuestión.
* La diputación migrante es más afín con el principio de representación proporcional, que tiene como base una circunscripción territorial que comprende a toda la Ciudad, de manera que, con ese diseño, podría ejercer su doble función de representación, esto es, de la diáspora en la que reside, así como de la ciudadanía de la Ciudad de México.
* La *Sala Superior* ha considerado que el hecho de que este tipo de elecciones se lleve a cabo por representación proporcional, no implica que con ello se infrinja alguna base constitucional en materia de representación.
* No se reducen el número de curules a repartir por representación proporcional, dado que está previsto elegir treinta y tres diputaciones por dicho principio, como lo dispone el artículo 29 de la *Constitución Local* y 11 del *Código Electoral*, y si bien, uno de esos espacios se reservó para la diputación migrante, ello obedece a la imposibilidad jurídica y material de llevar a cabo la elección por mayoría relativa, lo cual se decidió en el acuerdo **IECM-ACU-CG-060/2020**, el cual adquirió definitividad.
* Los partidos políticos quedaron obligados a registrar una Lista A prima que contiene únicamente su fórmula de candidaturas a la diputación migrante, a fin de poder participar en la asignación de representación proporcional, lo cual obedeció a la necesidad de hacer funcional un sistema electoral que permitiera la elección de la diputación migrante.

Esta sentencia fue confirmada por la Sala Regional al resolver, el doce de marzo de dos mil veintiuno, el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-13/2021 y acumulado**[[33]](#footnote-33) en sentencia definitiva en términos del artículo 99 de la *Constitución Federal*.

Acorde con lo expuesto, los agravios analizados en este apartado se califican como inoperantes, toda vez que se vinculan con temáticas que ya fueron determinadas por este Tribunal Electoral, en sentencia definitiva y firme, que ha alcanzado la calidad de cosa juzgada y que, por ello, no puede ser sometida nuevamente a revisión.

En efecto, ya ha sido analizado y resuelto en forma definitiva lo atinente al cambio de método de elección de la diputación migrante, del principio de mayoría relativa –como lo había concebido inicialmente la legislatura– al principio de representación proporcional, como sistema más afín a las particularidades y funcionalidad de la referida diputación.

Como también ha sido confirmada la facultad reglamentaria del *Instituto Electoral* para emitir la normativa que regula el procedimiento de elección de la diputación migrante —*Lineamientos para la postulación* y *Lineamientos para la asignación*— así como las reglas de su implementación, a través de la postulación de las candidaturas atinentes, mediante la lista A prima, como derecho exclusivo de los partidos políticos.

Luego, dado que la sentencia de este *Tribunal Electoral* que analizó y definió los temas mencionados, fue confirmada en su oportunidad por la *Sala Regional*, alcanzó la categoría de cosa juzgada, de manera que actualmente no es jurídicamente posible reexaminar tales cuestiones, ya que su eventual análisis afectaría la certeza jurídica establecida en el fallo dictado en su momento.

Al respecto, cabe tener presente que la *Suprema Corte* ha sustentado que la figura jurídica de cosa juzgada tiene sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, cuya finalidad se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica.

Así, la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.

La cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse posteriormente en diverso proceso y, su actualización se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

Lo anterior, como se desprende de las jurisprudencias **P./J. 85/2008 y P./J. 86/2008**[[34]](#footnote-34), emitidas por el Pleno de la *Suprema Corte*, con los rubros: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** y “**COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS”.**

En consecuencia, como se dijo, los agravios son inoperantes, en razón de que este *Tribunal Electoral* debe regirse por sus propios precedentes, lo que imposibilita someter a un segundo estudio las cuestiones ahora planteadas, porque a pesar de que las partes actoras intenten controvertir, aun a la luz de diferentes motivos de disenso, la determinación del *Instituto Electoral* para optar por el sistema de representación proporcional para materializar la elección de la diputación migrante y, además, establecer que sería mediante postulación de un partido político, este *Órgano Jurisdiccional* analizó las razones de esa decisión y las encontró ajustadas a derecho.

Por ende, a pesar de que las *partes actoras* de los expedientes **TECDMX-JLDC-100/2021** y **TECDMX-JLDC-102/2021** soliciten la inaplicación de los *Lineamientos para la asignación*, por considerar que diversas disposiciones son ilegales o inconstitucionales, tal pretensión es improcedente dado que este *Tribunal Electoral* ya decidió que el *Instituto Electoral* sí estaba facultado en términos de la normativa local para regular la elección de la diputación migrante, además de que, se insiste, el sistema electoral determinado para la elección fue el correcto.

En ese sentido, no podría considerarse que los *Lineamientos para la asignación* sean contrarios a la naturaleza esencial de la diputación migrante o a la finalidad del sistema de representación proporcional de la Ciudad de México, ya que, por lo contrario, en términos de lo resuelto en la sentencia del expediente **TECDMX-JEL-416/2020 y sus acumulados**, dicha normativa sólo reguló los términos para llevar a cabo la elección de la diputación migrante en el actual proceso electoral, a fin de permitir concretar su implementación y dar plena eficacia a lo previsto en la *Constitución Local* a favor de la representatividad del sector de personas migrantes.

Además de que, como se ha apuntado, fue desde el acuerdo **IECM/ACU-CG-060/2020**, el cual adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnado, cuando el Instituto Electoral decidió que la diputación migrante sería electa bajo el principio de representación proporcional y con la postulación de candidaturas de los partidos políticos.

Por ende, tampoco es factible considerar, como pretende el actor del expediente **TECDMX-JLDC-100/2021**, que la diputación migrante no deba mantener vinculación con un partido político, ya que la postulación fue exclusiva de ese tipo de institutos, sin que se haya presentado impugnación en contra del modo como se instrumentó la elección de esa diputación, lo que generó que esa regla adquiriera firmeza y, por tanto, resultara de observancia forzosa para los contendientes.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el pasado seis de junio tuvo verificativo la elección de la diputación migrante, respecto de la cual en el acuerdo **IECM/ACU-CG-323/2021**, de doce de junio de este año, el Consejo General determinó:

“**PRIMERO.** Se aprueba el cómputo total correspondiente a la elección de la Diputación Migrante electa por el principio de representación proporcional, realizado por este órgano superior de dirección, en términos de lo establecido en el Considerando 36 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara la validez de dicha elección en términos de lo expuesto en el Considerando 37 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** En congruencia con el punto de Acuerdo anterior, el Consejo General asigna la Diputación Migrante electa por el principio de representación proporcional en términos del Considerando 36 del presente Acuerdo, por lo que se ordena al Consejero Presidente expida la constancia de asignación proporcional al partido político como a continuación se detalla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | | |
| FÓRMULA | CANDIDATURA PROPIETARIA | CANDIDATURA SUPLENTE |
| 1 | Raúl de Jesús Torres Guerrero | Nancy Viridiana Rangel López |

Esto es, el Consejo General declaró la validez de la elección de la diputación migrante y asignó la curul de representación proporcional correspondiente al PAN, porque la fórmula de personas candidaturas que postuló fue la que obtuvo la mayoría de votos emitidos.

De manera que sería jurídicamente inaceptable considerar procedente la pretensión de las *partes actoras* de desvincular a la diputación migrante a su postulación por un partido político —**TECDMX-JLDC-100/2021**—, revisar su método de elección —**TECDMX-JEL-205/2021**— así como de declarar la nulidad de la elección —**TECDMX-JLDC-102/2021**—.

Esto, aunado a que, según se expuso, el que se reservara una posición plurinominal a la diputación migrante, para nada implicó que se dejaran de asignar las treinta y tres posiciones de representación proporcional, mismas que prevalecen en la integración del Congreso local y si bien, para correr la fórmula de asignación se partió de la repartición de treinta y dos diputaciones, ello encuentra justificación en la mencionada reserva a favor de la diputación migrante, como medida para instrumentar y hacer funcional esa figura, prevista en los *Lineamientos para la postulación* que alcanzaron firmeza sin ser controvertidos.

Mientras, dado que el PAN obtuvo el derecho a la asignación de representación proporcional de la curul correspondiente, al haber obtenido la mayoría de votos para ello, y toda vez que ese triunfo y consecuente asignación de la diputación migrante **no fueron combatidos por vicios propios, que, al ser analizados por este *Tribunal Electoral*, permitieran desvirtuar su validez,** tales actos deben permanecer firmes y surtir todos sus efectos legales.

Máxime, cuando cualquier pretensión de dejar sin efectos los señalados lineamientos, o bien, la implementación de esa figura recurriendo a un espacio plurinominal, significaría una vulneración al principio de certeza, rector en materia electoral, pues se alterarían las reglas de los comicios de la diputación migrante, después de celebrados los mismos, en perjuicio de la ciudadanía que ya ejerció su derecho al voto, a sabiendas de que la candidatura vencedora ocuparía una curul de representación plurinominal a fin de hacerla funcional.

Ello, porque a estas alturas del proceso electoral, la etapa de registro de las candidaturas a la diputación migrante, e incluso, su sometimiento a la voluntad del electorado —que ya ha emitido su voto por las diferentes alternativas contendientes por ese escaño— desde luego se han consumado.

Por consiguiente, la pretensión de dejar sin efectos la elección de la diputación migrante a través del principio de representación proporcional, no puede ser concedida cuando es motivada solamente en la incidencia que la implementación de esa figura provocó en la distribución y asignación de los restantes escaños plurinominales, o en la sobrerrepresentación de algún partido político, pero no en defectos o vicios propios en la votación, los resultados o en alguna de las etapas de los comicios de tal diputación, que en razón al método como se instrumentó su elección, hayan ocasionado perjuicio a los contendientes o al electorado en el mismo proceso, o incluso, al sector migrante a favor de cuya representación se instituyó esa figura; aspectos respecto a los cuales, las *partes actoras* no enderezan agravio alguno.

Cuestión diferente es que, como se atenderá en apartados subsecuentes de esta sentencia, deba dilucidarse si fue correcta o no la manera como la asignación de una posición plurinominal a la candidatura ganadora de la elección de la diputación migrante, repercutió en la integración de las listas del partido político postulante de tal candidatura y, por ende, en la asignación de las otras curules de representación proporcional o en la sobrerrepresentación de dicho partido.

Aspectos que resultan independientes y, por tanto, pueden esclarecerse sin estar supeditados al presupuesto de dejar sin efectos el marco reglamentario y las acciones ejecutadas por el IECM para lograr la implementación de la elección de la diputación migrante, lo cual además, redundaría en desatender un mandato de la Sala Superior.

**2. Procedimiento de asignación de la diputación migrante.**

En este apartado, se desarrollará lo relativo al **ajuste a la lista A del *PAN*.**

**TECDMX-JLDC-100/2021 (Rodrigo Miranda Berumen)**

El *Consejo General* indebidamente reconfiguró por género la Lista A del *PAN*, para que fuera encabezada por una mujer, sin haber verificado de manera previa la paridad de género en la integración total del *Congreso* y, además, ese ajuste era innecesario porque la lista de ese partido ya cumplía con la paridad, la cual de cualquier forma se hubiera cumplido en la integración el órgano legislativo.

En el acuerdo **IECM/ACU-CG-115/2021**, por el cual el Instituto Electoral aprobó la lista A del *PAN*, se precisó que, en caso de que ese partido ganara la candidatura a la diputación migrante, en términos del artículo 7 de los *Lineamientos para la asignación* se reordenaría la lista A, a fin de cumplir con el principio de paridad y la alternancia de género; empero, ese ajuste debió realizarse al momento en que se verificara la integración paritaria del *Congreso*, como lo prevén los artículos 27, fracción g), del Código Electoral y 15, inciso a), de los *Lineamientos para la asignación*.

El actuar de la autoridad responsable infringe los principios de auto determinación y auto organización; además, la lista A fue la que apareció en la boleta electoral y, por ende, la votada por la ciudadanía, razón por la cual no es válido reordenarla.

De ahí que, de someter dicha medida a un test de proporcionalidad, se concluiría que no es acorde al sistema y, en consecuencia, se tendría que decretar su inaplicación.

**TECDMX-JLDC-103/2021 (Mónica Jessica Menocal del Moral)**

A fin de alcanzar su pretensión de ocupar una curul, la *parte actora* aduce que fue correcta la decisión tomada por la autoridad responsable al tomar en cuenta que el primer lugar de la lista A del *PAN* corresponde a la candidatura migrante, al ser un apartado de la propia lista A, como lo prevé el artículo 4, fracción V, inciso C), de los *Lineamientos para la asignación*.

**TECDMX-JEL 206/2021 (PAN)**

El PAN obtuvo el triunfo en la elección de diputación migrante, por tanto, el *Consejo General*, tomando como fundamento el artículo 7 de los *Lineamientos para la asignación*, reordenó la lista A, que inicialmente era encabezada por fórmula integrada por hombres, para ser encabezada por una fórmula de mujeres, lo que derivó en la modificación de la asignación de diputaciones plurinominales a ese partido.

El hecho de que la fórmula ganadora de la diputación migrante fuera mixta, ello no es violatorio del principio de paridad ni afecta la alternancia entre géneros, ya que la lista A Prima es diferente e independiente de la lista A del propio partido, así como de su prelación de fórmulas alternadas. Aparte de que no existe disposición que indique que la fórmula de la lista A Prima deba ser la que encabece la lista A.

El supuesto que prevé el artículo 7 de los *Lineamientos para la asignación* tiene como finalidad, que una vez realizada la asignación total, considerando las diputaciones alcanzadas por mayoría relativa y la diputación migrante, no se logre la paridad de género.

Por tanto, la incorporación de la lista A Prima a la lista definitiva está sujeta a la condición suspensiva de obtener el triunfo de la votación válida emitida en el extranjero, interpretación que no resulta contraria a los lineamientos y es acorde con el principio de paridad.

Así, dado que al asignarse la diputación migrante, intercalar la listas A y B y llevar a cabo la asignación final, no se generan bloques de más de dos fórmulas del mismo género y no se incumple con la paridad en la integración final del Congreso, es que no resulta necesario hacer el ajuste a que se refiere el artículo 7 de los *Lineamientos para la asignación*.

La interpretación de la responsable es violatoria del principio de autodeterminación, el cual sólo puede ser atenuado cuando entre en conflicto con algún otro principio como el de paridad, siendo que se requiere en el ejercicio de ponderación resulte necesario, proporcional y razonable.

**Estudio de los anteriores planteamientos.**

Como se advierte, las *partes actoras* –personas candidatas del PAN y el propio partido político– formulan agravios vinculados con la decisión del *Consejo General*, contenida en el *acto impugnado*, de reordenar la lista A de ese instituto político; por lo cual enseguida se analizará si esa modificación se ajusta a la normativa aplicable.

En primer lugar, es **infundado** el planteamiento de la parte actora en el expediente **TECDMX-JLDC-103/2021**, relativo a que el primer lugar de la lista A debe ser ocupado por la fórmula de candidaturas a la diputación migrante —presupuesto que aduce la demandante, con el objeto de lograr alcanzar la asignación de una diputación plurinominal— dado que ello no tiene sustento jurídico alguno.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 20, fracción II, de los *Lineamientos para la postulación* dispone lo siguiente:

“***Artículo 20.*** *Para solicitar el registro de sus candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes observarán las siguientes reglas:*

*…*

*II. La lista de candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México (Lista ‘A’) se integrará por dieciséis fórmulas y cada una de ellas se conformará por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, listadas en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva para dar cumplimiento a la paridad vertical y la alternancia de género hasta agotar la lista.*

*Los partidos políticos deberán presentar una Lista que se denominará ‘A Prima’, que contendría únicamente una fórmula que corresponderá a la candidatura de Diputación Migrante, la cual, en caso de resultar ganadora será integrada de manera inmediata en el primer lugar de la asignación.*

*Con ambas listas, se completan las 17 fórmulas que deben registrar los partidos políticos para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 26, fracción I, del Código*”.

Mientras que el artículo 4, inciso c), fracciones v, vi, vii, y viii, de los *Lineamientos para la asignación* prevén lo siguiente:

“***Artículo 4.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá:*

*…*

*c) Para la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, se tendrían en cuenta los conceptos y principios siguientes:*

*…*

*v. Lista ‘A’: Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas para la elección de Diputaciones plurinominales conformadas por persona propietaria y suplente del mismo género, listadas en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales cuatro deberán integradas por jóvenes de 18 a 35 años y, al menos una por integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, así como una fórmula integrada por personas con discapacidad.*

*vi. Lista ‘A Prima’: Apartado de la lista ‘A’ que se integra con la candidatura de la Diputación Migrante postulada por cada partido político, siendo esta una persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y la Ley de Nacionalidad para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Ciudad de México, así como lo establecido en los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.*

*vii. Lista ‘B’: Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas conformadas por las Diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esa lista, el segundo será ocupado por la fórmula por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir con la integración de la lista.*

*viii. Lista definitiva: Es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos y candidatas de las Listas ‘A’ y ‘B’, que será encabezada siempre por la primera fórmula de la lista ‘A’, salvo en el caso del partido que obtenga la diputación migrante, ya que, en ese supuesto, la lista definitiva estará encabezada por la fórmula en la que se postuló a la referida diputación migrante. Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen*”.

Acorde con una interpretación sistemática y funcional de la normativa transcrita, en términos del artículo 30 de la Ley Procesal, se obtiene que la fórmula de personas candidatas a la diputación migrante, no forma parte de la lista A, sino que conforma un apartado independiente.

En efecto, contrario a lo que sostiene la referida parte actora, la fórmula de candidaturas a la diputación migrante que obtuvo el triunfo en elección, no integra la lista A, sino que ésta se conforma únicamente con las dieciséis fórmulas de personas candidatas a diputaciones de representación proporcional, alternadas por género.

Lo anterior, habida cuenta que las dieciséis fórmulas que conforman la lista A son aquéllas que, en conjunto, son votadas por la ciudadanía como postulaciones definidas por el partido político por el principio de representación proporcional, y cuya votación, en el presente proceso electoral, corresponde únicamente a la recibida en la Ciudad de México.

Mientras que la lista A prima exclusivamente contiene la fórmula de candidaturas a la diputación migrante, la cual es electa mediante el voto de las personas que residen en el extranjero, quienes sólo tuvieron como opciones para emitir su sufragio, las fórmulas únicas que cada partido político postuló.

De ahí que, además de que no está previsto expresamente en los *Lineamientos para la postulación* o en los *Lineamientos para la* asignación, que la fórmula integrante de la lista A prima, ocupe el primer lugar de la lista A, lo cierto es que no es factible asumir una postura en tal sentido, pues desvirtuaría la esencia de cada elección.

En efecto, no podría considerarse que la fórmula de personas candidatas a la diputación migrante integra la lista A, puesto que ésta no es votada en forma integrada al conjunto de candidaturas que postuló el partido político para la asignación de representación proporcional.

Por el contrario, la lista A es votada por las personas electoras residentes en la Ciudad de México; mientras que la lista A prima es votada por personas originarias de esta ciudad, pero que residen en el extranjero.

Por ello, si bien, en términos del artículo 4, inciso c), fracción vi, de los Lineamientos para la asignación, la lista A prima fue conceptualizada como un *“apartado de la lista A",* ello atiende precisamente a que, en atención a su método de elección y personas votantes, se trata de una lista separada, pero que, en forma conjunta con las dieciséis fórmulas de la lista A, integran las diecisiete fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que debían postular los partidos políticos.

Además, contrario a lo que sostiene la *parte actora,* de lo establecido en el artículo 4, apartado c), fracción viii, de los *Lineamientos para la asignación*, no deriva que la candidatura a la diputación migrante integre la lista A.

En efecto, esa norma dispone la forma en que se integra la lista definitiva de cada partido político para efectos de la asignación de curules, más no se refiere a la conformación de la lista A, ni prevé que la lista A prima forma parte de ésta.

Y si bien, establece que en el caso del partido que obtenga la diputación migrante *“la lista definitiva estará encabezada por la fórmula en la que se postuló a la referida diputación migrante”*, dicha norma debe interpretarse en forma armónica con los artículos 20, fracción II, segundo párrafo, de los *Lineamientos para la postulación* –previamente transcrito–, y 6 de los *Lineamientos para la asignación*, el cual prevé lo siguiente:

*“La Diputación Migrante corresponderá a las personas que integren la fórmula que hubiere obtenido la mayoría de la votación válida emitida en el extranjero. Esta fórmula ocupará el primer lugar de los escaños en la asignación de Diputaciones de representación proporcional que correspondan al partido político que la postuló, en apego a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Código y, una vez asignada quedará agotado el proceso de elección de la Diputación Migrante, por lo que, las fórmulas postuladas con dicho propósito por el resto de los partidos políticos no se considerarán para efectos de integración de la Lista Definitiva*”.

Las normas mencionadas, interpretadas de forma sistemática y funcional, permiten concluir que la fórmula de candidaturas a la diputación migrante –lista A prima– que obtenga el triunfo en dicha elección, integrará la primera posición a ser asignada al partido político que la postuló, mas no que efectivamente deba formar parte de la lista definitiva del propio partido.

Lo anterior, dado que no tiene propósito o justificación alguna que la lista A prima integre la lista definitiva, aun en el caso de que la fórmula correspondiente sea la triunfadora de la elección.

Ello es así, porque la lista definitiva, acorde con los artículos 24, fracción V, del *Código Electoral*, y 4, inciso c), fracción viii, de los *Lineamientos para la Asignación* es la relación de candidaturas que resulta de intercalar las listas A y B, empezando por la primera fórmula de la lista A y tiene como finalidad constituir el listado de candidaturas a las cuales corresponderá la asignación de diputaciones de representación proporcional, una vez desarrollada la fórmula que prevé el *Código Electoral*.

En ese sentido, el objeto de la lista definitiva es ajeno a la elección de la diputación migrante y, por ende, a la lista A prima.

Esto es, la diputación migrante, en términos del artículo 6 de los *Lineamientos para la asignación* se asignará a la fórmula de personas candidatas que obtengan la mayoría de la votación válida emitida en el extranjero, es decir, a quienes integran la respectiva lista A prima.

Esa asignación será directa, puesto que no requiere el desarrollo de algún procedimiento o fórmula, sino sólo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y la verificación de la votación válida emitida.

Una vez asignada dicha curul al partido con la mayoría de la votación válida emitida, quedará agotado el proceso de elección de la diputación migrante.

Entonces, es hasta ese momento que inicia formalmente el procedimiento de asignación de las restantes treinta y dos curules plurinominales, mediante el desarrollo de la fórmula prevista en el *Código Electoral* y los *Lineamientos para la Asignación*.

Lo anterior, como se advierte de los pasos que prevé el numeral 13 de los *Lineamientos para la Asignación,* el cual establece:

“*Para la asignación de Diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México, se utilizará la fórmula como se señala a continuación:*

1. *Se asignará en primer lugar a la fórmula de la candidatura a Diputación Migrante que obtenga la mayoría de la votación válida emitida en el extranjero, por lo que quedarán 32 Diputaciones por este principio para asignar.*
2. *Se intercalarán las fórmulas de candidaturas de ambas listas (‘A’ y ‘B’), iniciándose con las candidaturas de la Lista ‘A’.*
3. *Se determinará la votación válida emitida.*
4. *La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de las candidaturas sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.*
5. *La votación local emitida se dividirá entre el número restante a repartir de Diputaciones de representación proporcional, es decir 32. El resultado será el cociente natural.*
6. *Por cociente natural se distribuirán a cada partido político tantas Diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente.*
7. *Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen Diputaciones por repartir, se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos*”.

En efecto, de conformidad con lo transcrito, la asignación de las treinta y tres diputaciones por el principio de representación proporcional comprende dos etapas:

1. La primera, correspondiente a la diputación migrante, se asignará al partido en primer lugar de la votación (una curul), por lo que se expedirá la respectiva constancia a las personas candidatas de la lista A prima.
2. La segunda, que comprende el desarrollo de la fórmula de asignación de las treinta y dos curules restantes, etapa que comienza con la conformación de la lista definitiva de cada partido político con derecho a participar.

De manera que, si la integración de la lista definitiva comienza una vez terminada la asignación de la diputación migrante, no tiene objeto alguno considerar que la lista A prima forma parte de aquélla, puesto que incluso, el procedimiento relativo a la elección de dicha diputación ya quedó agotado.

Por ende, la fórmula de la lista A prima que obtuvo el triunfo en la elección de la diputación migrante, se considerara directamente como la asignación de una posición al correspondiente partido político, a fin de contabilizar esa curul junto con las demás asignaciones de representación proporcional alcanzadas por el mismo instituto político. Lo que tendrá el propósito de que la autoridad administrativa electoral verifique que el partido político en cuestión, no incurra en sobre o sub representación, así como si se cumplió con el principio de paridad.

De ahí que, se concluye, la lista A prima no forma parte de la lista definitiva, puesto que ciertamente es ajena a ésta, pues su finalidad se cumplió al ser asignada la diputación migrante a la fórmula con mayor porcentaje de votación válida emitida en el extranjero, para efectos exclusivos de la respectiva elección.

Mientras que la lista definitiva, a cuya integración se procederá una vez concluido el procedimiento de asignación de la diputación migrante, tiene como objeto determinar a las personas a las cuales corresponderán las treinta y dos asignaciones de representación proporcional determinadas luego de desarrollar la fórmula prevista en el *Código Electoral* y los *Lineamientos para la asignación*.

En esa línea argumentativa, son **sustancialmente fundados** los agravios que hizo valer el actor Rodrigo Miranda Berumen (**TECDMX-JLDC-100/2021**), así como el PAN, cuestionando el reajuste que realizó el Consejo General a la lista A de este partido político y, por ende, su repercusión en la lista definitiva atinente.

El calificativo atiende a que, como se dijo, la candidatura a la diputación migrante integra la Lista A Prima, pero estrictamente no forma parte de la Lista A que postuló cada partido para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, puesto que tienen finalidad diversa.

En ese sentido, es desproporcional la determinación del Consejo General de reordenar la lista A del PAN a partir de considerar que forma parte de ella la candidatura a la diputación migrante, puesto que asumió que ambas listas integran una sola, lo cual es incorrecto.

Al respecto, es preciso destacar lo siguiente:

El PAN, dentro del plazo legal para ello, presentó la lista A de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, conformada en los términos siguientes:

| **No. en la lista A** | **Sexo** | **Nombre completo de la persona propietaria** | **Edad** | **Nombre completo de la persona suplente** | **Edad** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Hombre | Federico Döring Casar | 50 | Luis Antonio Oviedo Garza | 62 |
| 2 | Mujer | Luisa Adriana Gutiérrez Ureña | 36 | Itzel Abigail Arellano Cruces | 28 |
| 3 | Hombre | Anibal Alexandro Cáñez Morales | 37 | Alain León Rasetti | 28 |
| 4 | Mujer | Ana Jocelyn Villagrán Villasana | 31 | Ámbar Reyes Moto | 25 |
| 5 | Hombre | Rodrigo Miranda Berumen | 29 | Luis Paris Oviedo Guarneros | 35 |
| 6 | Mujer | María Gabriela Salido Magos | 50 | Vania Yael González Veloz | 27 |
| 7 | Hombre | Andrés Sánchez Miranda | 36 | Isabel Priscila Vera Hernández | 39 |
| 8 | Mujer | Frida Jimena Guillen Ortíz | 24 | Ahichell Sánchez Valle | 27 |
| 9 | Hombre | Israel Landgrave Castillo | 45 | Ricardo Zárate León | 32 |
| 10 | Mujer | Ana Jessica Ramírez Colín | 25 | Guadalupe Estefanía Gaona Oyola | 27 |
| 11 | Hombre | Luis Alberto Granados Llamas | 26 | Uriel Alejandro Pérez Ayala | 27 |
| 12 | Mujer | Liza Fernanda Carmona Ortega | 26 | María Fernanda Santoyo Cano | 23 |
| 13 | Hombre | Moisés Alain Matamoros Vences | 27 | Eduardo Daniel Aguilar Hernández | 27 |
| 14 | Mujer | Elsa Alicia Montserrat Llarena Jiménez | 28 | Alina Andrea Guzmán López | 28 |
| 15 | Hombre | Raúl Enrique Varela Curiel | 26 | Aarón Lisandro Soto García | 26 |
| 16 | Mujer | Janet Hernández Pérez | 26 | Aria López Ávalos | 23 |

Esto es, el *PAN* presentó las dieciséis candidaturas para diputaciones de representación proporcional, conformada de manera alternada por género, y con la mitad de candidaturas de un género y la otra mitad del otro –a excepción del lugar 7, cuya fórmula se integró por un hombre como propietario y una mujer como suplente, lo cual es acorde con el artículo 3, inciso c), fracción XV, de los *Lineamientos para la postulación[[35]](#footnote-35)*).

En el acuerdo **IECM/ACU/CG-115/2021**, de tres de abril del presente año, el Consejo General aprobó el registro de la lista A del *PAN*, en los términos presentados, pero estableció lo siguiente en el punto resolutivo segundo:

“*Una vez conocidos los resultados de la votación, si el Partido Acción Nacional obtuviera la mayoría de votos válidos de ciudadanos residentes en el extranjero y, por lo tanto, se otorgara el triunfo a su candidatura propuesta en la Lista A Prima, se atenderá a lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos de Postulación, y este Consejo General realizará la reordenación correspondiente de su Lista A de representación proporcional, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género y de alternancia en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional*”.

En relación con lo anterior, el *Consejo General* indicó que el dieciocho de marzo de este año había informado al *PAN* que la postulación simultánea de hombres como propietarios, tanto en las fórmula única que integra la lista A prima, como en la fórmula que encabeza la lista A, rompía el principio de alternancia previsto en el artículo 23, segundo párrafo, del *Código Electoral[[36]](#footnote-36)*, siendo que, en respuesta a lo anterior, el *PAN* ratificó su postulación en los términos indicados, por lo cual se decidió establecer la condicionante mencionada.

Por otra parte, en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, el *PAN* obtuvo el mayor porcentaje de votación válida emitida en el extranjero, en los términos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Partido o candidatura independiente** | **Votación total** | **% de votación** |
| PAN | 4,883 | 55.77 |
| PRI | 801 | 9.15 |
| PRD | 308 | 3.52 |
| PVEM | 74 | 0.84 |
| PT | 90 | 1.03 |
| MC | 431 | 4.92 |
| MORENA | 1,983 | 22.65 |
| ELIGE | 56 | 0.64 |
| PES | 31 | 0.35 |
| RSP | 45 | 0.51 |
| FUERZA POR MÉXICO | 54 | 0.62 |
| Votación válida emitida en el extranjero | **8,756** | **100** |

Por tanto, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-323/2021**, el *Consejo General* declaró la validez de la elección y asignó la diputación migrante a la fórmula integrada por Raúl de Jesús Torres Guerrero (propietario) y Nancy Viridiana Rangel López (suplente), postulada por el *PAN*.

Posteriormente, a través del acuerdo **IECM/ACU-CG-324/2021**, el *Consejo General* realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional (treinta y dos), para lo cual, al verificar el cumplimiento de los requisitos a cargo de los partidos políticos para tener derecho a la asignación, tuvo por cumplido el relativo a registrar la lista A, respecto al *PAN*, pero indicó que ese listado había sido reordenado en cumplimiento al artículo 7 de los *Lineamientos para la asignación*, y el acuerdo **IECM/ACU-CG-115/2021**, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género en las postulaciones, y de conformidad con los artículos 7 y 28 de los *Lineamientos para la postulación*.

Por consiguiente, la lista A ajustada quedó en los términos siguientes:

| **No. en la lista A** | **Sexo** | **Nombre completo de la persona propietaria** | **Edad** | **Nombre completo de la persona suplente** | **Edad** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Mujer | Luisa Adriana Gutiérrez Ureña | 36 | Itzel Abigail Arellano Cruces | 28 |
| 2 | Hombre | Federico Döring Casar | 50 | Luis Antonio Oviedo Garza | 62 |
| 3 | Mujer | Ana Jocelyn Villagrán Villasana | 31 | Ámbar Reyes Moto | 25 |
| 4 | Hombre | Anibal Alexandro Cáñez Morales | 37 | Alain León Rasetti | 28 |
| 5 | Mujer | María Gabriela Salido Magos | 50 | Vania Yael González Veloz | 27 |
| 6 | Hombre | Rodrigo Miranda Berumen | 29 | Luis Paris Oviedo Guarneros | 35 |
| 7 | Mujer | Frida Jimena Guillen Ortíz | 24 | Ahichell Sánchez Valle | 27 |
| 8 | Hombre | Andrés Sánchez Miranda | 36 | Isabel Priscila Vera Hernández | 39 |
| 9 | Mujer | Ana Jessica Ramírez Colín | 25 | Guadalupe Estefanía Gaona Oyola | 27 |
| 10 | Hombre | Israel Landgrave Castillo | 45 | Ricardo Zárate León | 32 |
| 11 | Mujer | Liza Fernanda Carmona Ortega | 26 | María Fernanda Santoyo Cano | 23 |
| 12 | Hombre | Luis Alberto Granados Llamas | 26 | Uriel Alejandro Pérez Ayala | 27 |
| 13 | Mujer | Elsa Alicia Montserrat Llarena Jiménez | 28 | Alina Andrea Guzmán López | 28 |
| 14 | Hombre | Moisés Alain Matamoros Vences | 27 | Eduardo Daniel Aguilar Hernández | 27 |
| 15 | Mujer | Janet Hernández Pérez | 26 | Aria López Ávalos | 23 |
| 16 | Hombre | Raúl Enrique Varela Curiel | 26 | Aarón Lisandro Soto García | 26 |

Ahora bien, partiendo de la normativa aplicable y los hechos narrados, este *Tribunal Electoral* considera que el ajuste a la lista A del *PAN* es indebido, dado que era injustificado e innecesario.

En efecto, en primer lugar, como se vio, la lista A prima estrictamente no forma parte de la lista A, sino que, si bien, es regulada como un apartado de ella, ambos listados son independientes, atendiendo a su finalidad específica, puesto que la primera es tendente a la postulación de la candidatura migrante a ser votada por la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero, mientras la lista A contiene las postulaciones a las diputaciones de representación proporcional a votarse presencialmente en la Ciudad de México.

De manera que, si la fórmula de personas candidatas a la diputación migrante obtuvo el triunfo en la elección, no era procedente integrarla a la lista A, sino directamente considerarla el primer lugar entre las asignaciones del *PAN*, precisamente, por no requerir el desarrollo de algún procedimiento o fórmula para ello.

Asimismo, si bien, en términos del artículo 23 del *Código Electoral*, las listas A y B de los partidos políticos se integrarán por fórmulas del mismo género, y en cada listado se deben alternar las fórmulas por género, para alcanzar la paridad, en el caso, la lista A del *PAN*, en los términos originalmente presentados cumplía con el principio de paridad, así como la regla de alternancia.

Lo anterior, dado que la lista A se conformó con dieciséis candidaturas, ocho de ellas encabezadas por mujeres y las ocho restantes por hombres, aunado a que las fórmulas estaban alternadas por género, iniciando con una fórmula integrada por hombres.

Por tanto, si la lista A cumplió con los requisitos para su integración, al contener dieciséis fórmulas que atendieron el principio de paridad, así como a la regla de alternancia de géneros, no había motivo alguno ni norma específica que justificara un ajuste a esa lista.

Ello, especialmente porque en los términos en que presentó la lista A, el *PAN* cumplió con lo dispuesto en el artículo 7 de los *Lineamientos para la Postulación*, que establece:

**“Artículo 7.** En todo momento se garantizará el principio constitucional de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la homogeneidad de la fórmula, en la postulación de candidaturas para el cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y Concejalías por el principio de mayoría relativa, así como en las candidaturas para los cargos de titulares de Alcaldías en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de esta entidad. De igual forma, se garantizará la alternancia en las candidaturas de representación proporcional, tanto para las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, como para todas las Concejalías de las Alcaldías en todas las Demarcaciones Territoriales.”

Por tanto, dado que la lista A del *PAN* cumplía con los parámetros legales, es injustificado e innecesario que el *Consejo General* introdujera un ajuste adicional, que no tiene sustento legal alguno.

En relación con lo anterior, cabe precisar que la *Sala Superior* en la sentencia del expediente **SUP-JDC-1172/2017**, se pronunció respecto a la aplicación de medidas adicionales a las previamente establecidas en la normativa aplicable para tutelar la paridad, cuando son implementadas por las autoridades electorales administrativas, como sería la alternancia de género.

Al respecto, la *Sala Superior* destacó que la alternancia de géneros en las listas de candidaturas es una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política; sin embargo, se tratan de un medio o una medida para alcanzar la paridad, esto es, no es una condición necesaria para lograrla[[37]](#footnote-37).

En ese sentido, en el caso de que la normativa aplicable, de base legislativa, establezca distintas acciones afirmativas en favor de la paridad de género, la pertinencia de la implementación adicional de una regla instrumental, como la alternancia, debe estar plenamente justificada, considerando si el beneficio que se logra con la medida, es necesario, oportuno y proporcional respecto de la situación que se busca superar y la incidencia que tiene respecto de los otros principios implicados.

Lo anterior, en razón de que la existencia de medidas afirmativas de base legal supone que el legislador realizó una primera ponderación respecto a la necesidad y efectividad de las mismas, considerando que ello tendría alguna incidencia en otros principios; por tanto, si la autoridad administrativa estima que esa medida legislativa es insuficiente y decide implementar otra para optimizarla, debe considerar la incidencia que su determinación tendrá sobre el resto de los principios en juego, y que son relevantes para el sistema jurídico.

Acorde con lo anterior, en la especie, el artículo 23 del *Código Electoral* dispone la paridad de género en las candidaturas, al exigir que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional deben integrarse por fórmulas de personas propietaria y suplente del mismo género y, además, se deben alternar las fórmulas por género.

Reglas que, sustancialmente, son reiteradas en los *Lineamientos para la postulación*, cuyas disposiciones, como se vio, el *PAN* atendió en la formulación de la lista A, en razón de que, de las dieciséis fórmulas que la conforman, ocho estaban encabezadas por mujeres y las ocho restantes por hombres; además, las fórmulas estaban integradas por personas del mismo género –salvo un caso en que el propietario era hombre y la suplente mujer, lo cual es permitido por los *Lineamientos para la postulación*– y estaban alternadas por género, comenzando con la primera posición de candidaturas integrada por hombres.

No obstante lo anterior, el *Instituto Electoral* determinó implementar una regla de alternancia adicional, consistente en que el género de las personas candidatas ubicadas en el primer lugar de la lista A tenía que ser distinto al de la lista A prima, para el caso de que la fórmula de personas candidatas a la diputación migrante obtuviera el triunfo en dicha elección.

Luego, al haber incorporado una medida adicional, el Instituto Electoral debió justificarla debidamente, en términos de su necesidad, oportunidad y proporcionalidad, lo cual ciertamente no aconteció en el caso, y tampoco se advierte del análisis de tal medida.

Lo anterior, porque, por una parte, la regla impuesta al *PAN* no era necesaria, en razón de que la lista A que presentó cumplía con los parámetros legales, relativos a respetar el principio de paridad de género, así como la regla de alternancia en la postulación por género.

Por ende, no obstante que el *Consejo General* indicó que la medida adicional implementada atendía al cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las postulaciones, lo cierto es que la lista A del *PAN*, en los términos originalmente presentados, de por sí atendía cabalmente la paridad, así como la alternancia, en términos de lo previsto en el artículo 23 del Código Electoral, así como el numeral 7 de los *Lineamientos para la Postulación*.

Adicionalmente, lo cierto es que la lista A prima no forma parte de la lista A, por lo cual tampoco podría considerarse la necesidad de una alternancia entre la fórmula de candidaturas a la diputación migrante respecto de la primera posición de la lista A.

En ese sentido, el Consejo General debió justificar la necesidad del ajuste a la lista A, a fin de cumplir la paridad en las postulaciones, a pesar de que, de origen, esa relación de candidaturas ya la atendía.

Esto es, la autoridad responsable debió explicar, pero no lo hizo, cómo es que la Lista A prima —que si bien se regula como un apartado de la lista A, estrictamente no se integra a esta última— necesariamente propicia un reajuste al género de la primera candidatura postulada en la lista A, en el caso de que el partido postulante obtenga el triunfo en la elección de la diputación migrante.

Cabe precisar que no podría considerarse como justificación del aludido ajuste adicional, que en el acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020** –mediante el cual el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos para la postulación*, así como los *Lineamientos para la asignación*– dicha autoridad hubiese indicado que, para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, era necesario observar, entre otras, la regla siguiente:

**“a) Lista “A”:** Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas a las Diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años, en la que se procurará incluir también a integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas afrodescendientes y personas de la diversidad sexual.

Esta Lista se complementará con la Lista denominada “A Prima” que contendrá únicamente la postulación de una fórmula que corresponderá a la candidatura de Diputación Migrante.

Dependiendo del género de los integrantes de la fórmula de la Diputación Migrante, se hará la postulación de la primera fórmula de la Lista “A”, ya que se deberá respetar la alternancia, esto es, si la Diputación Migrante corresponde a mujeres, el primer lugar de la Lista “A” reconfigurada corresponderá a hombres y viceversa.

Con ambas listas, se completarán las diecisiete fórmulas que deben registrar los partidos políticos para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 26, fracción I, del Código.

Una vez asignada la Diputación Migrante, la Lista “A” del partido político que haya obtenido el triunfo en el extranjero se reconfigurará para que se observe la alternancia y la paridad en la conformación de la Lista Definitiva.

Una vez asignada la Diputación Migrante, quedará agotada dicha elección, por lo que las fórmulas postuladas con dicho propósito por el resto de los partidos políticos no se considerarán para efectos de la integración de la Lista Definitiva”[[38]](#footnote-38).

Lo anterior fue expuesto como parte de la motivación del acuerdo mencionado, sin embargo, en los *Lineamientos para la postulación,* y en los *Lineamientos para la asignación*, no fue incorporada regla alguna en la que se precisara que la lista A se reconfiguraría para alternar el género en atención a la lista A prima, para el caso del partido que obtuviera el triunfo en la elección.

Por ende, esa previsión no podría considerarse como una regla a cumplir en la postulación de candidaturas, ni como el fundamento del ajuste a la lista A del *PAN*, en razón de que no forma parte de los lineamientos emitidos por el *Consejo General,* en ejercicio de su facultad reglamentaria, para regular la postulación de candidaturas y la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Aunado a que, en todo caso, el acuerdo aludido, ni las consideraciones transcritas, fueron invocadas como fundamento del requerimiento formulado al *PAN* para que reordenara la lista A, ni se citó en el acto impugnado, como sustento del ajuste realizado a la mencionada lista.

Por otra parte, el ajuste realizado por el *Consejo General* tampoco fue oportuno, toda vez que se llevó a cabo una vez celebrada la elección, con lo cual afectó el principio democrático que rige al proceso electoral, en cuanto a que modificó la lista A que fue votada por las personas electoras en los términos originalmente presentados por el *PAN*.

En efecto, dado que el *Instituto Electoral* otorgó el registro a la lista A de candidaturas presentada por el *PAN* para participar en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en tales términos se integró a la boleta electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, fracción VIII, del *Código Electoral*[[39]](#footnote-39).

De manera que la modificación adicional realizada por la autoridad responsable implicó un cambio en la lista que apareció en la boleta, con lo que alteró la voluntad de la ciudadanía que sufragó por aquélla.

Finalmente, el ajuste adicional mencionado tampoco es proporcional con la finalidad buscada, es decir, la paridad en la postulación.

Ello, en razón de que, por una parte, como se dijo, la lista originalmente presentada por el PAN estaba conformada en términos estrictamente paritarios, de manera que el ajuste no tenía un objetivo específico, puesto que el principio de paridad había sido colmado desde un inicio.

Además, al llevar a cabo el ajuste adicional, el *Consejo General* omitió ponderar la afectación que generaba al principio de autoorganización del citado partido político.

El derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En efecto, el *PAN*, en ejercicio de su autoorganización, determinó la integración y orden de prelación de la lista A de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, en armonía con el principio constitucional de paridad y la regla de alternancia por género.

No obstante, el *Consejo General*, una vez celebrada la elección, modificó el orden de la lista determinada por el partido político, con la justificación de atender la paridad de género, principio que ciertamente había sido atendido.

De manera que la medida es desproporcional, puesto que el fin perseguido ya estaba satisfecho y, por el contrario, el ajuste vulneró la autodeterminación del partido político.

Por tanto, acorde con lo expuesto, se concluye que la medida implementada por el *Instituto Electoral*, relativa a ajustar la lista A del *PAN*, no está justificada en forma alguna, dado que no invocó el sustento que estableciera expresamente tal circunstancia.

Además de que, ciertamente, en la legislación electoral existen medidas que garantizan la paridad de género, las cuales se cumplieron con la lista originalmente presentada por el *PAN*.

Aunado a que, la autoridad responsable no justificó ni se advierten razones que permitan considerar que objetivamente es necesaria la implementación de una medida adicional, como la aludida.

Por lo tanto, se estima que el proceder del IECM fue indebido, pues al ordenar el reajuste a la lista A del PAN, no distinguió entre el fin legítimo que pretendía alcanzar con esa medida, esto es, la paridad como expresión del principio de igualdad en la representación política —misma que esa lista cumplía desde un principio— y la medida especial de reajuste que ordenó como instrumento para alcanzar dicha finalidad, sin confundirse con ella.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios del actor del expediente **TECDMX-100/2021**, así como del PAN, respecto de la ilegalidad del ajuste a la lista A del mismo partido, lo procedente es dejar intocado dicho listado de candidaturas, es decir, sin la modificación realizada por el *Consejo General*, de manera que queda en los términos siguientes:

| **No. en la lista A** | **Sexo** | **Nombre completo de la persona propietaria** | **Edad** | **Nombre completo de la persona suplente** | **Edad** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Hombre | Federico Döring Casar | 50 | Luis Antonio Oviedo Garza | 62 |
| 2 | Mujer | Luisa Adriana Gutiérrez Ureña | 36 | Itzel Abigail Arellano Cruces | 28 |
| 3 | Hombre | Anibal Alexandro Cáñez Morales | 37 | Alain León Rasetti | 28 |
| 4 | Mujer | Ana Jocelyn Villagrán Villasana | 31 | Ámbar Reyes Moto | 25 |
| 5 | Hombre | Rodrigo Miranda Berumen | 29 | Luis Paris Oviedo Guarneros | 35 |
| 6 | Mujer | María Gabriela Salido Magos | 50 | Vania Yael González Veloz | 27 |
| 7 | Hombre | Andrés Sánchez Miranda | 36 | Isabel Priscila Vera Hernández | 39 |
| 8 | Mujer | Frida Jimena Guillen Ortíz | 24 | Ahichell Sánchez Valle | 27 |
| 9 | Hombre | Israel Landgrave Castillo | 45 | Ricardo Zárate León | 32 |
| 10 | Mujer | Ana Jessica Ramírez Colín | 25 | Guadalupe Estefanía Gaona Oyola | 27 |
| 11 | Hombre | Luis Alberto Granados Llamas | 26 | Uriel Alejandro Pérez Ayala | 27 |
| 12 | Mujer | Liza Fernanda Carmona Ortega | 26 | María Fernanda Santoyo Cano | 23 |
| 13 | Hombre | Moisés Alain Matamoros Vences | 27 | Eduardo Daniel Aguilar Hernández | 27 |
| 14 | Mujer | Elsa Alicia Montserrat Llarena Jiménez | 28 | Alina Andrea Guzmán López | 28 |
| 15 | Hombre | Raúl Enrique Varela Curiel | 26 | Aarón Lisandro Soto García | 26 |
| 16 | Mujer | Janet Hernández Pérez | 26 | Aria López Ávalos | 23 |

Por tanto, la integración final de la lista definitiva del PAN, a partir de la intercalación de sus listas A y B, iniciando con la primera fórmula de la lista A, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción V, del *Código Electoral*, y 4, inciso c), fracción viii, de los *Lineamientos para la asignación*, queda en los siguientes términos:

| **LISTA DEFINITIVA**  **PAN** | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lista de origen y lugar** |
|  | **H** | Federico Döring Casar | Luis Antonio Oviedo Garza | 1A |
|  | **M** | María Gabriela Salido Magos | Vania Yael González Veloz | 1B |
|  | **M** | Luisa Adriana Gutiérrez Ureña | Itzel Abigail Arellano Cruces | 2A |
|  | **H** | Luis Alberto Chávez García | Frida Fernanda Alcántara Cabrera | 2B |
|  | **H** | Anibal Alexandro Cáñez Morales | Alain León Rasetti | 3A |
|  | **M** | Andrea Evelyne Vicenteño Barrientos | Suri Zaday Aquino Cholula | 3B |
|  | **M** | Ana Jocelyn Villagrán Villasana | Ámbar Reyes Moto | 4A |
|  | **H** | José Gonzalo Espina Miranda | Mario Raphael De Cárcer | 4B |
|  | H | Rodrigo Miranda Berumen | Luis Paris Oviedo Guarneros | 5A |
|  | M | Mónica Jessica Menocal del Moral | Fabiola Menocal Del Moral | 5B |
|  | H | Andrés Sánchez Miranda | Isabel Priscila Vera Hernández | 7A |
|  | H | Fernando Belaunzarán Méndez | Ángel Luna Pacheco | 6B |
|  | M | Frida Jimena Guillén Ortiz | Ahichell Sánchez Valle | 8A |
|  | M | Georgina Muguía López | Silvia Beltrán Cervantes | 7B |
|  | H | Israel Landgrave Castillo | Ricardo Zárate León | 9A |
|  | H | Ernesto Fernández Tachiquín | Raymundo Espinoza Amezquita | 8B |
|  | M | Ana Jessica Ramírez Colín | Guadalupe Estefanía Gaona Oyola | 10A |
|  | M | Diana Karine Raya Govea | Karina Isabel Reyes Flores | 9B |
|  | H | Luis Alberto Granados Llamas | Uriel Alejandro Pérez Ayala | 11A |
|  | H | Emiliano Aguilar Esquivel | Viridiana Meza Olivares | 10B |

Ante lo fundado del agravio expuesto por el actor del **TECDMX-JLDC-100/2021**, con lo cual alcanzó su pretensión de ser restituido en el lugar que originalmente había sido designado por el *PAN* en la lista A, es innecesario analizar los restantes agravios que formula, así como los planteados por el *PAN* en el **TECDMX-JEL-206/2021**, puesto que estaban encaminados a evidenciar la ilegalidad del reajuste de la aludida lista A, situación que ha quedado acreditada.

**3. Votación de la diputación migrante.**

**TECDMX-JLDC-102/2021 (Guillermo Sánchez Torres)**

La responsable efectuó la distribución de curules por representación proporcional dejando de considerar la votación válida emitida empleada para la asignación de la diputación migrante, a efecto de distribuir las restantes treinta y dos diputaciones, lo que generó un desequilibrio en los partidos, pues el PAN quedó sobrerrepresentado al ganar siete diputaciones por mayoría relativa, y asignarle diez por representación proporcional.

Para una justa y correcta distribución, era necesario incorporar la votación de la diputación migrante y hacer la asignación de treinta y tres diputaciones, correspondiendo la primera a la diputación migrante; siendo que, de desarrollar la fórmula en tales términos, resultaría una asignación total paritaria, en la que Movimiento Ciudadano —partido postulante de la parte actora— tendría derecho a dos diputaciones, de las cuales una le correspondería a la fórmula del demandante, por ser la de más alto porcentaje de votación distrital.

La asignación directa de la diputación de representación proporcional vulneró los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, sin que su votación se considere para el cálculo del resto de las diputaciones de representación proporcional, por lo que el acto impugnado es desproporcional e inconstitucional, pues los lineamientos no pueden estar por encima de las disposiciones constitucionales o sobre la ley especial.

Es necesaria la aplicación de la perspectiva de género a su favor, como instrumento para constatar que existe una relación desequilibrada de poder, al no efectuarse una adecuada distribución discriminación de los partidos minoritarios, sin tomarlos en cuenta para lograr una paridad.

El agravio es **infundado**, en razón de que la parte actora lo sustenta en premisas falsas.

En efecto, en un primer momento, la parte demandante cuestiona que la autoridad responsable desarrolló la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional sin considerar la votación de la diputación migrante, lo cual es incorrecto, puesto que sí fue considerada.

Lo anterior, como se advierte del apartado C de la consideración 25 del acuerdo impugnado, en el que el *Consejo General* precisó que, en términos del artículo 4, inciso c), fracción XIV, de los *Lineamientos para la asignación*, la votación total emitida se constituye con la suma de todos los votos depositados en las urnas, por lo que se considerará como votación total la emitida en la Ciudad de México y en el extranjero.

Posteriormente, indicó que, según lo previsto en el artículo 27, fracción V, inciso b), del *Código Electoral*, en relación con el artículo 4, inciso c), fracción XIV, de los *Lineamientos para la asignación*, a la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidaturas no registradas, siendo que el resultado constituye la votación válida emitida.

Por ende, el argumento del actor se sustenta en una premisa falsa, ya que la autoridad responsable sí consideró la votación válida emitida para la elección de la diputación migrante al llevar a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Lo cual es acorde con lo que resolvió este Tribunal Electoral en la sentencia del expediente **TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados**, en el sentido de que la disposición contenida en el artículo 4 de los *Lineamientos para la asignación*, significa que, para efectos de llevar a cabo la distribución de las curules por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral estaba obligada a tomar en consideración el porcentaje de votación que se emitiera para elegir a la diputación migrante.

Al respecto, se consideró que esa regla era conforme a derecho, puesto que, en un sistema electoral como el nuestro, es necesario que cada partido demuestre el genuino valor porcentual de su fuerza electoral.

Por ende, se dijo:

“De modo tal, que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvo el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que pueda llevar al congreso local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

En ese sentido, determinar que, para la aplicación de la fórmula electoral con el fin de llevar a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, es necesario no tomar en consideración el porcentaje de votación emitido en el extranjero, distorsionaría en gran medida el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, pues se omitiría tomar en consideración un porcentaje importante de votación, que incluso, representa una curul en el Congreso Local.

Por ende, es que en el caso se insista que para fijar de manera completa los límites de tolerancia en relación con la representatividad de los partidos políticos, es necesario que se tomen en cuenta todos los escaños que integran el Congreso, incluyendo el de la Diputación Migrante, pues sólo de esa manera se llegaría a una conclusión veraz y completa de la representatividad con que cuenta cada partido político, en relación con el total de las diputaciones que integran el Congreso Local.

Considerar lo contrario implicaría un ejercicio sesgado de la representatividad de cada partido político que integra el Congreso local, porque no habría una correcta relación entre el número de curules en el órgano legislativo y los votos obtenidos por cada partido político que cuenta con representación en dicho órgano”.

De manera que la pretensión de la parte actora se sustenta en una falsa apreciación, en razón de que la votación de la diputación migrante sí fue considerada en la asignación de representación proporcional.

Por otra parte, la parte demandante también incurre en una premisa errónea, cuando plantea que la asignación debió realizarse respecto de treinta y tres curules.

Lo anterior, porque ciertamente se realizó en esos términos, es decir, el *Consejo General* asignó treinta y tres curules de representación proporcional; ya que, por una parte, asignó la diputación migrante —acuerdo **IECM-ACU-CG-323/2021**— y, por otra parte, repartió treinta y dos curules —*acuerdo impugnado*— mediante el desarrollo de la fórmula prevista en el *Código Electoral* y los *Lineamientos para la asignación*.

Lo anterior, como lo estableció este *Órgano Jurisdiccional* en la sentencia del expediente **TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados**, en los términos siguientes:

“…es un hecho no controvertido que, derivado de los diversos análisis llevados a cabo por la autoridad electoral, con el fin de llevar a cabo la implementación de la figura de la Diputación Migrante, se determinó que su elección se llevaría a cabo por el principio de representación proporcional y, no, por el de mayoría relativa, tal como se encuentra previsto en la legislación local.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la parte actora, dicha determinación de ningún modo reducirá el número de curules que por dicho principio serán asignadas en favor de los partidos políticos.

Ello es así, ya que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 de los Lineamientos para el registro de la Diputación Migrante, se trata de una fórmula que de manera específica deberá ser asignada para dicha candidatura y, en la que, podrán participar todos los partidos políticos en igualdad de circunstancias.

Esto es, si bien es cierto que a través de dicho procedimiento, se obliga a los partidos políticos a postular una candidatura a la Diputación Migrante, ello obedeció a la necesidad de instaurar dicha figura de representación popular y, sobre todo, a la imposibilidad técnica y material para llevar a cabo su postulación por el principio de mayoría relativa, ello, de conformidad con las razones asentadas con anterioridad.

Por ende, este Tribunal Electoral estima que la parte actora parte de una premisa errónea al afirmar que el número de curules por el principio de representación proporcional se reducirá, pues como se analizó, se tiene contemplado elegir treinta y tres diputaciones por dicho principio, tal y como se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Local y 11 del Código Local.

Si bien es cierto que una de ellas se encuentra reservada para la Diputación Migrante, ello obedeció a la imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la elección por el principio de mayoría relativa, lo que se previó desde que se emitió el acuerdo IECMACU-CG-060-2020, el cual, estuvo en la aptitud de poder controvertirlo, empero, al no hacerlo, el mismo adquirió definitividad.

Además, debe señalarse que con el procedimiento implementado para la postulación de la candidatura a la Diputación Migrante, de ninguna manera afectará las aspiraciones de los partidos minoritarios, pues cada partido político en igualdad de condiciones podrá participar con su propia candidatura”.

Por tanto, es falsa la apreciación de la parte actora en el sentido de que se asignaron sólo treinta y dos curules de representación proporcional.

Finalmente, es inatendible su manifestación en cuanto a que, de desarrollar la fórmula de asignación en los términos contenidos en el ejercicio que al efecto que realizó, el partido que lo postuló, Movimiento Ciudadano, alcanzaría dos diputaciones, una de las cuales le correspondería por integrar la fórmula de más alto porcentaje de votación distrital.

Es así, porque, de la demanda, se observa que la parte actora incurrió en dos imprecisiones al realizar el ejercicio hipotético que refiere, puesto que, por una parte, a la votación total emitida, la cual, como se vio, es la suma de votos emitidos en la Ciudad de México y el extranjero, sumó nuevamente la votación recibida en la elección de la diputación migrante, con lo que alteró las cantidades correspondientes.

Además, la parte demandante, en su línea argumentativa, mencionó –en los términos en que se determinó en el acuerdo impugnado– que los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación son el *PAN, PRI, PRD, PVEM*, Movimiento Ciudadano y Morena.

Sin embargo, al obtener la votación local emitida –que es la base para obtener el cociente natural– incluyó la votación del Partido del Trabajo, el cual, al no haber alcanzado el umbral mínimo, perdió el derecho a participar en la asignación y, por ende, su votación debía ser descontada.

Ello, porque como la propia parte demandante lo refirió, la votación local emitida es la que resulta de deducir de la votación válida emitida la votación a favor de candidaturas sin partido y los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida (*PT*, *Elige*, *PES, RSP, PFxM*).

Por ende, ante las dos inexactitudes mencionadas, el ejercicio que realizó la parte actora en su demanda es incorrecto, puesto que no corresponde a la verdadera votación que debió considerar en cada fase.

En ese sentido, dado que los argumentos expuestos por la parte actora se sustentan en premisas falsas, su conclusión es ineficaz para obtener un fallo favorable.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**[[40]](#footnote-40) emitida por la Segunda Sala de la *SCJN*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.

En ese contexto, aunque la *parte actora* sostiene que debe resolverse con una perspectiva de género a su favor, lo cierto es que el sustento de su pretensión es incorrecto, ya que el partido político que lo postuló —Movimiento Ciudadano— sólo tiene derecho a una diputación, la cual correspondió a una fórmula integrada por hombres (primera posición de la lista definitiva); mientras que el planteamiento en el cual sustenta que su partido tiene derecho a una segunda diputación por representación proporcional se sustenta en premisas incorrectas.

De manera que no se advierte alguna situación de discriminación o relación desequilibrada de poder en su perjuicio.

1. **Aspectos preliminares a la distribución y asignación de diputaciones plurinominales.**

**TECDMX-JLDC-109/2021 (Nayaret Yazmín Calderón Martínez)**

La *demandante* solicita la revisión de todos los datos numéricos y porcentuales para contar con certeza sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues debe tomarse en cuenta que se repartieron treinta y tres curules y no 40 como anteriormente se hacía. Por ende, al no haberse verificado esa situación, existe sobrerrepresentación en el *Congreso*.

Asimismo, la *parte actora* afirma que existe contradicción en el artículo 29 de la *Constitución Local*, ya que primero establece veintinueve diputaciones por el principio de representación, y luego señala “*no más de 40*”.

**Estudio de los planteamientos.**

La *parte demandante* solicita la revisión de todos los datos numéricos y porcentuales para contar con certeza sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* determina que el agravio es **inoperante**, pues la *parte actora* no controvierte de manera frontal el*acuerdo impugnado*, sino que se limita a pedir los datos utilizados por el *IECM* para llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En efecto, si bien la *demandante* expresa el motivo —revisar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional— por el cual solicita los datos en cuestión, lo cierto es que dicha razón no es suficiente para que esta autoridad juzgadora realice un análisis con relación al acuerdo controvertido en este juicio.

Por el contrario, la solicitud de la *inconforme* constituye una manifestación genérica bajo la cual —se insiste— este Tribunal no está en condiciones de efectuar el estudio de la legalidad del acuerdo por medio del cual se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En todo caso, la enjuiciante debió expresar por qué razón controvertía el*acuerdo impugnado*, o bien, si existía alguna circunstancia probada que justificara su petición, a efecto de que esta autoridad juzgadora estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la materia de controversia.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la *demandante* exprese que anteriormente se repartían cuarenta curules y no treinta y tres como ahora, o que existe una contradicción en el artículo 29 de la *Constitución Local* respecto al número de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues estas afirmaciones en nada abonan para calificar de modo distinto el agravio en estudio, debido a que tampoco están dirigidas a reclamar —de manera frontal— la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Robustece lo resuelto, las jurisprudencias **IV.3o. J/12**, **I.6o.C. J/15** y **2a./J. 109/2009** de rubros “**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO**”[[41]](#footnote-41), “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**” y “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”[[42]](#footnote-42).

Además, de cualquier forma, el artículo 29, apartado A, párrafo 2 de la *Constitución Local* dispone que el *Congreso local* se integrará por sesenta diputaciones, treinta y tres electas por el principio de mayoría relativa, y treinta y tres conforme al principio de representación proporcional; y si bien, posteriormente, el apartado B, párrafo 2, inciso a) del citado precepto establece que “*ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios*”, esta porción normativa se refiere al número máximo de diputaciones —del total de sesenta y seis— que cada partido tiene derecho a obtener, y no así al número de personas que conforman el cuerpo legislativo; el cual, se insiste, es de sesenta y seis.

En las relatadas circunstancias, el agravio es **inoperante**.

1. **Acción afirmativa para personas indígenas**

A continuación, se analizarán los siguientes planteamientos:

**TECDMX-JLDC-90/2021 (Alejandro Argüelles Almontes)**

La *parte actora* cuestiona que el *Consejo General* no se pronunció sobre las acciones afirmativas en materia de personas integrantes de comunidades indígenas que debieron concretarse en la integración del *Congreso* y no solo en la postulación de candidaturas, omisión que le agravia, pues pretende le sea reconocida su identidad y pertenencia a una comunidad indígena y barrio originario y, en función de ello, ser incluido en la lista de diputaciones de representación proporcional asignadas al *PRI*, aplicando una acción afirmativa a su favor.

Por tanto, dice que el acuerdo impugnado adolece de una falta de motivación y fundamentación pues no refiere qué mecanismos aplicó ni cuáles razones consideró para garantizar la participación de personas indígenas en la integración del *Congreso*.

**TECDMX-JLDC-94/2021 (Alberto Abraham Melo Torres)**

El actor solicita que, con una interpretación sistemática y funcional del artículo 22 del *Código local,* se pondere su acceso a una diputación al tener la calidad de indígena y así, se logre la representación de ese grupo históricamente desfavorecido, pues se debe tutelar el adecuado acceso de todos los grupos en esa situación, no sólo a mujeres y migrantes, sino también incluyendo a las personas indígenas; solo entonces se podrá hablar de una igualdad sustancial.

Los agravios son **infundados**, ya que no es jurídicamente factible que este Tribunal Electoral aplique la acción afirmativa solicitada por las *partes actoras*, al no haber sido pedida su implementación con la oportunidad debida.

**1. Perspectiva intercultural.**

En aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— de las partes actoras de los expedientes **TECDMX-JLDC-90/2021** y **TECDMX-94/2021** —quienes manifestaron ser personas indígenas que pertenecen a pueblos originarios de la Ciudad de México—, este órgano jurisdiccional efectuará el análisis respectivo desde una perspectiva intercultural.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **19/2018** de la citada *Sala Superior*, cuyo rubro es “***JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***”**[[43]](#footnote-43)**.

Bajo esta perspectiva, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, las autoridades jurisdiccionales —entre ellas el *Tribunal Electoral*— tienen el deber jurídico de conocer el derecho e instituciones de la comunidad antes de emitir la resolución que corresponda;para lo cual, se pueden valer de diversos medios de prueba o de la información que resulte necesaria para potenciar al máximo los derechos fundamentales de estos pueblos y comunidades.

Por supuesto, sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión de los pueblos y comunidades indígenas o de que quienes se autoadscriben a dichas colectividades, ya que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que para tal efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta orientador el criterio de la *Sala Superior* contenido en la tesis **LIV/2015**, de rubro “***COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN***”[[44]](#footnote-44).

Lo que no se contrapone con el estudio de los asuntos bajo una perspectiva intercultural, pues con independencia del sentido en que se resuelven las controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales tienen que reconocer y valorar las circunstancias particulares de esas entidades, a efecto de proteger los derechos reconocidos a ellas en el sistema jurídico al que se ha hecho alusión en el presente apartado.

**2. Acciones afirmativas.**

De lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y último, y 4, primer párrafo, de la *Constitución Federal*; 1, párrafo 1, y 24, de la *Convención Americana*; 2, párrafo primero, y 3, del *Pacto Internacional*; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se desprende la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en favor de sectores sociales en desventaja, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Sobre el particular, la *Sala Superior*[[45]](#footnote-45) ha considerado que en el sistema jurídico nacional, es posible que una norma tenga aparejada, de manera expresa o implícita, algún criterio de acción afirmativa, con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad para ciertos grupos que, de lo contrario, difícilmente pudieran llegar a ejercerla.

Asimismo, ha considerado que esas medidas de naturaleza transitoria tienen un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor, en beneficio del sector de la población a favor del cual proceden, para subsanar las condiciones de desventaja a las que históricamente se le ha relegado, impidiéndole ejercer con plenitud y efectividad sus derechos de naturaleza político-electoral.

Además, en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES*[[46]](#footnote-46)***”, la Sala Superior ha establecido que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas consisten en:

* **El objeto y fin**, concerniente al propósito de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; implica alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas a fin de que las personas puedan partir de un mismo punto, para desplegar sus atributos y capacidades;
* **Destinatarias**, que serán aquellas personas y grupos vulnerables, en desventaja y/o situación de discriminación que les obstaculiza gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y,
* **Conducta exigible**, la cual abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

De igual modo, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 30/2014, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, adoptó el criterio de que ese tipo de medidas deben ser proporcionales y, por tanto, mantener un equilibrio entre su aplicación y los resultados que se pretende conseguir con ella, de manera que, con su ejecución, no generen una mayor desigualdad que la que se busca erradicar. Aparte de que deben consistir en medidas razonables y objetivas, para responder al interés de una colectividad y reparar una situación de injusticia hacia cierto sector de ésta, pero no para atender intereses meramente particulares.

**3. Acción afirmativa para personas indígenas prevista en la normativa local**

En el artículo 2°, Apartado A, de la *Constitución Federal* se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer diversos derechos, entre ellos, el de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal.

Al respecto, se dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

De manera que el Constituyente Permanente reservó a las legislaturas de las entidades federativas, la forma en que se desarrollarán y materializarán los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 2, primer párrafo, de la *Constitución Local* dispone que la Ciudad de México tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural, sustentada en la diversidad de sus habitantes, así como en los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes.

De igual modo, en el artículo 27, apartado B, numeral 4, prevé que la selección de candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la *Constitución Federal,* la propia *Constitución Local*, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, así como la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, el artículo 59, apartado C, numeral 3, de la *Constitución Local* establece que el derecho de acceso a cargos de representación popular, ejercido por las personas integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas, se respetará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad; corresponderá a la ley local de la materia, garantizar las medidas de naturaleza político-electoral específicas para el cumplimiento de este precepto.

Acorde con lo anterior, en el *Código Electoral*, artículo 14, se dispone que los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidaturas a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

En ese contexto, a fin de cumplir con ese mandato constitucional, el IECM, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, emitió los *Lineamientos para la postulación*, en cuyos artículos 39 y 40, se estableció lo siguiente:

* Es derecho de los pueblos, barrios y comunidades indígenas, participar dentro del sistema de democracia representativa, que se ejerce mediante la previsión de acciones afirmativas a su favor, en las listas de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
* En las postulaciones de personas pertenecientes a pueblos, barrios y comunidades indígenas, los partidos deben incluir la traducción de los documentos presentados por las personas postuladas, cuyo texto original esté escrito en un idioma diverso al español.
* Las candidaturas deben cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos postulantes deben presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo afectivo, documentado y comprobable con su colectividad o con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas, o se pruebe haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el barrio, pueblo o comunidad.
* Para determinar la calidad de persona perteneciente a pueblos y barrios originarios, se puede tomar en cuenta el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016.
* El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no puede restringirse con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos.
* **Los partidos políticos deben incluir en sus postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, al menos una candidatura perteneciente a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad, según lo previsto en sus estatutos, y en el bloque alto o medio de competitividad.**
* **Además, los partidos procurarán incluir en su lista A de representación proporcional, a integrantes de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas.**

De lo anterior se advierte que, para el actual proceso electoral local 2020-2021, el *Instituto Electoral* estableció una acción afirmativa a favor de personas integrantes de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, para la etapa de postulación; es decir, mediante su inclusión en las candidaturas a diputaciones al *Congreso*, tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Así, quedó establecido que, por una parte, en las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, los partidos debían incluir al menos a una persona del citado grupo, dentro de los bloques de alta o media competitividad; mientras que, para las diputaciones de representación proporcional, los partidos debían procurar su inclusión en la Lista A de candidaturas plurinominales.

En ese sentido, la acción afirmativa en comento aspira a garantizar la participación de las personas integrantes de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, en el actual proceso electoral local, con candidaturas reservadas para la postulación de personas autoadscritas a esa calidad, en atención al pleno reconocimiento a su identidad.

Respecto a ese tipo de medidas —acciones afirmativas— cuando son dirigidas a beneficiar a personas indígenas, resulta aplicable lo considerado por la *Sala Superior*, en cuanto a que fortalecen la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las personas pertenecientes a grupos colocados en desventaja —como lo son los integrantes de colectivos originarios— frente al resto de la ciudadanía, no ubicada en alguna categoría sospechosa; ello, a fin de que las personas pertenecientes a dichos colectivos, alcancen condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular.

En ese sentido, la implementación de una acción afirmativa a su favor, constituye una medida que permite a las personas indígenas ser sujetas de un trato diferenciado, para tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular sin discriminar al resto de la población.

Lo dicho, se trata de una medida temporal, con miras a trascender al resultado de un proceso electoral, pues al garantizar la participación de personas integrantes de las comunidades originarias, se busca aumentar la representación indígena, mediante el acceso de sus integrantes al ejercicio de cargos de elección popular; esto, como se establece en la tesis **XXIV/201****8**, con rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”.

Ahora bien, por el momento, la normativa electoral de la Ciudad de México no prevé una diversa acción afirmativa, adicional a la prevista y exigible durante la postulación de candidaturas, que garantice la asignación directa y específica de diputaciones plurinominales a personas integrantes de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas.

Esto, aun cuando fuera deseable que no sólo quedara en una acción afirmativa para la postulación, regulada a nivel reglamentario, sino en una hipótesis legalmente establecida.

De ahí que la pretensión de las *partes actoras* no encuentre sustento normativo por el momento, ya que, precisamente, solicitan que este Tribunal Electoral ordene su implementación a fin de que les sea asignada una diputación de representación proporcional.

**4. Oportunidad para implementar una acción afirmativa**

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo, de la *Constitución Federal*, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la *Suprema Corte*[[47]](#footnote-47) ha establecido que esa previsión no puede considerarse como una prohibición tajante, sino que admite una modulación que posibilita llevar a cabo reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan “modificaciones legales fundamentales”.

Al respecto, la *Suprema Corte* definió ese tipo de modificaciones, como aquéllas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una **alteración al marco jurídico aplicable**, a través de la cual **se otorgue**, modifique o elimine **algún derecho** u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Y, por el contrario, se pueden catalogar como modificaciones legales no fundamentales, las que, aun cuando reformen preceptos que rigen el proceso electoral, no tiene repercusión en las reglas a seguir durante su desarrollo, sino que sólo tienen como finalidad precisar o dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal; por lo que, en ese caso, su aprobación dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o inaplicación en el propio proceso.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que, si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, **lo cierto es que su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que tales acciones pudieran hacerse exigibles u obligatorias a los institutos políticos, y siempre que no repercutan en actos que ya han sido celebrados,** como podría ser el registro de candidaturas[[48]](#footnote-48).

Lo anterior, a fin de salvaguardar el principio de certeza, el cual implica que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, quienes participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia.

Máxime, cuando unas de las características que debe colmar toda acción afirmativa, es que sea proporcional, razonable y objetiva, a efecto de no generar una mayor desigualdad que la combatida con su aplicación y no responder a meros intereses particulares, sino a los del grupo desfavorecido al que buscan beneficiar.

En esa tesitura, la implementación de acciones afirmativas, debe ajustarse a un momento del proceso electoral en que, sin afectarse reglas sustanciales, ni por ende, el principio de certeza, todos sus posibles beneficiarios cuenten con igualdad de oportunidades para ser considerados en su ejecución, es decir, que todas las personas en favor de quienes pudiera aplicarse, sean consideradas por igual para ello, por ejemplo, dentro del respectivo proceso intrapartidista de selección de candidaturas.

Igualdad de condiciones que, desde luego, bajo circunstancia alguna, no podría garantizarse en un momento posterior, verbigracia, una vez obtenidos los resultados de la elección, ni mucho menos, mediante su reclamo en sede jurisdiccional por parte de alguien con la pretensión individual y novedosa de ser favorecido con dicha medida, pues admitir que ello es posible, significaría dejar de lado a todas aquellas otras personas que también, válidamente y desde un principio, pudieron ubicarse en el supuesto de ser favorecidas por la acción afirmativa, provocándose así una situación tanto de desigualdad, opuesta a la finalidad de esa medida, como de falta de certeza, al variarse en favor de un interés individual, las reglas que debieron beneficiar y, por ende, considerar, a todos los integrantes de un colectivo en desventaja.

**5. Caso concreto**

Como se anticipó, es improcedente para este Tribunal Electoral implementar una acción afirmativa a favor de las *partes actoras* a fin de que, en su calidad de personas indígenas, de manera directa obtengan una diputación por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque la adopción de una medida como la reclamada se trata de una acción que, en todo caso, requería de que su aprobación ocurriera con la anticipación suficiente, o sea, que permitiera a la autoridad administrativa electoral —encargada de definir las reglas a las que se sometieron ese tipo de acciones durante la postulación de candidaturas— la implementara en términos que se permitiera a los partidos políticos postulantes, quedar sujetos a su cumplimiento sin afectar actos ya celebrados.

En ese sentido, en atención a lo expuesto, actualmente no existe viabilidad temporal ni jurídica para el establecimiento de tal acción afirmativa —aun cuando ello fuera deseable— en los términos pretendidos por los demandantes, dado que ya tuvieron verificativo las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral, lo cual impide modificar las condiciones en que se llevó a cabo la elección y, por consiguiente, otorgar a ese tipo de acciones a favor de personas indígenas, efectos que trasciendan a la etapa de postulación de candidaturas.

En efecto, de conformidad con el calendario aprobado para la Ciudad de México, las campañas electorales tuvieron verificativo del cuatro de abril al dos de junio de este año, mientras que el seis de junio se celebró la jornada para elegir, entre otros cargos, las diputaciones a integrar el Congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Por ende, no existe posibilidad jurídica de que los partidos políticos y la autoridad administrativa electoral local llevaran a cabo los actos necesarios para cumplir con una acción afirmativa en la forma pretendida por las *partes actora*s, relativa a establecer la asignación de diputaciones de representación proporcional a personas indígenas.

Lo anterior, puesto que aceptar la implementación de la medida pretendida, una vez celebrada la elección, trastocaría el principio de certeza que debe regir al proceso electoral en favor de todas las personas y entes participantes.

La observancia del principio de certeza se debe traducir en que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular[[49]](#footnote-49).

Por ende, se estima que es jurídica y materialmente imposible adoptar una nueva acción afirmativa, puesto que, para ello, se requeriría que el *Instituto Electoral* hubiera establecido y regulado con anticipación, sus condiciones de participación y cumplimiento, de manera que los partidos políticos, sus militantes y la ciudadanía en general tuvieran seguridad jurídica sobre esa medida.

Ello, ya que la implementación correspondiente implicaba que el *Instituto Electoral* valorara y determinara la forma de hacerla efectiva, ponderando las condiciones y plazos para su eficacia; mientras que los partidos políticos requerían el establecimiento de reglas acorde a las cuales, se ajustaran sus procedimientos internos para seleccionar los perfiles que podrían haber sido beneficiados con una acción afirmativa aplicable no sólo para la postulación de candidaturas, sino para la asignación de posiciones plurinominales, en el caso, en la integración del Congreso de la Ciudad de México.

De igual forma, la militancia requería conocer las condiciones de participación, ya sea pretendiendo beneficiarse de la acción afirmativa, o bien, ajustando su participación al tener certeza en la reserva de ciertos espacios a los cuales no podría acceder, en el supuesto de no pertenecer al grupo al cual se dirige la medida.

Asimismo, se debe garantizar el derecho de la ciudadanía a estar informada respecto de las postulaciones y los alcances de las mismas, de manera que tenga certeza y transparencia en las candidaturas y, a partir de ello, decidir por quién emitir su sufragio.

De ahí que, en este momento, cuando ya se llevaron a cabo los actos de selección de candidaturas y su correspondiente registro, las campañas electorales e incluso la jornada electiva, no es oportuna la implementación de una acción afirmativa a favor de las partes actoras, aun en su calidad de personas indígenas, puesto que atentaría irremediablemente el principio de certeza que debe regir al proceso electoral, en detrimento de sus resultados.

En efecto, *las partes actoras* pretenden ser beneficiadas con una acción afirmativa individual y directa, por lo que se atentarían los derechos a la certeza y seguridad jurídica de los partidos políticos, su militancia, las personas candidatas, las autoridades y la ciudadanía votante.

Pero sobre todo, se faltaría a las características de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad de una acción afirmativa indígena, porque conceder su aplicación en este momento, a instancia de personas que, como se verá, apenas pretenden resultar beneficiarias de la misma, implicaría responder únicamente a los intereses individuales de aquéllas, quienes aun cuando se ostenten como integrantes del colectivo indígena en desventaja, no podrían ser favorecidas con la ejecución de dicha medida, porque en su implementación no habrían sido consideradas, en igualdad de circunstancias, las otras personas del mismo colectivo.

De ahí la improcedencia de su implementación en sede jurisdiccional.

Cabe precisar que el criterio asumido en la presente sentencia no implica desconocer la situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las comunidades indígenas frente al resto de la ciudadanía y la necesidad de generar, a favor de ellas, condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular.

Sin embargo, ello no puede llevar a trastocar las reglas, condiciones y plazos previamente establecidos, acorde con los cuales se llevó a cabo el proceso electivo, en perjuicio directo no sólo de las demás personas contendientes, los partidos políticos, las autoridades electorales o la ciudadanía que participó con su voto a favor de la opción política de su preferencia, sino también, de los otros integrantes del grupo en desventaja en cuyo beneficio, en apariencia, se aplicaría la acción afirmativa reclamada.

En cambio, las acciones afirmativas, como medidas temporales frente a estructuras de inequidad, deben ser cuidadosamente implementadas, a fin de conseguir su objetivo de atemperar esa desigualdad, en armonía con los demás principios que rigen los procesos electorales y nunca, en circunstancias que signifiquen, condiciones inequitativas entre los integrantes del mismo grupo favorecido, o generen falta de certeza a los otros partícipes del proceso electoral.

Por ende, si bien sería deseable contar una medida como la analizada, en este momento no puede considerarse jurídica y materialmente factible instaurar una acción afirmativa en sede jurisdiccional cuando no fue emitida ni regulada de manera oportuna por la instancia administrativa electoral, ni mucho menos conocida por quienes participaron en el proceso electivo, por lo que injustificadamente infringiría principios constitucionales.

**Las *partes actoras* no hicieron valer una auto-adscripción calificada ante la autoridad administrativa electoral**

Adicionalmente, es importante destacar que hasta la presente instancia impugnativa, *las partes actoras* se autoadscribieron como personas indígenas y exhibieron diversos documentos para acreditar dicha calidad.

En efecto, en cuanto al actor Alejandro Argüelles Almontes (**TECDMX-JLDC-90/2021**), fue postulado por el *PRI* como candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa por el 14 distrito electoral local.

Al respecto, del acuerdo **IECM/ACU-CG-103/2021**, de tres de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, de manera supletoria, el registro de las candidaturas del citado partido para la elección de diputaciones de mayoría relativa, se advierte que dicha persona no fue incluida como perteneciente a un pueblo, barrio originario o comunidad indígena, sino que la acción afirmativa fue ocupada por la mujer candidata correspondiente al distrito electoral 16.

Mientras que el actor Alberto Abraham Melo Torres (**TECDMX-JLDC-94/2021**) fue postulado por el PVEM, como candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa por el 7 distrito electoral local.

En el acuerdo **IECM/ACU-CG-105/2021**, de tres de junio pasado, por el cual el Consejo General aprobó, de manera supletoria, los registros de las candidaturas del PVEM para la elección de diputaciones de mayoría relativa, consta igualmente, que el demandante no fue incluido como parte de la acción afirmativa para persona perteneciente a un pueblo, barrio originario o comunidad indígena, ya que dicha candidatura correspondió al candidato del distrito electoral 30.

De manera que ambas *partes actoras* participaron en el proceso electoral y fueron votadas, sin que el *Instituto Electoral*, demás contendientes y votantes tuvieran conocimiento de la calidad indígena que ahora ostentan.

Lo cual hace por demás evidente, la improcedencia de la implementación de la acción afirmativa que pretenden, puesto que, adicionalmente a la falta de oportunidad temporal previamente analizada y a los efectos negativos respecto a las características que deben cumplir ese tipo de medidas, *las partes actoras* no fueron registradas ni votadas mediante candidaturas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

En consecuencia, no es factible atender apenas en la presente instancia impugnativa, la procedencia de su pretensión, dado que se violentaría el principio constitucional de certeza, habida cuenta que no participaron en el proceso electivo con la condición que ahora manifiestan.

Por último, en cuanto al agravio en el que se atribuye falta de fundamentación y motivación al acuerdo de asignación de diputaciones plurinominales, porque la responsable no justificó los mecanismos o razones para garantizar la participación de personas indígenas en la integración del Congreso local, ciertamente tal acuerdo no hizo mención alguna a la acción afirmativa a favor de personas integrantes de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas.

Sin embargo, ello atiende a que, en términos de la *Constitución Local, Código Electoral* y los *Lineamientos para la postulación*, la acción afirmativa en comento, está dirigida a la etapa de postulación de candidaturas, por ende, en los correspondientes acuerdos de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos para los cargos de diputaciones al *Congreso*, fue donde se hizo constar la forma en la cual se atendió esa medida.

De manera que, si la *autoridad responsable* no especificó, en el acuerdo impugnado, los términos en que salvaguardó derechos a favor de personas integrantes de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, ello no implica un actuar omisivo, puesto que la acción afirmativa implementada en la normativa electoral local fue cumplida durante la etapa de postulación de candidaturas.

1. **Otorgamiento de las curules asignadas a MORENA, a las candidaturas con mayor votación provenientes de la lista B.**

En este apartado se analizarán los siguientes planteamientos:

**TECDMX-JLDC-097/2021 (José Luis Rodríguez de León).**

* La existencia de una indebida aplicación de la regla relativa a bloques correspondientes al mismo género en la lista definitiva de MORENA, que propició una subrepresentación del género masculino.
* El Consejo General del IECM, al integrar la lista definitiva de dicho partido, de manera indebida permitió alternancia en las dos primera fórmulas, pues la primera posición fue de fórmula masculina y la segunda de fórmula femenina; en lugar de permitir la existencia de un bloque de dos candidaturas masculinas seguido de un bloque de dos candidaturas femeninas, es decir, alternancia entre bloques formados por dos candidaturas del mismo género.
* La regla de la alternancia debe ceder ante otros principios relativos a la integración de las listas en la representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México.
* La aplicación del principio de alternancia se aplicó incorrectamente porque se rompió con la finalidad de la lista B, puesto que se realiza la asignación de dos mujeres que tienen una menor votación que el actor.
* La responsable afectó el derecho a ser votado de una candidatura con un alto grado de representatividad.
* Sostiene que, en caso de que tales agravios no prosperen, debe inaplicarse el artículo 24, fracción IV, del *Código local.*

**TECDMX-JEL-204/2021 (MORENA)**

* En la integración de la lista definitiva (posiciones 10 y 14) se ubicaron dos candidaturas femeninas, provenientes de la lista B, con una votación inferior respecto a la candidatura masculina ubicada en la posición 16.
* Esto genera que una candidatura con menor votación en cierto distrito, sea privilegiada sobre la voluntad popular traducida en una mayor votación emitida en otro distrito.
* Sostiene que los partidos con menor votación, como MC, PVEM y el PRD, son los que deben incluir mujeres en las diputaciones plurinominales que les fueron asignadas, lo que permitirá que, en las listas definitivas de los partidos con mayor votación, se privilegie asignar a las candidaturas con un mayor porcentaje de votos.
* Con el fin de que la persona postulada en el lugar 16 de su lista definitiva alcance la asignación de una curul, sostiene que el lugar 13 de su lista definitiva, debe ser para un hombre con mayor porcentaje de votos y no para un hombre integrante de la lista A.
* De haberse observado que había más mujeres que hombres postulados por MORENA, electos por mayoría relativa, antes de intercalarse las listas A y B, entonces era innecesario aplicar en la forma cómo se hizo, la paridad tanto en la lista B como en la lista definitiva.
* Plantea la inconstitucionalidad del artículo 24, fracción IV, del *Código local* para el caso de este Tribunal no adopte una lectura que considere el porcentaje de votación de las candidaturas y únicamente privilegie la alternancia.

**Estudio de los anteriores planteamientos.**

A continuación, se analizarán los agravios de manera conjunta, pues como se estableció en la metodología de este juicio, esto no causa perjuicio a las partes.

**1. Marco jurídico.**

**a) Marco constitucional local.** El artículo 29, Apartado A, párrafo 3, de la *Constitución local* dispone que en la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral establecerá los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

El apartado B, párrafo 1, del mismo artículo establece que en la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, “lista A”.

También prevé que los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista “B” serán ocupadas de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Como se observa, la Constitución local prevé que la asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos será a través de listas; prevé que la lista A es la que registrarán los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación.

Mientras que la lista B se conformará siguiendo el procedimiento descrito en la legislación secundaria, partiendo de los mejores segundos lugares votados por mayoría relativa.

**b) Marco legal.** El artículo 23, párrafo segundo, del *Código local* prevé que las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos y coaliciones se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas de un propietario y un suplente del mismo género.

También prevé que en cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas.

De acuerdo a la disposición citada, posteriormente, se intercalará la lista A y la lista B, para crear la lista definitiva.

El artículo 24, fracción III, del citado Código define a la **lista A** como la relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales cuatro deberán estar integradas por jóvenes de dieciocho a treinta y cinco años.

En la fracción IV, se establece que la **lista B** es la relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida.

En la fracción se establece que, con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

La fracción V del artículo 24 del Código prevé que la **lista definitiva** es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las **listas A y B**, que será encabezada siempre por la primera fórmula de la **lista A**. Tal intercalado **podrá** generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

De las disposiciones citadas se puede advertir que la asignación de las diputaciones de representación proporcional que le corresponde a cada partido se hará conforme a una **lista definitiva.**

Esta lista se conforma al intercalarse las listas A y B. Cabe señalar que la **lista A** es aquella que registran los partidos políticos, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, la cual se integrará de manera intercalada entre géneros distintos de manera sucesiva.

La **lista B** se construye con aquellas candidaturas a diputaciones que no resultaron electas por el principio de mayoría relativa. Esto, a partir de quien obtuvo el mayor porcentaje de votación a nivel distrital dentro de un mismo partido.

Para garantizar la paridad de género en la **lista B** se prevé que el primer lugar de la lista será la fórmula que obtuvo la mayor votación y después por aquella del otro género que con mayor porcentaje de votación. Así se intercalarán hasta concluir la lista.

Como se indicó, la **lista definitiva** se construirá al intercalarse las **listas A y B.** La lista definitiva será siempre encabezada por la primera fórmula de la **lista A.**

Esa intercalación puede generar bloques de hasta dos fórmulas de un mismo género, pero de diferente lista de origen.

En términos de lo previsto en la ley, cuando ese supuesto se actualice en las primeras dos fórmulas de la lista definitiva, la primera fórmula del primer bloque estará siempre encabezada por la **lista A,** puesto que con esa lista se inicia la conformación definitiva.

**c) Regulación por parte del Instituto local.** En el artículo 4, inciso c) de los *Lineamientos para la asignación* también se definen en qué consisten, entre otros conceptos, **las listas A, B y definitiva.**

En torno a la lista definitiva, se señala que ésta será encabezada por la primera fórmula de la **lista A** y se reitera que se conformará por el intercalado de **hasta dos fórmulas** del mismo género, siempre que provengan de diferente lista de origen, a sea de la A o de la B.

**d) Interpretación de la *Sala Superior* respecto a las listas en la elección de representación proporcional en la Ciudad de México.** En las sentencias de los asuntos **SUP-REC-675/2015,** así como **SUP-REC-1176/2018** y acumulados, la *Sala Superior* ha establecido los principios que imperan y deben aplicarse, así como equilibrarse en la integración de la lista definitiva en relación a la asignación de diputaciones de representación proporcional en la Ciudad de México.

En ese sentido, ha reconocido que, de acuerdo a la legislación de la Ciudad, **en su sistema de representación proporcional confluyen el principio democrático, la autodeterminación de los partidos políticos, la paridad y la alternancia.**

El **principio democrático** se refiere a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

Éste impacta directamente en la integración de la **lista B**, pues como se vio, se conforma con las fórmulas de candidaturas con mejor votación que no ganaron la elección de mayoría relativa.

Además de ser un principio constitucional, la legislación de la Ciudad de México, reconoce también a **la paridad de género,** el cual es una medida permanente, de conformidad con el artículo 41 constitucional.

De tal modo, el principio de paridad debe ponderarse con otros principios aplicables al caso como el principio democrático y el de auto organización.

En ese sentido, respecto al **principio de paridad de género** debe entenderse que su aplicación debe partir de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.

Con ello, se deben armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales.

Así se debe hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

En cuanto al **principio de autodeterminación,** se refiere a respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su regulación interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Este principio se ve reflejado en la integración de la **lista A** la cual se conforma por las fórmulas de candidaturas que se designen al interior de los partidos políticos, siempre que se garantice la paridad. Este principio también se observa, en la integración del Congreso local, debido a que por regla general la **lista definitiva** inicia con la primera fórmula de la **lista A.**

Sobre el **principio de alternancia,** consiste en colocar de forma sucesiva, a un género seguido de otro distinto, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

La finalidad de este principio es instrumental, para lograr el equilibrio de género entre las candidaturas a fin de conseguir la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva.

Esto, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

De modo que los partidos políticos cumplan con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.

Así, la alternancia entre géneros, en el caso de la elección de diputaciones al Congreso local, en la integración de las listas A y B, así como en la definitiva, incrementa la posibilidad de que los representantes electos sean de ambos géneros.

 En este sentido, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.

De modo que sea posible armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de ese principio los que corresponden a los procesos electorales y los derechos tutelados en ellos.

Esto, al realizar una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a **alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.**

En ese sentido, la *Sala Superior,* en los precedentes citados ha establecido que los principios derivados de la normativa de la Ciudad de México, deben ser ponderados y equilibrados de acuerdo al contexto de cada caso.

Así, las circunstancias deben valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y **al grado de afectación de cada principio, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas** y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

De tal modo que las reglas establecidas en la *Constitución local,* el *Código local* y los *Lineamientos de asignación* deben ser interpretados de manera armónica y de conformidad con los principios citados, evitando una mayor afectación en ellos y estableciendo una ponderación adecuada en su aplicación.

Por tanto, al ser los principios invocados mandatos de optimización que permiten u obligan a un comportamiento en la mayor medida posible, este Tribunal considera adecuado ponderar la manera en que tales principios confluyen en la integración total del Congreso de la Ciudad de México, sino en el número de diputaciones alcanzadas por cada partido político.

Por tanto, al procurarse la equilibrada interacción de tales mandatos —de manera que unos no afecten a otros en forma innecesaria o desproporcionada— respecto a las posiciones obtenidas por cada partido, ello terminará por reflejarse positivamente en la integración final del órgano parlamentario.

**2. Caso concreto.**

Como se aprecia a partir de la síntesis de agravios, la pretensión de MORENA y de José Luis Rodríguez Díaz de León, radica en que a este último se le asigne la última de las posiciones de representación proporcional que le correspondió al partido.

Pues consideran que existió una incorrecta conformación de los bloques de la lista definitiva, ya que debió considerarse que obtuvo una mayor votación frente a otras candidaturas que sí alcanzaron una asignación.

Para analizar el agravio es necesario exponer el contexto de las personas que fueron electas a favor de MORENA y de la asignación de las candidaturas de representación proporcional a ese partido.

Pues bien, como se expone en el acuerdo impugnado (**IECM/ACU-CG-324/2021**), Morena obtuvo dieciocho (18) diputaciones de mayoría relativa.

De ellas, doce (12) fueron para mujeres y seis (6), para hombres. De tal modo que, en la elección de mayoría relativa, las mujeres superan en un cien por ciento a los hombres que fueron electos por Morena.

En cuanto a la elección de representación proporcional, a Morena le correspondieron catorce (14) diputaciones, cuestión que no es objeto de controversia.

Ahora bien, la lista definitiva conforme a la cual se asignaron tales diputaciones a MORENA, es la siguiente[[50]](#footnote-50):

| **No** | **Nombre (propietario)** | **Sexo** | **Lugar y lista de la que proviene** | **Porcentaje de votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | José de Jesús Martín del Campo Castañeda | H | 1 A | No aplica |
| 2 | Yuriri Ayala Zúñiga | M | 1 B | 45.56 |
| 3 | Leticia Estrada Hernández | M | 2 A | No aplica |
| 4 | Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos | H | 2 B | 42.02 |
| 5 | Héctor Díaz Polanco | H | 3 A | No aplica |
| 6 | Valentina Valia Batres Guadarrama | M | 3 B | 42.51 |
| 7 | Ana Francis López Bayghen Patiño | M | 4 A | No aplica |
| 8 | José Fernando Mercado Guaida | H | 4 B | 40.47 |
| 9 | José Martín Padilla Sánchez | H | 5 A | No aplica |
| 10 | Xóchitl Bravo Espinosa | M | 5 B | 34.53 |
| 11 | Alejandra Méndez Vicuña | M | 6 A | No aplica |
| 12 | Carlos Cervantes Godoy | H | 6 B | 40.13 |
| 13 | Christian Moctezuma González | H | 7 A | No aplica |
| 14 | Isabela Rosales Herrera | M | 7 B | 28.96 |
| 15 | Maryel Alejandra Díaz Cavazos | M | 8 A | No aplica |
| 16 | José Luis Rodríguez Díaz de León | H | 8 B | 35.27 |

Como se observa, el *Instituto local* conformó la lista definitiva alternando a una persona de la lista A con otra de la lista B, iniciando el primer bloque de intercalación con una persona de la lista A.

Para integrar a la lista definitiva a aquellas personas que conformaron a la lista B, el Instituto consideró a las personas con más porcentaje de votación hasta el cuarto bloque de intercalación.

Sin embargo, a partir del quinto bloque, precisamente en la posición diez (10), quinta posición de la lista B, así como en la posición catorce (14), séptima posición de la lista B, a fin de privilegiar la alternancia, se incorporaron a dos candidaturas de mujeres que obtuvieron una menor votación que los hombres incluidos en los lugares doce (12) y dieciséis (16) de la lista definitiva.

De modo que, en la lista definitiva se incorporaron a dos candidaturas propietarias de mujeres, provenientes de la lista B, que tienen un menor porcentaje de votación que la parte actora.

| **No** | **Nombre (propietario)** | **Sexo** | **Lugar y lista de la que proviene** | **Porcentaje de votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 9 | José Martín Padilla Sánchez | H | 5 A | No aplica |
| **10** | **Xóchitl Bravo Espinosa** | **M** | **5 B** | **34.53** |
| 11 | Alejandra Méndez Vicuña | M | 6 A | No aplica |
| 12 | Carlos Cervantes Godoy | H | 6 B | 40.13 |
| 13 | Christian Moctezuma González | H | 7 A | No aplica |
| **14** | **Isabela Rosales Herrera** | **M** | **7 B** | **28.96** |
| 15 | Maryel Alejandra Díaz Cavazos | M | 8 A | No aplica |
| 16 | José Luis Rodríguez Díaz de León | H | 8 B | 35.27 |

Como se observa, Xóchitl Bravo Espinosa (posición 10) e Isabela Rosales Herrera (posición 14), quienes obtuvieron una diputación de representación proporcional, tienen un menor porcentaje de votación que José Luis Rodríguez Díaz de León (posición 16).

Una vez que se expuso el contexto, este Tribunal considera que el planteamiento de José Luis Rodríguez Díaz de León es **fundado** puesto que la autoridad responsable incumplió con la obligación de equilibrar los principios democrático, de paridad y de alternancia, en la integración del último bloque de intercalación que alcanzó una asignación de representación proporcional en MORENA, concretamente en la posición 14 de la respectiva lista definitiva.

Debe recordarse que en los asuntos **SUP-REC-675/2015 y SUP-REC-1176/2018, la *Sala Superior* estableció que, al realizar la asignación de representación proporcional en la Ciudad de México, se debe ponderar el principio de paridad respecto al principio democrático.**

**Esto, de tal modo que la paridad no haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas, es decir, el principio democrático**, es decir, ambos principios coexisten.

En ese sentido, la autoridad responsable, para la asignación de la última candidatura de representación proporcional para MORENA (posición 14), debió partir del propio orden constitucional y adoptar la regla que garantizara de mejor manera el equilibrio entre el principio de paridad y el principio democrático.

Sin que ello implicara sacrificar el principio de alternancia, instrumental para lograr la paridad, pues la normativa rectora de la asignación, prevé la existencia de bloques de hasta dos candidaturas de igual género, cuando se motive por la intercalación de listas.

Esto, con el fin de garantizar la viabilidad del principio democrático que irradia, primero en la integración de la lista B y, posteriormente, en la lista definitiva, de modo que sea relevante la protección de la votación de la ciudadanía, permitiendo que accedan a la lista definitiva aquellas personas que hayan obtenido una mejor votación.

La autoridad responsable pasó por alto que de las dieciocho (18) diputaciones que obtuvo Morena por el principio de mayoría relativa, doce (12) son encabezadas por mujeres respecto a seis (6), que corresponden a hombres.

Es decir, que bajo ese principio las mujeres obtuvieron el doble de diputaciones que obtuvo el género de los hombres.

Esto, permitía advertir a la autoridad responsable que existen dos posiciones de la lista definitiva (10 y 14) provenientes de la lista B, que tenían un porcentaje menor de votación que la parte actora.

También debió considerar, ante la predominancia de un género, era posible equilibrar los principios de paridad con el principio democrático al momento de integrar la lista final.

Por ello, en el contexto de la predominancia del género femenino, en los cargos de mayoría relativa y representación proporcional que le correspondieron a MORENA, era posible que, en el penúltimo bloque de intercalación de la lista definitiva, se prefiriera a la fórmula de que obtuvo una mejor votación sobre otra que logró una menor votación.

Lo dicho, **privilegiando al principio democrático para equilibrarlo con el de paridad,** sin que pase desapercibido, como se ha expuesto, que ambos principios deben coexistir.

Como se mostrará, preferir en el último bloque de la lista definitiva, a la candidatura con mejor votación después de las candidaturas ubicadas en las posiciones diez (10) y doce (12), es decir, a la candidatura de la parte actora, inicialmente ubicada en el lugar catorce (14), mantiene un claro equilibrio y ponderación entre los principios que confluyen en la asignación de representación proporcional en la Ciudad de México:

| **No** | **Nombre (propietario)** | **Sexo** | **Lugar y lista de la que proviene** | **Porcentaje de votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | José de Jesús Martín del Campo Castañeda | H | 1 A | No aplica |
| 2 | Yuriri Ayala Zúñiga | M | 1 B | 45.56 |
| 3 | Leticia Estrada Hernández | M | 2 A | No aplica |
| 4 | Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos | H | 2 B | 42.02 |
| 5 | Héctor Díaz Polanco | H | 3 A | No aplica |
| 6 | Valentina Valia Batres Guadarrama | M | 3 B | 42.51 |
| 7 | Ana Francis López Bayghen Patiño | M | 4 A | No aplica |
| 8 | José Fernando Mercado Guaida | H | 4 B | 40.47 |
| 9 | José Martín Padilla Sánchez | H | 5 A | No aplica |
| 10 | Xóchitl Bravo Espinosa | M | 5 B | 34.53 |
| 11 | Alejandra Méndez Vicuña | M | 6 A | No aplica |
| 12 | Carlos Cervantes Godoy | H | 6 B | 40.13 |
| 13 | Christian Moctezuma González | H | 7 A | No aplica |
| **14** | **José Luis Rodríguez Díaz de León** | **H** | **8 B** | **35.27** |
| \*\*\*\*Se sustituye a Isabela Rosales Herrera en la posición 14\*\*\*\* | |  |  |  |
| 15 | Maryel Alejandra Díaz Cavazos | M | 8 A | No aplica |
| **16** | **Isabela Rosales Herrera** | **M** | **7 B** | **28.96** |

Conforme a la anterior integración de la lista definitiva de MORENA, se garantiza la confluencia armónica de todos los principios involucrados en la asignación de diputaciones plurinominales en el Congreso local:

El **principio de autodeterminación**, porque se mantienen a las personas que designó el partido político en la lista A.

**El principio de paridad**, pues debe considerarse que MORENA obtuvo en total treinta y dos diputaciones (32) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional y de ellas, dieciocho (18) corresponden a mujeres y catorce (14) a hombres.

Por lo que, aun con la modificación definida por este Tribunal, se asegura la paridad en beneficio de las mujeres, porque las diputaciones femeninas superan por cuatro (4) a las masculinas.

El **principio democrático**, porque se permite alcanzar una asignación, a una fórmula que obtuvo un mayor porcentaje de votación (la encabezada por José Luis Rodríguez Díaz de León).

Esto, en lugar de otra fórmula con un menor porcentaje (la encabezada por Isabela Rosales Herrera) propiciando que, en función de permitir la asignación de una candidatura que demostró contar con mayor representatividad, este principio se compense frente a los otros involucrados.

Por último, se garantiza el **principio de alternancia** porque de conformidad con el artículo 24 del *Código local* se pueden generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, cuestión que se configura en este caso, pero que no representa una afectación desproporcionada a los otros principios y permite su subsistencia armónica.

Además de que, como se expuso, la alternancia tiene como propósito permitir la participación efectiva de las mujeres, cuestión que se cumple con esta determinación porque, como se mostró, existe un mayor número de mujeres que de hombres en las diputaciones electas por MORENA.

Cabe señalar que, con la anterior conclusión, ninguna de las restantes candidaturas integrantes de la lista B, que de acuerdo a la lista definitiva, no alcanzaron una curul de representación proporcional, tiene un mejor porcentaje de votación que alguna de las candidaturas que sí lo hicieron.

Es decir, con la interpretación efectuada por esta jurisdicción, sólo las candidaturas de la lista B, con un mejor porcentaje de votación son a las que les fue asignada una diputación plurinominal.

Conforme a lo anterior, es procedente modificar la lista definitiva de MORENA para que, su posición catorce (14) quede como a se muestra:

| **No** | **Nombre** | **Sexo** | **Lista de la que proviene y lugar en la lista** | **Porcentaje de votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 14 | José Luis Rodríguez Díaz de León (propietario) | H | 8B | 35.27 |
| Francisco Medina Padilla (suplente) |

Cabe señalar que lo anterior es acorde con lo establecido en los asuntos **SUP-REC-936/2014** y **SUP-REC-675/2015,** en la que la Sala Superior estableció que si la modificación en la lista definitiva, sólo incide en una diputación a asignar, esto no vulnera los otros principios implicados.

Esto, siempre que se pondere su incidencia en ellos, lo cual se ha realizado en la especie, ya que se ha justificado en forma objetiva y razonable la causa del ajuste propuesto.

Cabe señalar que la integración de la lista definitiva de MORENA establecida en esta sentencia no es contraria al artículo 24, fracción V, del *Código local,* respecto a la integración de bloques.

En efecto, la disposición citada establece lo siguiente:

**Artículo 24.** Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

…

**V. Lista Definitiva,** es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Conforme a tal disposición la lista definitiva se construye a partir de la intercalación de las fórmulas de candidaturas de la lista A y la lista B.

Debe iniciar con el primer lugar de la lista A, por lo cual, el siguiente lugar en la lista será el primer lugar de la lista B, y así sucesivamente.

De tal modo que, la lista definitiva queda conformada por segmentos integrados por la intercalación de una fórmula de la lista A y otra de la lista B.

Esto muestra que la disposición citada, al referirse a la palabra **bloque,** se refiere a cada segmento que se conforma con la intercalación de una fórmula integrante de la lista A y otra de la lista B.

Por ello, cuando la legislación alude a que el intercalado puede producir bloques de hasta dos fórmulas de un mismo género, significa una permisión para que un bloque pueda ser conformado por un mismo género pero de diferente lista.

De tal modo, lo que establece la disposición citada es la posibilidad de que cada segmento o **bloque** sea de un mismo género.

Sin embargo, en atención al principio de paridad y de alternancia, lo que está prohibido es la conformación de dos bloques o segmentos de un mismo género.

Cuando la legislación alude a que los bloques pueden ser de **hasta dos fórmulas del mismo género,** esto, precisamente se refiere, a que cada bloque debe ser conformado por dos fórmulas que pueden ser del mismo género.

No podría entenderse que la legislación se refiera a la prohibición de bloques conformados por tres fórmulas de un mismo género, puesto que ello sería contrario al principio interpretativo del legislador racional, conforme al cual existe la presunción de que las normas no son reiterativas, inconexas, incoherentes o de imposible aplicación.

Lo anterior, porque una lectura como tal, sería redundante o reiterativa, pues como se vio, los bloques están conformados por segmentos de dos fórmulas, por lo que no tendría sentido prohibir la integración de bloques de tres, pues implicaría repetir una misma norma dos veces, cuestión que, como se afirmó, es contraria al principio del legislador racional.

A partir de lo anterior, se muestra que la conformación de la lista final que se ordena a MORENA, no vulnera la disposición citada:

| **No** | **Nombre (propietario)** | **Sexo** | **Lugar y lista de la que proviene** | **Bloques** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | José de Jesús Martín del Campo Castañeda | H | 1 A | **Bloque 1** |
| 2 | Yuriri Ayala Zúñiga | M | 1 B |
| 3 | Leticia Estrada Hernández | M | 2 A | **Bloque 2** |
| 4 | Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos | H | 2 B |
| 5 | Héctor Díaz Polanco | H | 3 A | **Bloque 3** |
| 6 | Valentina Valia Batres Guadarrama | M | 3 B |
| 7 | Ana Francis López Bayghen Patiño | M | 4 A | **Bloque 4** |
| 8 | José Fernando Mercado Guaida | H | 4 B |
| 9 | José Martín Padilla Sánchez | H | 5 A | **Bloque 5** |
| 10 | Xóchitl Bravo Espinosa | M | 5 B |
| 11 | Alejandra Méndez Vicuña | M | 6 A | **Bloque 6** |
| 12 | Carlos Cervantes Godoy | H | 6 B |
| 13 | Christian Moctezuma González | H | 7 A | **Bloque 7** |
| **14** | **José Luis Rodríguez Díaz de León** | **H** | **8 B** |
| **15** | Maryel Alejandra Díaz Cavazos | M | 8A | **Bloque 8** |
| **16** | Isabela Rosales Herrera | M | 7B |

Como se observa, se respeta la disposición citada, puesto que la lista definitiva de MORENA se conforma por siete (7) bloques y cada uno de ellos se conforma por una fórmula de la lista A y otra de la lista B.

También se respeta la citada disposición puesto que no existe la repetición de bloques del mismo género.

Cabe señalar que las posiciones trece (13) y catorce (14), conforman un bloque de un mismo género, sin embargo, esto está permitido por el artículo 24, fracción V, del *Código local.*

Ciertamente, las posiciones doce (12), trece (13) y catorce (14), están integradas por fórmulas de hombres.

Sin embargo, esto no constituye un bloque de tres, puesto que la posición doce (12) corresponde al segmento seis (6), mientras que las posiciones trece (13) y catorce (14) corresponden al bloque siete (7). Es decir, las posiciones doce (12), trece (13) y catorce (14), pertenecen a bloques distintos.

Además de que el bloque seis (6), en el que se encuentra la fórmula doce (12), se inicia con una fórmula de mujeres, como se advierte de la posición once (11).

Por ende, debido a que el bloque seis (6) inicia con una fórmula de mujeres (posición 11), no se vulnera la prohibición de que existan dos bloques del mismo género en cuanto a los bloques seis (6) y siete (7).

Ahora bien, son **inoperantes** los agravios en torno a que, en la lista definitiva de MORENA, desde las primeras posiciones, se debieron conformar bloques de dos personas del mismo género, para permitirle a MORENA, como uno de los partidos con mayor votación, incluir a más candidaturas masculinas en su lista definitiva.

Igual calificación reciben los agravios referentes a que debió alterarse la prelación de la totalidad de la lista B y, por ende, de la lista definitiva del propio partido, a fin de privilegiar el principio democrático sobre los de paridad y autodeterminación.

Empero, al alcanzarse la pretensión de las partes actoras, conforme a la solución expuesta en esta sentencia, no resulta necesario atender las anteriores interpretaciones de la normativa propuestas por MORENA.

A su vez, es **inoperante** el agravio relativo a que el lugar trece (13) de la lista definitiva en comento, debió ubicarse una candidatura masculina con mayor porcentaje de votación, en lugar de una candidatura masculina proveniente de la lista A, para así tutelarse, en apariencia, los principios de alternancia, democrático y paridad.

Lo anterior, aunado a que las partes actoras han alcanzado su pretensión, debido a que este Tribunal no advierte, ni dichas partes demuestran, cómo es que ese planteamiento potenciaría, de mejor manera a la conclusión asumida en esta sentencia, la coexistencia armónica de tales principios.

Adicionalmente, debe considerarse que no procedería la propuesta de los actores porque si se sustituyera a la fórmula número 13 (proveniente de la lista A) por alguien de la lista B, se vulneraría sin justificación el principio de autodeterminación partidista.

Lo anterior, debido a que el respectivo bloque quedaría integrado sin candidatura proveniente de la lista A, cuestión contraria al artículo 24 del Código local.

Por último, es **inoperante** la solicitud de inaplicación del artículo 24, fracción IV, del *Código local,* aducida por las *partes actoras*.

Ello, puesto que tal planteamiento dependía de que no prosperarán sus agravios; sin embargo, ambos actores alcanzaron su pretensión de que se equilibraran los principios democrático, de alternancia, paridad y de autodeterminación, lo cual tuvo como resultado que José Luis Rodríguez Díaz de León obtuviera una curul.

Máxime que la pretensión de los actores con la solicitud de inaplicación era que no existiera alguna candidatura con una mayor votación que no hubiera alcanzado una curul, por encima de algunas otras que, a pesar de contar con una menor votación si hubieran alcanzado una asignación, aspecto que se evitó con la determinación que ajustó la integración de la lista definitiva de MORENA.

Es decir, las candidaturas de la lista B que no obtuvieron una curul de representación proporcional tienen un porcentaje de votación menor respecto de aquellas que si la obtuvieron; lo que hace innecesario el análisis de inaplicación propuesto por las partes actoras.

**VII. Sustitución de candidaturas de la lista A por candidaturas de la lista B.**

En este apartado se analizarán los siguientes planteamientos:

**TECDMX-JLDC-099/2021** **(Nitzia Lucero Rosas Chávez)**

La parte actora sostiene que la posición cinco (5) de la lista definitiva del PRI le debió corresponder a ella, y no a una persona proveniente de la lista A, por el porcentaje de votación que obtuvo en mayoría relativa, lo que la ubicó en la segunda candidata mejor votada de la lista B de dicho partido.

Afirma que lo anterior no afecta la autodeterminación del PRI, pues su lista definitiva está integrada mayoritariamente por hombres.

**TECDMX-JLDC-103/2021** **(Mónica Jessica Menocal del Moral)**

La actora sostiene que le corresponde el lugar nueve (9) de la lista definitiva del PAN, asignada a una persona de la lista A, porque fue la tercera fórmula de mujeres más votada, como se observa de la lista B.

En el acuerdo impugnado no se aclara cómo se efectuó la designación de lugares en la lista B, ni la fórmula para obtener los porcentajes expuestos en ésta.

La responsable tomó como regla la excepción contenida en el artículo 24, fracción V, del Código local, relativa a que la intercalación de listas A y B puede formar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género. Por ello, este precepto debe ser inaplicado.

**TECDMX-JLDC-109/2021** **(Nayaret Yazmin Calderón Martínez)**

Sostiene que le debe corresponder la única asignación de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano, por ser la mujer más votada de la lista B, de manera que al intercalarse las listas A y B, ella debería ser la primera asignación de la lista B y no el candidato hombre que la encabeza.

**Estudio de los planteamientos.**

Como se observa, el planteamiento común es que, al haber obtenido un mejor porcentaje de votación, se debería sustituir a una fórmula perteneciente a la lista A.

**Marco jurídico.**

El artículo 23 del *Código local,* prevé que en cada lista (A y B) se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. También prevé que para la creación de la **lista definitiva** se intercalará la lista A y la lista B, para crear la lista definitiva.

El artículo 24, fracción III, del citado Código define a la **lista A** como la relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputaciones, a elegir por el principio de representación proporcional, integradas por una propietaria y suplente del mismo género, listadas en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, de las cuales cuatro deberán estar integradas por jóvenes de dieciocho a treinta y cinco años.

En la fracción IV, se establece que la **lista B** es la relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida.

La fracción V del artículo 24 del Código local, prevé que la **lista definitiva** es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las **listas A y B**, que será encabezada siempre por la primera fórmula de la **lista A**. Tal intercalado **podrá** generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Por otro lado, como ya se ha expuesto en esta sentencia, en la integración de las listas interactúan los siguientes principios:

* El **principio democrático** se refiere a la voluntad ciudadana expresada en las urnas, lo que se refleja en la **lista B**, pues como se vio, se integra con las fórmulas de candidaturas con mejores porcentajes votación que no ganaron la elección de mayoría relativa.
* El principio de **paridad de género,** el cual es una medida permanente de conformidad con el artículo 41 constitucional.
* El **principio de autodeterminación**, relativo a respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.
* El **principio de alternancia** consiste en colocar de forma sucesiva, a un género seguido de otro distinto, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo, siendo su finalidad instrumental, para lograr el equilibrio de género entre las candidaturas y lograr la participación política de hombres y mujeres en un plano de igualdad sustancial.

Cabe señalar que, para la integración de la lista definitiva, esos principios deben guardar equilibrio y sistematicidad, cuestión que se analizará en cada caso particular, a fin de verificar el modo en que interactúan tales mandatos de optimización y si existen la condiciones que permitan o hagan necesario ponderarlos para evitar afectaciones entre ellos.

**Caso concreto.**

En el caso de Nitzia Lucero Rosas Chávez aduce que la posición cinco (5) de la lista definitiva del PRI debió serle asignada a ella, y no a una persona inscrita en la lista A, debido a que el porcentaje de votación que obtuvo en mayoría relativa, la colocó como la segunda mujer mejor votada de la lista B.

Sostiene que se debe privilegiar su votación y no la autodeterminación del partido político.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo **IECM/ACU-CG-324/2021,** la lista definitiva del PRI es la siguiente:

| **No** | **Nombre (propietario)** | **Sexo** | **Lista de la que proviene y lugar en la lista** | **Porcentaje de votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Carlos Joaquín Fernández Tinoco | H | 1 A | No aplica |
| 2 | Mónica Fernández César | M | 1 B | 17.84 |
| 3 | Tania Nanette Larios Pérez | M | 2 A | No aplica |
| 4 | Jhonatan Colmenares Rentería | H | 2 B | 15.61 |
| 5 | Fausto Manuel Zamorano Esparza | H | 3 A | No aplica |
| 6 | Nitzia Lucero Rosas Chávez | M | 3 B | 15.52 |

Como se observa, la lista referida se organizó de tal modo, que el primer lugar le correspondió a la primera posición de la lista A, del PRI esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 24, fracción V, del *Código local.*

En cumplimiento a tal disposición, el segundo lugar de la lista definitiva le correspondió al primer lugar de la lista B y los bloques se continuaron conformando de esa manera, es decir, el segundo de ellos se integró con el segundo lugar tanto de la lista A y como de la lista B y así sucesivamente.

Cabe señalar que de conformidad con el acuerdo **IECM/ACU-CG-324/2021,** al PRI le correspondieron cinco (5) diputaciones de representación proporcional. En razón de ello, la asignación correspondiente comprendería hasta la quinta posición de la respectiva lista definitiva.

Ahora bien, como se indicó, Nitzia Lucero Rosas Chávez, quien ocupó la posición seis (6) de la lista definitiva, proviene del lugar tres (3) de la lista B, y pretende ocupar la posición cinco (5) de la propia lista definitiva.

Es decir, la actora pretende que la posición cinco (5), que le correspondió a una persona de la lista A, se sustituya por alguien de la lista B, esto es, por su candidatura.

Este Tribunal considera que el planteamiento es **infundado** porque no es posible, en este caso, desplazar a una posición que le corresponde a la lista A, porque con ello se afectaría el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Esto, porque como se explicó, la conformación de la lista A es resultado de la expresión del derecho de los institutos políticos a autoorganizarse y, por ende, a definir la estrategia política que le resulte más conveniente a sus intereses.

De manera que, al tratarse de un asunto de la incumbencia exclusiva de sus asuntos internos, según lo dispone el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, la autoridad electoral no puede interferir, sin justificación, en la decisión de ese tema.

Por tanto, la autodeterminación de los partidos políticos, se ve reflejada en el hecho de que la primera posición de la respectiva lista definitiva, le corresponde al primer lugar de la lista A.

Esto, en la medida que esta lista se integra por las candidaturas consideradas por cada partido, como las que cumplirán de mejor manera sus expectativas de participación política y representatividad, en la posición que, debido al principio de representación proporcional, les asegurara una curul plurinominal.

Así, al concederle razón a la parte actora, y permitir que desplace a la candidatura que ocupa la quinta posición de la lista definitiva, con origen en la lista A, ello se afectaría el derecho de autodeterminación del PRI.

Al respecto, la parte actora sostiene que el ajuste por ella planteado, podría justificarse porque al PRI le correspondieron cinco diputaciones de representación proporcional, de las cuales tres fueron para hombres y dos para mujeres, o sea, a partir del hecho de que existen más hombres que mujeres en la asignación de curules de representación proporcional del PRI.

No obstante, tal justificación no resulta válida si se consideran también las diputaciones de mayoría relativa que obtuvo el PRI.

En efecto, de conformidad con el acuerdo impugnado, si se suman las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional del PRI, en total obtuvo nueve (9) diputaciones.

De ellas, cinco (5) son mujeres y cuatro (4) son hombres. Por tanto, en las diputaciones que le correspondieron al PRI existen más mujeres que hombres.

Por ello, se concluye que no tiene razón la actora, cuando alega que se debe desplazar a la posición cinco (5) de la lista definitiva, porque existen más hombres que mujeres en las diputaciones plurinominales del PRI.

Asumir otra conclusión, redundaría en una afectación injustificada al principio de autodeterminación reconocido a favor de dicho partido político, la cual también sería innecesaria y desproporcional si se toma en cuenta que, en cuanto a las curules obtenidas por el propio partido, existe equilibrio entre dicho principio, el principio democrático y el de paridad.

Por las razones expuestas, no se puede modificar el tercer bloque de la lista definitiva para que la actora ocupara la posición cinco.

Por otro lado, en cuanto al planteamiento de Mónica Jessica Menocal del Moral respecto a que su fórmula debe ocupar la posición nueve (9) de la lista definitiva del PAN, se considera **infundado.**

Cabe aclarar, que esta actora parte de la premisa consistente en que, en el acuerdo impugnado, la diputación migrante fue considerada el primer lugar de la lista A del PAN.

Cuestión que la conduce a sostener que el primer lugar de la lista definitiva debió corresponder a la fórmula femenina ubicada en el primer lugar de la lista B de ese partido.

El planteamiento es **inoperante**, puesto que, en esta sentencia, la premisa aducida por la actora ha sido superada, al considerarse incorrecto el ajuste relativo a ubicar a la diputación migrante como primer lugar de la lista A del PAN.

En razón de ello, de conformidad con el artículo 24, fracción V, del *Código local* la lista definitiva del PAN debe iniciar con el primer lugar de la lista A que originalmente registró este partido.

Ahora bien, para demostrar lo **infundado** del presente agravio, es necesario presentar la lista definitiva del PAN, de acuerdo a lo establecido previamente en esta sentencia:

| **No** | **Nombre (propietario)** | **Sexo** | **Lugar y lista de la que proviene** | **Porcentaje de votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Federico Döring Casar | H | 1 A | No aplica |
| 2 | María Gabriela Salido Magos | M | 1 B | 37.29 |
| 3 | Luisa Adriana Gutiérrez Ureña | M | 2 A | No aplica |
| 4 | Luis Alberto Chávez García | H | 2 B | 28.35 |
| 5 | Anibal Alexandro Cáñez Morales | H | 3 A | No aplica |
| 6 | Andrea Evelyne Vicenteño Barrientos | M | 3 B | 22.19 |
| 7 | Ana Jocelyn Villagrán Villasana | M | 4 A | No aplica |
| 8 | José Gonzalo Espina Miranda | H | 4 B | 27.57 |
| 9 | Rodrigo Miranda Berumen | H | 5 A | No aplica |
| 10 | Mónica Jessica Menocal[[51]](#footnote-51) del Moral | M | 5 B | 19.57 |

Cabe señalar que, como se ha expuesto en esta ejecutoria, al PAN le correspondieron nueve diputaciones de representación proporcional, con independencia de la diputación migrante.

De tal modo, la pretensión de la actora, quien ocupó la posición diez (10) de la lista definitiva, es sustituir a la posición nueve (9) de la misma lista.

Luego, lo infundado del agravio radica en que la posición nueve (9) le corresponde a una fórmula proveniente de la lista A, es decir, que es manifestación del principio de autodeterminación del PAN, sobre el cual, la autoridad electoral no pude pronunciarse sin motivo suficiente.

En efecto, como se observa del cuadro, la primera fórmula de la lista definitiva proviene de la lista A, tal y como lo ordena el artículo 24, fracción V, del *Código local.*

De tal modo, la segunda fórmula corresponde al primer lugar de la lista B. Siguiendo esa secuencia, los lugares tres (3), cinco (5), siete (7) y nueve (9) de la lista definitiva corresponden a fórmulas de la lista A. Mientras que los lugares cuatro (4), seis (6), ocho (8) y diez (10) le corresponden a la lista B, y así en lo sucesivo.

Esto muestra que los bloques de la lista definitiva, quedaron conformados de tal modo que inician con fórmulas de la letra A, a las que siguen fórmulas de la letra B; lo cual es acorde con lo previsto por el artículo 24, fracción V, del *Código local,* pues los bloques se realizaron alternando ambas listas.

Debe recordarse que las posiciones de la lista A constituyen una expresión de la autodeterminación del PAN, y por lo que sólo le atañe a éste definir las posiciones de esa lista.

Por ello, ordenar una modificación a la prelación de la propia lista, a fin de que en su posición nueve (9) se incorpore una fórmula proveniente de la lista B, implicaría una vulneración injustificada al ámbito de incumbencia exclusiva del partido en cuestión.

O sea, al principio de autodeterminación partidista, es rector, entre otros, del sistema de representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México.

Por ello, se considera que es **infundado** el agravio de Mónica Jessica Menocal del Moral, pues al provenir de la lista B, no puede prosperar su pretensión de sustituir a la posición nueve de la lista definitiva que le correspondió a una fórmula de la lista A.

Cabe apuntar, que el PAN alcanzó un total de siete diputaciones femeninas —tres de mayoría relativa y cuatro plurinominales— y diez diputaciones masculinas —cuatro de mayoría relativa y seis de representación proporcional, incluyendo la diputación migrante—.

Tomando en cuenta lo anterior, así como que el porcentaje de votación obtenido por la parte actora la ubicó en el quinto lugar de la lista B — décimo lugar de la lista definitiva—.

Es decir, no supera al porcentaje de las otras candidaturas también provenientes de la lista B, que la preceden en la lista definitiva, por lo que no existe un desequilibrio evidente entre los principios de paridad, alternancia, democrático y autodeterminación en la lista definitiva del PAN.

De ahí que no le asiste razón a la parte actora, aún entendiendo su pretensión como dirigida a subir posiciones en la lista B.

Como tampoco resulta eficaz lo que aduce la demandante en cuanto a que la autoridad responsable, al integrar la lista definitiva, asumió como regla la excepción relativa a permitir bloques de hasta dos fórmulas del mismo género consecutivas, dado que tales bloques —como se constató en esta sentencia al restituirse la prelación original de la lista A y ajustarse la lista definitiva del PAN— son resultado natural de intercalar las listas A y B, sin obedecer a ajuste alguno.

En lo que concierne a Nayaret Yazmin Calderón Martínez, sostiene que al ser la mujer más votada de la lista B de Movimiento Ciudadano, se le debe asignar la única diputación de representación proporcional alcanzada por ese partido político.

En efecto, en el caso del partido en comento, le correspondió una diputación de representación proporcional, la cual le fue asignada a la primera fórmula de la lista A, de género masculino.

A partir de ello, y de acuerdo a las razones que se han expuesto en relación al principio de autodeterminación partidista, no puede sustituirse la primera posición de la lista definitiva de Movimiento Ciudadano, porque con ello se vulneraría el derecho de ese partido, para definir que candidatura lo representaría de mejor manera, conforme a su estrategia de actuación, en caso de que sólo accediera a la integración del Congreso por vía plurinominal.

Esto, porque como se vio, el artículo 24, fracción V, del *Código local* establece que el primer lugar de la lista definitiva le debe corresponder a la primera posición de la lista A, incumbiendo ello al ámbito de sus exclusivas decisiones internas; de manera que, ante el hecho no controvertido de que Movimiento Ciudadano alcanzó un nivel de votación que le fue suficiente sólo para lograr la asignación de una diputación plurinominal, es válido que el propio partido decidiera el perfil de la candidatura que desempeñaría el único escaño por éste logrado.

Por ende, en el caso específico de Movimiento Ciudadano, la única diputación obtenida, hace que prevalezca el principio de autodeterminación partidista, sin que ello implique una afectación a algún otro principio.

Por ende, también es **infundado** el agravio de Nayaret Yazmin Calderón Martínez.

**VIII. Integración de bloques de un mismo género.**

A continuación, se analizarán los planteamientos que, respectivamente, se formularon en los siguientes juicios:

**TECDMX-JLDC-089/2021(****Desiree Guadalupe Navarro López)**

**TECDMX-JLDC-091/2021 (Nury Delia Ruiz Ovando)**

**TECDMX-JLDC-103/2021 (Mónica Jessica Menocal del Moral)**

**TECDMX-JLDC-104/2021** **(****Paula Andrea Castillo Mendieta)**

**TECDMX-JLDC-108/2021** **(Kilauren Paulina Cobos Lázaro)**

Planteamientos que, al ser coincidentes se agruparán, como a continuación se muestra:

- La inconstitucionalidad de los *Lineamientos de asignación* porque consistieron en una modificación sustancial dentro del proceso.

- La inconstitucionalidad del artículo 24, fracción V, del *Código local,* así como del artículo 4 de los *Lineamientos de Asignación* por permitir bloques de dos candidaturas del mismo género, lo cual vulnera el principio de paridad.

- Lo anterior, porque las actoras sostienen que fue incorrecta la asignación de las únicas dos diputaciones de representación proporcional que le correspondieron al PRD, a personas del género masculino integrantes del primer bloque resultante de intercalar las listas A y B.

- Es incorrecto que se estableciera un bloque de personas del mismo género si al PRD solo le correspondieron dos diputaciones de representación proporcional.

- La autoridad electoral debe considerar que la paridad no solo ha de cumplirse en la postulación, sino en la integración del órgano, para lo cual aquélla puede generar acciones complementarias dirigidas a lograrla, tal como lo establece la jurisprudencia **36/2015,** de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”,** y como sería modificar la prelación en la lista definitiva del PRD.

- Cabe señalar que Mónica Jessica Menocal del Moral, quien es candidata del PAN, también plantea la inconstitucionalidad del artículo 24, fracción V, del *Código local,* respecto a la posibilidad de conformar bloques de hasta dos fórmulas.

A continuación de analizarán tales planteamientos de manera conjunta en la parte que sea conducente, iniciando por los correspondientes a la inaplicación e inconstitucionalidad de normas.

Lo anterior, en el entendido de que las normas de los *Lineamientos de asignación* y del *Código local* que fueron cuestionadas, pueden ser sometidas a revisión, en atención a la jurisprudencia **35/2013**, de la *Sala Superior* de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”.**

Pues en ella se sostiene que las normas electorales son susceptibles de ser sometidas a control constitucional cada vez que sean aplicadas.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de los agravios.

**1. Inconstitucionalidad de los *Lineamientos* por constituir modificaciones trascendentes.**

A continuación, se analizará el planteamiento respecto a que la emisión de los *Lineamientos de asignación* constituye una modificación sustancial dentro del proceso electoral local.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 105, fracción II, de la *Constitución* establece que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en que habrán de aplicarse.

Asimismo, el artículo constitucional prevé que, durante el desarrollo del mismo, **no puede haber modificaciones legales fundamentales**, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia.

En ese tenor, debe considerarse que el principio de certeza consiste en que los sujetos participantes en un proceso electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido que la finalidad de esa disposición constitucional al establecer tal prohibición, fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte, y que esta resolvería las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 87/2007** de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

Además, en la jurisprudencia **P./J. 98/2006** de rubro **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, la *Suprema Corte* determinó que la norma constitucional aceptaba las siguientes excepciones:

* Que las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal no producirá su invalidez.
* Si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes.

Esto, porque sería igualmente ilógico que, por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, no basta con afirmar que la emisión de una norma, emitida dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, contraviene lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, sino que debe demostrarse que modifica sustantivamente las situaciones o normas creadas con anterioridad a su vigencia.

Cabe señalar que en el juicio **SUP-JDC-10257/2020**, la *Sala Superior* razonó que los institutos electorales no están obligados a apegarse al plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral al emitir normativa.

Esto, cuando la regulación que emitan se trate de aspectos instrumentales para permitir la operatividad de lo establecido en las leyes.

**Caso concreto.**

Debe recordarse que las partes actoras plantean que el artículo 4, fracciones V a VIII de los *Lineamientos de asignación*, es inconstitucional porque constituye modificaciones sustanciales durante el proceso electoral.

Al respecto, es un hecho notorio en términos del artículo 51 de la *Ley Procesal* que el nueve de diciembre de dos mil veinte se aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2020**, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos de asignación*.

Esto muestra que tales lineamientos se emitieron una vez que había iniciado el proceso electoral en esta Ciudad, lo que ocurrió desde el once de septiembre de dos mil veinte.

No obstante, este Tribunal considera que el artículo cuestionado de los *Lineamientos* no constituye una modificación sustancial

En efecto, el artículo 4, fracciones V, VI, VII y VIII, de los *Lineamientos* establecen lo siguiente:

**Artículo 4**. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá:

…

c) Para la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

…

**v. Lista "A":** Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas para la elección de Diputaciones plurinominales conformadas por persona propietaria y suplente del mismo género, listadas en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales cuatro deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años y, al menos una por integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, así como una formula integrada por personas con discapacidad.

**vi. Lista "A Prima":** Apartado de la Lista "A" que se integra con la candidatura a la Diputación Migrante postulada por cada partido político, siendo esta una persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y la Ley de Nacionalidad para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Ciudad de México, así como lo establecido en los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

**vii. Lista "B":** Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas conformadas por las Diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

**viii. Lista Definitiva:** Es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos y candidatas de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A", salvo en el caso del partido que obtenga la diputación migrante, ya que, en ese supuesto, la lista definitiva estará encabezada por la fórmula en la que se postuló a la referida diputación migrante. Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Como se observa, las normas citadas establecen la manera en cómo se conforman las listas A, A Prima, B, y cómo se deben intercalar para conformar la lista definitiva de cada partido político.

Según las disposiciones citadas, la Lista A se trata de aquélla que se conforma con dieciséis fórmulas, las cuales se intercalan sucesivamente por personas de un género distinto de manera alternada.

La lista A Prima se conforma por la persona candidata a la diputación migrante.

Por su parte, la lista B es definida como aquella que se compone de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputaciones que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa pero que cuentan con los mayores porcentajes de votación respecto a las demás fórmulas del mismo partido. Una vez que se determine el primer lugar de la lista el segundo será la persona del otro género con mejor votación y para concluir las listas así se deberá continuar el intercalado.

Por último, la lista definitiva es el resultado de intercalar las fórmulas de candidaturas de las listas A y B, las cuales serán encabezadas siempre por la primera fórmula de la lista A. Esa intercalación podrá generar bloques de dos fórmulas del mismo género pero de diferente lista de origen.

Ahora bien, este Tribunal considera que tales disposiciones no constituyen modificaciones sustanciales porque son el reflejo de lo establecido en el *Código local.*

En efecto, en el artículo 24 del *Código local* se define en qué consisten las listas A, B y definitiva, como a continuación se muestra:

**Artículo 24.**Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

…

**III. Lista "A":**Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años.

**IV. Lista "B":**Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

**V. Lista Definitiva:**es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Como se observa, el artículo 24 del *Código local* define de manera similar los mismos conceptos, por lo cual, si éstos ya están considerados en la ley, la regulación por parte del *Instituto* de los mismos, en una forma semejante, al emitir los *Lineamientos de asignación,* no puede ser considerada como una modificación sustancial durante el proceso.

En el caso de la lista A Prima, se advierte que se reguló en tales Lineamientos para darle operatividad a la figura de la diputación migrante, figura que se encuentra prevista en el mismo artículo 4, apartado B, fracción III del *Código local.*

De tal modo, la emisión de los *Lineamientos* de asignación únicamente se traduce en establecer las reglas para hacer efectiva la asignación de diputaciones de representación proporcional mediante las listas previstas en la ley.

Situación que, por sí misma, no implica algún perjuicio para la ciudadanía, los partidos políticos o las autoridades locales; por el contrario, tienden a evitar la incertidumbre sobre la aplicación de las reglas establecidas en la propia ley.

De este modo, el Instituto local, en su facultad reglamentaria, aprobó los *Lineamientos de asignación* para regular, entre otras cuestiones, la manera de constituir las listas A, B y definitiva, así como la de la diputación migrante, para realizar las asignaciones correspondientes.

Al ser reglas para instrumentar lo que mandata el *Código* local, no constituyen una norma de carácter fundamental, sino operativa. Por ello, es **infundado** el planteamiento por el que se aduce que los *Lineamientos de asignación* son modificaciones fundamentales.

**2. Inconstitucionalidad de normas por permitir bloques de un mismo género**

En esta sección se analizará el planteamiento respecto a que los artículos 4, fracciones V a VIII de los *Lineamientos de asignación,* y el artículo 24, fracción V, deben inaplicarse porque son contrarios al principio de paridad, debido a que permiten que la lista definitiva para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se conforme con bloques de dos personas de un mismo género.

**a) Principio de paridad.** El artículo 35, fracción II, de la *Constitución* establece que uno de los derechos de la ciudadanía es poder ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Ley Fundamental también prevé que la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos se hará en paridad.

Como se observa, el principio de paridad constituye un eje transversal en las normas que rigen la elección de los cargos de elección popular.

Cabe señalar que la finalidad de ese principio, es contribuir a impulsar la participación de las mujeres en la vida pública mediante el reconocimiento de la obligación de los partidos políticos de implementar mecanismos para postular a las mujeres, al menos, en las mismas condiciones que los hombres.

En ese sentido, las disposiciones en materia de paridad de género significan un punto toral de los principios electorales y democráticos que tienen como finalidad el reconocimiento de las capacidades de las mujeres en cuanto a su participación en la vida pública, y en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, desde una perspectiva igualitaria en relación con los hombres. 

De tal modo, es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora, que tienda a beneficiar al género femenino y que, incluso, no se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación atinente como base mínima de su presencia en los cargos electos.

Cabe señalar que, en el ámbito político electoral, la paridad reviste una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, conviene tener presente que la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha sostenido que la igualdad presenta dos modalidades:

* **La igualdad formal o de derecho**, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
* **La igualdad sustantiva o de hecho**, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes.

Lo anterior, puede ser consultado en la jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”[[52]](#footnote-52).**

Cabe señalar que lo anterior, también encuentra sustento en diversos ordenamientos internacionales:

* El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
* El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
* El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
* El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
* El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Específicamente, sobre la paridad, conviene tener en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe *“El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”*, concluyó que los Estados deben asegurar que las mujeres tengan una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, en el orden local, provincial o estatal y nacional.[[53]](#footnote-53)

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que la paridad, como principio de base constitucional y convencional, repercute en la integración de órganos o cuerpos colegiados, la cual se consigue mediante la postulación de candidaturas durante los procesos electorales.

**b) Normas cuestionadas.** Las normas cuestionadas son las siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE ASIGNACIÓN DE VOTOS TRATÁNDOSE DE COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIÓN MIGRANTE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**

**Artículo 4**. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá:

…

c) Para la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

…

**v. Lista "A":** Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas para la elección de Diputaciones plurinominales conformadas por persona propietaria y suplente del mismo género, listadas en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales cuatro deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años y, al menos una por integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, así como una formula integrada por personas con discapacidad.

**vi. Lista "A Prima":** Apartado de la Lista "A" que se integra con la candidatura a la Diputación Migrante postulada por cada partido político, siendo esta una persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y la Ley de Nacionalidad para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Ciudad de México, así como lo establecido en los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

**vii. Lista "B":** Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas conformadas por las Diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

**viii. Lista Definitiva:** Es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos y candidatas de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A", salvo en el caso del partido que obtenga la diputación migrante, ya que, en ese supuesto, la lista definitiva estará encabezada por la fórmula en la que se postuló a la referida diputación migrante. **Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.**

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 24.** Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

**V. Lista Definitiva,** es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado **podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género**, pero de diferente lista de origen.

Las citadas disposiciones fueron controvertidas porque las respectivas partes promoventes consideran que la posibilidad de generar bloques de dos fórmulas del mismo género vulnera el principio de paridad.

**Caso concreto.**

Este Tribunal considera que el planteamiento es **infundado,** pues la existencia de bloques constituidos por fórmulas de un mismo género no vulnera la paridad y, por ende, resultan acordes al marco constitucional.

En efecto, de acuerdo a la normativa expuesta —la cual ya fue transcrita— la lista definitiva conforme a la cual se realizará la asignación, surge de entrelazar las listas A y B.

En efecto, la lista A se conforma por dieciséis fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, cuyo propietario y suplente será del mismo género.

Dichas fórmulas se alternarán, es decir, si la primera fórmula es de un género la siguiente corresponderá al otro, lo cual ser hará de manera sucesiva.

Por su parte, la lista B se conforma por las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de un mismo partido político, que no obtuvieron el triunfo.

La primera fórmula de la lista B, será aquella que tuvo el mejor porcentaje de votación respecto a las demás candidaturas del mismo partido que no resultaron electas. La segunda, será la que alcanzó el mejor porcentaje de votación del género distinto al de la primera fórmula. De tal modo que en la lista B las fórmulas se acomodan de manera alternada por género.

Por último, como se indicó, la lista final se integra al intercalar las fórmulas que corresponden a las listas A y B. La lista inicia con la primera fórmula de la lista A, seguida por la fórmula más votada de la lista B.

Ciertamente, puede ocurrir que las primeras fórmulas de las listas A y B, sean de igual género, por tanto, el primer bloque será del mismo género; sin embargo, lo ordinario es que el siguiente bloque se conforme por la segunda fórmula de la lista A y la segunda fórmula de la lista B, ambas de género distinto a las primeras fórmulas.

Cabe señalar que la norma no limita la existencia de bloques del mismo género al primero de ellos, sino que esto puede ocurrir en los bloques subsecuentes.

Sin embargo, este Tribunal considera que, por sí misma, la norma cuestionada no es inconstitucional.

Esto, porque, en primer lugar, la conformación de bloques de un mismo género no ocurre necesaria e indefectiblemente, sino que sólo sucederá cuando coincida que la fórmula no ganadora de un partido pero con el mejor porcentaje de votación, sea del mismo género que la primera fórmula de la lista A. Sin embargo, también puede ocurrir que sean de géneros distintos.

Por otro lado, también puede ocurrir, que el primer bloque corresponda exclusivamente al género de las mujeres, cuestión que sería evidentemente válida.

Además, la intercalación de los bloques subsecuentes, en los que se deben incluir fórmulas de las listas A y B, las cuáles están integradas paritariamente, permiten que ambos géneros se integren a la lista definitiva.

Incluso, no podría considerarse que tales bloques vulneran la paridad, porque en el caso de que al final de la asignación de diputaciones plurinominales el Congreso de la Ciudad no se integre paritariamente, el *Código local* prevé un mecanismo de ajuste.

En efecto, el artículo 27, fracción VI, inciso h), del citado Código prevé que en caso de existir una integración de diputaciones no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado y se sustituirán por el género subrepresentado.

Como se observa, en caso de que la asignación de diputaciones de representación proporcional, conforme a los bloques de las listas finales de los partidos políticos, tenga como resultado la existencia de un género subrepresentado, la propia ley establece un mecanismo para que se alcance la paridad en el Congreso.

Por tanto, la permisión de que la lista definitiva llegue a presentar bloques de hasta dos fórmulas consecutivas del mismo género, es una medida eficaz para conseguir la subsistencia armónica de los principios de paridad, alternancia, democrático y de autodeterminación partidista, sin propiciar afectaciones innecesarias o desproporcionadas entre ellos.

Por las razones expuestas se considera que las disposiciones que prevén la integración de bloques de un mismo género, por sí mismas, no son inconstitucionales.

**3. Integración del bloque en el PRD.**

Las partes promoventes sostienen que, en el acuerdo impugnado, fue incorrecto asignar a dos fórmulas masculinas, las dos diputaciones de representación proporcional que le correspondieron al PRD.

Consideran que el primer bloque de la lista definitiva de dicho partido debió integrarse por un hombre y una mujer, y no por dos personas del mismo género.

**Marco de interpretación.**

Como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, la integración de la lista final, a partir de las listas A y B, implica el respeto y equilibrio entre los principios: democrático, de autodeterminación, paridad y alternancia.

Conviene recordar, brevemente, en qué consisten tales principios

El **principio democrático** se refiere a la voluntad ciudadana expresada en las urnas, lo que se refleja en la **lista B**, pues como se vio, se conforma con las fórmulas de candidaturas con mejores porcentajes votación que no ganaron la elección de mayoría relativa.

El principio de **paridad de género,** el cual es una medida permanente que garantiza colocar a hombre y mujeres en igualdad de circunstancias fácticas y jurídicas.

El **principio de autodeterminación** se refiere a respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

Este principio se ve reflejado en la integración de la **lista A** la cual se conforma por las fórmulas de candidaturas que se designen al interior de los partidos políticos, siempre que se garantice la paridad. Este principio también se observa debido a que por regla general la **lista definitiva** inicia con la primera fórmula de la **lista A.**

El **principio de alternancia** consiste en colocar de forma sucesiva, a un género seguido de otro distinto, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

La finalidad de este principio es el equilibrio de género entre las candidaturas a fin de lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva.

Como se ha explicado, en los asuntos de los asuntos **SUP-REC-675/2015,** así como **SUP-REC-1176/2018** y acumulados, la *Sala Superior,* sostuvo que los principios derivados de la normativa de la Ciudad de México, deben ser ponderados y equilibrados de acuerdo al contexto de cada caso, lo que permite verificar la manera como coexisten en cuanto a la lista definitiva de un partido político.

**Caso concreto.**

Como consta en el acuerdo **IECM/ACU-CG-324/2021** del *Instituto local,* al PRD le correspondieron dos diputaciones de representación proporcional.

Conforme a la lista definitiva del PRD, tales cargos se asignaron a:

| **No** | **Nombre (propietario)** | **Sexo** | **Lugar y lista de la que proviene** | **Porcentaje de votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | |  | | --- | | Víctor Hugo Lobo Román | | H | 1 A | No aplica |
| 2 | Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso | H | 1 B | 17.01 |

Como se ve, la asignación de las dos diputaciones de representación proporcional del PRD le correspondieron a hombres.

A partir de ello, este Tribunal considera que no tienen razón las partes actoras, como se explicará.

Lo anterior, porque como se vio, el artículo 24 del *Código local* prevé la integración de la lista definitiva a partir de la intercalación de las listas A y B, iniciando siempre con la primera fórmula de la lista A.

De tal modo que si al PRD le correspondieron dos diputaciones de representación proporcional, la primera, le corresponde a la primer fórmula de la lista A (Víctor Hugo Lobo Román).

Mientras que la segunda curul le corresponde a la primera fórmula de la lista B, encabezada por Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso. Cabe señalar que encabeza tal lista debido a que se trata de la fórmula que obtuvo el mejor porcentaje de votación del PRD, como se muestra:

| **Lista B de** | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No** | **Distrito** | **Sexo** | **Candidatura** | **Porcentaje de votación** |
| 1 | 4 |  | Ricardo Janecarlo Lozano  Reynoso | 17.01 |
| 2 | 32 |  | Desiree Guadalupe Navarro  López | 10.85 |
| 3 | 21 |  | David Eleazar Quiroga Anguiano | 9.87 |
| 4 | 27 |  | Nury Delia Ruiz Ovando | 9.16 |
| 5 | 1 |  | Facundo Domingo Fuentes López | 7.91 |
| 6 | 22 |  | Paula Andrea Castillo  Mendieta | 9.16 |
| 7 | 15 |  | David Ricardo Nava Martínez | 6.66 |
| 8 | 29 |  | Rosa Nelly De la Vega Urrutia | 6.90 |
| 9 | 14 |  | Alberto Caballero Palacios | 2.65 |
| 10 | 23 |  | Giovanna Esperanza Alvarado  Carrillo | 5.71 |
| 11 | 3 |  | María de los Ángeles Palafox  Morales | 3.16 |
| 12 | 17 |  | Kilauren Paulina Cobos  Lázaro | 1.78 |

Como se observa, Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso obtuvo el mejor porcentaje de votación, por lo cual, de conformidad con el artículo 24 del *Código local,* le corresponde encabezar la lista B.

De ahí que, si al PRD le correspondieron dos diputaciones de representación proporcional, la primera, como se vio debe ser asignada a la primera fórmula de la lista A (Víctor Hugo Lobo Román) y la segunda diputación a la primera fórmula de la lista B (Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso).

Máxime que el artículo 24, fracción V, del *Código local,* autoriza que la lista definitiva se conforme por dos fórmulas del mismo género.

Sin que, en este caso, sea posible que la segunda diputación sea asignada por paridad a una fórmula de mujeres, porque esto afectaría el **principio democrático** que rige la integración de la lista definitiva de representación proporcional en la Ciudad.

Pues, como se explicó, la lista definitiva, al momento de integrarse con la lista B debe respetar tal principio, cuestión que se refleja en incluir a las fórmulas que obtuvieron una mejor votación.

Es decir, al garantizar que la integración de la lista B sea con las personas que obtuvieron un mejor porcentaje de votación se tutela la decisión ciudadana manifestada en las urnas, elemento que, por disposición de la normativa de la Ciudad, debe ser considerada para la integración de tal lista y, a la postre, la definitiva.

Sin que se vea afectado el principio de paridad de género porque, precisamente, la lista B se integra de manera paritaria a partir del principio de alternancia, pues ésta es encabezada por la persona con mejor votación, por lo cual, la siguiente posición de la lista deberá ser para la persona del género distinto con mejor votación y así sucesivamente.

Además, tampoco se ve afectado el principio de paridad porque la legislación local prevé el control de la sobre y sub representación de géneros en el Congreso de la Ciudad, de modo que forzosamente éste debe quedar integrado por la mitad de mujeres y la mitad de hombres.

En efecto, el artículo 27, fracción VI, inciso h), del *Código local*, prevé que en caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.

Precepto con el que se garantiza la conformación paritaria del Congreso de la Ciudad y, por lo cual, la integración del primer bloque de la lista definitiva del PRD por dos fórmulas del mismo masculino, por sí misma, no afecta el principio de paridad.

Esto, porque en caso de que al final de la asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos se advierta que el género de las mujeres está subrepresentado, deberá hacerse la compensación correspondiente.

Cabe señalar que, para ello, el artículo 27, fracción VI, inciso i), del citado Código, la compensación o equilibrio de géneros iniciará con el partido que obtuvo el menor porcentaje de votación local emitida.

De ahí que, es hasta ese momento del proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional, cuando se puede hacer el control de sub y sobrerrepresentación de género, y no al momento de integrar las listas, como lo solicitan las actoras.

Bajo tales condiciones, el segundo lugar de la lista definitiva del PRD no puede ser ocupado por Desiree Guadalupe Navarro López, Nury Delia Ruiz Ovando o Kilauren Paulina Cobos Lázaro porque, a pesar de que pertenecen a la lista B, obtuvieron un porcentaje de votación menor al de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, como se mostró en el cuadro que se insertó líneas atrás.

Máxime que Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso participó postulado por el PRD, sin la existencia de algún tipo de alianza electoral, mientras que, en el caso de Desiree Guadalupe Navarro López, fue postulada en candidatura común por el PRD, PAN y PRI. Aun así, si se considera la votación exclusivamente del PRD, sin considerar los votos de los otros partidos postulantes, como lo establece el artículo 10 de los *Lineamientos de Asignación,* Janecarlo Lozano Reynoso tiene una votación superior (20,502), a la de Desiree Guadalupe Navarro López (13,144)[[54]](#footnote-54).

Lo anterior, puede ser consultado en las actas de cómputo de los distritos 4 y 32 respecto a las diputaciones correspondientes, los cuales se encuentran en la página de internet del Instituto, y se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal.*

Así como en la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de los Tribunales Colegiados, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”[[55]](#footnote-55)**.

Por otro lado, el segundo lugar de la lista definitiva del PRD tampoco puede corresponderle a Paula Andrea Castillo Mendieta, primero, porque ella está ubicada en el segundo lugar de la lista A.

Esto porque la integración de la lista A es la manifestación del principio de autodeterminación partidista, ya cubierto con la asignación de la primera fórmula de la misma lista; y segundo, porque el segundo lugar de la lista definitiva, reconocido al género femenino, debe provenir de la lista B, expresión del principio democrático.

Cabe señalar que Paula Andrea Castillo Mendieta tampoco tiene razón respecto a que en este proceso electoral, la lista A deba ser encabezada por una mujer y los siguientes procesos alternarse.

Lo mismo sucede en cuanto a Kilauren Paulina Cobos Lázaro acerca de que le debe corresponder la asignación de representación proporcional por ser persona joven.

Lo anterior, porque aunque sería deseable, ni en el *Código local,* ni en la normativa emitida por el *Instituto local* se establece alguna acción afirmativa para, respectivamente: a) alternar géneros para encabezar la lista A en los diversos procesos electorales; y, b) reasignar de posiciones en las listas de fórmulas plurinominales, en función a la edad de una candidatura.

Al respecto, es aplicable lo argumentado por la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-REC-249/2021**, al considerar que las acciones afirmativas relacionadas con los procesos electorales deben ser admitidas y reguladas en la etapa de la preparación de la elección.

Sin embargo, el presente caso, dicha etapa ha concluido, pues incluso ha transcurrido la jornada electoral, de modo que no es posible crear una acción afirmativa en este momento para efectos de la asignación de diputaciones plurinominales.

En ese sentido, en atención a lo expuesto, actualmente no existe viabilidad temporal ni jurídica para el establecimiento de tal acción afirmativa, en los términos pretendidos por la parte actora, es decir, mediante su reclamo en sede jurisdiccional.

Esto, dado que ya tuvieron verificativo las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral, lo cual impide modificar las condiciones en que se llevó a cabo la elección.

Por consiguiente, otorgar a ese tipo de acciones a favor de personas jóvenes, efectos que trasciendan a la etapa de postulación de candidaturas.

Además, conceder la aplicación a estas alturas de una acción afirmativa que no fue establecida en la etapa correspondiente del proceso electoral, podría implicar un perjuicio a todas las personas que integran el sector desfavorecido dentro del cual se pretende hacer valer esa medida —personas jóvenes—.

Porque en su ejecución no habrían sido consideradas en igualdad de circunstancias, generando una mayor desigualdad que la que se busca eliminar con ese tipo de acciones, en términos de la jurisprudencia **30/2014**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. CARACTERÍSITICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”.

**IX. Asignación única para una fórmula femenina.**

En este apartado se analizarán los planteamientos efectuados por:

**TECDMX-JLDC-092/2021 (Elizabeth Mateos Hernández)**

Relativo a que, ante la asignación de una sola curul de representación proporcional al PVEM, la lista definitiva de ese partido debió ser encabezada por una mujer; ello, en atención a la alternancia que debó establecerse a partir del triunfo que obtuvo ese partido por el principio de mayoría relativa, a través de una candidatura masculina.

**TECDMX-JLDC-093/2021 (Lucía Alejandra Puente García)**

En cuanto a la única asignación lograda por Movimiento Ciudadano, plantea que debido a esa circunstancia, la respetiva diputación plurinominal le debe corresponder a la primera fórmula femenina de la lista A, ocupada por la actora.

Por tanto, la demandante manifiesta que, respecto a Movimiento Ciudadano, las mujeres nunca han encabezado la lista A desde el año 2009, por lo cual, en esta ocasión le corresponde a una mujer hacerlo, específicamente, a la que integra la primera fórmula de la lista A.

**TECDMX-JLDC-109/2021** **(Nayaret Yazmin Calderón Martínez)**

También aduce que la única diputación de representación proporcional alcanzada por Movimiento Ciudadano, le debe corresponder a una mujer, es decir, a la fórmula por ella integrada —segundo lugar de la respectiva lista B— porque además es una persona joven.

**TECDMX-JEL-204/2021 (**MORENA)

Según MORENA, debido a que Movimiento Ciudadano y el PVEM fueron los partidos que obtuvieron menos votación y, por tanto, menos asignaciones, a ellos debía corresponder ceder al género femenino, las diputaciones plurinominales alcanzadas.

**Estudio de los anteriores planteamientos.**

Como se observa, en los planteamientos citados el argumento común radica en establecer que, ante la asignación de una única curul de representación proporcional, ésta debe corresponder a fórmulas femeninas.

**Marco jurídico.**

Como se ha explicado, la asignación de las diputaciones de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos se da mediante una lista definitiva.

Esta lista definitiva se construye a través de la intercalación de los listados A y B.

De conformidad con el artículo 24, fracción III, del *Código local,* la lista A es una relación de diecisiete fórmulas de candidaturas. Esta lista se construye alternando géneros entre las fórmulas. Es decir, si la primera fórmula es de un género, la segunda debe ser del otro.

Por su parte, de acuerdo al artículo 24, fracción IV, del *Código local*, la lista B es aquella relación de diecisiete fórmulas de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa de un partido, que no obtuvieron el triunfo; esta lista se integra por aquellas fórmulas que obtuvieron el mejor porcentaje de votación del partido en las elecciones de diputaciones.

El primer lugar de la lista B será la fórmula que obtuvo mejor votación y, para garantizar la paridad de género, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género que obtuvo la mejor votación y así sucesivamente.

Es importante destacar que el artículo 23 del *Código local* prevé que en cada lista (A y B) se alternarán fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad.

En el artículo 24, fracción V, del citado código se advierte que la lista definitiva se conforma mediante la intercalación de la lista A y B.

La lista definitiva **siempre será encabezada por la primera fórmula de la lista A** y al intercalarse las listas A y B, pueden generarse bloques de un mismo género, lo que significa que el siguiente bloque debe integrarse por el género distinto.

Como se observa, el principio de alternancia es un eje rector de la integración de todas las listas, dado que al construirse las listas A y B alternando géneros, ello debe verse reflejado en la conformación de la lista final.

En ese sentido, la alternancia se erige como un mecanismo para permitir la integración paritaria de las listas, mismo que será materializado, sobre todo, cuando los partidos políticos obtengan más de una curul de representación proporcional, ya que sólo de este modo pueden alternarse los géneros entre fórmulas de la lista definitiva, provenientes de los otros dos listados, lo cual no será viable, en caso de sólo alcanzarse la asignación de un escaño.

En cuanto al principio de alternancia, la *Sala Superior* ha establecido que constituye un medio para lograr la paridad, **por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación así lo dispongan.**

Esto se razonó en la jurisprudencia 36/2015, se rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.**

Por otro lado, en el asunto SUP-REC-433/2019, la *Sala Superior* razonó que el principio de paridad en las listas de representación proporcional de los partidos políticos, estará garantizado en la alternancia entre mujeres y hombres que debe prevalecer al interior de la lista de candidaturas de representación proporcional.

**Caso concreto**

Como se expuso, el planteamiento común es que, debido a que el PVEM y MC sólo obtuvieron una curul de representación proporcional respectivamente, ésta debe ser otorgada a una mujer.

En efecto, en el acuerdo **IECM/ACU-CG-324/2021** del *Instituto local,* se advierte que en el caso del PVEM y MC les correspondió solamente una curul de representación proporcional.

La lista definitiva del PVEM está encabezada por Manuel Talayero Pariente, quien es el suplente de Jesús Sesma Ramírez, persona que encabezó la lista A, pero que al obtener una diputación de mayoría relativa dejó su puesto vacante al primero.

Por su parte, la lista A y, por ende, la lista definitiva de Movimiento Ciudadano, están encabezadas por Royfid Torres González.

Esto muestra que, tanto en lo que hace al PVEM como a Movimiento Ciudadano, la única diputación de representación proporcional que les correspondió, fue asignada a personas del género masculino y ello obedeció a que eran quienes integraban la primera fórmula de la lista A postulada por dichos institutos; lista que es la expresión del derecho de autodeterminación de los partidos en cuestión, por lo que la decisión de designar a fórmulas masculinas para encabezarla, incumbe a su ámbito exclusivo de decisión, en el cual la autoridad electoral no puede intervenir.

A partir de lo anterior, se puede afirmar que no tienen razón las actoras en su planteamiento porque la asignación se dio conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción V, del *Código local.*

En efecto, debe recordarse la citada disposición establece que **el primer lugar de la lista definitiva será encabezado por la primera fórmula de candidaturas de la lista A.**

De tal modo, la autoridad responsable estuvo en lo correcto, al colocar en el primer lugar de la correspondiente lista definitiva, a las personas que, conforme a lo determinado al interior del PVEM y Movimiento Ciudadano, fueron las que convinieron de mejor forma a sus respectivas estrategias políticas y que, precisamente por ello, ocuparon la primera posición de sus listas A.

Si bien es cierto que la legislación de la Ciudad de México prevé el mecanismo de alternancia y éste repercute tanto en la integración de las listas A y B, como en la definitiva, ese principio no puede aplicar al momento de la asignación de diputaciones plurinominales, en el supuesto de que sólo se alcance una posición de ese tipo.

Pues si como resultado de la asignación de curules, sólo se cuenta con una diputación plurinominal, no puede materializarse ni mucho menos hacerse efectivo ese principio; sin embargo, ello no depende de una actitud discriminatoria hacia un género, sino de la cantidad de votos obtenidos por el instituto político bajo ese supuesto, votación en función de la cual, sólo pudo alcanzar una curul de representación proporcional.

Por consiguiente, en esos casos, los principios de paridad y de alternancia se garantizan cuando los partidos políticos cumplen con postular las listas A y B, de manera paritaria y alternada, cuestión que no está controvertida en este asunto.

Consecuentemente, la única diputación de representación proporcional que obtuvieron PVEM y Movimiento Ciudadano, no puede ser sustituida por mujeres, como resultado de la aplicación del principio de alternancia.

Por su parte, no tienen razón Nayaret Yazmin Calderón Martínez respecto a que debe corresponderle la única diputación plurinominal asignada a Movimiento Ciudadano, por ser una persona joven.

Al respecto, sirve de referencia lo resuelto por la Sala Superior en recurso **SUP-REC-249/2021**, en cuanto que las acciones afirmativas como las alegadas por las partes actoras, deben ser admitidas y reguladas en la etapa de la preparación de la elección.

Sin embargo, el presente caso, dicha etapa ha concluido, pues incluso ha transcurrido la jornada electoral, de modo que, aunque sería deseable, no es posible crear una acción afirmativa en este momento para efectos de la asignación de diputaciones plurinominales en los términos solicitados por las actoras.

En ese sentido, al día de hoy no existe viabilidad temporal ni jurídica para el establecimiento de tales acciones afirmativas, mediante su reclamo en sede jurisdiccional.

Pues al haberse consumado las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral, ello impide modificar las condiciones en que se llevó a cabo la elección.

Además, conceder ahora la aplicación de una acción afirmativa, no implementada en etapas tempranas del proceso electoral, implicaría un perjuicio a todas las personas que integran el sector desfavorecido dentro del cual se pretende hacer valer esa medida —personas mujeres jóvenes—.

Porque en su ejecución no habrían sido consideradas en igualdad de circunstancias, generando una mayor desigualdad que la que se busca eliminar con ese tipo de acciones, conforme al contenido de la jurisprudencia **30/2014**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. CARACTERÍSITICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”.

En cuanto a lo manifestado por Elizabeth Mateos Hernández para reclamar que debió serle otorgada la única posición plurinominal alcanzada por el PVEM, resulta infundado su planteamiento.

La actora parte de la premisa de que, si el PVEM obtuvo una candidatura de mayoría relativa encabezada por una persona del género masculino, entonces la única curul de representación proporcional asignada propio partido, debe corresponder al otro género.

Empero, lo expuesto en ese sentido resulta infundado, porque el principio de alternancia previsto en los artículos 23 y 24 del *Código local,* respecto a la conformación las listas de candidaturas A, B y la definitiva, no establecen regla alguna como la pretendida por la demandante.

Consistente en que la alternancia deba establecerse y observarse entre el género de las candidaturas de un partido, ganadoras por mayoría relativa, y el género de las candidaturas del mismo partido, asignadas por representación proporcional.

Una regla de esa naturaleza, aun cuando fuera deseable, no puede regir para la asignación de diputaciones plurinominales, toda vez que no se encuentra prevista en la normativa aplicable para la asignación de diputaciones plurinominales del Congreso local.

Por lo que no existe sustento jurídico, ni siquiera por vía interpretativa, para que el orden de las listas involucradas en dicha asignación, quede supeditado al género de las candidaturas que obtengan triunfos de mayoría relativa.

Sobre el particular, debe considerarse que el otorgamiento de la diputación que le correspondió al PVEM, a la primera fórmula de candidaturas de su lista A, y por ende, también de su lista definitiva, responde y es congruente al ejercicio del derecho de autodeterminación de dicho partido.

De manera que pretender derivar del orden normativo aplicable, una regla como la aducida por la parte actora, implicaría pasar por alto el invocado principio a favor de los partidos políticos y su libre organización interna.

En efecto, en el asunto **SUP-REC-433/2019**, la *Sala Superior* estableció que, en atención al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, por regla general, el primer lugar de la respectiva lista de candidaturas debe ser respetado al momento de la asignación de espacios plurinominales.

Esto, dado que las candidaturas propuestas en ese lugar, llevan implícito el reconocimiento de una estrategia al interior del partido, así como el presupuesto del aval de la voluntad de sus militantes.

Cabe señalar que, en el citado asunto, la *Sala Superior* determinó que fue correcto que la única diputación que le correspondió a un partido político, se le asignara al candidato que se encontraba en primer lugar de la lista correspondiente, a pesar de que se planteó la subrepresentación del género femenino.

Por otro lado, como se indicó, se considera que no tiene razón Lucía Alejandra Puente García al sostener que debía asignársele el primer lugar de la lista A de Movimiento Ciudadano, debido a que desde 2009, ese partido postula hombres en esa posición.

Como tampoco está en lo cierto MORENA al señalar que corresponde a las listas de los partidos políticos con menos votación y, por ello, con menos asignaciones plurinominales, reconocer un mayor número de posiciones a las mujeres.

Lo anterior, porque en la legislación y demás normativa vigente en la Ciudad de México, aplicable para la elección de diputaciones plurinominales del Congreso local, aunque sería deseable, al momento, no existe una acción afirmativa cuya observancia resulte obligatoria a los partidos políticos.

Ello, con el fin de para alternar, en cada proceso electoral, el género que debe encabezar la lista A, ni para que los partidos que sólo alcancen la asignación de una curul de representación proporcional, deban otorgarla a una fórmula del género femenino.

Al respecto, es aplicable la citada sentencia del asunto **SUP-REC-249/2021** de la *Sala Superior,* en la que se estableció que las acciones afirmativas relacionadas con los procesos electorales se deben emitir en la etapa de la preparación de la elección, etapa en la que no nos encontramos actualmente.

Por las razones expuestas, se considera que los agravios son infundados.

**X. Votación para integrar la lista B**

En este apartado se analizarán los planteamientos según los cuales se cuestiona la votación con la que se conforma la lista B, efectuados por:

**TECDMX-JLDC-095/2021** **(Monserrat Adriana Bosque Sánchez)**

**TECDMX-JLDC-096/2021 (Anthea Terina Sansores Olvera)**

Al sostener que incorrectamente la autoridad responsable aplicó una votación distrital, en lugar de una local.

**TECDMX-JLDC-110/2021 (Fernando Belaunzarán Méndez)**

Argumenta que para establecer el porcentaje de la lista B, se debió atender los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparado respecto a otras fórmulas del mismo partido, según lo establece el artículo 24 del *Código* *local*.

Sostiene que si se aplica el porcentaje de votación local, le correspondería la posición 6. Por ello, a su juicio, debe ajustarse el orden de prelación.

Manifiesta que el concepto de votación distrital emitida no corresponde a una protección amplia, favorece la omisión de participación del electorado, pues se beneficia a quien obtuvo menos votos.

**TECDMX-JLDC-101/2021** **(****Jacqueline Villarreal García)**

Al afirmar que no es correcta la votación que se tomó en cuenta para integrar la lista B, porque no se considera que no existe uniformidad en los distritos, pues difieren en cuanto al tamaño de su población.

**Estudio de los anteriores planteamientos.**

Se considera que los motivos de disenso materia de este apartado son **infundados.**

**Marco jurídico**

En efecto, el artículo 24, fracción IV, establece que la **lista B** es una relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección del principio de mayoría relativa al distrito que participaron.

Se establece que tales candidaturas se tratan de **aquellas que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto a otras fórmulas de su mismo partido en esa misma elección.**

Por su parte, en el artículo 10 de los *Lineamientos de asignación* se previó que para efectos de la lista B, se tomarían en cuenta sólo los votos de los partidos postulantes.

Esto, porque en caso de existir candidaturas comunes o coaliciones, los partidos políticos debían establecer en el convenio atinente, a qué instituto político se integraría cada candidatura a diputación de mayoría relativa, con el propósito de conformar la respectiva lista B.

**De tal modo, que en el caso de las fórmulas postuladas por varios partidos políticos —ya sea en coalición o en candidatura común— para efectos de la lista B, sólo contarán los votos que obtuvo el instituto político al que quedó adscrita la candidatura.**

**Previsiones que reiteran el contenido del artículo 298, fracción II, segundo párrafo del Código local y encuentran justificación en la circunstancia de que, al existir coaliciones o candidaturas comunes, la votación de la candidatura postulada de manera conjunta beneficia a cada uno de los partidos políticos que celebraron convenio para ello.**

**De modo que, a fin de saber cuál candidatura está mejor posicionada al interior del mismo partido —con el propósito de establecer la prelación de la lista B— sólo se puede tomar en cuenta la votación que obtuvieron las candidaturas adscritas al mismo partido político, según el mencionado convenio.**

**Lo anterior porque, evidentemente, no podría sumarse a las candidaturas consideradas para la integración de la lista B de un partido político, la votación que obtuvieron a través la postulación común con otros partidos políticos, distintos al que integrará la lista B, porque ello implicaría introducir votación ajena al partido en cuestión.**

**Con lo cual, se afectaría la finalidad de la conformación de la lista B, que tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, consiste en considerar, por cada partido contendiente en lo individual, a las candidaturas que, adscritas los mismos, fueron los segundos lugares mejor votados, a partir de la votación que obtuvieron y sin que interfiera en ella la votación a favor de una candidatura adscrita a otro partido político.**

**Ahora bien, de las disposiciones citadas, se advierte que para obtener el porcentaje de votación de las fórmulas consideradas para integrar la lista B, se partirá de los votos obtenidos por las mismas a nivel distrital y que representen los mayores porcentajes de la votación local emitida.**

Sobre este tema, debe considerarse la sentencia del juicio **SCM-JRC-169/2018,** en la que la *Sala Regional* interpretó, entre otras disposiciones, el artículo 24, fracción IV, del *Código local*, y concluyó que ese precepto, al hablar de los mayores porcentajes de la votación local emitida “*a nivel distrital*”, hace referencia a la elección celebrada en el respectivo distrito electoral uninominal, en el cual fue votada la candidatura que se busca incluir en la lista B.

De forma que, para determinar las fórmulas de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa que conformarán la lista B de un partido, se debe analizar la elección en el contexto de cada distrito de mayoría relativa.

Por ello, la Sala Regional sostuvo que la prelación de la lista B se obtiene al considerar los siguientes criterios: a) el porcentaje de votación recibida por la fórmula en comparación con las demás candidaturas no ganadoras del mismo partido; y, b) la alternancia entre géneros para lograr una integración paritaria.

Asimismo, en el citado precedente la *Sala Regional* sostuvo que para efectos de la integración de la lista B, **para poder realizar una comparación cierta y objetiva entre las distintas fórmulas, es preciso atender únicamente a los valores de cada una de las elecciones por mayoría relativa**.

**Es decir, hay que tomar en cuenta solamente la votación obtenida por los partidos que participaron en el respectivo distrito**.

De lo contrario, se estarían introduciendo elementos ajenos a cada una de las elecciones distritales que no harían sino distorsionar la representatividad de las candidaturas que no lograron el triunfo, y que no permitiría hacer comparaciones objetivas entre ellos.

Asimismo, también estableció que para esos efectos **no es válido introducir variables de otros comicios a la elección que se analiza, puesto que eso sería contrario a la finalidad de la lista B, pues lo correcto es analizar la votación en cada distrito.**

Por su parte, la *Sala Superior* en la sentencia del asunto **SUP-REC-1209/2018** sostuvo que para obtener las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa no ganadoras con mejor porcentaje de votación, **no puede tomarse en cuenta la votación emitida a nivel estatal o el universo de posibles electores en cada distrito, ya que se estaría tomando como base una votación que, de facto, distorsiona la preferencia política y la voluntad popular que fue expresada en las urnas respecto de esas candidaturas, y se incumpliría con la finalidad del principio de representación proporcional.**

De tal modo que la *Sala Superior* concluyó que para obtener **los porcentajes de votación** **debe tomarse en consideración la votación emitida a nivel distrital.**

De tal suerte que, cuando el artículo 24, fracción IV, del *Código local* refiere a obtener los “mayores porcentajes de votación local emitida”, esto debe ser interpretado dentro de marco de los resultados obtenidos en cada distrito en la elección de mayoría relativa.

**Caso concreto**

A partir de lo anterior, se considera que **no es viable la pretensión** de las partes actoras cuando sostienen que, para obtener el porcentaje de votación en la lista B, se debe tomar como referencia una votación local emitida en la totalidad de la Ciudad de México y no una distrital.

Esto, porque como se vio, para hacer el cálculo del porcentaje de votación de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que no ganaron y que obtuvieron la mejor segunda posición, sólo se debe tomar en cuenta el contexto del respectivo distrito uninominal, pues si se integrara una votación estatal, en una sola circunscripción o de toda la entidad, se produciría una distorsión que no sería fiel reflejo de la voluntad popular expresada a favor de los partidos políticos en tales demarcaciones distritales.

De forma que, de acuerdo con las normas y precedentes expuestos, este Tribunal considera correcto que la autoridad responsable, para integrar la lista B, tomara en cuenta la votación emitida en cada distrito y así, en cada caso, obtener el porcentaje correspondiente a tal ámbito.

Así, al resultar **infundados** los planteamientos de las partes actoras respecto a que no se debía tomar en cuenta una votación distrital, también es infundado su agravio, en cuanto a que, si se aplicara un porcentaje de votación local —como si fuera el total de la entidad– obtendrían una mejor posición en las listas, pretensión que, con base en lo expuesto, no encuentra respaldo jurídico.

Por tanto, al demostrarse el adecuado proceder de la autoridad responsable al integrar la lista B a partir del contexto distrital, tampoco asiste razón a las partes actoras, cuando aseguran que, al no atenderse a la votación local que proponen, se vulneró en su perjuicio el principio *pro homine*.

Esto, porque la protección de los derechos fundamentales, en el caso, los relacionados con el votar en elecciones populares, no implica el atender interpretaciones inexactas de la ley.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **1a. CCVII/2018 (10a.),** de la Primera Sala de la Suprema Corte,de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES”.**

A su vez, tampoco tiene razón Jacqueline Villareal García en relación a que se debió tomar en cuenta el total de votación obtenida por cada candidatura en su distrito y no sólo un porcentaje distrital ante la variación poblacional en cada distrito-

Pues, en cambio, como se ha explicado, el artículo 24, fracción IV, del *Código local,* interpretado conforme a los precedentes expuestos, dispone que para integrar la lista B, se debe tomar en cuenta la votación del partido político en el distrito uninominal correspondiente frente a su votación en los restantes distritos.

Es decir, el porcentaje se obtiene de acuerdo a las condiciones y circunstancias de cada distrito, para evitar distorsiones a la fuerza electoral de cada partido y candidato en cada distrito.

De ahí que esto haga necesario obtener un porcentaje respecto de ambos factores y no únicamente considerar la votación de cada candidatura.

**XI. Integración de la lista B con personas mejor votadas**

En este apartado se analizarán los planteamientos siguientes:

**TECDMX-JLDC-101/2021** **(Jacqueline Villarreal García)**

La lista B, debe integrarse por las fórmulas con mejor votación y existen candidaturas masculinas que tuvieron un menor porcentaje de votación en mejores lugares que la actora.

**TECDMX-JLDC-110/2021 (Fernando Belaunzarán Méndez)**

En la lista B del PAN sólo deben entrar los mejores votados, sin considerar acciones afirmativas para las mujeres.

**Estudio de los anteriores planteamientos.**

Los planteamientos de las partes actoras descansan en que la lista B debe integrarse por las personas que obtuvieron un mejor porcentaje de votación.

Los agravios son **infundados,** como se evidenciará.

**Marco jurídico**

En efecto, como se expuso, de conformidad con el artículo 24, fracción IV del *Código local,* la  **lista B** es la relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida.

La misma disposición establece que con la finalidad de garantizar **la paridad de género,** una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, **el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género** con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esa manera, hasta concluirse la integración de la lista.

Como se observa, el citado artículo prevé la obligación de implementar la **alternancia de género** entre cada integrante de la lista B.

De tal modo que la segunda fórmula debe ser de un género distinto a la primera fórmula.

**El principio de alternancia** es un eje rector de la integración de todas las listas.

Como se expone en este proyecto, en la integración de las listas A, B y definitiva, para la asignación de representación proporcional confluyen los siguientes principios:

El **principio democrático** se refiere a la voluntad ciudadana expresada en las urnas, lo que se refleja en la **lista B**, pues como se vio, se conforma con las fórmulas de candidaturas con mejores porcentajes votación que no ganaron la elección de mayoría relativa.

El principio de **paridad de género,** el cual es una medida permanente que la totalidad del ordenamiento de conformidad con el artículo 41 constitucional.

El **principio de auto organización** se refiere a respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

El **principio de alternancia** consiste en colocar de forma sucesiva, a un género seguido de otro distinto, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

La finalidad de este principio es el equilibrio de género entre las candidaturas a fin de lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva.

Este principio se ve reflejado en la conformación de las listas A y B, pues en ambos casos, los géneros se deben ver reflejados alternadamente y de manera consecutiva.

**Caso concreto**

A partir de lo anterior, se considera que el planteamiento de Fernando Belaunzarán Méndez, respecto a que la integración de la lista B sólo debe tomar en cuenta un mayor porcentaje de votación o una mayor votación, dejando de lado acciones afirmativas y la alternancia de género, es infundado.

Esto, porque si se privilegiará solo la mejor votación, manifestación de principio democrático, se incumpliría con el principio de alternancia, cuestión que podría repercutir en una postulación y asignación paritaria.

Como se vio, uno de los ejes transversales de la integración de las listas es la alternancia, por lo cual, la lista B no podría integrarse la lista únicamente considerando la mejor votación.

Pues ello implicaría sacrificar por completo uno de los principios involucrados en la asignación de posiciones de representación proporcional, instrumental para preservar a otro de ellos, como lo es el de paridad.

Por otro lado, Jacqueline Villareal García, cuya fórmula se ubicó en el noveno lugar de la lista B del PRI, sostiene que tuvo un mejor porcentaje de votación que algunas de las fórmulas masculinas que figuran en la misma lista, por lo cual, aquella debería estar en un mejor lugar, que le permitiera acceder a una posición plurinominal.

Al respecto, a continuación se mostrará la lista B del PRI, de conformidad con el acuerdo **IECM/ACU-CG-324/2021:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No** | **Distrito** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Porcentaje** |
| 1 | 10 | M | Mónica Fernández César | 17.84 |
| 2 | 30 | H | Jhonatan Colmenares Rentería | 15.61 |
| 3 | 25 | M | Nitzia Lucero Rosas Chávez | 15.52 |
| 4 | 14 | H | Alejandro Argüelles Almontes | 14.61 |
| 5 | 15 | M | Jessica Morales García | 15.18 |
| 6 | 19 | H | Gustavo Nabor Ojeda Delgado | 13.65 |
| 7 | 28 | M | Dulce Violeta Carrillo Jaime | 14.54 |
| 8 | 4 | H | Ángel Gutiérrez Javier | 13.56 |
| 9 | 23 | M | Jacqueline Villarreal García | 14.33 |

Ciertamente, Jacqueline Villarreal García (posición nueve) tiene un mayor porcentaje de votación que Gustavo Nabor Ojeda Delgado (posición seis) y que Ángel Gutiérrez Javier (posición ocho).

Sin embargo, esto obedece, como se explicó, a que de acuerdo al artículo 24, fracción IV, del *Código local,* la lista B no sólo se ordena a partir de los mejores porcentajes de votación, sino que esto debe hacerse alternando géneros.

Es decir, la primera posición le corresponde a la fórmula con el mejor porcentaje de votación, en atención al principio democrático, pero la segunda debe ser de un género distinto, esto es, la que tenga el mejor porcentaje del otro género, por lo que cumplir ahora con el principio de alternancia puede propiciar, válidamente, que esa segunda fórmula preceda en su ubicación en la lista B, a otra fórmula mejor votada, de distinto género, que ocupará el tercer lugar de la lista. Y así en lo subsecuente.

En efecto, como se muestra en el cuadro, la primera posición le correspondió a la fórmula con el mejor porcentaje de votación, misma que es del género femenino.

Por esa razón, la segunda fórmula debía ser del género masculino, de manera que tal posición le correspondió a la fórmula que obtuvo el mejor porcentaje de tal género.

Al aplicarse el principio de alternancia las posiciones tres (3), cinco (5), siete (7) y nueve (9) debían corresponder al género de las mujeres, de acuerdo a su votación. A su vez, las posiciones cuatro (4), seis (6) y ocho (8) le correspondieron al género de los hombres.

De tal modo, que, al alternar el género de la lista, resultó que las posiciones seis (6) y ocho (8) —del género de los hombres—, tiene un menor porcentaje de votación que Jacqueline Villarreal García (posición 9).

Pese a ello, no es posible establecer que por el porcentaje de votación alcanzado por Jacqueline Villarreal García (que la ubicó en la novena posición) deba de serle otorgada la posición seis de la lista B del PRI.

Pues de procederse así, no se garantizaría uno de los principios rectores de la representación proporcional en la Ciudad de México, es decir, la alternancia, con lo cual se dejarían de aplicar las reglas establecidas en el artículo 24, fracción IV del *Código local*.

Sobre todo, cuando aún atendiendo solamente al porcentaje de votación de la actora, ello no redundaría en que alcanzara una curul plurinominal.

Pues de las cinco posiciones plurinominales asignadas al PRI, a las candidaturas provenientes de la lista B del PRI sólo corresponderían dos —dado que las otras tres corresponderían a integrantes de la lista A—.

De modo que esas dos posiciones se agotarían con las fórmulas ubicadas en los primeros dos lugares de la propia lista B, que alcanzaron porcentajes de votación equivalentes al 17.84% y al 15.61%.

Mientras que la actora logró un 14.33%, insuficiente para desplazar a cualquiera de tales fórmulas, sin perderse de vista además, que una fórmula femenina la precede en la posición siete de la misma lista, pues la supera en porcentaje de votación, con un 14.54%, lo que la hace contar con un mejor derecho que la demandante.

Por ello, se considera que su planteamiento es **infundado.**

**XII. Indebida integración de la lista B por considerar votación de coaliciones.**

En este apartado de estudiarán los siguientes planteamientos:

**TECDMX-JLDC-108/2021** **(Kilauren Paulina Cobos Lázaro)**

La actora sostiene que el Consejo General del *Instituto Electoral* no tomó en cuenta si la lista B del PRD pertenecía a un partido político o a una coalición, antes de intercalarla con la lista A.

Según la actora, la asignación de la lista B debió hacerse siguiendo el supuesto de postulación por un partido político y no por una coalición, es decir, excluyendo de la lista B a las fórmulas de candidaturas postuladas en candidatura común con el PRI y el PAN.

Se considera que los agravios son **infundados,** lo cual se explicará.

**Marco jurídico**

Como se ha expuesto, el artículo 24, fracción IV, del *Código local* establece que la lista B es una relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputaciones que no lograron el triunfo por mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de votación local emitida.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de la lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de votación, y se irán intercalando de esa forma hasta concluir.

Por su parte, en el artículo 10 de los *Lineamientos de asignación* se estableció que para los efectos de la integración de la lista B, las coaliciones o las candidaturas comunes deberán determinar en el convenio, en cuál lista B de los partidos políticos participarán las personas candidatas a diputaciones que, no logrando el triunfo en la elección de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida.

En la misma disposición se estableció que **para los efectos de la lista sólo se tomarían en cuenta los votos recibidos para el partido postulante.**

Como se observa, en el caso de existir coaliciones o candidaturas comunes, para efectos de la integración de la lista B, las personas candidatas a diputaciones de mayoría relativa sólo podían ser adscritas a un partido político y no a todos los integrantes de las coaliciones o candidaturas comunes.

Por esa razón, sólo se tomaría en cuenta la votación del partido al que quede adscrito la candidatura y no el de todos los partidos postulantes de la misma.

**Caso concreto**

A partir de lo expuesto, se considera que es **infundado** el planteamiento de la actora en relación a que el Consejo General no tomó en cuenta si las personas candidatas de la lista B pertenecían a un partido político o coalición, antes de intercalarla con la lista A.

Lo dicho, porque como se mostró, la autoridad responsable, de acuerdo a los *Lineamientos de asignación,* si consideró qué candidaturas fueron postuladas individualmente, y cuáles fueron postuladas en candidatura común, pues se tuvo presente que, en el caso de estas últimas, sólo se computaría la votación que recibieron por el partido que los postuló para integrar la lista B.

En la siguiente tabla —elaborada por este Tribunal— se muestra cómo es que se calculó el porcentaje, a partir de la votación que obtuvo la candidatura correspondiente, considerando únicamente aquella que recibió para el partido político que la registró como suya para efectos de la lista B —en este caso, el PRD—. Cabe señalar que, los porcentajes son coincidentes con los obtenidos por el *Instituto local.*

Esta operación se realizó al restar de la votación total que existió **en el distrito**, los votos de los partidos que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, la de las candidaturas sin partido y la de las no registradas.

Así, de conformidad con el artículo 24 del *Código local,* una vez que se obtuvo esa votación (votación local emitida) se realizó la operación para conocer a qué porcentaje de tal monto corresponde la votación que obtuvo cada candidatura respecto a la votación local emitida, en cada distrito, lo cual a continuación se muestra:

| **No** | **Distrito** | **Candidatura** | **Votos por candidatura (sólo del PRD)** | **Votación**  **local**  **efectiva por distrito** | **Porcentaje**  **%** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | **4** | Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso | 20,502 | 120,494 | 17.01 |
| 2 | **32** | Desiree Guadalupe Navarro López | 13,144 | 121,079 | 10.86 |
| 3 | **21** | David Eleazar Quiroga Anguiano | 8,780 | 88,875 | 9.88 |
| 4 | **27** | Nury Delia Ruiz Ovando | 6,851 | 74,724 | 9.17 |
| 5 | **1** | Facundo Domingo Fuentes López | 6,632 | 83,750 | 7.92 |
| 6 | **22** | Paula Andrea Castillo Mendieta | 7,263 | 79,223 | 9.17 |
| 7 | **15** | David Ricardo Nava Martínez | 8,036 | 120,522 | 6.67 |
| 8 | **29** | Rosa Nelly De la Vega Urrutia | 5,077 | 73,532 | 6.90 |
| 9 | **14** | Alberto Caballero Palacios | 2,709 | 101,843 | 2.66 |
| 10 | **23** | Giovanna Esperanza Alvarado Carrillo | 7,973 | 139,617 | 5.71 |
| 11 | **3** | María de los Ángeles Palafox Morales | 3,332 | 105,328 | 3.16 |
| 12 | **17** | Kilauren Paulina Cobos Lázaro | 2,595 | 145,525 | 1.78 |

Como se observa del cuadro que antecede, para obtener el porcentaje de votación de cada candidatura de la lista B respecto a su distrito, se consideró únicamente la votación que obtuvieron tales personas candidatas por el partido político que las registró para tal lista, sin considerar la demás votación que obtuvieron por los demás institutos políticos que los postularon en candidatura común o coalición.

De tal modo, que no tiene razón la actora en sostener que no se tomó en cuenta que existieron fórmulas postuladas en candidatura común, pues contrario a ello, se demostró que en el caso de las fórmulas en ese supuesto, no se tomó en cuenta la votación que obtuvieron por parte de los partidos que no los registraron para la lista B.

Cabe señalar que la actora sostiene que la asignación de la lista B debió hacerse siguiendo sólo a quienes fueron postulados por un partido político y no por una candidatura común, es decir, excluyendo de la lista B a los postulados en esa modalidad.

Al respecto, este Tribunal considera que la actora no tiene razón porque, en primer lugar, la normativa electoral no excluye a las candidaturas a diputaciones postuladas en candidatura común o en coalición de la conformación de la lista B, en especial, el artículo 24 del *Código local,* siempre que éstas no obtuvieran el triunfo de mayoría relativa.

Por su parte, en el artículo 10 de los *Lineamientos de asignación* estableció que para efectos de la integración de la lista B, los partidos políticos que integren una candidatura común o coalición determinarían a cuál de ellos quedaría adscrita la candidatura.

También prevé que, para la integración de tal lista, sólo se tomaría en cuenta los votos por parte del partido postulante.

Como se observa, los *Lineamientos de asignación* regulan la participación de personas candidatas a diputaciones postuladas bajo las figuras de candidaturas comunes o coaliciones, lo cual muestra que es inexacta la afirmación de la parte actora, al pretender excluir a quien participó bajo esas figuras de la integración de la lista B.

Por último, tampoco tiene razón la parte actora porque de acuerdo a la normativa expuesta, la votación que se tomó para conformar las listas B, en caso de existir candidaturas comunes, sólo fue la del partido que registró a las personas candidatas en su lista y no el total de votos que obtuvieron los partidos que conformaron la candidatura común.

**XIII. Supuesto desconocimiento de la forma cómo se integró la lista B.**

En este apartado se analizarán los siguientes planteamientos:

**TECDMX-JLDC-103/2021** **(Mónica Jessica Menocal del Moral)**

La actora, en calidad de candidata del PAN, manifiesta que en el acuerdo impugnado no se aclaró cómo se realizó la asignación de los lugares en la lista B, ni la fórmula para obtener los porcentajes.

**TECDMX-JLDC-101/2021** **(Jacqueline Villarreal García)**

La demandante, en calidad de candidata del PRI, sostiene que en el acuerdo no se precisó cuál fue la votación obtenida en cada distrito, ni se evidencia cuál fue la votación obtenida por cada candidato en su distrito.

**Estudio de los anteriores planteamientos.**

El agravio es **infundado,** como se mostrará.

En efecto, en el acuerdo **IECM/ACU-CG-324/2021** (acuerdo impugnado), el *Instituto Electoral* explicó que para calcular los porcentajes de votación de las fuerzas políticas en cada distrito y conformar la lista B, se considerarían únicamente a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la circunscripción de la Ciudad de México

Esto, por tratarse de los institutos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Asimismo, precisó que los **porcentajes de la votación local emitida** se obtendrían a nivel distrital respecto de cada uno de los partidos políticos.

Igualmente, razonó que en atención al artículo 24, del *Código local,* la autoridad electoral procedería a realizar los cálculos de los porcentajes en función de la votación local emitida alcanzada por cada partido político en el ámbito distrital.

Expuso que, para efectos de la lista B, con fundamento en el artículo 10 de los *Lineamientos de asignación,* tratándose de candidaturas comunes se debió determinar en el convenio, en que lista B de los partidos que la integran, participarían las candidaturas a diputaciones.

Para tales efectos, sólo se tomarían en cuenta los votos del partido postulante y se aclaró que una candidatura no puede ser registrada en la lista B de dos o más partidos políticos que contiendan en candidatura común.

Acto seguido, la autoridad responsable expuso el orden de las candidaturas que integraban la lista B, de cada partido político con derecho a participar.

Como se observa, la autoridad electoral explicó, respecto a la forma de obtener los porcentajes de cada candidatura lo siguiente:

* Obtendría porcentajes de la **votación total emitida.**
* Dichos porcentajes se obtendrían a **nivel distrital.**
* Esto sería a partir de la votación de cada partido a nivel distrital.
* Cada candidatura a diputación de mayoría relativa sólo podrá corresponder a la lista B de un partido político, incluso aquellos postulados en candidatura común.
* Para tales efectos, sólo se tomarían en cuenta los votos del partido que registró la candidatura en la lista B, incluso en postulaciones de candidatura común.

Con independencia de lo expuesto por la autoridad, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 24, fracción XII, del *Código local,* **la votación local emitida** es la que resulta de deducir de la **votación válida** **emitida,** a votación a favor de los candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.

A su vez, de conformidad con la fracción XI, del artículo citado, la **votación válida emitida** es la que resulta de deducir de la votación total los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

De tal manera, la votación local emitida resulta de restarle a la votación total, la votación de los candidatos no registrados, los votos nulos, la votación de las candidaturas sin partido, y los que corresponden a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.

Precisado lo anterior, no tiene razón Mónica Jessica Menocal del Moral en el sentido de que en el acuerdo impugnado no se aclaró cómo se realizó la asignación de los lugares en la lista B, ni la fórmula para obtener los porcentajes.

Esto, porque como se evidenció, la autoridad responsable sí explicó que obtendría la votación válida emitida, por cada distrito, para conocer cuál era el porcentaje que obtendría cada partido político en tales demarcaciones, lo cual le correspondería a las candidaturas que registraron para la lista B.

También aclaró que la única votación que se tomaría en cuenta para cada candidatura, sería la del partido que la postuló para la lista B, incluso en el caso de candidaturas comunes o coaliciones.

Así, en cuanto a la fórmula para obtener el porcentaje, debe tomarse en cuenta que es el propio Código local, a partir de la lectura conjunta de las fracciones X y XII, del artículo 24, del que se extrae que la votación local emitida es el resultado de extraer a la votación total, la votación de los candidatos no registrados, los votos nulos, la votación de las candidaturas sin partido, y los que corresponden a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.

Cabe reiterar que la autoridad explicó que tal votación sería obtenida en el contexto de los resultados arrojados por cada distrito.

Entonces, como se ve, la autoridad si expuso las bases de la fórmula para obtener los porcentajes de cada candidatura que integraría la lista B; de ahí que no tenga razón la parte actora.

Ahora bien, la autoridad determinó que la lista B del PAN, es la siguiente:

| No | Distrito | Sexo | Candidatura | Porcentaje de votación |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 5 | M | María Gabriela Salido Magos | 37.29 |
| 2 | 14 | H | Luis Alberto Chávez García | 28.36 |
| 3 | 28 | M | Andrea Evelyne Vicenteño Barrientos | 22.19 |
| 4 | 20 | H | José Gonzalo Espina Miranda | 27.57 |
| 5 | 11 | M | Mónica Jessica Menocal del Moral | 19.65 |
| 6 | 15 | H | Fernando Belaunzarán Mendéz | 26.31 |
| 7 | 21 | M | Georgina Muguía López | 16.63 |
| 8 | 22 | H | Ernesto Fernández Tachiquín | 12.04 |
| 9 | 4 | M | Diana Karine Raya Govea | 15.92 |
| 10 | 7 | H | Emiliano Aguilar Esquivel | 7.59 |
| 11 | 8 | M | Talia Stefany Rincón Martínez | 14.18 |
| 12 | 1 | M | Miriam Villanueva Reséndiz | 10.80 |
| 13 | 27 | M | Alondra Monserrat Pérez Fonseca | 7.61 |

Ciertamente, en la tabla que insertó la autoridad responsable de la lista B del PAN, no expuso la votación que se tomaría como base en cada distrito, ni la votación que obtuvo cada candidatura. Sin embargo, como se evidenciará, a partir de las operaciones matemáticas que realizó este Tribunal, la autoridad siguió los pasos establecidos en el artículo 24 del *Código local* para obtener el porcentaje de cada candidatura.

En efecto, de acuerdo a la fórmula indicada, se puede apreciar que, para obtener el porcentaje de cada candidatura, la autoridad siguió los siguientes pasos.

Obtuvo la votación local emitida al sustraer de la votación total de cada distrito, la votación de los partidos del Trabajo, Equidad, Libertad y Género, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, quienes no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el acuerdo citado.

También se restaron los votos nulos, los de candidaturas sin partidos y las de candidaturas no registradas.

Una vez que se obtuvo la votación local emitida de cada distrito, se realizó la operación para establecer a que porcentaje de tal votación equivale la que obtuvo exclusivamente el partido político postulante de la lista B.

A continuación, se muestran las votaciones locales emitidas de cada distrito, los votos de cada candidatura (únicamente considerando el partido que las postuló en la lista B) y el porcentaje correspondiente:

| **No** | **Distrito** | **Candidatura** | **Votos candidatura exclusivamente emitidos a favor del PAN** | **Votación**  **local**  **efectiva** | **Porcentaje** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 5 | María Gabriela Salido Magos | 48,862 | 131,085 | 37.29 |
| 2 | 14 | Luis Alberto Chávez García | 28,875 | 101,843 | 28.36 |
| 3 | 28 | Andrea Evelyne Vicenteño Barrientos | 19,208 | 86,529 | 22.19 |
| 4 | 20 | José Gonzalo Espina Miranda | 39,586 | 143,541 | 27.57 |
| 5 | 11 | Mónica Jessica Menocal del Moral | 23,837 | 121,270 | 19.65 |
| 6 | 15 | Fernando Belaunzarán Mendéz | 31,720 | 120,522 | 26.31 |
| 7 | 21 | Georgina Muguía López | 14,788 | 88,875 | 16.63 |
| 8 | 22 | Ernesto Fernández Tachiquín | 9,542 | 79,223 | 12.04 |
| 9 | 4 | Diana Karine Raya Govea | 19,185 | 120,494 | 15.92 |
| 10 | 7 | Emiliano Aguilar Esquivel | 6,411 | 84,432 | 7.59 |
| 11 | 8 | Talia Stefany Rincón Martínez | 10,901 | 76,855 | 14.18 |
| 12 | 1 | Miriam Villanueva Reséndiz | 9,055 | 83,750 | 10.80 |
| 13 | 27 | Alondra Monserrat Pérez Fonseca | 5,687 | 74,724 | 7.61 |

Como se observa, con las razones y argumentos de la autoridad responsable, fue posible obtener el porcentaje de votación de cada candidatura al conocer la votación que obtuvieron por parte del partido postulante de la lista B, y la votación local emitida de cada distrito.

Cabe señalar que tal información fue obtenida de las actas de cómputo distrital que se encuentran publicadas en la página oficial del *Instituto local* (<https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page26.html>)*.*

Cabe señalar que tal página de internet se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal.*

Así como en la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de los Tribunales Colegiados, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”[[56]](#footnote-56).**

Por lo tanto, es infundado el agravio de la parte actora, respecto a que no se conocieron la votación del distrito y de cada candidatura.

Por otro lado, Jacqueline Villarreal García candidata del PRI, también sostiene que no se precisó cuál fue la votación obtenida en cada distrito, ni se evidencia cuál fue la votación obtenida por cada candidatura.

Al respecto, en cuanto al PRI, la autoridad determinó que la lista B, es la siguiente:

| No | Distrito | Sexo | Candidatura | Porcentaje de votación |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 10 | M | Mónica Fernández César | 17.84 |
| 2 | 30 | H | Jhonatan Colmenares Rentería | 15.61 |
| 3 | 25 | M | Nitzia Lucero Rosas Chávez | 15.52 |
| 4 | 14 | H | Alejandro Argüelles Almontes | 14.61 |
| 5 | 15 | M | Jessica Morales García | 15.18 |
| 6 | 19 | H | Gustavo Nabor Ojeda Delgado | 13.65 |
| 7 | 28 | M | Dulce Violeta Carrillo Jaime | 14.54 |
| 8 | 4 | H | Ángel Gutiérrez Javier | 13.56 |
| 9 | 23 | M | Jacqueline Villarreal García | 14.33 |
| 10 | 31 | H | Efrén Sánchez Jiménez | 13.40 |
| 11 | 5 | M | Mariana Gómez Román | 13.95 |
| 12 | 26 | H | Saúl Alán Rosas Alvarado | 11.75 |
| 13 | 22 | M | Virginia Melo Miranda | 12.73 |
| 14 | 17 | H | René Enrique Vivanco Balp | 9.96 |
| 15 | 13 | M | Rosa Elena Garfías García | 10.71 |

Ciertamente, en la tabla que insertó la autoridad responsable de la lista B del PRI, tampoco expuso la votación que se tomaría como base en cada distrito, ni la votación que obtuvo cada candidatura.

Sin embargo, como se evidenció, primero, la autoridad responsable obtuvo la votación local emitida al sustraer de la votación total de cada distrito, la votación de los partidos que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el acuerdo citado.

También se restaron los votos nulos, los de candidaturas sin partidos y las de candidaturas no registradas.

Una vez que se obtuvo la votación local emitida de cada distrito, se realizó la operación para establecer a que porcentaje de tal votación equivale la que obtuvo exclusivamente el PRI respecto a las personas que postuló en la lista B.

A continuación, se muestran las votaciones locales emitidas de cada distrito, los votos de cada candidatura (únicamente considerando el partido que las postuló en la lista B) y el porcentaje correspondiente:

| **No** | **Distrito** | **Candidatura** | **Votos candidatura exclusivamente emitidos a favor del PRI** | **Votación**  **local**  **efectiva** | **Porcentaje** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 10 | Mónica Fernández César | 22,441 | 125,725 | 17.84 |
| 2 | 30 | Jhonatan Colmenares Rentería | 19,600 | 125,518 | 15.61 |
| 3 | 25 | Nitzia Lucero Rosas Chávez | 13,272 | 85,483 | 15.52 |
| 4 | 14 | Alejandro Argüelles Almontes | 14,884 | 101,843 | 14.61 |
| 5 | 15 | Jessica Morales García | 18,305 | 120,522 | 15.18 |
| 6 | 19 | Gustavo Nabor Ojeda Delgado | 11,822 | 86,568 | 13.65 |
| 7 | 28 | Dulce Violeta Carrillo Jaime | 12,585 | 86,529 | 14.54 |
| 8 | 4 | Ángel Gutiérrez Javier | 16,343 | 120,494 | 13.56 |
| 9 | 23 | Jacqueline Villarreal García | 20,018 | 139,617 | 14.33 |
| 10 | 31 | Efrén Sánchez Jiménez | 10,592 | 78,996 | 13.40 |
| 11 | 5 | Mariana Gómez Román | 18,292 | 131,085 | 13.95 |
| 12 | 26 | Saúl Alán Rosas Alvarado | 16,119 | 137,087 | 11.75 |
| 13 | 22 | Virginia Melo Miranda | 10,089 | 79,223 | 12.73 |
| 14 | 17 | René Enrique Vivanco Balp | 14,497 | 145,525 | 9.96 |
| 15 | 13 | Rosa Elena Garfías García | 13,023 | 121,553 | 10.71 |

Como se observa, a partir de los argumentos y razones de la autoridad responsable sobre cómo desarrollaría la fórmula para obtener los porcentajes de la lista B del PRI, es posible conocer la votación local emitida por distrito y el porcentaje de votación de cada candidatura, la cual coincide con los resultados obtenidos en el acuerdo impugnado.

Esto, máxime que las actas de cómputo distrital se encuentran publicadas en la página de internet de la autoridad responsable, las cuales han sido invocadas como hechos notorios.

**Por ende, es infundado el agravio de Jacqueline Villarreal García, puesto que sí es posible conocer la votación local emitida, la votación por cada candidatura y el porcentaje distrital respectivo.**

**XIV. Recomposición del cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional**

El cómputo total de la elección de diputaciones de representación proporcional no fue cuestionado, por vicios propios; sin embargo, es procedente modificarlo, en atención a las sentencias emitidas por este *Tribunal Electoral* en las cuales fueron impugnados los cómputos distritales de la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como de representación proporcional y en las cuales declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al respecto, es preciso destacar que en la jurisprudencia **34/2009** con rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**”[[57]](#footnote-57), la *Sala Superior* consideró que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un medio de impugnación en el cual se controvierte la elección de diputaciones de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada.

De manera que, dijo la *Sala Superior*, las consecuencias de tal resolución no pueden trascender al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, si éste no fue el objeto de controversia, en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral local.

Lo que implica que cuando sí es impugnado el cómputo de diputaciones de representación proporcional junto al de mayoría relativa, la declaración de nulidad de votación recibida en casilla impactará para ambos casos.

En ese sentido, este Tribunal Electoral resolvió diversos juicios electorales promovidos en contra de los cómputos distritales de mayoría relativa de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México **y, en consecuencia, de representación proporcional,** en los cuales, en las siguientes sentencias se determinó la nulidad de la votación recibida en casilla:

| **No.** | **Distrito electoral** | **Expediente** | **Fecha de Resolución** | **Número de casillas anuladas** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | 1 | TECDMX-JEL-111/2021 | 27-julio-2021 | 5 |
|  | 3 | TECDMX-JEL-100/2021 y TECDMX-JEL-101/2021 acumulados | 30-julio-2021 | 5 |
|  | 4 | TECDMC-JEL-84/2021 | 27-julio-2021 | 10 |
|  | 5 | TECDMX-JEL-92/2021 | 29-julio-2021 | 7 |
|  | 6 | TECDMX-JEL-128/2021, TECDMX-JEL-159/2021 y TECDMX-JEL-160/2021 | 22-julio-2021 | 2 |
|  | 7 | TECDMX-JEL-124/2021 y TECDMX-JEL-126/2021 acumulado | 22-julio-2021 | 2 |
|  | 9 | TECDMX-JEL-143/2021 y TECDMX-JEL-165/2021 | 27-julio-2021 | 3 |
|  | 11 | TECDMX-JEL-145/2021 | 29-julio-2021 | 2 |
|  | 18 | TECDMX-JEL-114/2021 y TECDMX-JEL-115/2021 acumulado | 29-julio-2021 | 5 |
|  | 21 | TECDMX-JEL-98/2021 y acumulado TECDMX-JEL-153/2021 | 22-julio-2021 | 10 |
|  | 22 | TECDMX-JEL-119/2021 y acumulado TECDMX-JEL-151/2021 | 22-julio-2021 | 11 |
|  | 25 | TECDMX-JEL-131/2021 | 29-julio-2021 | 6 |
|  | 28 | TECDMX-JEL-135/2021 | 29-julio-2021 | 10 |
|  | 32 | TECDMX-JEL-113/2021 | 22-julio-2021 | 1 |

En las sentencias referidas, este *Tribunal Electoral* ordenó que la recomposición del cómputo distrital de la diputación local por el principio de mayoría relativa que resultó en cada fallo, se considerara para la resolución de los medios de impugnación relativos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por tanto, procede realizar la modificación al cómputo total de la elección de diputaciones de representación proporcional.

Para tal efecto, se tomará en cuenta el cómputo total de la citada elección cuyos resultados fueron señalados por el *Consejo General* en el acuerdo impugnado (IECM/ACU-CG-324/2021).

Así, en primer lugar, a dicho cómputo se le descontará la votación de los distritos electorales **1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 18, 21, 22, 25, 28 y 32** cuyos resultados fueron modificados en el apartado correspondiente de las sentencias mencionadas, como consecuencia de la nulidad de casillas que en cada caso declaró este *Tribunal Electoral*.

Ello, en términos de la información certificada por la Secretaría General de este Tribunal Electoral, en atención al requerimiento formulado por la Magistratura Instructora.

Posteriormente, a la cantidad que resulte de la resta mencionada, se adicionará el cómputo distrital recompuesto de los distritos electorales **1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 18, 21, 22, 25, 28 y 32,** en los términos indicados en cada una de los fallos de este Órgano Colegiado, que quedaron precisados en el cuadro precedente.

El resultado de esa sumatoria será entonces el cómputo total recompuesto de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Las operaciones mencionadas se contienen en los cuadros siguientes:

1. Cuadro de resta de votación de los distritos en los que se anularon casillas
2. Cuadro de suma de votación recompuesta en términos de las sentencias de este Tribunal Electoral con motivo de la nulidad de casillas.
3. Cómputo recompuesto de la elección de diputaciones de representación proporcional.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Opción política** | **(A)** | **(B)** | | | | | | | | | | | | | | **(A-B)** |
| **Cómputo total de la elección DRP** | **(-)**  **Distrito**  **1** | **(-)**  **Distrito**  **3** | **(-)**  **Distrito 4** | **(-)**  **Distrito 5** | **(-)**  **Distrito**  **6** | **(-)**  **Distrito**  **7** | **(-)**  **Distrito 9** | **(-)**  **Distrito 11** | **(-)**  **Distrito 18** | **(-)**  **Distrito 21** | **(-)**  **Distrito**  **22** | **(-)**  **Distrito 25** | **(-)**  **Distrito 28** | **(-)**  **Distrito 32** | **Votación resultado de la resta de la votación distrital anulada** |
| PAN | **1036816** | 9055 | 29329 | 19185 | 48882 | 26808 | 6411 | 22248 | 23837 | 26407 | 14788 | 9542 | 20218 | 19208 | 27415 | **733483** |
| PRI | **584220** | 8318 | 14889 | 16343 | 18292 | 23807 | 20951 | 27965 | 18319 | 18688 | 12823 | 10089 | 13272 | 12585 | 15856 | **352023** |
| PRD | **209513** | 6632 | 3332 | 20502 | 3118 | 15085 | 3784 | 3305 | 8367 | 13325 | 8780 | 7263 | 2625 | 3271 | 13144 | **96980** |
| PVEM | **126075** | 3227 | 4759 | 3456 | 3890 | 3809 | 6171 | 3322 | 5074 | 3838 | 3604 | 3622 | 4219 | 3101 | 3174 | **70809** |
| PT | **86512** | 2135 | 2383 | 2893 | 2750 | 2945 | 3579 | 2764 | 2828 | 2537 | 2997 | 2373 | 3443 | 2588 | 3295 | **47002** |
| MC | **141057** | 2821 | 3156 | 4123 | 4359 | 4771 | 5114 | 3496 | 6099 | 3822 | 3047 | 2920 | 3771 | 3720 | 4798 | **85040** |
| MORENA | **1523516** | 53747 | 49863 | 56885 | 52544 | 61569 | 42001 | 43739 | 59574 | 48872 | 45833 | 45787 | 41378 | 44644 | 56692 | **820388** |
| ELIGE | **33713** | 1346 | 821 | 1357 | 1100 | 1478 | 1276 | 783 | 1031 | 1339 | 810 | 890 | 713 | 717 | 1464 | **18588** |
| PES | **73074** | 4858 | 2129 | 1998 | 2226 | 2541 | 7275 | 3366 | 2580 | 1991 | 1901 | 1438 | 1905 | 1679 | 1520 | **35667** |
| RSP | **29762** | 1356 | 816 | 1336 | 2223 | 1280 | 1215 | 1050 | 982 | 879 | 727 | 729 | 1246 | 565 | 826 | **14532** |
| FxM | **80442** | 1645 | 8543 | 1930 | 3543 | 2322 | 2794 | 1672 | 2487 | 3066 | 1306 | 1202 | 1498 | 1302 | 2061 | **45071** |
| C. sin partido | **13077** | 0 | 0 | 0 | 957 | 0 | 0 | 1607 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2318 | 1812 | 0 | **6383** |
| C. no registradas | **5945** | 150 | 158 | 151 | 187 | 224 | 110 | 431 | 230 | 152 | 122 | 77 | 185 | 144 | 557 | **3067** |
| Votos nulos | **124932** | 4071 | 3677 | 4571 | 4505 | 4247 | 4428 | 3956 | 3842 | 4096 | 3622 | 3282 | 3395 | 3461 | 4035 | **69744** |
| **Votación total emitida** | **4068654** | 99361 | 123855 | 134730 | 148576 | 150886 | 105109 | 119704 | 135250 | 129012 | 100360 | 89214 | 100186 | 98797 | 134837 | **2398777** |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Opción política** | **(A)** | **(B)** | | | | | | | | | | | | | | **(A-B)** |
| **Votación resultado de la resta de la votación distrital anulada** | **(+)**  **Distrito**  **1** | **(+)**  **Distrito**  **3** | **(+)**  **Distrito 4** | **(+)**  **Distrito 5** | **(+)**  **Distrito**  **6** | **(+)**  **Distrito**  **7** | **(+)**  **Distrito 9** | **(+)**  **Distrito 11** | **(+)**  **Distrito 18** | **(+)**  **Distrito 21** | **(+)**  **Distrito**  **22** | **(+)**  **Distrito 25** | **(+)**  **Distrito 28** | **(+)**  **Distrito**  **32** | **Cómputo total de la elección de diputaciones de representación proporcional recompuesto** |
| PAN | 733,483 | 8912 | 29052 | 18803 | 48377 | 26722 | 6371 | 22105 | 23,741 | 26,230 | 14,523 | 9263 | 19884 | 18,777 | 27374 | 1,033,617 |
| PRI | 352,023 | 8213 | 14743 | 15969 | 18085 | 23730 | 20834 | 27780 | 18,251 | 18,573 | 12,562 | 9762 | 13049 | 12,274 | 15827 | 581,675 |
| PRD | 96,980 | 6510 | 3359 | 20034 | 3064 | 15025 | 3765 | 3281 | 8,325 | 13,129 | 8,546 | 6944 | 2636 | 3,183 | 13114 | 207,895 |
| PVEM | 70,809 | 3165 | 4718 | 3381 | 3813 | 3794 | 6141 | 3302 | 5,060 | 3,788 | 3,504 | 3521 | 4136 | 2,997 | 3167 | 125,296 |
| PT | 47,002 | 2105 | 2343 | 2743 | 2692 | 2930 | 3556 | 2749 | 2,812 | 2,488 | 2,883 | 2316 | 3370 | 2,517 | 3288 | 85,794 |
| MC | 85,040 | 2774 | 3118 | 4014 | 4312 | 4758 | 5090 | 3479 | 6,059 | 3,778 | 2,994 | 2828 | 3704 | 3,592 | 4784 | 140,324 |
| MORENA | 820,388 | 53071 | 49260 | 55568 | 51629 | 61276 | 41778 | 43357 | 59,281 | 48,315 | 44,517 | 44288 | 40655 | 43,354 | 56588 | 1,513,325 |
| ELIGE | 18,588 | 1325 | 814 | 1329 | 1084 | 1475 | 1274 | 780 | 1,027 | 1,327 | 796 | 854 | 708 | 700 | 1462 | 33,543 |
| PES | 35,667 | 4799 | 2100 | 1955 | 2186 | 2528 | 7216 | 3358 | 2,569 | 1,976 | 1,855 | 1389 | 1873 | 1623 | 1512 | 72,606 |
| RSP | 14,532 | 1325 | 805 | 1300 | 2183 | 1274 | 1204 | 1045 | 979 | 871 | 708 | 702 | 1234 | 550 | 824 | 29,536 |
| FxM | 45,071 | 1627 | 8425 | 1904 | 3439 | 2312 | 2786 | 1662 | 2,473 | 3,022 | 1,273 | 1157 | 1472 | 1267 | 2057 | 79,947 |
| C. sin partido | 6,383 | 0 | 0 | 0 | 945 | 0 | 0 | 1586 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2286 | 1778 | 0 | 12,978 |
| C. no registradas | 3,067 | 148 | 158 | 150 | 187 | 224 | 110 | 430 | 229 | 150 | 121 | 76 | 179 | 140 | 557 | 5,926 |
| Votos nulos | 69,744 | 4018 | 3618 | 4471 | 4435 | 4220 | 4407 | 3928 | 3828 | 4056 | 3,529 | 3168 | 3342 | 3331 | 4029 | 124,124 |
| **Votación total emitida** | 2,398,777 | 97,992 | 122513 | 131621 | 146431 | 150268 | 104532 | 118842 | 134,634 | 127,703 | 97,811 | 86268 | 98528 | 96,083 | 134583 | 4,046,586 |

|  |  |
| --- | --- |
| **CÓMPUTO TOTAL RECOMPUESTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** | |
| **OPCIÓN POLÍTICA** | **VOTACIÓN** |
| PAN | 1,033,617 |
| PRI | 581,675 |
| PRD | 207,895 |
| PVEM | 125,296 |
| PT | 85,794 |
| MC | 140,324 |
| MORENA | 1,513,325 |
| ELIGE | 33,543 |
| PES | 72,606 |
| RSP | 29,536 |
| FxM | 79,947 |
| Candidaturas sin partido | 12,978 |
| Candidaturas no registradas | 5,926 |
| Votos nulos | 124,124 |
| **Votación total emitida** | 4,046,586 |

**XV. Desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Ante la modificación del cómputo distrital, lo procedente ahora es desarrollar de nueva cuenta la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Para tal efecto, en primer lugar, es preciso destacar que en los presentes juicios electorales y de la ciudadanía acumulados no fue combatida, de manera específica, la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos aplicados por el Consejo General.

Por tanto, enseguida se seguirá el procedimiento que prevén los artículos 29, apartado B, numeral 2, de la *Constitución Local;* 22, 23, 24, 26 y 27 del *Código Electoral,* y 12 a 15 de los *Lineamientos para la asignación*.

**Determinación de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, al alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido.**

Para determinar cuáles partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, en primer lugar, es necesario obtener la **votación válida emitida**, la cual es el resultado de restar a la **votación total emitida** los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas; lo cual se ilustra a continuación:

Por tanto, la asignación de las treinta y dos diputaciones de representación proporcional es la siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Votación total emitida** | | **4,046,586** |
| Menos (-) | Votos de candidaturas no registradas | 5,926 |
| Votos nulos | 124,124 |
| **Votación válida emitida** | | 3,916,536 |

Obtenida la votación válida emitida, se verificará cuáles partidos obtuvieron al menos el tres por ciento (3%) de aquélla:

| **PARTIDO POLÍTICO** | **VOTACIÓN** | **PORCENTAJE DE**  **VOTACIÓN VÁLIDA**  **EMITIDA** |
| --- | --- | --- |
| PAN | 1,033,617 | 26.39% |
| PRI | 581,675 | 14.85% |
| PRD | 207,895 | 5.31% |
| PVEM | 125,296 | 3.20% |
| PT | 85794 | 2.19% |
| MC | 140,324 | 3.58% |
| MORENA | 1513325 | 38.64% |
| ELIGE | 33,543 | 0.86% |
| PES | 72,606 | 1.85% |
| RSP | 29,536 | 0.75% |
| FxM | 79,947 | 2.04% |
| Candidaturas sin partido | 12,978 | 0.33% |
| Votación válida emitida | 3,916,536 | 100.00% |

Como se advierte del cuadro precedente, no existe variación en lo determinado en el *acuerdo impugnado*, en cuanto a que los partidos políticos que alcanzaron el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida son*:* ***PAN, PRI, PRD, PVEM, MC*** y ***Morena***.

**Votación local emitida**

A continuación, se obtendrá la **votación local emitida**, la cual es el resultado de restar a la **votación válida emitida** los votos de los partidos que no consiguieron el porcentaje del tres por ciento (3%) requerido para participar en la asignación y los votos emitidos a favor de candidaturas sin partido. La cual se refleja en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Votación válida emitida** | | 3,916,536 |
| Menos (-) | Votación PT | 85,794 |
| Votación ELIGE | 33,543 |
| Votación PES | 72,606 |
| Votación RSP | 29,536 |
| Votación FxM | 79,947 |
| Votación candidaturas sin partido | 12,978 |
| **Votación local emitida** | | 3,602,132 |

El porcentaje de votación local emitida de cada partido es el siguiente:

| **Partido Político** | **Votación Local Emitida** | **% Votación Local Emitida** |
| --- | --- | --- |
| PAN | 1,033,617 | 28.69% |
| PRI | 581,675 | 16.15% |
| PRD | 207,895 | 5.77% |
| PVEM | 125,296 | 3.48% |
| MC | 140,324 | 3.89% |
| MORENA | 1513325 | 42.01% |
| **Votación local emitida** | **3,602,132** | **100%** |

**Cociente natural**

El cociente natural es el primer mecanismo para asignar diputaciones de representación proporcional, se obtiene al dividir la **votación local emitida** entre el número de curules por el citado principio pendientes de asignar que, en el caso, son treinta y dos (32), dado que un lugar ya fue asignado como resultado de la elección de diputación migrante.

En esos términos, el cociente natural es el siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| (A)  Votación local emitida | (B)  Diputaciones a repartir por RP | (A/B)  Cociente natural |
| **3,602,132** | 32 | 112566 |

**Distribución de diputaciones por cociente natural**

Por cociente natural se asignará a cada partido político con derecho a la asignación tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente:

| **Partido político** | **(a)**  **Votación**  **local**  **emitida** | **(B)**  **Cociente natural** | **(A/B)**  **Veces**  **que contiene**  **su votación**  **el cociente**  **natural** | **Diputaciones**  **distribuidas**  **por cociente natural** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| PAN | 1,033,617 | 112566 | 9.1823 | 9 |
| PRI | 581,675 | 112566 | 5.1674 | 5 |
| PRD | 207,895 | 112566 | 1.8468 | 1 |
| PVEM | 125,296 | 112566 | 1.1130 | 1 |
| MC | 140,324 | 112566 | 1.2465 | 1 |
| MORENA | 1513325 | 112566 | 13.4438 | 13 |
| Total |  |  |  | **30** |

Esto es, mediante cociente natural han sido distribuidas treinta diputaciones, por lo cual quedan dos por repartir.

**Resto mayor**

Si después de aplicado el cociente natural aún quedan diputaciones por repartir, se verificarán los remanentes de votación de los partidos políticos una vez deducida la votación ya utilizada, ordenada de forma descendiente.

Así, las dos curules restantes se distribuyen en los términos siguientes:

| **Partido**  **político** | **(A)**  **Diputaciones distribuidas**  **por**  **cociente**  **natural** | **(B)**  **Cociente natural** | **(AxB)**  **Votos**  **utilizados** | **(C)**  **Votación local**  **emitida** | **[C-(AxB)]**  **votos**  **no utilizados**  **(resto mayor)** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| PAN | 9 | 112566 | 1013094 | 1,033,617 | 20,523 |
| PRI | 5 | 112566 | 562830 | 581,675 | 18,845 |
| PRD | 1 | 112566 | 112566 | 207,895 | 95,329 |
| PVEM | 1 | 112566 | 112566 | 125,296 | 12,730 |
| MC | 1 | 112566 | 112566 | 140,324 | 27,758 |
| MORENA | 13 | 112566 | 1,463,358 | 1513325 | 49,967 |
| **Total** | **30** |  |  |  |  |

Determinado el resto mayor de cada partido político, se distribuyen las dos curules pendientes, en atención al orden decreciente:

| **Partido**  **político** | **Resto mayor** | **Diputaciones asignadas** |
| --- | --- | --- |
| PAN | 20,523 |  |
| PRI | 18,845 |  |
| PRD | 95,329 | 1 |
| PVEM | 12,730 |  |
| MC | 27,758 |  |
| MORENA | 49,967 | 1 |
| **Total** |  | **2** |

Por tanto, la asignación de las treinta y dos diputaciones de representación proporcional es la siguiente:

| **Partido**  **Político** | **(A)**  **Diputaciones distribuidas mediante cociente electoral** | **(B)**  **Diputaciones distribuidas mediante resto mayor** | **(A+B)**  **Total** |
| --- | --- | --- | --- |
| PAN | 9 |  | 9 |
| PRI | 5 |  | 5 |
| PRD | 1 | 1 | 2 |
| PVEM | 1 |  | 1 |
| MC | 1 |  | 1 |
| MORENA | 13 | 1 | 14 |
| **Total** | **30** | **2** | **32** |

Como se advierte, el reparto de diputaciones de representación proporcional con el cómputo total de la elección modificado arroja idénticos resultados que los obtenidos por el *Consejo General*, ya que no existe variación alguna en la asignación por cociente natural y resto mayor a los partidos políticos aludidos.

**Límite de cuarenta diputaciones por ambos principios y sobrerrepresentación y subrepresentación**

La distribución es idéntica a la determinada en el acuerdo impugnado, hay coincidencia en que ninguno de los partidos políticos excede las cuarenta (40) curules por ambos principios como se advierte enseguida:

| **Distribución total de diputaciones** | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Diputaciones de mayoría relativa** | **Diputaciones de representación proporcional** | **Diputación migrante** | **Total** |
| PAN | 7 | 9 | 1 | 17 |
| PRI | 4 | 5 |  | 9 |
| PRD | 3 | 2 |  | 5 |
| PVEM | 1 | 1 |  | 2 |
| MC |  | 1 |  | 1 |
| MORENA | 18 | 14 |  | 32 |
| **Total** | **33** | **32** | **1** | **66** |

De igual forma, ningún partido político presenta sobrerrepresentación mayor al ocho por ciento (8%) de su **votación local emitida** que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, como se observa enseguida:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **(A)**  **Total de diputaciones por partido político** | **[B=(A/66)x100]**  **Porcentaje de curules del Congreso** | **[C=(VPP/VLE)X100]**  **Porcentaje de votación local emitida** | **(B-C)**  **Sobre**  **representación** |
| PAN | 17 | 25.75 | 28.69% | -2.94 |
| PRI | 9 | 13.63 | 16.15% | -2.52 |
| PRD | 5 | 7.57 | 5.77% | 1.8 |
| PVEM | 2 | 3.03 | 3.48% | -0.45 |
| MC | 1 | 1.51 | 3.89% | -2.38 |
| MORENA | 32 | 48.48 | 42.01% | 6.47 |

Por tanto, es innecesario realizar algún ajuste por sobrerrepresentación.

Asimismo, se advierte que ningún partido presenta subrepresentación mayor al ocho por ciento (8%), por ende, la asignación de diputaciones de representación proporcional queda en los términos siguientes:

| **Partido**  **Político** | **(A)**  **Diputaciones distribuidas mediante cociente electoral** | **(B)**  **Diputaciones distribuidas mediante resto mayor** | **(A+B)**  **Total** |
| --- | --- | --- | --- |
| PAN | 9 |  | 9 |
| PRI | 5 |  | 5 |
| PRD | 1 | 1 | 2 |
| PVEM | 1 |  | 1 |
| MC | 1 |  | 1 |
| MORENA | 13 | 1 | 14 |
| **Total** | **30** | **2** | **32** |

**XVI. Verificación del principio de paridad de género en la integración total del *Congreso***

Una vez asignadas el total de las diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, procede verificar si se cumple con el principio de paridad en la integración total del *Congreso*.

Para tal efecto, es preciso destacar que, si bien las recomposiciones a los cómputos de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa de los distritos electorales **1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 18, 21, 22, 25, 28 y 32** que determinó este *Tribunal Electoral*[[58]](#footnote-58) tienen impacto en los porcentajes de votación de las fórmulas contendientes para efectos de las listas B de los partidos políticos, lo cierto es que no implican modificaciones sustanciales, puesto que las posiciones se mantienen en los mismo términos, como se demostrará enseguida:

Para ello, es preciso destacar que, a fin de obtener los porcentajes de votación distrital de cada una de las candidaturas, de conformidad con los artículos 24, fracción IV, y 26, fracción II, del Código Electoral, se realizó el cálculo siguiente:

1. Se obtuvo la votación total en cada distrito electoral, la cual es la correspondiente a todos los votos emitidos en ese ámbito territorial.
2. A dicha votación se le restaron los votos correspondientes a candidaturas no registradas, los votos nulos, y la votación de los partidos políticos *PT, ELIGE, PES, RSP* y *FxM*, que no alcanzaron al menos el tres por ciento (3%) de votación válida en la circunscripción, es decir, en la Ciudad de México, puesto que, como lo asentó la autoridad en el acuerdo impugnado –y se confirmó en la presente sentencia, una vez modificado el cómputo total de la elección -, esos institutos políticos no tienen derecho a participar en la asignación y, por ende, su votación no debe ser considerada; de manera que así se obtuvo la votación local emitida a nivel distrital.
3. De esa votación local emitida a nivel distrital se obtuvo el porcentaje de votación que obtuvo cada candidatura en específico (*Votación obtenida por la candidatura x 100 / votación local emitida a nivel distrital*).
4. Esas operaciones se practicaron respecto de la votación de cada distrito, a fin de comparar el porcentaje de votación distrital de cada candidatura, respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección (diputaciones de mayoría relativa).

Acorde con lo anterior, enseguida se insertan la lista B de cada partido político con el comparativo del porcentaje de votación local emitida a nivel distrital establecido en el acuerdo impugnado y el que resulta de la recomposición de los cómputos distritales.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA B**  **PAN** | | | | | | |
| **No** | **Dtto.** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital original** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital recompuesto** |
| 1 | 5 | M | María Gabriela Salido Magos | Vania Yael González Veloz | 37.29 | 37.44 |
| 2 | 14 | H | Luis Alberto Chávez García | Frida Fernanda Alcántara  Cabrera | 28.35 | 28.35 |
| 3 | 28 | M | Andrea Evelyne Vicenteño  Barrientos | Suri Zaday Aquino Cholula | 22.19 | 22.31 |
| 4 | 20 | H | José Gonzalo Espina Miranda | Mario Raphael De Cárcer | 27.57 | 27.57 |
| 5 | 11 | M | Mónica Jessica Menocal del Moral | Fabiola Menocal Del Moral | 19.65 | 19.67 |
| 6 | 15 | H | Fernando Belaunzarán Mendéz | Ángel Luna Pacheco | 26.31 | 26.31 |
| 7 | 21 | M | Georgina Muguía López | Silvia Beltrán Cervantes | 16.63 | 16.76 |
| 8 | 22 | H | Ernesto Fernández Tachiquín | Raymundo Espinoza Amezquita | 12.04 | 12.09 |
| 9 | 4 | M | Diana Karine Raya Govea | Karina Isabel Reyes Flores | 15.92 | 15.97 |
| 10 | 7 | H | Emiliano Aguilar Esquivel | Viridiana Meza Olivares | 7.59 | 7.59 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA B**  **PRI** | | | | | | |
| **No** | **Dtto.** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital original** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital recompuesto** |
| 1 | 10 | M | Mónica Fernández César | Yolanda Judith Téllez  Barragán | 17.84 | 17.84 |
| 2 | 30 | H | Jhonatan Colmenares  Rentería | Jorge Bernardo Franco  Asfura | 15.61 | 15.61 |
| 3 | 25 | M | Nitzia Lucero Rosas Chávez | Lorena Sánchez Becerril | 15.52 | 15.52 |
| 4 | 14 | H | Alejandro Argüelles Almontes | Pedro Ignacio Castro  Enríquez | 14.61 | 14.61 |
| 5 | 15 | M | Jessica Morales García | Karen Viridiana Valencia  Jiménez | 15.18 | 15.18 |
| 6 | 19 | H | Gustavo Nabor Ojeda Delgado | Carlos Chávez Velasco | 13.65 | 13.65 |
| 7 | 28 | M | Dulce Violeta Carrillo Jaime | Anahy Moreno Bueno | 14.54 | 14.58 |
| 8 | 4 | H | Ángel Gutiérrez Javier | Fernando Gómez Miranda | 13.56 | 13.56 |
| 9 | 23 | M | Jacqueline Villarreal García | Dayana Karen Peña Cortés | 14.33 | 14.33 |
| 10 | 31 | H | Efrén Sánchez Jiménez | Lucio Ávila Montiel | 13.40 | 13.40 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA B**  **PRD** | | | | | | |
| **No** | **Dtto.** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital original** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital recompuesto** |
| 1 | 4 | H | Ricardo Janecarlo Lozano  Reynoso | Israel Ramírez Mosqueda | 17.01 | 17.01 |
| 2 | 32 | M | Desiree Guadalupe Navarro  López | Ileana Beatriz Pardo  Hernández | 10.85 | 10.85 |
| 3 | 21 | H | David Eleazar Quiroga  Anguiano | Emiliano Isauro Filemón  Jiménez López | 9.87 | 9.86 |
| 4 | 27 | M | Nury Delia Ruiz Ovando | Dulce María Flores Varela | 9.16 | 9.16 |
| 5 | 1 | H | Facundo Domingo Fuentes  López | Mario Alfaro Reséndiz | 7.91 | 7.88 |
| 6 | 22 | M | Paula Andrea Castillo  Mendieta | Silvia Margarita Rodríguez  Hernández | 9.16 | 9.06 |
| 7 | 15 | H | David Ricardo Nava Martínez | David Cossío García | 6.66 | 6.66 |
| 8 | 29 | M | Rosa Nelly De la Vega Urrutia | Teresa Guevara Garcés | 6.90 | 6.90 |
| 9 | 14 | H | Alberto Caballero Palacios | José Cuauhtémoc Serafín  Hernández | 2.65 | 2.65 |
| 10 | 23 | M | Giovanna Esperanza Alvarado  Carrillo | Yoseline Desire Soto  Orduña | 5.71 | 5.71 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA B**  **PVEM** | | | | | | |
| **No** | **Dtto.** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital original** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital recompuesto** |
| 1 | 15 | M | Elizabeth Mateos Hernández | Martha Patricia Aguilar  Ramírez | 8.30 | 8.30 |
| 2 | 7 | H | Alberto Abraham Melo Torres | Felipe Beltrán Pacheco | 7.30 | 7.31 |
| 3 | 24 | M | Rebeca Peralta León | Nidia Isabel Ancheyta  Fernández | 7.41 | 7.41 |
| 4 | 3 | H | Sergio Palacios Trejo | Fernando Magaña Torres | 4.51 | 4.53 |
| 5 | 8 | M | Miriam Jiménez Martínez | Pamela Janin López Gloria | 6.26 | 6.26 |
| 6 | 31 | H | Christopher Antonio Alva  Bautista | Nancy Guadalupe de Jesús  Jantes | 4.26 | 4.26 |
| 7 | 25 | M | Ana Julia Hernández Pérez | Verónica Sabas Andrade | 4.93 | 4.92 |
| 8 | 11 | H | Mario Santeliz Martínez | Carlos García López | 4.18 | 4.19 |
| 9 | 22 | M | Abril Yannette Trujillo Vázquez | Ruth Manuela Cortés  Esquivel | 4.57 | 4.60 |
| 10 | 19 | H | Cresencio Mendoza Gutiérrez | José Manuel Chávez  Villanueva | 3.88 | 3.88 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA B**  **MC** | | | | | | |
| **No** | **Dtto.** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital original** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital recompuesto** |
| 1 | 19 | H | Guillermo Sánchez Torres | Maria Fernanda Flores  Cedillo | 9.91 | 9.91 |
| 2 | 28 | M | Nayaret Yazmin Calderón  Martínez | Alejandra González  Albarrán | 4.29 | 4.27 |
| 3 | 14 | H | Raul Hernández Vega | Daniel Ramírez Morales | 7.90 | 7.90 |
| 4 | 32 | M | Sofia Margarita Provencio O  Donoghue | Lina Mariela Diazconti  Ramírez | 3.96 | 3.96 |
| 5 | 7 | H | Cristian Alejandro Palma  Valdez | Jorge Alejandro Cueto  Trujillo | 6.05 | 6.06 |
| 6 | 23 | M | Lucia Alejandra Puente García | Irma Fabiola Síerra Villegas | 3.73 | 3.73 |
| 7 | 16 | H | Jorge Perez Rodriguez Y  Perez | Angel Noé Mendoza Arzate | 5.22 | 5.22 |
| 8 | 33 | M | Patricia Barragán Pacheco | Emma Ivet Gómez García | 3.71 | 3.72 |
| 9 | 11 | H | Alejandro Rafael Piña Medina | Jose Alfredo Torres  Chávez | 5.02 | 5.02 |
| 10 | 31 | M | Ana Karen Ronquillo Crispín | Rosa Isela Flores Morales | 3.69 | 3.69 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA B**  **MORENA** | | | | | | |
| **No** | **Dtto.** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital original** | **Porcentaje de votación distrital emitida acorde con el cómputo distrital recompuesto** |
| 1 | 6 | M | Yuriri Ayala Zúñiga | Sandy Hernández Mercado | 45.56 | 45.29 |
| 2 | 9 | H | Marco Antonio Temístocles  Villanueva Ramos | Miriam Elizabeth López  Castellanos | 42.02 | 41.97 |
| 3 | 18 | M | Valentina Valia Batres  Guadarrama | Perla Guadalupe Robles  Vázquez | 42.51 | 42.45 |
| 4 | 33 | H | José Fernando Mercado  Guaida | Óscar López Ramírez | 40.47 | 40.47 |
| 5 | 16 | M | Xóchitl Bravo Espinosa | Maribel Cruz Cruz | 34.53 | 34.53 |
| 6 | 24 | H | Carlos Cervantes Godoy | Tito Emeterio Domínguez  Cerón | 40.13 | 40.13 |
| 7 | 23 | M | Isabela Rosales Herrera | Alicia Medina Hernández | 28.96 | 28.96 |
| 8 | 12 | H | José Luis Rodríguez Díaz de  León | Francisco Medina Padilla | 35.27 | 35.27 |
| 9 | 20 | M | Anthea Terina Sansores  Olvera | Monserrat Adriana Bosque  Sánchez | 28.86 | 28.86 |
| 10 | 30 | H | Sebastián Ramírez Mendoza | Roberto Alejandro Castillo  Cruz | 31.09 | 31.09 |

Como se observa, la variación en los porcentajes de votación local a nivel distrital es mínima, de manera que no provoca ajuste alguno en el orden de prelación de las listas B de los partidos políticos que participan en la asignación.

Por ende, cabe precisar, no existe modificación que pudiese impactar las consideraciones que previamente se sostuvieron en la presente sentencia en relación con la conformación de las listas B y las listas definitivas de los partidos políticos, sino que, por lo contrario, corrobora las conclusiones a las que se arrobó en los apartados precedentes.

En ese contexto, las listas definitivas de los partidos *PRI, PRD, PVEM* y *MC* se mantienen en los términos definidos por el *Consejo General*, mientras que las listas definitivas del *PAN* y *MORENA* quedan en los términos definidos en apartados precedentes de esta sentencia, por lo cual se reiteran a continuación, con la precisión de que sólo se citarán los lugares que corresponden a las asignaciones de cada partido político, al ser innecesario precisar los listados completos.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA DEFINITIVA**  **PAN** | | | | |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lugar y lista de origen** |
| **1.** | **H** | Federico Döring Casar | Luis Antonio Oviedo Garza | 1A |
| **2.** | **M** | María Gabriela Salido Magos | Vania Yael González Veloz | 1B |
| **3.** | **M** | Luisa Adriana Gutiérrez Ureña | Itzel Abigail Arellano Cruces | 2A |
| **4.** | **H** | Luis Alberto Chávez García | Frida Fernanda Alcántara Cabrera | 2B |
| **5.** | **H** | Anibal Alexandro Cáñez Morales | Alain León Rasetti | 3A |
| **6.** | **M** | Andrea Evelyne Vicenteño Barrientos | Suri Zaday Aquino Cholula | 3B |
| **7.** | **M** | Ana Jocelyn Villagrán Villasana | Ámbar Reyes Moto | 4A |
| **8.** | **H** | José Gonzalo Espina Miranda | Mario Raphael De Cárcer | 4B |
| 9. | H | Rodrigo Miranda Berumen | Luis Paris Oviedo Guarneros | 5A |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA DEFINITIVA**  **PRI** | | | | |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lugar y lista de origen** |
|  | H | Carlos Joaquín Fernández  Tinoco | Enrique Nieto Franzoni | 1A |
|  | M | Mónica Fernández César | Yolanda Judith Téllez  Barragán | 1B |
|  | M | Tania Nanette Larios Pérez | Yessenia Celedonio Álvarez | 2A |
|  | H | Jhonatan Colmenares  Rentería | Jorge Bernardo Franco  Asfura | 2B |
|  | H | Fausto Manuel Zamorano  Esparza | Mario Becerril Martínez | 3A |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA DEFINITIVA**  **PRD** | | | | |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lugar y lista de origen** |
|  | H | Víctor Hugo Lobo Román | Esteban Mario Torres Ruiz | 1A |
|  | H | Ricardo Janecarlo Lozano  Reynoso | Israel Ramírez Mosqueda | 1B |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA DEFINITIVA**  **PVEM** | | | | |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lugar y lista de origen** |
|  | H | Manuel Talayero Pariente |  | 1A |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA DEFINITIVA**  **MOVIMIENTO CIUDADANO** | | | | |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lugar y lista de origen** |
|  | H | Royfid Torres González | Esteban Alejandro Barrales  Magdaleno | 1A |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA DEFINITIVA**  **MORENA** | | | | |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lugar y lista de origen** |
|  | H | José de Jesús Martín del  Campo Castañeda | Luis Bravo Pérez | 1A |
|  | M | Yuriri Ayala Zúñiga | Sandy Hernández Mercado | 1B |
|  | M | Leticia Estrada Hernández | Rosa Alejandra Rodríguez  Díaz de León | 2A |
|  | H | Marco Antonio Temístocles  Villanueva Ramos | Miriam Elizabeth López  Castellanos | 2B |
|  | H | Héctor Díaz Polanco | Carlos Ortiz Chávez | 3A |
|  | M | Valentina Valia Batres  Guadarrama | Perla Guadalupe Robles  Vázquez | 3B |
|  | M | Ana Francis López Bayghen  Patiño | Lol Kin Castañeda Badillo | 4A |
|  | H | José Fernando Mercado  Guaida | Óscar López Ramírez | 4B |
|  | H | José Martín Padilla Sánchez | Mucio Israel Hernández  Guerrero | 5A |
|  | M | Xóchitl Bravo Espinosa | Maribel Cruz Cruz | 5B |
|  | M | Alejandra Méndez Vicuña | Mariana Edith Rosas Monroy | 6A |
|  | H | Carlos Cervantes Godoy | Tito Emeterio Domínguez  Cerón | 6B |
|  | H | Christian Moctezuma  González | Gerardo Hernández  Domínguez | 7A |
|  | H | José Luis Rodríguez Díaz de León | Francisco Medina Padilla | 8B |

Ahora, es necesario comprobar si se cumple con el principio de paridad en la integración total del *Congreso*, para lo cual en la tabla siguiente se precisarán las diputaciones obtenidas por tanto de mayoría relativa como de representación proporcional por cada partido político, a fin de determinar el número total por cada género.

La integración total del *Congreso local* es la siguiente:

| **Partido político** | **Diputaciones de MR** | | **Diputaciones de RP** | | **Diputación migrante** | | **Diputaciones por ambos principios** | | **Total**  **diputaciones** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **M** | **H** | **M** | **H** | **M** | **H** | **M** | **H** |
| PAN | 3 | 4 | 4 | 5 |  | 1 | 7 | 10 | 17 |
| PRI | 3 | 1 | 2 | 3 |  |  | 5 | 4 | 9 |
| PRD | 2 | 1 |  | 2 |  |  | 2 | 3 | 5 |
| PVEM |  | 1 |  | 1 |  |  |  | 2 | 2 |
| MC |  |  |  | 1 |  |  |  | 1 | 1 |
| Morena | 12 | 6 | 6 | 8 |  |  | 18 | 14 | 32 |
| **TOTAL** | **20** | **13** | **12** | **20** |  | **1** | **32** | **34** | **66** |

De la verificación a la conformación integral del *Congreso*, se advierte que no se alcanza la paridad entre los géneros, porque quedaron distribuidas treinta y dos (32) curules para mujeres mientras que treinta y cuatro (34) diputaciones correspondieron a hombres.

Por tanto, resulta procedente aplicar el procedimiento de ajuste en razón de género previsto en el artículo 27, fracción VI, incisos h), i), y k), del *Código Electoral*, consistente en lo siguiente:

* Si existe una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán las diputaciones necesarias del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.
* Para realizar ese ajuste, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones de representación proporcional, empezando por que recibió **el menor porcentaje de votación local emitida**, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
* Si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

En ese sentido, se advierte que en la conformación total del órgano legislativo procede realizar un ajuste, mediante la modificación de una (1) asignación, retirándolas al género sobrerrepresentado (hombres), para asignarse al género subrepresentado (mujeres).

Así, los ajustes deben recaer en la asignación de una curul de cada uno de los partidos políticos que hayan participado en la asignación por el principio de representación proporcional y hayan obtenido los **menores porcentajes de votación local emitida,** el cual es el PVEM conforme se advierte de los datos consignados en la tabla siguiente:

| **Partido Político** | **Votación Local Emitida** | **% Votación Local Emitida** |
| --- | --- | --- |
| PAN | 1,033,617 | 28.69% |
| PRI | 581,675 | 16.15% |
| PRD | 207,895 | 5.77% |
| PVEM | 125,296 | 3.48% |
| MC | 140,324 | 3.89% |
| MORENA | 1513325 | 42.01% |
| **Votación local emitida** | **3,602,132** | **100%** |

Por tanto, lo procedente es realizar el ajuste paritario al *PVEM*, por ser el partido con el menor porcentaje de votación local emitida que, además, la única asignación que le correspondió está conformada por una fórmula integrada por el género sobrerrepresentado de manera que corresponde sustituirla por una fórmula integrada por mujeres, al ser el género subrepresentado.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PVEM** | | | | |
| **Diputaciones**  **Asignadas** | **Lista Definitiva** | | | **Lista** |
| **Fórmula** | **Género** | |
| **Mujeres** | **Hombres** |
| 1 | 1 | M |  | 1B |
| Total |  | 1 | 0 |  |

Hecho lo anterior, el Congreso queda integrado de manera paritaria, con treinta y tres (33) fórmulas asignadas a mujeres y treinta y tres (33) correspondientes a hombres, sin que algún partido político rebase las barreras legales o límites a la sobre y subrepresentación, como se advierte enseguida:

| **Partido político** | **Diputaciones de MR** | | **Diputaciones de RP** | | **Diputación migrante** | | **Diputaciones por ambos principios** | | **Total**  **diputaciones** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **M** | **H** | **M** | **H** | **M** | **H** | **M** | **H** |
| PAN | 3 | 4 | 4 | 5 |  | 1 | 7 | 10 | 17 |
| PRI | 3 | 1 | 2 | 3 |  |  | 5 | 4 | 9 |
| PRD | 2 | 1 |  | 2 |  |  | 2 | 3 | 5 |
| PVEM |  | 1 | 1 |  |  |  | 1 | 1 | 2 |
| MC |  |  |  | 1 |  |  |  | 1 | 1 |
| Morena | 12 | 6 | 6 | 8 |  |  | 18 | 14 | 32 |
| **TOTAL** | **20** | **13** | **13** | **19** |  | **1** | **33** | **33** | **66** |

De conformidad con la asignación precedente, lo procede es modificar las constancias de asignación de representación proporcional relativas a los partidos *PAN, PVEM* y *Morena*, en atención a la modificación de sus listas definitivas, para quedar en los términos siguientes:

* **Quedan sin efectos** las constancias de asignación expedidas a las fórmulas integradas por **Frida Jimena Guillén Ortiz y Ahichell Sánchez Valle (*PAN*), Isabela Rosales Herrera y Alicia Medina Hernández (*Morena*), así como a Manuel Talayero Pariente (*PVEM*).**
* Procede que el **Consejo General del *IECM* expida** **las constancias de asignación** a favor de las fórmulas encabezadas conformadas por **Rodrigo Miranda Berumen y Luis Paris Oviedo Guarneros (*PAN*) Elizabeth Mateos Hernández y Martha Patricia Aguilar Ramírez (*PVEM*) José Luis Rodríguez Díaz de León y Francisco Medina Padilla (*Morena*).**

**XVII. Sobre y subrepresentación**

**1. Parámetro legal para verificar sobrerrepresentación**

**TECDMX-JLDC-109/2021 (Nayaret Yazmín Calderón)**

La *parte actora* manifiesta que la sobrerrepresentación del *Congreso* se consideró a partir del ocho por ciento y no del cuatro por ciento, como lo prevé el artículo 27 del *Código Local*; siendo que Morena tiene una sobrerrepresentación del seis punto cuarenta y un por ciento, por lo que procede ajustar la asignación, de manera tal que le corresponde una diputación.

El agravio es **infundado.**

En primer lugar, cabe precisar que el parámetro para verificar la sobre o subrepresentación de los partidos políticos, tal como lo indicó el *Consejo General*, es el ocho por ciento.

El artículo 122, apartado A, fracción II, de la *Constitución Federal* establece que el ejercicio del Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en la Legislatura local, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad, siendo que sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

Asimismo, dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en **ocho puntos su porcentaje de votación emitida**; porcentaje que no será a aplicable al partido que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Además, que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos **ocho puntos porcentuales.**

En concordancia con esa disposición, el artículo 29, apartado B, párrafo segundo, inciso c), de la *Constitución Local*, prevé, entre otras reglas para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, la relativa a que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del *Congreso* que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida, salvo en el caso del partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del *Congreso*, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento.

Aunado a que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

Por tanto, contrario a lo que refiere la *parte actora*, el parámetro para analizar la sobre o subrepresentación de un partido político respecto de la integración del *Congreso*, es el relativo al ocho por ciento de votación válida emitida.

Y si bien, en el texto original del *Código Electoral*, en vigor desde el ocho de junio de dos mil diecisiete, se estableció, en el artículo 27, fracción II, que *“En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento”.*

Mientras que en la fracción IV de ese numeral, en el segundo párrafo, se previó que *“En la integración del Congreso local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales; Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad”.*

Esto es, a diferencia de las disposiciones de la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, se estableció en el *Código Electoral* el cuatro por ciento como base para verificar la sobre y subrepresentación.

Sin embargo, esas disposiciones del *Código Electoral* no son aplicables.

Lo anterior, en razón de que la *Suprema Corte*, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas**[[59]](#footnote-59), analizó ese precepto legal, respecto al cual consideró que la disminución de los límites de sobre y subrepresentación del ocho a un cuatro por ciento, contravenía las bases que establece el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, las cuales impiden que se prevean límites distintos al ocho por ciento, así como por contradecir lo dispuesto por el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c), de la *Constitución Local* y generar con ello una antinomia, en violación al principio de certeza en materia electoral.

Por tanto, la *Suprema Corte* declaró la invalidez, entre otras, de las fracciones II y IV, esta última en la porción normativa *“superior al cuatro por ciento de su votación local emitida”* (prevista en el acápite), del artículo 27 del *Código Electoral*, precisando que, en la aplicación de este precepto, se debía atender a las bases establecidas en el inciso c) del numeral 2 del apartado B del artículo 29 de la *Constitución Local*, esto es, el parámetro del **ocho por ciento** para la sobre y subrepresentación.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la *parte actora*, no es aplicable el límite de sobre y subrepresentación del cuatro por ciento, puesto que fue declarado inválido, de manera que, acorde con las bases de la *Constitución Federal*, replicadas en la *Constitución Local*, el parámetro es el correspondiente al ocho por ciento.

En ese contexto, en el caso, como se analizó previamente, ninguno de los partidos políticos que tuvieron derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional incurre en sobrerepresentación.

En efecto, en el apartado precedente se verificó la sobrerrepresentación en los siguientes términos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PARTIDO POLÍTICO** | **(A)**  **TOTAL DE DIPUTACIONES POR PARTIDO POLÍTICO** | **[B=(A/66)x100]**  **PORCENTAJE DE CURULES DEL CONGRESO LOCAL** | **[C=(VPP/VLE)X100]**  **PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA** | **(B-C)**  **SOBRE**  **REPRESENTACIÓN** |
| PAN | 17 | 25.75 | 28.69 | -2.94 |
| PRI | 9 | 13.63 | 16.15 | -2.52 |
| PRD | 5 | 7.57 | 5.77 | 1.8 |
| PVEM | 2 | 3.03 | 3.48 | -0.45 |
| MC | 1 | 1.51 | 3.89 | -2.38 |
| MORENA | 32 | 48.48 | 42.01 | 6.47 |

Como se advierte, ningún partido político tiene más de ocho puntos porcentuales.

**Cabe precisar que si bien, en apartados precedentes, este Tribunal Electoral modificó la asignación de diputaciones de representación proporcional, ello sólo fue respecto de las personas candidatas que deben ocupar el cargo, a partir de la modificación de las listas de los partidos políticos, sin haberse hecho cambio alguno en el número de curules que corresponde a cada ente político.**

De manera que, acorde con el cuadro precedente, ningún partido político supera el porcentaje de sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, ni siquiera Morena, que se ubica dentro del parámetro legal, puesto que su representación supera su porcentaje de votación en seis punto cuarenta y un por ciento, esto es, por debajo del límite del ocho por ciento.

Por tanto, contrario a lo que manifestó la *parte actora,* Morena no está sobrerrepresentado.

**2. Subrepresentación por partido político**

**TECDMX-JEL 205/2021 (PRI)**

La *autoridad responsable* hizo una incorrecta aplicación de las reglas de asignación, dejando de lado el concepto de representación proporcional, lo que lo conduce a realizar una mala distribución, beneficiando la subrepresentación y la sobrerepresentación.

Si se toman en cuenta los porcentajes de la votación válida emitida, la cual corresponde al porcentaje más apegado a la voluntad ciudadana, cuatro partidos se encuentran subrepresentados (*MC, PRI, PAN y PVEM*) si bien el de mayor porcentaje de subrepresentación, es el *PAN*, es el que tiene mayor número de diputaciones por mayoría relativa, además de que obtuvo la diputación migrante; no obstante, se le asignaron un mayor número de diputaciones.

Conforme su dicho, el segundo partido con mayor porcentaje de subrepresentación, el PRD, sólo obtuvo cuatro diputaciones por mayoría relativa, por lo que se deben reasignar las diputaciones de representación proporcional, a fin de que le correspondan seis porque se está ante un “*problema grave de proporcionalidad y legitimidad que, a su vez influye en la gobernabilidad*” en la integración del *Congreso*.

El *Consejo General* no consideró que el principio de representación proporcional implica asignar a cada partido un número de curules proporcional al número de votos en toda la ciudad; si bien, la representación proporcional pura es difícil de encontrar, la repartición debe ser lo más apegado al porcentaje de votos recibido.

Causa agravio la inexacta aplicación del artículo 29, numeral 2, inciso c) de la *Constitución Local*, pues no por el hecho de que establezca un máximo y un mínimo para la representación, la autoridad electoral debe aplicar esos extremos, sino que debe analizarse el caso concreto, es decir, *“todos los elementos existentes en la votación”*, además de que la responsable debió percatarse de que los porcentajes están muy alejados uno del otro.

Refiere que no basta con que la autoridad electoral revise si un partido se encuentra sub o sobrerrepresentado, sino también que el *Congreso* se encuentre equilibrado en proporción a la votación de cada partido, ello en cumplimiento al principio de progresividad, interpretando las normas de modo que se amplíe el derecho al voto activo. No aplicar la norma de manera progresiva, violenta el principio de democracia representativa a través del voto y daña severamente el voto de todas las personas.

El acuerdo impugnado fue indebidamente fundado y motivado, pues no se tomó en cuenta que para la integración del *Congreso* operan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y el hecho de que haya partidos con votación minoritaria, no significa que su importancia sea menor, sobre todo cuando obtuvieron votación suficiente para tener representación de la voluntad popular.

Los argumentos de la parte actora son **inoperantes.**

El calificativo atiende a que no es factible asumir la pretensión del PRI, en el sentido realizar una interpretación del artículo 29, numeral 2, inciso c), de la Constitución Local, que permita no considerar de manera estricta los parámetros de sobre y subrepresentación, sino atender a una representatividad más cercana a la votación.

En efecto, no es atendible ese tipo de interpretación, porque implicaría una proporcionalidad pura, la cual no corresponde al actual sistema electoral de la Ciudad de México.

El sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como local, se constituye en un sistema mixto porque prevé la existencia simultánea de dos métodos para convertir los votos emitidos en curules o puestos de gobierno: la mayoría relativa y la representación proporcional.

Así, en el caso concreto de las legislaturas locales, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, prevé que, en la integración de los congresos de los estados deberá establecerse un sistema electoral combinado que considere tanto la mayoría relativa, como la representación proporcional, estableciendo como única regla el respeto a los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento.

Disposición que sustancialmente se reitera para el caso específico de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 122, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1176/2018** y acumulados, vinculado precisamente con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México, estableció que el sistema electoral debe interpretarse y aplicarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 122, Apartado A, fracción II, segundo párrafo, correlacionado con el diverso 116, fracción II, tercer párrafo, ambos de la *Constitución Federal*, que establece los límites de sobre y subrepresentación.

Siendo así, que el sistema de representación proporcional local no puede tener como objetivo la representación proporcional “pura”, puesto que el artículo 122 constitucional establece expresamente los límites indicados, lo que entraña que la propia norma constitucional permite cierta desproporcionalidad en la integración de los congresos de las entidades federativas, siempre que no se rebasen los límites de sobre y subrepresentación, aunado a la existencia de barreras constitucionales y legales para la entrada al sistema.

En ese sentido, *Sala Superior* destacó que, a partir de los parámetros establecidos en la *Constitución Federal*, no cabe sostener que el sistema electoral local tenga como objeto alcanzar la proporcionalidad pura.

Asimismo, precisó que en el sistema mixto no necesariamente debe existir una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de representación proporcional pura, aunado a que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobrerepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas.

De ahí que, en el artículo 122, apartado A, fracción II, de la *Constitución Federal* se establece que las personas integrantes de la Legislatura de la Ciudad de México serán electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que se establezcan en la *Constitución Local*; que ningún partido político puede contar con el número de diputaciones por ambos principios que rebase el ocho por ciento de su votación obtenida, con la salvedad de que haya obtenido dichos triunfos por el principio de mayoría relativa, caso en que no aplicará dicho límite; y que el porcentaje de subrepresentación de un partido político no puede ser menor a ocho por ciento con respecto a su votación.

Así, la *Sala Superior* estimó que de lo previsto en el artículo mencionado se puede concluir que el sistema es predominantemente mayoritario y permite distorsiones en la proporcionalidad, debido a que se impide que los triunfos obtenidos por mayoría relativa sean reducidos aun cuando con ello se genere una sobrerrepresentación mayor a los límites constitucionales.

Lo cual, aseveró, es un claro ejemplo también, de que la propia *Constitución* *Federal* da prevalencia al sistema representativo en su conjunto, pues el hecho de considerar que ante la afectación a la regla de sobrerrepresentación derivada de los triunfos de mayoría relativa deben subsistir los últimos, evidencia que la intención del Constituyente fue mantener la estabilidad del sistema de representación mixto.

Por tanto, la *Sala Superior* razonó que el sistema de representación proporcional es acorde con el artículo 122 de la *Constitución Federal*, en la conformación del órgano deliberativo de la Ciudad de México, porque se prevén reglas que evitan una sobrerrepresentación de las fuerzas políticas mayoritarias y una subrepresentación de los partidos minoritarios.

Por ende, consideró que **no es posible la aplicación de una fórmula que posibilite una correspondencia exacta entre el número de votos y las curules a asignar a los partidos políticos**, sino lo que se busca es lograr en la mayor medida posible la máxima representación y proporcionalidad, **atendiendo a las reglas prevista legalmente, en las que se advierte una igual regulación respecto de la sobre y subrepresentación.**

De manera que, concluyó la *Sala Superior*, se debe verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios sean proporcionales a la votación recibida, siendo que, en el caso de que uno o varios partidos políticos estén fuera de los márgenes de tolerancia, se deben hacer los ajustes necesarios, ya sea no asignándoles o dándoles las curules de representación proporcional necesarias para que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral, **sin que sea dable hacer un ajuste respecto a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, o bien cuando todos los partidos se encuentran dentro de los parámetros.**

De conformidad con lo expuesto, como se anticipó, no es procedente lo planteado por la *parte actora* puesto que pretende que este Tribunal Electoral asuma una interpretación que desvirtúe el sistema electoral mixto que impera en la Ciudad de México, para buscar una representación pura.

De manera que el *PRI* ciertamente pretende una modificación al modelo constitucional y legal de asignación, ya que el sistema de representación proporcional mixto no puede interpretarse a fin de reducir lo más posible la diferencia entre votos y escaños que reciba cada partido político, puesto que, dado su diseño, no pretende alcanzar la proporcionalidad pura.

En efecto, el sistema de representación mixto no implica un reflejo puro del voto-representación, sino que busca compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa.

Por ende, no es jurídicamente procedente considerar algún ajuste a las asignaciones de representación proporcional cuando no hay rebase a los límites de sobre y subrepresentación.

Esto es, de acuerdo con el diseño constitucional, la imposibilidad de reducir la asignación de diputaciones obtenidas por mayoría relativa y la previsión de un tope de ocho por ciento, significa que no se busca que haya una proporcionalidad exacta entre el número de curules asignada a cada partido y la votación obtenida.

En cambio, el tope previsto en la Constitución Federal y la *Constitución Local* busca generar un equilibrio entre la pluralidad política en el sistema de partidos y la gobernabilidad a la que pueden acceder los partidos mayoritarios; tal como lo consideró la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-136/2021 y acumulado.

En ese sentido, es importante destacar que, al resolver el expediente **SUP-REC-1629/2018**, la *Sala Superior* concluyó que: ***“no se advierte que haya mandato constitucional alguno que justifique la necesidad de adoptar ajustes adicionales en ninguna asignación de representación proporcional a nivel federal o local, más allá de los previstos en la propia legislación local y los necesarios para cumplir con los límites constitucional del 8% en sobre y subrepresentación”.***

Por tanto, al existir criterio firme del máximo órgano de justicia electoral del país, en el sentido de la imposibilidad de hacer mayores ajustes a la asignación de representación proporcional, a los establecidos constitucional y legalmente, no es atendible la pretensión de la *parte actora.*

Adicionalmente, cabe precisar que tanto la *Suprema Corte* como la *Sala Superior*[[60]](#footnote-60) han considerado que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo las personas candidatas postuladas por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerepresentación.

Siendo que, en el caso, el *PRI* contará con representación política en el *Congreso*, al haber obtenido un total de nueve diputaciones (cuatro de mayoría relativa y cinco de representación proporcional), sin que se encuentre sobre o subrepresentado, de manera que, al tener representatividad, se garantiza el pluralismo político en la conformación del órgano legislativo.

**3. Sobrerrepresentación y subrepresentación por género**

**TECDMX-JLDC-90/2021 (Alejandro Argüelles Almontes)**

Sostiene que no se observó el procedimiento previsto en el *Código Electoral* para compensar la sobrerrepresentación de un género y lograr una integración paritaria con lo que la responsable dejó de aplicar el artículo 29, apartado A, numeral 3, de la *Constitución local*, sin fundar ni motivar el por qué de esa decisión, pues se limitó a señalar que la compensación no se realizaría conforme al artículo 15, inciso f), de los *Lineamientos para la asignación*, por lo que infringió el principio de supremacía constitucional.

**TECDMX-JLDC 91/2021 (Nury Delia Ruiz Ovando)**

La *actora* sostiene que *autoridad responsable* no observó que la asignación de diputaciones no fue paritaria pues correspondieron más a hombres, incluso, a los tres partidos de menor votación se les asignaron sólo diputaciones con fórmulas integradas por hombres, por lo que las mujeres quedan subrepresentadas, a pesar de que se debe preferir la asignación a fórmulas integradas por mujeres para garantizar la paridad. No obsta la integración final del Congreso con treinta y cuatro mujeres y treinta y dos hombres, porque ello obedeció a los triunfos de mujeres en mayoría relativa.

La integración que realizó el *Consejo General* desfavorece a las mujeres, pues no se cumple la paridad real, por lo que deben deducirse las diputaciones extras otorgadas a hombres y sustituirlas por fórmulas de mujeres.

**TECDMX-JLDC-93/2021 (Lucía Alejandra Puente García)**

Aduce que debe aplicarse el criterio de la jurisprudencia **36/2015**, según la cual, si un género queda subrepresentado, pueden tomarse medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecten otros principios; lo anterior, porque al favorecer al hombre en el primer lugar de la lista A de *MC*, no se provoca la subrepresentación de mujeres, sino que su representación se hace inexistente.

**TECDMX-JLDC-94/2021 (Alberto Abraham Melo Torres)**

El *Consejo General* se abstuvo de aplicar el principio de “*paridad en todo*”, establecido a nivel constitucional y desarrollado en la normativa local, dejando de compensar la sobrerrepresentación de mujeres con treinta y cuatro fórmulas frente a treinta y dos de hombres, sin fundar ni motivar las razones de esa omisión; por ello, la responsable desatendió un mandato constitucional, y sólo señaló que ese procedimiento no se realizaría de conformidad con el artículo 15, fracción f), de los *Lineamientos para la asignación*.

**TECDMX-JLDC-102/2021 (Guillermo Sánchez Torres)**

Asegura el actor que resulta necesaria la aplicación de la perspectiva de género a su favor, como instrumento para constatar que existe una relación desequilibrada de poder, como en el caso, al no efectuarse una adecuada distribución de representación proporcional en discriminación de los partidos minoritarios, sin tomarlos en cuenta para lograr una paridad de cincuenta por ciento de cada género.

**TECDMX-JLDC-103/2021 (Mónica Jessica Menocal del Moral)**

La asignación realizada de acuerdo con el orden de prelación de la lista definitiva del PAN resultó en una composición no representativa por el lugar nueve (9) que correspondió a la fórmula encabezada por Frida Jimena Guillén Ortiz, quien no está identificada con la ciudadanía.

Por tanto, se debe considerar el factor real de preferencia del electorado obtenido por la actora, de manera que se debe interpretar el marco jurídico a fin de garantizar de manera real los derechos de las mujeres, siendo que la designación a su favor lograría la aplicación de una medida en favor del género, así como la decisión del electorado en las urnas.

**TECDMX-JLDC-104/2021 (Paula Andrea Castillo Mendieta)**

Si bien la integración final del Congreso es de treinta y cuatro mujeres y treinta y dos hombres, en cuanto al *PRD* existe una subrepresentación de mujeres, porque de las cinco que obtuvo por mayoría relativa y representación proporcional, tres son de hombres y dos de mujeres, razón por la cual el Consejo General no garantizó que el principio de paridad permeara en el acceso de las candidatas del PRD a una curul por el principio de representación proporcional.

**Análisis de los anteriores planteamientos.**

Como se advierte, las *partes actoras* formulan argumentos sobre exceso de representación de un género en detrimento del otro, sobre tres cuestiones diversas:

1. La falta de paridad en la distribución total del Congreso.
2. La falta de paridad en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
3. Subrepresentación de mujeres por grupo parlamentario.

En cuanto al primer punto, relativo al cuestionamiento de las *partes actoras* respecto de la integración total del órgano legislativo no es paritaria, en detrimento de los hombres, los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior, porque, como consecuencia del estudio realizado en apartados precedentes de este fallo, se modificó la asignación de las diputaciones de representación proporcional correspondientes al *PAN, PVEM* y *Morena*, resultando en una nueva distribución en los términos siguientes:

| **Partido político** | **Diputaciones de MR** | | **Diputaciones de RP** | | **Diputación migrante** | | **Diputaciones por ambos principios** | | **Total**  **diputaciones** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **M** | **H** | **M** | **H** | **M** | **H** | **M** | **H** |
| PAN | 3 | 4 | 4 | 5 |  | 1 | 7 | 10 | 17 |
| PRI | 3 | 1 | 2 | 3 |  |  | 5 | 4 | 9 |
| PRD | 2 | 1 |  | 2 |  |  | 2 | 3 | 5 |
| PVEM |  | 1 | 1 |  |  |  | 1 | 1 | 2 |
| MC |  |  |  | 1 |  |  |  | 1 | 1 |
| Morena | 12 | 6 | 6 | 8 |  |  | 18 | 14 | 32 |
| **TOTAL** | **20** | **13** | **13** | **19** |  | **1** | **33** | **33** | **66** |

De manera que la recomposición en la asignación de representación proporcional tuvo como efecto que la integración total del Congreso sea paritaria, dado que ambos géneros cuentan con treinta y tres espacios.

Por ende, los argumentos en los que se cuestionaba una integración no paritaria se tornan inoperantes, al haber desaparecido la causa que les dio origen.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios en los que las *partes actoras* cuestionan la falta de integración en términos paritarios tanto de la asignación por el principio de representación proporcional, como al interior de los grupos parlamentarios.

Lo anterior, toda vez que las *partes demandantes* parten de una premisa errónea, al considerar que el respeto al principio constitucional de paridad de género en la integración del *Congreso* también implica garantizar la integración paritaria en la etapa de asignaciones por el principio de representación proporcional y al interior de los grupos parlamentarios del órgano legislativo local.

Esto es, como se vio en apartados precedentes, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular **deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.**

En ese contexto, cabe destacar que la reforma a los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la *Constitución Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil nueve, tuvo como finalidad instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular, mediante las siguientes disposiciones:

* Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía de **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular** (artículo 35, fracción II).
* Impone a los partidos políticos (artículo 41, base I):
  + **Observar el principio de paridad de género** en la **postulación de sus candidaturas**.
  + Fomentar el principio de paridad de género.
  + Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
* Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 (artículo cuarto transitorio).

De manera que, con la aludida reforma, conocida como *“Paridad en todo”,* se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que constituye el parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas.

En ese contexto, en el artículo 27, apartado B, párrafo 2, de la *Constitución Local*, se establece el deber de los partidos políticos de adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales.

Asimismo, el numeral 29, apartado A, párrafo 3, dispone que, en la integración del *Congreso*, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

Por su parte, en el artículo 4, apartado C), fracción III, se define a la paridad de género como el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales, siendo que el derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.

Y como reglas específicas para cumplir con la paridad, el aludido *Código Electoral* dispone:

* Las candidaturas integradas por persona propietaria y persona suplente, deben ser del mismo género (artículo 23).
* Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, titulares de alcaldías y concejalías en ningún caso pueden ser de más del cincuenta por ciento del mismo género (artículo 23).
* Cada una de las listas de representación proporcional que presenten los partidos y coaliciones para la elección de diputaciones, deben estar alternadas por género y las fórmulas integradas por personas del mismo género (artículo 23).
* Una vez realizada la asignación de representación proporcional se verificará que la **integración del Congreso** cumpla con el principio de paridad, de no ser así, se hará el ajuste correspondiente hasta llegar a la *paridad igualitaria* (artículo 27).
* Las planillas de candidaturas de concejalías de representación proporcional respetarán el principio de paridad (artículo 28).
* Asignadas las concejalías de representación proporcional, se verificará que se logre una integración paritaria, de no ser así se ajustará la asignación (artículo 29).

De conformidad con lo expuesto, el principio de paridad, establecido en la *Constitución Federal* y replicado por la *Constitución Local* y *Código Electoral* permea la **postulación** de candidaturas a cargos de elección popular y la **integración** de órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas.

Al respecto, en el caso, se cumplió con la paridad en la postulación de candidaturas, en razón de que los partidos políticos participantes cumplieron con la exigencia de presentar candidaturas en forma alternada por género.

Lo cual, a su vez, permitió que, al desarrollarse la fórmula de asignación –con los ajustes realizados por este *Tribunal Electoral*– se concluyera con una integración paritaria del *Congreso*, con treinta y tres mujeres y treinta y tres hombres.

En efecto, si bien, previamente este *Tribunal Electoral* efectuó ajustes a la integración de la lista B de *Morena*, ello fue en atención a una armonización entre los principios democrático, de autodeterminación, paridad y alternancia previstos en el artículo 24, fracciones III, IV y V, del *Código Electoral* y 4, inciso c), de los *Lineamientos para la asignación*, que rigen en la conformación de las listas A y B de candidaturas, que son el origen que la lista definitiva del ente político.

En ese sentido, acorde con las circunstancias particulares que acontecieron en ese caso, este *Órgano Jurisdiccional* consideró procedente realizar una modificación que lograra un equilibrio entre los mencionados principios.

Situación específica que es ajena a la posibilidad de realizar ajustes por paridad, cuando exista sobre o subrepresentación por género **en la conformación del *Congreso***, caso en el cual el artículo 27 del Código Electoral prevé el mecanismo para hacer los ajustes respectivos para alcanzar la paridad.

Siendo así que, en el caso, una vez analizada la integración del órgano legislativo local es claro que cumple con el principio constitucional de paridad, en términos de las normas aplicables.

Mientras que no es procedente realizar los ajustes que pretenden las *partes actoras* en la conformación de la lista de asignaciones de representación proporcional o a las fracciones parlamentarias, dado que ambos aspectos escapan del ámbito de aplicación del principio de paridad que rige en la conformación del Congreso.

Por tanto, al no existir una previsión constitucional o legal que obligue a la paridad en asignación de diputaciones de representación proporcional o en las fracciones parlamentarias, es improcedente realizar la verificación respectiva y, sobre todo, realizar ajuste alguno en dicho aspecto.

Lo anterior, dado que si bien, es procedente la implementación de medidas o reglas que instrumenten la paridad de género, incluyendo previsiones de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional, tales medidas deben estar justificadas y ser adoptadas necesariamente en la etapa de preparación de la elección o antes; ya que requieren ser armonizadas con los principios rectores de la materia, tales como el de certeza, y auto organización de los partidos políticos, dependiendo de cada caso concreto y atendiendo a la normativa local aplicable.

En consecuencia, si bien, como lo sostuvo la *Sala Regional* al resolver el expediente **SUP-JRC-169/2018 y acumulados**, el ideal de una integración estrictamente paritaria sería la conformación de un órgano que en todas sus células observara una conformación paritaria —como comisiones, fracciones parlamentarias u órganos de gobierno—, actualmente no es un valor protegido por las reglas de paridad existentes en nuestro sistema jurídico, que enfocan sus esfuerzos en conseguir, en principio, la integración paritaria del congreso en su conjunto.

Acorde con lo expuesto, no es aplicable la jurisprudencia **36/2015** de la *Sala Superior* con el rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”** que invoca la *actora* del TECDMX-JLDC-93/2021, ya que ese criterio se vincula con el caso en el que la integración de un órgano colegiado de elección popular, como es un congreso, no será paritaria, lo que amerita aplicar medidas tendentes a alcanzar la paridad.

Mientras que, en el caso, como se vio, la integración del *Congreso* es paritaria, lo que hace innecesario realizar ajuste alguno por motivo de género.

Adicionalmente, cabe destacar que la *actora* pretende que se modifique el género de la única asignación del partido político que la postuló, a fin de que ella sea beneficiada, siendo que, al respecto, como se analizó en apartados precedentes, aún cuando fuera deseable, la fórmula beneficiada con la asignación es la que encabezó la lista definitiva de Movimiento Ciudadano*,* que a su vez, corresponde a la primera fórmula de candidaturas de la lista A, la cual es expresión del derecho de autodeterminación del partido político por lo que la decisión de designar a fórmulas masculinas para encabezarla, incumbe a su ámbito exclusivo de decisión, en el cual la autoridad electoral no puede intervenir.

**XVIII. Violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género**

**TECDMX-JLDC-92/2021 (Elizabeth Mateos Hernández)**

**TECDMX-JLDC-93/2021 (Lucía Alejandra Puente García)**

**TECDMX-JLDC-95/2021 (Montserrat Adriana Bosque Sánchez)**

**TECDMX-96/2021 (Anthea Terina Sansores Olvera)**

**TECDMX-JLDC-103/2021 (Mónica Jessica Menocal del Moral)**

De manera general, las *partes demandantes* manifiestan que se configura violencia política y violencia política de género, dado que, sustancialmente, con motivo de la integración de listas de candidaturas quedaron excluidas de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, siendo que, en atención al principio de paridad de género, debió corresponderles un lugar.

En específico, las *partes actoras* sostienen lo siguiente:

* Aconteció una acción dolosa realizada por el candidato Jesús Sesma Suárez (candidato a una diputación de mayoría relativa, así como de representación proporcional, ubicado en el primer lugar de la lista A del PVEM), en complicidad con Javier Ramos Franco y Manuel Talayero (candidatos suplentes de dicha persona, el primero por mayoría relativa y el segundo por representación proporcional) que imposibilitó a la *parte actora* el acceso a la integración de órganos políticos y toma de decisiones, porque a sabiendas de que registraron fórmulas con suplentes distintos, omitieron manifestar ese actuar y el *Instituto Electoral* fue omiso en su función revisora y administrativa electoral **(TECDMX-JLDC-92/2021)**
* La postulación de un hombre en el primer lugar de la lista A debe ser considerada como violencia de género; además, solicita la aplicación del *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres* **(TECDMX-JLDC-93/2021).**
* Derivado de la interpretación que realizó la responsable respecto del artículo 24, fracción IV, del *Código Electoral*, en cuanto a los porcentajes de votación utilizados para integrar la lista B, se configura violencia política en razón de género, pues aplicó la interpretación más desfavorecedora para la integración del *Congreso*, con lo que obstaculiza a las *partes actoras* el acceso a un cargo de elección popular por el hecho de ser mujeres **(TECDMX-JLDC-95/2021 y TECDMX-JLDC-96/2021).**
* La integración de la candidatura migrante a la lista A prima y no a la lista A, así como la integración de la lista B del PAN implicó violencia política y violencia política por razones de género, ya que el principio democrático es el que debería prevalecer para integrar esa lista y debió sustituirse la posición número nueve (9) de la lista definitiva del PAN a favor de la actora.

La *actora* manifiesta también, que se actualizó violencia política en su contra debido a acciones cometidas por MORENA, además de que no recibió recursos por parte de los partidos que la postularon. Incluso, afirma que se ejercieron acciones de violencia política de género en su contra, pues en los sistemas de seguimientos de campaña le fueron cuantificados espectaculares con su imagen **(TECDMX-JLDC-103/2021).**

Ahora bien, para dar respuesta a los planteamientos aludidos, es preciso tener presente que la *Sala Superior* ha explicado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **48/2016**[[61]](#footnote-61) la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente:

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Ahora bien, la Sala Regional, al resolver diversos juicios, **SCM-JDC-58/2020, SCM-JDC-1420/2021 y SCM-JDC-1423/2021** acumulado, partiendo de los elementos previstos en el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, ha delineado que los elementos que deben analizarse ante la presunta comisión de actos de violencia política de género son los siguientes:

**1.** El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

**2.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

**3.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

**4.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**5.** Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En ese sentido, la *Sala Regional* destacó que el imperativo actual ha impuesto una particular línea de interpretación que implica el deber de valorar si en cada caso concreto se ponen en peligro, o bien, se trastocan o no los elementos esenciales que se estiman indispensables para configurar una conducta y que pueden resumirse en lo siguiente:

1. Actos u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer;
2. Tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente; y,
3. con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Los anteriores elementos revelan que, para la actualización de la violencia política de género, es fundamental que se actualicen elementos de carácter objetivo, subjetivo y material y no solamente componentes de carácter normativo, por lo que, la valoración debe atender a las circunstancias particulares del caso, y concretamente debe significar un escrutinio de los elementos que lo conforman.

Por otra parte, dichos elementos han sido retomados para la Ciudad de México desde el ámbito legislativo en términos del *Código Electoral,* que establece en el artículo 4, apartado C, fracción VII, las definiciones siguientes:

“**Artículo 4.** Para efectos de este Código se entenderá: […]

C) En lo que se refiere al marco conceptual: […]

**VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. […]”

De lo anterior, se advierte que los planteamientos de las *partes* *actoras*, si bien refieren que actualizan violencia política o violencia política de género, sustancialmente se identifican con la presunta comisión de violencia política contra mujeres por razón de género, puesto que refieren la presunta comisión de hechos tendentes a menoscabar el efectivo ejercicio de su derecho político a ser votadas, por su condición de mujeres.

En ese contexto, los argumentos formulados son **infundados**, dado que los hacen depender de la interpretación y aplicación de las normas que rigen el procedimiento para la asignación de curules de diputaciones por el principio de representación proporcional y no de una situación de violencia.

Esto es, las *partes actoras* señalan la comisión de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en su perjuicio, por su condición de género, sin embargo, ello lo hacen depender de la interpretación y consecuente aplicación de las normas que integran el sistema de asignación de curules por el principio de representación proporcional, y no de la emisión de actos que tengan por finalidad restringir o hacer nugatorio alguno de sus derechos en función del género al que pertenecen.

En efecto, en la presente sentencia se ha visto que no asistió razón a las actoras en cuanto a sus pretensiones de obtener una diputación de representación proporcional, toda vez que la conformación de las listas B y definitiva de cada uno de los partidos políticos que las postuló se ajusta a la normativa electoral.

En ese sentido, la exclusión de la asignación de diputaciones no atendió a una situación particular consistente en una acción u omisión que hubiese tenido por objeto anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las actoras, por ser mujeres, sino que, en términos de la normativa electoral aplicable, fue aplicada la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, sin que les asistiera jurídicamente el derecho a obtener una curul.

En específico, en el caso de la *actora* Elizabeth Mateos Hernández (**TECDMX-JLDC-92/2021**), la situación que plantea no conlleva violencia política, en contra de las mujeres por razón de género dado que, como se analizó en el apartado correspondiente, no constituye una ilegalidad la circunstancia relativa a que el suplente de la fórmula a la cual correspondió la única asignación de su partido (PVEM), ocupe dicho cargo, ya que es una situación excepcional que la propia norma aplicable permite.

Por tanto, la circunstancia de que la diputación que correspondió al PVEM se haya otorgado inicialmente al primer lugar de la lista definitiva no constituye una acción deliberada tendente a menoscabar su derecho político electoral al negarle el derecho a la *demandante*, por ser mujer, sino que, en esos términos, originalmente no le correspondió la asignación, siendo que, como consta en apartados precedentes de la presente sentencia, este Tribunal Electoral determinó que a la actora Elizabeth Mateos Hernández le corresponde la única diputación del *PVEM* con motivo del ajuste por paridad de género que se realizó a la conformación del Congreso.

De ahí que, a pesar de que la *actora* sostiene que se actualizan los cinco elementos para configurar violencia política en contra de las mujeres en razón de género, lo cierto es que los hace depender de supuestas acciones de discriminación por género e inequidad en la contienda, porque, en su concepto, la lista A debió integrarse con una mujer en el primer lugar, sin embargo, aun cuando fuera deseable, como ya se analizó, la conformación de la lista A atiende al ejercicio del derecho de autodeterminación del partido político.

Por otra parte, en el caso de la *actora* Lucía Alejandra Puente García (**TECDMX-JLDC-093/2021**) este *Tribunal Electoral* no advierte que el hecho de que *MC* haya postulado a un hombre en el primer lugar de la lista A y, eventualmente en la lista definitiva, constituya violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Esto, porque no se observa que esa circunstancia se haya realizado por vulnerar el derecho de las mujeres por el hecho de pertenecer a ese género o menoscabarlas en sus derechos.

Sino que, como lo explicó la *Sala Superior* en el asunto **SUP-REC-433/2019**, tal designación se trata del ejercicio del derecho de autodeterminación del partido político para definir su estrategia política.

Finalmente, no se advierte alguna circunstancia específica que amerite la implementación de algún mecanismo previsto en el *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres,* puesto que, se insiste, la circunstancia atinente a que, en términos de la normativa aplicable, que atiende cabalmente el principio constitucional de paridad de género, no sea procedente la pretensión de obtener una diputación, no implica una actuación de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, precisamente por, por el hecho de ser mujer.

Asimismo, tampoco asiste razón a las *actoras* Anthea Terina Sansores Olvera y Monserrat Adriana Bosque Sánchez (**TECDMX-JLDC-095/2021** y **TECDMX-JLDC-096/2021**) respecto a que el cálculo de los porcentajes de votación para la lista B constituya violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Esto, porque, como se dijo, para que exista violencia política en contra de las mujeres en razón de género es necesario existan acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Sin embargo, en este caso, no se advierte que la integración de la lista B se hiciera con el objeto de menoscabar los derechos de las mujeres, ni la existencia de un impacto diferenciado para ellas, sino que se trató de un cálculo a partir de la votación de los partidos en cada distrito, es decir, a partir de elementos objetivos.

Por otra parte, en el caso de Mónica Jessica Menocal del Moral (**TECDMX-103/2021**) el hecho de que se encuentre en la posición 10 de la lista definitiva no constituye un acto en contra de los derechos de las mujeres o las afecte desproporcionadamente, sino que se trata del lugar que le correspondió al integrar la citada lista a partir de las listas A y B, además de que su lugar en la lista B provino del porcentaje de votación que obtuvo su fórmula de acuerdo al distrito en el que participó.

De igual manera, lo planteado por esta *demandante* en cuanto a actos por parte de MORENA en su contra, durante la campaña; la omisión de ministrarle recursos de campaña y la cuantificación de propaganda en su perjuicio —se entiende que para efectos de fiscalización— se considera **inoperante**; ello, pues se basa en manifestaciones aisladas que no establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no está acompañado de elementos probatorios que hicieren posible su análisis y verificación, y hagan razonar a este órgano jurisdiccional algo diferente.

Por ende, toda vez que la *inconforme* no sustenta su dicho con algún medio probatorio, ni dirige tales planteamientos a reclamar el *acuerdo impugnado*, resulta **inoperante** su motivo de disenso.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a que este órgano jurisdiccional advierte que los alegatos hechos valer por la parte actora están relacionadas con posibles actos de violencia política de género, así como a situaciones en materia de fiscalización de recursos de campaña, quedan a salvo sus derechos para que acuda ante el *IECM* o el Instituto Nacional Electoral a presentar las denuncias atinentes.

**Conclusión.**

Por tanto, al no quedar en evidencia una situación de violencia política contra las mujeres actoras en razón de género que hubiese tenido como consecuencia la vulneración de sus derechos político- electorales, no es procedente ordenar la implementación de alguna acción de restitución.

En efecto, en conclusión, el solo hecho de que las *partes actoras* no hayan obtenido una diputación de representación proporcional no implica que se configura violencia política de género, no obstante, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en los términos y en la vía que consideren conveniente a sus derechos.

**XIX. Omisión legislativa**

En este apartado se analizará el siguiente planteamiento:

**TECDMX-JLDC-093/2021 (Lucía Alejandra Puente García)**

Aduce la parte actora que existe una omisión legislativa por parte del Congreso local, por no establecer la alternancia en la postulación de la primera fórmula de la lista A, con un género distinto por proceso electoral.

Por esa razón, la legislatura local no cumplió con lo establecido en los transitorios segundo, tercero y cuarto del “Decreto de reforma constitucional en materia de paridad total”, ni previó sanciones para los partido políticos que incumplan el mandato de registrar alternadamente hombres y mujeres cada periodo electivo.

**Análisis del planteamiento.**

**1. Control de las omisiones legislativas**

La Sala Superior ha establecidoque las omisiones legislativas de carácter concreto se configuran **cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución federal, un mandato concreto de legislar**, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

En ese sentido, ha razonado que esta circunstancia es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política.

Sino que ésta constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico, por lo que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado.

Máxime cuando se involucra la inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, se sustenta en la **tesis XXIX/2013**, de rubro **“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”.**

En la sentencia del juicio **SUP-JRC-14/2020**, la *Sala Superior* también ha señalado que la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está obligado a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace.

También puede ocurrir cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional. Ello, se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

Ello se sustentó en la controversia constitucional **14/2005** de la *Suprema Corte,* en la cual, además se analizó la existencia de facultades de ejercicio obligatorio.

Cabe señalar que esas facultades son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer; de manera que, si no se ejercen, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.

Asimismo, que el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.

Lo anterior, también tiene sustento en la **jurisprudencia P./J. 10/2006**, de rubro **“ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES”.**

Ahora bien, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Por un lado, puede darse una **omisión absoluta** cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes, ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

Por otro lado, puede presentarse una **omisión relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

 A partir de la combinación de ambos tipos de competencias —de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo— y las omisiones para ejercerlas, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

**-**        **Absolutas.**Aquellas que, en competencia de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

**-**        **Relativas.**Aquellas que, en competencia de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo omite una ley teniendo el deber o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

**-**        **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo.**En las que le órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.

**-**        **Relativas en competencia del ejercicio potestativo.**En las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

 Lo anterior, tiene sustento en la tesis de **jurisprudencia P./J. 11/2006**, del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS”.**

Así, la *Suprema Corte* ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas locales, en artículos transitorios de un decreto de reforma constitucional, es obligatoria.

Esto, si en él se impone el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional.

Lo anterior, porque constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla.

Cabe señalar que en la tesis **XXVIII/2013**, de rubro **“OMISIÓN LEGISLATIVA. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES PROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”,** se estableció que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones.

**2. Obligaciones constitucionales en materia de paridad respecto a procesos electorales**

La paridad se incorporó como un vértice dentro del sistema jurídico mexicano a partir de la publicación de la reforma constitucional en materia de “paridad total”, contenida en el “Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros”[[62]](#footnote-62), en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve.

Reforma conforme a la cual, de manera integral, se dispuso a la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Asimismo, se regularon acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de candidaturas de representación proporcional al Senado de la República y a las diputaciones en general.

En efecto, las reformas constitucionales en materia de paridad de género referidas son las siguientes:

“**Artículo 2°. ...**

**...**

**A. ...**

**I. ...** a **VI. ...**

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

**B. ...**

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

**...**

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

**I. ...**

**II.** **Poder ser votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**III. ...** a **VIII. ...**

**Artículo 41. ...**

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

**...**

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**...**

**II. ...** a **VI. ...**

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

**...**

**Artículo 94. ...**

**...**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

**...**

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

**...**

**...**

**Artículo 115. ...**

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

En lo que interesa, los Transitorios del decreto de referencia dispusieron lo siguiente:

“[…]

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**TERCERO.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**CUARTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.”

De lo dispuesto en los Transitorios Segundo y Tercero, en relación con lo previsto en el artículo 41, párrafos segundo y tercero, Base I, se advierte que la paridad de género constitucional presenta dos escenarios:

 •        Por un lado, en el nombramiento de personas titulares de las secretarías de despacho de los poderes ejecutivo federal y de las entidades federativas; en la integración de los órganos autónomos, así como en la designación y nombramiento de las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales; y

 •        **Por otro lado, en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

En este sentido, queda de manifiesto que la paridad, como principio de base constitucional, repercute en la integración de órganos o cuerpos colegiados, la cual puede llevarse a cabo mediante la postulación de candidaturas durante los procesos electorales, federal o locales, bien, mediante una designación o nombramiento de carácter administrativo.

**Caso concreto**

En el caso, la parte actora sostiene que existe omisión legislativa del Congreso de esta Ciudad, porque contaba con un año para hacer efectiva la paridad horizontal en la integración del propio Congreso local.

Esto, para garantizar que las mujeres accedan también por medio de la lista A, a las diputaciones de representación proporcional.

Sostiene que, en cuanto a las legislaturas locales, deben adoptar la norma prevista en el artículo 53 de la *Constitución,* en torno a que las listas de representación proporcional se encabezarán alternadamente por cada proceso.

Como se observa, el planteamiento de omisión legislativa refiere que debe existir alternancia en cada proceso electoral, respecto al género que encabezará la lista A en cada partido político.

Este Tribunal considera que es inexacto lo planteado por la parte actora.

En efecto, como se ha explicado, de conformidad con el artículo 24, fracción III, del *Código local,* la lista A es una relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones. Cabe señalar que esta lista es postulada de conformidad con la decisión o procesos internos de los partidos políticos, en ejercicio de su autodeterminación.

Cada fórmula está compuesta de una persona propietaria y otra suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva.

A su vez, el artículo 24, fracción V, del *Código local* prevé que la lista definitiva es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas A y B; siempre será encabezada por la primera fórmula de la Lista "A".

Así, la asignación de diputaciones de representación proporcional se realiza sobre la lista definitiva de cada partido político.

De tal modo, la pretensión de la actora es que se establezca la existencia de la omisión legislativa, porque a su parecer el Congreso de la Ciudad tiene la obligación de establecer que la lista A, y por tanto la definitiva, se haga de manera alternada respecto a cada proceso electoral. Esto, a partir del artículo 53, de la *Constitución.*

No obstante, este Tribunal considera que no existe omisión legislativa porque el artículo 53 de la *Constitución* alude a la elección de la Cámara de Diputados Federal.

En efecto, el citado artículo constitucional regula lo siguiente:

* La conformación de 300 distritos electorales uninominales en el país.
* La distribución de tales distritos a partir de un censo general de población.
* La elección de 200 diputaciones de representación proporcional en cinco circunscripciones electorales plurinominales.
* Esto, mediante al sistema de Listas Regionales.
* La elección de dichas diputaciones de representación proporcional será de acuerdo al principio de paridad, **y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres, cada periodo electivo.**

Como se muestra, tales reglas, de acuerdo a la *Constitución,* son aplicables para la conformación de la Cámara de Diputados federal, por lo cual, no podría extraerse una regla obligatoria para el Congreso local.

Sirve de sustento a lo anterior, lo decidido por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad **15/2017 y acumuladas** —en la que se analizaron normas de la Constitución de esta Ciudad.

Esto, porque la *Suprema Corte* aclaró que el artículo 52 de la *Constitución* **es aplicable únicamente al ámbito federal, porque refiere expresamente a ese órgano legislativo.**

Lógica que se impone aplicar, de igual modo, al artículo 53 constitucional, relativo a la forma en que se dividirá el territorio nacional en circunscripciones plurinominales para efectos de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como a la manera en que se integrarán las respectivas listas de candidaturas.

Asimismo, en la misma sentencia se estableció que la facultad de reglamentar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, le corresponde a las legislaturas de los estados.

De tal modo que, si el artículo 53 constitucional regula la conformación de la Cámara de Diputados federal, no establece una obligación respecto a las legislaturas locales.

Por esa razón, aun cuando fuera deseable, no existe la obligación del Congreso de la Ciudad de establecer la alternancia por proceso electoral, respecto a la lista A, para la elección de diputaciones de representación proporcional.

Ahora bien, con independencia de ello, debe recordarse que el principio de paridad debe impactar en la integración de órganos o cuerpos colegiados, cuestión que puede llevarse a cabo mediante la postulación de candidaturas durante los procesos electorales locales.

A juicio de este Tribunal este principio se cumple, en la postulación de la lista A, cuya regulación es cuestionada por la parte actora,

Esto, porque el artículo 24, fracción III, del *Código local* prevé que la lista A, se constituye alternando las fórmulas de género distinto. Además de que cada fórmula se integra por personas del mismo género.

Incluso, es importante considerar que la legislación de la Ciudad prevé la integración paritaria del Congreso local.

En efecto, el artículo 27, fracción V, inciso g), del *Código local,* prevé que una vez que se concluyó la asignación total de diputaciones por el principio de representación proporcional, **se verificará si en conjunto el total de diputaciones electas cumple con el principio de paridad.**

El inciso h), de la misma disposición prevé que, en caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.

Por su parte, el inciso i) prevé que, para ese fin se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida.

De tal modo, como se observa, la legislación local establece medidas para que el Congreso de la Ciudad se integre paritariamente.

Esto, porque como se vio, al final de la asignación de diputaciones se verificará el número de integrantes de cada género. En el caso de que exista un género sub representado, se realizará el ajuste de género con los partidos que hayan obtenido una mejor votación.

A partir de lo expuesto, este Tribunal concluye que no existe la omisión legislativa planteada por la parte actora, respecto a la conformación de la lista A.

Cabe señalar que la actora planteó que, como consecuencia de la supuesta omisión legislativa de establecer que los partidos políticos debían registrar de manera alternada al género que encabece la lista A por proceso electoral, existía, a su vez, la omisión de sancionar a los partidos por incumplir tal obligación y establecer que tal conducta constituye violencia política de género.

Se considera que el agravio es **inoperante,** debido a que dependía de la existencia de la omisión legislativa reclamada, cuestión que fue declarada infundada.

**No obstante lo anterior, con el fin de potenciar el principio de paridad y a fin de que la petición planteada por las *partes actoras*, pueda trascender para futuros procesos electorales, con fundamento en el artículo 1 constitucional, se considera pertinente que el *Instituto Electoral*, de manera oficiosa, lleve a cabo un análisis sobre la viabilidad de implementar una acción afirmativa para postular como primera fórmula de la lista A, a un género distinto para cada proceso electoral.**

Para ello, podrá tomar como base un estudio, por cada partido político con registro vigente a nivel local, sobre cuántas veces ha postulado a cada género encabezando la lista A, desde el proceso electoral celebrado en 2017-2018, porque esa fue la primera ocasión en que se eligió a la legislatura del *Congreso local*, conforme al artículo vigésimo primero transitorio del decreto por el cual se expidió la *Constitución local*, misma que en lo relativo a la materia electoral, entró en vigor el seis de febrero de dos mil diecisiete, de acuerdo al transitorio primero del citado decreto.

Lo anterior, de preferencia, antes del inicio del siguiente proceso electoral local ordinario, a fin de que, en su caso la medida sea vigente para el mismo, para lo cual, se estima conveniente que el *IECM*, comparta dicho estudio con el *Congreso local*.

**Lo expuesto, debido a que en la sentencia del juicio SUP-JRC-14/2020, entre otras, la *Sala Superior* estableció que las autoridades electorales administrativas (INE y OPLES), en el ejercicio de sus atribuciones, válidamente pueden emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida que garanticen el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante el principio de paridad.**

**OCTAVA. Efectos.** Por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este *Tribunal Electoral* determina lo siguiente:

**1.** **Dejar firme** la lista A del *PAN* que originalmente presentó ante el Instituto Electoral y, en consecuencia, se **modifica la lista definitiva** de dicho partido, para quedar en los términos siguientes (sólo se cita hasta la posición 9, que corresponde al número de diputaciones obtenidas por ese partido político):

| **LISTA DEFINITIVA** | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lugar y lista de origen** |
|  | **H** | Federico Döring Casar | Luis Antonio Oviedo Garza | 1A |
|  | **M** | María Gabriela Salido Magos | Vania Yael González Veloz | 1B |
|  | **M** | Luisa Adriana Gutiérrez Ureña | Itzel Abigail Arellano Cruces | 2A |
|  | **H** | Luis Alberto Chávez García | Frida Fernanda Alcántara Cabrera | 2B |
|  | **H** | Anibal Alexandro Cáñez Morales | Alain León Rasetti | 3A |
|  | **M** | Andrea Evelyne Vicenteño Barrientos | Suri Zaday Aquino Cholula | 3B |
|  | **M** | Ana Jocelyn Villagrán Villasana | Ámbar Reyes Moto | 4A |
|  | **H** | José Gonzalo Espina Miranda | Mario Raphael De Cárcer | 4B |
|  | H | Rodrigo Miranda Berumen | Luis Paris Oviedo Guarneros | 5A |

**2. Modificar** la lista definitiva de *Morena* para que su posición catorce (14) quede como a se muestra:

| **No** | **Nombre** | **Sexo** | **Lista de la que proviene y lugar en la lista** | **Porcentaje de votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 14 | José Luis Rodríguez Díaz de León (propietario) | H | 8B | 35.27 |

**3. Recomponer el cómputo total** de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en atención a la votación anulada por este *Órgano Jurisdiccional* respecto de catorce distritos electorales en los juicios electorales relativos a las impugnaciones de diputaciones de mayoría relativa.

| **CÓMPUTO TOTAL RECOMPUESTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** | |
| --- | --- |
| **OPCIÓN POLÍTICA** | **VOTACIÓN** |
| PAN | 1,033,617 |
| PRI | 581,675 |
| PRD | 207,895 |
| PVEM | 125,296 |
| PT | 85,794 |
| MC | 140,324 |
| MORENA | 1,513,325 |
| ELIGE | 33,543 |
| PES | 72,606 |
| RSP | 29,536 |
| FxM | 79,947 |
| Candidaturas sin partido | 12,978 |
| Candidaturas no registradas | 5,926 |
| Votos nulos | 124,124 |
| **Votación total emitida** | 4,046,586 |

**4. Modificar** el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en atención a la modificación al cómputo de la elección, la cual concluyó con idéntica distribución de las treinta y dos curules en los términos que efectuó el *Consejo General*, que es la siguiente:

| **Partido**  **Político** | **Diputaciones distribuidas mediante cociente electoral** | **Diputaciones distribuidas mediante resto mayor** | **Total** |
| --- | --- | --- | --- |
| PAN | 9 |  | 9 |
| PRI | 5 |  | 5 |
| PRD | 1 | 1 | 2 |
| PVEM | 1 |  | 1 |
| MC | 1 |  | 1 |
| MORENA | 13 | 1 | 14 |
| **Total** | **30** | **2** | **32** |

**5.** **Ajustar la asignación** de diputaciones de representación proporcional a fin de dar cumplimiento al principio de **paridad** en la integración total del Congreso de la Ciudad de México, de manera que la única diputación que correspondió al *PVEM* debe corresponder a la primera fórmula de su lista definitiva integrada por mujeres (lugar 2).

**6. Dejar sin efectos** las constancias de asignación expedidas a las fórmulas integradas por Frida Jimena Guillén Ortiz y Ahichell Sánchez Valle (*PAN*), Isabela Rosales Herrera y Alicia Medina Hernández (*Morena*), así como a Manuel Talayero Pariente (*PVEM*).

**7. Ordenar al Consejo General que expida** **las constancias de asignación** a favor de las fórmulas encabezadas conformadas por Rodrigo Miranda Berumen y Luis Paris Oviedo Guarneros (*PAN*) Elizabeth Mateos Hernández y Martha Patricia Aguilar Ramírez (*PVEM*) así como José Luis Rodríguez Díaz de León y Francisco Medina Padilla (*Morena*).

**8.** **Confirmar** las restantes asignaciones y la entrega de constancias respectivas realizadas por el *Consejo General* en el *acuerdo impugnado*.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales **TECDMX-JEL-205/2021** y **TECDMX-JEL-206/2021**, así como los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-088/2021**, **TECDMX-JLDC-089/2021**, **TECDMX-JLDC-090/2021**, **TECDMX-JLDC-091/2021**, **TECDMX-JLDC-092/2021**, **TECDMX-JLDC-093/2021**, **TECDMX-JLDC-094/2021**, **TECDMX-JLDC-095/2021**, **TECDMX-JLDC-096/2021**, **TECDMX-JLDC-097/2021**, **TECDMX-JLDC-099/2021**, **TECDMX-JLDC-100/2021**, **TECDMX-JLDC-101/2021**, **TECDMX-JLDC-102/2021**, **TECDMX-JLDC-103/2021**, **TECDMX-JLDC-104/2021**, **TECDMX-JLDC-108/2021**, **TECDMX-JLDC-109/2021** y **TECDMX-JLDC-110/2021,** al diverso **TECDMX-JEL-204/2021**, conforme a la **consideración segunda** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifica**, en la parte conducente, el acuerdo **IECM/ACU-CG-324/2021**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y declaró la validez de esa elección.

**TERCERO.** Se **deja firme la lista A del Partido Acción Nacional**que originalmente presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y, en consecuencia, **se modifica la lista definitiva** de dicho partido.

**CUARTO.** Se **revoca la constancia de asignación** expedida a la fórmula integrada por **Frida Jimena Guillén Ortiz** y **Ahichell Sánchez Valle**, a fin de sea expedida a nombre de **Rodrigo Miranda Berumen** y **Luis Paris Oviedo Guarneros.**

**QUINTO.** Se **modifica** la **lista definitiva** de candidaturas de **MORENA**, en cuanto la posición **14.**

**SEXTO.** Se **revoca la constancia** **de asignación** entregada a **Isabela Rosales Herrera y Alicia Medina Hernández** y, por tanto, se ordena expedirla a favor de **José Luis Rodríguez Díaz de León y Francisco Medina Padilla.**

**SÉPTIMO.** Se **ajusta la asignación** de diputaciones de representación proporcional a fin de dar cumplimiento al principio de **paridad** en la integración total del Congreso de la Ciudad de México, de manera que la única diputación que correspondió al *PVEM* debe corresponder a la primera fórmula de su lista definitiva integrada por mujeres.

**OCTAVO.** Se **revoca** la **constancia de asignación** emitida a nombre de **Manuel Talayero Pariente**, para que sea expedida a favor de **Elizabeth Mateos Hernández y Martha Patricia Aguilar Ramírez.**

**NOVENO.** Se **recompone el cómputo total de la elección** de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos del punto XIV de la consideración séptima.

**DÉCIMO.** Se **modifica el desarrollo de la fórmula de asignación** de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos del punto XV de la consideración séptima.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto

Electoral de la Ciudad de México, dar publicidad a los puntos resolutivos de la presente sentencia, a través de los mismos medios empleados para comunicar a los partidos políticos y candidaturas el acuerdo impugnado; debiendo informar a este Tribunal sobre el respectivo cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que le sea notificada esta sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, notificar por oficio al Congreso de la Ciudad de México, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral local.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda; y personalmente, por conducto del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a Frida Jimena Guillén Ortiz y Ahichell Sánchez Valle, Isabela Rosales Herrera, Alicia Medina Hernández, Manuel Talayero Pariente, Rodrigo Miranda Berumen, Luis Paris Oviedo Guarneros, Elizabeth Mateos Hernández, Martha Patricia Aguilar Ramírez, José Luis Rodríguez Díaz de León y Francisco Medina Padilla.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** y sus partes considerativas por **unanimidad** de votos; los puntos resolutivos **TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO** y sus partes considerativas, por mayoría de cuatro votos a favor la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena; en tanto los puntos resolutivos **QUINTO y SEXTO** y sus partes considerativas, por **mayoría** de tres votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León; con los votos en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el Colegiado Armando Ambriz Hernández. Con los votos concurrentes que emiten la Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Armando Ambriz Hernández respecto del punto resolutivo SEGUNDO y su parte considerativa; el voto particular que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena respecto los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO; el voto particular que emite el Colegiado Armando Ambriz Hernández respecto de los puntos resolutivos QUINTO y SEXTO; así como el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León respecto a todo el proyecto. Votos que corren agregados a esta Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-204/2021 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo **voto concurrente** respecto del **SEGUNDO** resolutivo, dado que si bien considero procedente que se modifique el acuerdo **IECM-ACU-CG-324/2021**, lo cierto es que dicha modificación la sustento en consideraciones diversas, relacionadas con la manera en que podían quedar integradas las listas definitivas de representación proporcional de los partidos políticos.

Asimismo, formulo **voto particular**, por cuanto hace a los Resolutivos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, pues desde mi perspectiva, no resultaba procedente modificar las listas definitivas, revocar constancias de asignación, ni ajustar la asignación de diputaciones, por las razones que más adelante explico.

**-Voto Concurrente-**

***A) Votación ajustada de las mejores personas perdedoras.***

Tal como lo adelanté, si bien estoy de acuerdo con lo señalado en el **Considerando Segundo** de la sentencia, respecto a que se modifique el acuerdo **IECM-ACU-CG-324/2021**, lo cierto es que, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, dicha modificación la sustento en consideraciones diversas a las señaladas en la sentencia.

En efecto, si bien en la sentencia aprobada por mis pares se señala que es procedente llevar a cabo un ajuste a la candidatura ubicada en la posición 14, por un supuesto tema de sobrerepresentación del género femenino que provino de la Lista “B”, al haber quedado en la lista definitiva una mujer en la posición 10 y otra en la posición 14, quienes obtuvieron una diputación de representación proporcional, ordenándose que el hombre ubicado en la posición 16 pase a ocupar el lugar de la mujer de la posición 14.

Lo cierto es que, desde mi perspectiva, dicho ajuste es incorrecto e injustificado, pues no resulta procedente sostenerlo en la existencia de una sobrerepresentación femenina en la integración de las listas de representación proporcional, al ser dicho razonamiento contrario a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia reciente que más adelante señalaré.

No obstante ello, considero que la pretensión de quien ocupa la posición 16 del listado de MORENA es alcanzada con el criterio que propongo en el siguiente inciso, en el que los ajustes a las Listas Definitivas se hacen tomando en consideración la votación local emitida, con lo cual no sólo se logra integrar de manera paritaria la lista de MORENA sino, también, todas las posiciones de las listas de los partidos políticos, de ahí que en este aspecto si esté de acuerdo con la revocación del acuerdo, pero por razones distintas.

**-Voto Particular-**

***A) integración de las Listas definitivas con la votación local emitida.***

En primer término, estoy de acuerdo con los razonamientos señalados en la sentencia, en cuanto a que, conforme al contenido del artículo 24, fracción IV, del Código Electoral local*,* para integrar la Lista “B” de representación proporcional, se debe tomar en cuenta la votación del partido político en el distrito uninominal correspondiente; pues así lo establece la norma en su literalidad, y por ende coincido en que son infundados los agravios esgrimidos en contra de dicho aspecto.

Lo que no comparto es que en la sentencia no se aborde el análisis concreto del agravio formulado por la parte actora en el expediente **TECDMX-JLDC-101/2021**, consistente en que el criterio para la integración de la Lista “B” vulnera los principios de igualdad y equidad en materia electoral.

Pues si bien el artículo 24 fracción IV del Código Electoral local establece que la Lista “B” debe integrarse con la **votación distrital emitida**, a efecto de poder conformar una lista que, para la asignación de representación proporcional, se intercalará con la Lista “A” propuesta por los partidos políticos, lo cierto es que dicha normativa también señala que, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado **por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida**, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

De ahí que, al vincular la integración de la Lista “B” únicamente con la votación distrital emitida cuando la norma habla también de la votación local emitida, se contravienen los principios de igualdad y equidad en la materia, pues con ello se sujeta a las personas candidatas mejoras perdedoras en un distrito en el que el electorado es menor, a una situación de desventaja frente a otras de otros distritos con mayor número de electores, provocando un trato diferenciado en la aplicación de la norma.

Recordemos que el **principio de igualdad** **sustantiva** se vulnera cuando se genera un trato diferenciado respecto al igual tratamiento sustantivo que deben tener las personas en la distribución de los derechos y obligaciones previstos en la Ley, y el **principio de equidad** cuando las reglas de la contienda electoral no establecen un piso parejo para las candidaturas mejores perdedoras que, viniendo con los mejores porcentajes de apoyo de la ciudadanía en el proceso electoral, no pueden acceder en condiciones equitativas acorde al número de electores en su distrito.

Lo anterior es así, ya que, efectivamente, al tomar la votación distrital para la generación de la Lista “B” y la Lista Definitiva de las diputaciones, ello genera un trato diferenciado para las candidaturas, ya que existen ciertos distritos electorales uninominales que tienen un mayor porcentaje de población y por ende de votación (por ejemplo, el Distrito Electoral Uninominal 23 que tiene **261,433** personas electoras), respecto de otros distritos electorales que no lo tienen (caso del Distrito Electoral Uninominal 33, que cuenta con **201,530** personas votantes).

Lo que genera que en los distritos electorales donde exista un mayor número de personas votantes, las y los mejores perdedores tengan mayores posibilidades de integrar los primeros lugares de la Lista “B” respecto de aquellas en las que el número de personas votantes es menor, reduciendo sus posibilidades de acceder a alguna diputación de representación proporcional al momento de intercalar la Lista “A” con la “B” y generar la Lista Definitiva, de ahí que la interpretación que debe imperar sea la de integrar las listas con la **votación local emitida** y no así la de conformarlas con la votación distrital emitida.

Así las cosas, en el caso estimo que le asistía razón a la parte promovente respecto a que no resultaba procedente que la conformación de las Listas (Lista “B” y definitivas) para la asignación de diputaciones de representación proporcional se hiciera con la “votación distrital”, ya que, a la luz de los principios de igualdad y equidad, desde mi perspectiva las listas definitivas de los partidos políticos debieron integrarse bajo el análisis de la votación local emitida.

En tal sentido, desde mi perspectiva, y tomando en consideración que las listas debieron integrarse con la **votación local emitida**, se debió modificar la integración de las Listas definitivas de los partidos políticos para quedar de la siguiente manera:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA DEFINITIVA**  **PAN** | | | | |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lugar y lista de origen** |
|  | **H** | Raúl de Jesús Torres Guerrero | Nancy Viridiana Rangel López | **Diputación Migrante** |
|  | **H** | Federico Döring Casar | Luis Antonio Oviedo Garza | 1A |
|  | **M** | Mónica Jessica Menocal del Moral | Fabiola Menocal Del Moral | 1B |
|  | **M** | Luisa Adriana Gutiérrez Ureña | Itzel Abigail Arellano Cruces | 2A |
|  | **H** | José Gonzalo Espina Miranda | Mario Raphael De Cárcer | 3B |
|  | **H** | Anibal Alexandro Cáñez Morales | Alain León Rasetti | 3A |
|  | **M** | María Gabriela Salido Magos | Vania Yael González Veloz | 2B |
|  | **M** | Ana Jocelyn Villagrán Villasana | Ámbar Reyes Moto | 4A |
|  | **H** | Fernando Belauzarán Méndez | Ángel Luna Pacheco | 4B |
|  | **H** | Rodrigo Miranda Berumen | Luis Paris Oviedo Guarneros | 5A |

| **LISTA DEFINITIVA**  **MORENA** | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lista de origen y lugar** |
|  | **H** | José de Jesús Martín del Campo Castañeda | Luis Bravo Pérez | 1A |
|  | **M** | Yuriri Ayala Zúñiga | Sandy Hernández Mercado | 1B |
|  | **M** | Leticia Estrada Hernández | Rosa Alejandra Rodríguez Díaz de León | 2A |
|  | **H** | Carlos Cervantes Godoy | Tito Emeterio Domínguez Cerón | 2B |
|  | **H** | Héctor Díaz Polanco | Carlos Ortiz Chávez | 3A |
|  | **M** | Valentina Valia Batres Guadarrama | Perla Guadalupe Robles Vázquez | 3B |
|  | **M** | Ana Francis López Bayghen Patiño | Lol Kin Castañeda Badillo | 4A |
|  | **H** | Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos | Miriam Elizabeth López Castellanos | 4B |
|  | **H** | José Martín Padilla Sánchez | Mucio Israel Hernández Guerrero | 5A |
|  | **M** | Xóchitl Bravo Espinosa | Maribel Cruz Cruz | 5B |
|  | **M** | Alejandra Méndez Vicuña | Mariana Edith Rosas Monroy | 6A |
|  | **H** | **José Luis Rodríguez Díaz de León** | Francisco Medina Padilla | 6B |
|  | **H** | Christian Moctezuma González | Gerardo Hernández Domínguez | 7A |
|  | **M** | Anthea Terina Sansores Olvera | Monserrat Adriana Bosque Sánchez | 7B |

| **LISTA DEFINITIVA**  **PRD** | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lista de origen y lugar** |
|  | **H** | Víctor Hugo Lobo Román | Esteban Mario Torres Ruiz | 1A |
|  | **M** | Desiree Guadalupe Navarro López | Ileana Beatriz Pardo Hernández | 1B |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA DEFINITIVA**  **MOVIMIENTO CIUDADANO** | | | | |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lugar y lista de origen** |
|  | **H** | Royfid Torres González | Esteban Alejandro Barrales Magdaleno | 1A |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LISTA DEFINITIVA**  **PRI** | | | |
| **Fórmula** | **Propietario** | **Suplente** | **Lista origen** |
| **1** | Carlos Joaquín Fernández Tinoco | Enrique Nieto Franzoni | 1A |
| **2** | Mónica Fernández César | Yolanda Judith Téllez Barragán | 1B |
| **3** | Tania Nanette Larios Pérez | Yessenia Celedonio Álvarez | 2A |
| **4** | Jhonatan Colmenares Rentería | Jorge Bernardo Franco Asfura | 2B |
| **5** | Fausto Manuel Zamorano Esparza | Mario Becerril Martínez | 3A |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTA DEFINITIVA**  **PVEM** | | | | |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lista de origen** |
| **1** | H | Manuel Talayero Pariente |  | **1A** |

De ahí que, los resolutivos **CUARTO**, y **SEXTO** al **OCTAVO** de la sentencia sean innecesarios, ya que no resulta procedente revocar constancias, ni ajustar asignación por paridad, dado que el estudio que propongo concluye con una asignación paritaria entre mujeres y hombres, que además supera el trato diferenciado contenido en el artículo 24 fracción IV del Código Electoral.

***B) Desvinculación de la Lista “A” Prima, de la Lista Definitiva.***

Por otro lado, desde mi perspectiva la Lista “A” Prima, debió quedar integrada a la Lista Definitiva -y no desvincularse como fue aprobado en la sentencia- pues acorde a la normativa electoral, tanto la Lista “A”, como la Lista “A” Prima y la Lista “B” integrarán en su conjunto la Lista Definitiva de los partidos para efectos de asignar curules de representación proporcional.

En efecto, acorde a lo señalado en el artículo 24 fracción III del Código Electoral, la Lista "A" se integrará con las diecisiete fórmulas de candidaturas propuestas por los partidos políticos a las diputaciones de representación proporcional, en orden de prelación, alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva.

Por su parte, el numeral 4 inciso c) fracción VI de los Lineamientos de Asignación emitidos por el Instituto Electoral, señala que **la Lista “A” Prima** **constituye un apartado de la Lista “A”** que se integra con la fórmula de candidatura a la diputación migrante postulada por cada partido político, siendo ésta una persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, para ocupar el cargo de diputada por el principio de representación proporcional en el Congreso local.

Asimismo, conforme lo indica el artículo 24 fracción IV del Código Electoral local, la Lista "B" se integra con las diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en la elección correspondiente.

Finalmente, conforme lo señalan los artículos 24 fracción V del Código Electoral, y 4 inciso c) fracción VIII de los Lineamientos de Asignación emitidos por el Instituto Electoral, la Lista Definitiva será el resultado de intercalar las fórmulas de candidaturas provenientes de las Listas "A" y "B", y será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A", **excepto en el caso del partido que obtenga la diputación migrante, ya que en ese supuesto la Lista Definitiva se encabezará por la formula ganadora de la diputación migrante** que, acorde a los numerales anteriores, **proviene de la Lista “A” Prima**.

Así, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, en mi consideración la Lista “A” Prima, del partido que ganó la diputación migrante, debe estar integrada en forma directa en el primer lugar de la conformación de la Lista Definitiva, es decir, aquella que contiene la suma de las Listas “A” Prima, “A” y “B” intercaladas, logrando la alternancia, tal y como lo propongo en el apartado anterior.

Ello es así, ya que de la interpretación armónica de los artículos 24 fracción III, IV y V del Código Electoral local, en relación con el diverso 4 inciso c) fracciones VI y VIII de los Lineamientos de Asignación emitidos por el *Instituto Electoral,* la Lista “A” Prima, forma parte de la lista definitiva, que es asignada en forma directa por el *Instituto Electoral* como consecuencia de la implementación de la figura de la diputación migrante ordenada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-088/2020**.

En efecto, el numeral en comento señala que la Lista Definitiva es el resultado de intercalar las fórmulas de candidaturas de las Listas “A” y “B”, que será encabezada siempre por la primera fórmula de la lista “A”, ***salvo en el caso del partido que obtenga la diputación migrante, ya que, en ese supuesto, la lista definitiva estará encabezada por la fórmula en la que se postuló a la referida diputación migrante,*** es decir, la Lista “A” Prima.

En tal sentido, dado que la normativa sí señala que la Lista “A” Prima, que contiene la diputación migrante conformará el primer lugar de la Lista Definitiva, dado que dicha lista Prima constituye un apartado de la Lista “A”, es que resulta injustificada la interpretación a la que se llega en la sentencia, al indicar que ambas listas son independientes, pues la norma es muy clara sobre el tratamiento que debe darse a la lista que contiene la diputación migrante, es decir, ubicarla en el primer lugar de la Lista Definitiva por formar parte de la Lista “A” pero en un apartado que contiene la fórmula de diputación migrante ganadora en la elección.

***C) Sobrerepresentación femenina y subrepresentación masculina.***

En la sentencia aprobada por la mayoría se considera que, respecto del PAN, fue indebido la reconfiguración de su lista definitiva pues el Instituto Electoral no justificó dicha reconfiguración al considerarse que aplicar el principio de paridad de género en la lista definitiva era innecesario ya que las Listas “A” y “A” Prima, ya se encontraban integradas paritariamente, de ahí que lo procedente sea volver al estado en que se encontraba la lista original, lo que provocó que una mujer quedará fuera de la asignación de curules, pese a que el Instituto ya había determinado que con la reconfiguración se propiciaba una mejor integración con un número mayor de mujeres.

Asimismo, por cuanto hace al partido MORENA se considera que, al haber postulado un mayor número de mujeres por el principio de mayoría relativa, no resultaba procedente que la Lista Definitiva del partido quedara integrada por un mayor número de mujeres otra vez, ya que ello provocaría una subrepresentación del género masculino.

El criterio tomado por el pleno de este Tribunal para bajar a la candidata del PAN, así como, a la candidata de MORENA, de las listas definitivas de representación proporcional de ambos partidos, desde mi perspectiva es totalmente contrario a la jurisprudencia sentada por la Sala Superior, así como a los propios precedentes de este Tribunal.

En efecto, sobre el tema de la sobrerepresentación del género femenino sobre el masculino en la integración de las listas de representación proporcional y los ajustes para lograrlo ha sido criterio sostenido y claro del máximo órgano jurisdiccional en la materia que ello en forma alguna es contrario al principio de paridad, al constituir el género femenino el sector que históricamente siempre se ha visto obstaculizado en el acceso a los cargos públicos de elección popular.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional -como los que implementó el Consejo General del Instituto Electoral en las candidaturas del PAN- de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Por ende, en este caso era razonado y apegado al principio de igualdad y no discriminación que el Congreso de la Ciudad de México, segunda legislatura, se integrara por un número mayor de mujeres que de hombres respecto de las listas definitivas tanto del PAN como de MORENA, pues el hecho de que por los ajustes del Instituto Electoral, y de la decisión del partido MORENA de postular más mujeres para la integración del Congreso por la vía de la representación proporcional, en forma alguna debe ser restringido con medidas regresivas como las sostenidas en la sentencia para dicho grupo vulnerable.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 10/2021**, de rubro: *“****PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES****.”*

Con la diversa **Jurisprudencia 9/2021**, *“****PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD****.”*

Y con las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral en los expedientes **TECDMX-JLDC108/2018**, y en el diverso **TECDMX-JLDC120/2018,** este último confirmado en su criterio interpretativo primero por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SCM-JDC-1082/2018**, y posteriormente por la Sala Superior en el **SUP-REC-1366/2018.**

Cabe mencionar que, si bien en la sentencia se citan los precedentes **SUP-REC-675/2015 y SUP-REC-1176/2018, SUP-JRC-169/2018 y acumulados** y se señala que no es aplicable la jurisprudencia **36/2015** de rubro: *“****REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”***, lo cierto es que dichos criterios han sido superados no sólo con las recientes **Jurisprudencias 09/2021** y **10/2021** citadas, sino por el hecho de que atienden a aspectos interpretativos en materia de paridad que son anteriores a las reformas constitucionales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, en materia de paridad denominadas “Paridad en Todo”.

De ahí que no resultaba procedente analizar el tema de la subrepresentación y sobrerepresentación paritaria de las diputaciones por representación proporcional del PAN y de MORENA utilizando criterios que no son acorde ni con la normativa constitucional vigente ni con la jurisprudencia más reciente sentada por la Sala Superior.

Finalmente, respecto al tema de la curul que fue asignada al Partido Verde Ecologista de México en favor de Manuel Talayero Pariente, como consecuencia de que Jesús Sesma Suárez renunció a la fórmula de propietario de representación proporcional por haber sido electo en el distrito electoral uninominal en el que participó.

Conforme a mi criterio debió señalarse en la sentencia que, en caso de que dicho diputado renuncie o decline a su calidad de propietario, será la siguiente formula integrada por dos mujeres la que suba completa a sustituirlo, por no existir persona suplente en la formula del Partido Verde que quedó finalmente integrada.

Y si bien en la sentencia, como consecuencia de la sobrerepresentación del género masculino identificada por el Pleno, se baja a Manuel Talayero Pariente y se sube la formula completa del Partido Verde integrada por Elizabeth Mateos Hernández y Martha Patricia Aguilar Ramírez, lo cierto es que en mi perspectiva debió quedar asentado que este cambio se debe dar, a fin de que la formula siguiente a sustituir al candidato sea la integrada por dos mujeres, y con ello potencializar el acceso a las mujeres a los cargos de elección popular en cumplimiento al principio constitucional de la paridad de género.

***D) Desechamiento del escrito de comparecencia de Jhonatan Colmenares Rentería.***

Otro de los motivos de disenso contenidos en la sentencia es la admisión y análisis del escrito de comparecencia de Jhonatan Colmenares Rentería como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-090/2021,** pues desde mi perspectiva dicho escrito debió desecharse de plano al no contener firma autógrafa de quien comparece.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que los escritos mediante los cuales las partes promueven y comparecen a juicio deben contar con la firma autógrafa, al ser el elemento esencial de la voluntad de quien comparece a defender sus derechos.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 12/2019**, de rubro: ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.***

Ahora bien, en el caso, de la revisión a las constancias del **TECDMX-JLDC-090/2021** se advierte claramente que carece por completo de la firma de su presunto suscriptor, sin que al efecto se haya acompañado algún otro documento del que se desprendiera su voluntad para comparecer a defender sus derechos como lo sería, por ejemplo, un escrito de presentación.

En tales condiciones, dado que la firma constituye un requisito esencial para que este Tribunal Electoral pueda analizar un escrito de comparecencia de una persona tercera interesada, y en el caso no existe dicho elemento esencial de validez, lo procedente era desechar el escrito de Jhonatan Colmenares Rentería.

Sin que pase inadvertido el hecho de que dicha persona haya acompañado a su escrito sin firma una copia de su credencial de elector, pues dicho documento en forma alguna puede generar certeza de la voluntad del presunto suscriptor y mucho menos puede ser un elemento para subsanar la falta de firma, como requisito esencial del escrito de comparecencia.

***E) Análisis de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y vistas al IECM y al INE.***

En la sentencia aprobada, se analizan los agravios hechos valer por distintas mujeres en los expedientes **TECDMX-JLDC-92/2021, TECDMX-JLDC-93/2021, TECDMX-JLDC-95/2021, TECDMX-96/2021 y TECDMX-JLDC-103/2021,** pues en su consideración, el hecho de que hayan sido excluidas de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, propició actos de violencia política y de violencia política de género pues, en atención al principio de paridad de género, debió corresponderles un lugar.

Al respecto, no estoy de acuerdo con la manera en que se analiza y aborda el estudio de los agravios de las partes promoventes en la sentencia, pues conforme a la legislación vigente en la Ciudad de México, y concretamente en el Código Electoral local, existe una diferencia muy marcada entre Violencia Política de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

En efecto, de conformidad con el artículo 4 inciso c), fracciones VI y VII del Código Electoral local, no es lo mismo violencia política de género y violencia política de contra las mujeres en razón, pues:

**-Violencia Política de género,** son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan **un elemento discriminador por razones de género**, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones **son ejercidas en contra de cualquier persona**, particularmente **en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad**, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Mientras que **Violencia política contra las Mujeres en razón de género**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales **de una o varias mujeres,** el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por ello, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Así las cosas, en la sentencia aprobada por mis pares no se hace la distinción de cuál de los dos tipos de violencia política se está analizando, cuando ello era necesario a fin de deducir claramente los alcances de las pretensiones de las partes.

Aunado a que, en mi estima, el supuesto en el que las partes promoventes querían encuadrar los actos de violencia que señalaban era en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, pues su pretensión final era evidenciar que no se les permitió acceder a una curul por su condición de mujer, de ahí que el estudio de dicho aspecto debió partir de la identificación de cuál tipo de violencia se estaba denunciando, de ahí que no comparta el análisis.

Finalmente, considero innecesario las vistas ordenadas tanto al Instituto Electoral local como al Instituto Nacional Electoral para que, en sus respectivos ámbitos competenciales, determinen lo que en derecho corresponda respecto a los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género señalados por las partes promoventes y sobre la fiscalización de los recursos del partido MORENA.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en los expedientes no se advierten indicios de que los actos que se denuncian ni pruebas mínimas para iniciar investigaciones sobre dichos aspectos, de ahí que resultaren innecesarias.

***F) Bloques de dos candidaturas en Listas Definitivas no pueden aplicarse en perjuicio de la paridad de género.***

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno se analiza el planteamiento de diversas partes actoras respecto a que los artículos 4, fracciones V a VIII de los *Lineamientos de asignación,* y el artículo 24, fracción V, del Código Electoral local deben inaplicarse porque son contrarios al principio de paridad, debido a que permiten que la lista definitiva para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se conforme con bloques de dos personas de un mismo género, y en el caso del PRD sólo se le asignaron dos curules y ambas fórmulas se encuentran integradas por hombres.

Al respecto, no estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, pues en ella se razona que, si al PRD le correspondieron dos diputaciones de representación proporcional, la primera, debe ser asignada a la primera fórmula de la lista A y la segunda diputación a la primer fórmula de la lista B, pues el artículo 24, fracción V, del *Código local,* autoriza que la lista definitiva se conforme por dos fórmulas del mismo género, cuando en el caso particular, la aplicación de la regla de bloques sí afecta la paridad de género.

En efecto, el artículo 24 fracción V del Código Electoral señala que, para efectos de integrar la Lista Definitiva de las personas a quienes se les asignarán curules por el principio de representación proporcional se deberán intercalar las fórmulas de candidaturas provenientes de las Listas "A" y "B", encabezando el primer sitio la primera fórmula de la Lista "A".

Asimismo, el numeral en comento señala que, en la integración de la lista definitiva, el intercalado **podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen**.

Desde mi perspectiva la interpretación a la que se arriba en la sentencia no es la correcta a la luz del principio de paridad de género, pues la regla de los bloques de género contenida en la normativa electoral no puede aplicarse en perjuicio del principio de la paridad de género y de alternancia, ya que dicha regla constituye una excepción de interpretación estricta.

Lo anterior es así, pues en el caso del PRD solamente le fueron asignadas dos curules de representación proporcional, lo que propiciaba que, si la primera formula que proviniese de la Lista “A” fuera de hombres, la segunda formula que viniera de la Lista “B” necesariamente estuviera integrada por mujeres, sin aplicar en ese caso la excepción de la regla de integración de bloques por género.

Ello es así, ya que la finalidad de la regla es permitir -no así obligar- que, en la integración de la lista definitiva del partido, el Instituto Electoral pueda integrar hasta dos bloques del mismo género, permisión que no puede ser utilizada como un instrumento para incumplir con el principio de paridad y de alternancia en perjuicio de las mujeres.

Pues la interpretación correcta de dicha regla lleva a concluir que su aplicación en la integración de la Lista Definitiva **únicamente se actualizará cuando al partido le sean asignadas, cuando menos, cuatro curules de representación proporcional**; ello ya que en este supuesto la regla de integración por bloques podrá atender al principio de paridad de género al aplicarse para beneficiar tanto al género masculino como al femenino, pues se insiste, una regla de esa naturaleza no puede ser aplicada en perjuicio del género históricamente más vulnerable ni como mecanismo para obviar el cumplimiento del principio constitucional de la paridad de género.

Cabe mencionar que la interpretación anterior solamente resulta aplicable a los razonamientos contenidos en la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares (en donde se justifica en contra del principio de paridad de género que ambas curules del PRD se integren con fórmulas de hombres), pues acorde con mi propuesta de integración de todas las listas definitivas de los partidos, señaladas en el inciso ***A)***, este aspecto queda superado al integrarse la lista definitiva del PRD con una fórmula paritaria de hombres y mujeres.

De ahí que emita el presente voto concurrente y particular.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-204/2021 Y ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-204/2021 Y ACUMULADOS.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes de la mayoría en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, primero y segundo párrafo y, 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, ya que si bien comparto el sentido, no así algunas de las consideraciones que sustentan la sentencia.

Habida cuenta que, en mi concepto, lo procedente hubiese sido sobreseer el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-088/2021 al actualizarse la preclusión, derivado de que la parte actora hace valer la misma causa de inelegibilidad que argumentó en su escrito de demanda que dio origen al expediente TECDMX-JLDC-063/2021.

En el expediente TECDMX-JLDC-063/2021, la parte actora hizo valer, entre otros agravios, el relativo a la inelegibilidad de Martín Padilla (José Martín Padilla Sánchez), al incumplir con lo dispuesto por el artículo 13 de los Estatutos de MORENA que establece la restricción de un diputado plurinominal de volverse a postular por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva.

Dicho juicio fue resuelto por este Tribunal el pasado trece de mayo del año en curso, en el sentido de desechar el escrito de demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Por su parte, en el escrito de demanda que originó la integración del expediente TECDMX-JLDC-088/2021 -mismo que se acumuló en la presente sentencia-, la parte actora aduce que si el artículo 13 del Estatuto de MORENA prohibía la reelección para quienes ocupan cargos electos por el principio de representación proporcional, entonces el Instituto Electoral local debió declarar la inelegibilidad de José Martín Padilla Sánchez.

Como se aprecia, la pretensión de la parte actora en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-063/2021, es idéntica a la que hace valer en el medio de impugnación que se resuelve acumulado en la presente sentencia, esto es, que se declare la inelegibilidad de la candidatura que denuncia.

En el caso, no comparto que se analicen los agravios hechos valer por la parte promovente y se declaren infundados, lo anterior, ya que desde mi perspectiva debió decretarse el sobreseimiento del escrito de demanda al actualizarse la preclusión, ya que la parte actora de forma previa hizo valer idéntica causa de inelegibilidad en contra de la candidatura que controvierte.

Lo anterior, guarda congruencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2004, de rubro: “*ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS*”[[63]](#footnote-63).

La citada jurisprudencia establece que no es admisible que las causas invocadas para sustentar la inelegibilidad de una candidatura que fue impugnada en el momento de su registro, vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

Situación que se actualiza en el presente caso, ya que la parte actora hace valer la misma causa de inelegibilidad al momento del registro (TECDMX-JLDC-063/2021) así como al momento de decretarse la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría (TECDMX-JLDC-088/2021).

Por lo que, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolverse un medio de impugnación previo (relacionado con el registro), no es admisible que la causa invocada para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelva a ser planteada ahora con motivo de la calificación de la elección y de la asignación de la candidatura respectiva.

En ese sentido, al pretender nuevamente la parte actora impugnar la elegibilidad de la candidatura que denuncia, bajo las mismas consideraciones que en el primer medio de impugnación (TECDMX-JLDC-063/2020), **se** **actualiza una nueva oportunidad para hacer valer la misma causa de inelegibilidad.**

Por los argumentos que expongo, es que a mi consideración no debieron analizarse los argumentos hechos valer en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-088/2021 y, en consecuencia, el medio de impugnación debió sobreseerse al actualizarse la preclusión por haberse hecho valer la misma causal de inelegibilidad sobre la misma candidatura.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-204/2021 Y ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO CONCURRENTE RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO Y PARTICULAR RESPECTO DE LOS RESOLUTIVOS QUINTO Y SEXTO, QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-204/2021 Y ACUMULADOS**[[64]](#footnote-64).

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral.

**1. Sentido del voto.**

Si bien coincido con el **RESOLUTIVO SEGUNDO** respecto a la determinación de modificar el acuerdo **IECM/ACU-CG-324/2021** me aparto de la consideración por la que la mayoría de mis pares consideraron confirmar el método que utilizó el Consejo General del Instituto Electoral para realizar la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional, específicamente respecto del siguiente apartado:

1. **Otorgamiento de las curules asignadas a MORENA, a las candidaturas con mayor votación provenientes de la lista B:** en relación a la consideración de queen la integración de candidatas, en la lista definitiva de MORENA, incumple con la obligación de equilibrar los principios democrático, de paridad y de alternancia, en la integración del último bloque de intercalación que alcanzó una asignación de representación proporcional en dicho partido político ─específicamente en la posición 14 de la lista definitiva─.

Además, me aparto de lo resuelto en relación a los resolutivos **QUINTO** y **SEXTO** relativas a la consideración de otorgar el registro a José Luis Rodríguez Díaz de León, en perjuicio de Isabela Rosales Herrera, en relación al apartado siguiente:

1. **Votación para integrar la lista B**: debido a que, además de que utilizó la figura de “Votación Distrital Emitida” –la cual no fue prevista para la designación– aplicó una serie de pasos no contemplados por la normativa electoral para determinar el porcentaje de votación obtenido por las diputaciones que no obtuvieron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa. y,

**2. Consideraciones del voto.**

**Otorgamiento de las curules asignadas a MORENA, a las candidaturas con mayor votación provenientes de la lista B.**

1. **Decisión mayoritaria**

La mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, estimó, específicamente por lo que se refiere a la conclusión de que el planteamiento expuesto por José Luis Rodríguez Díaz de León resulta **fundado** y suficiente para ordenar que les sea retirada la constancia de mayoría por el principio de representación proporcional a Isabela Rosales Herrera y Alicia Medina Hernández, fórmula de candidatas postuladas por MORENA y, en su lugar se ordene expedir la respectiva constancia de mayoría a la formula integrada por José Luis Rodríguez Díaz de León y Francisco Medina Padilla.

Lo anterior, al considerar que, en la integración de las candidatas señaladas, en la lista definitiva de MORENA, incumple con la obligación de equilibrar los principios democrático, de paridad y de alternancia, en la integración del último bloque de intercalación que alcanzó una asignación de representación proporcional en dicho partido político ─posición 14 de la respectiva lista definitiva─.

De tal forma que, se sostenga que la modificación ordenada implica una adecuada convergencia de los mencionados principios en juego, pues se permite garantizar los principios de paridad, el democrático ─votación efectiva recibía por la fórmula correspondiente─, así como la alternancia de género.

En ese sentido, se ordena que la modificación a la lista definitiva se realice en los siguientes términos:

| **No** | **Nombre (propietario)** | **Sexo** | **Lugar y lista de la que proviene** | **Porcentaje de votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 10 | Xóchitl Bravo Espinosa | M | 5 B | 34.53 |
| 11 | Alejandra Méndez Vicuña | M | 6 A | No aplica |
| 12 | Carlos Cervantes Godoy | H | 6 B | 40.13 |
| 13 | Christian Moctezuma González | H | 7 A | No aplica |
| **14** | **José Luis Rodríguez Díaz de León** | **H** | **8 B** | **35.27** |
| \*\*\*\*Se sustituye a Isabela Rosales Herrera en la posición 14\*\*\*\* | |  |  |  |
| 15 | Maryel Alejandra Díaz Cavazos | M | 8 A | No aplica |
| **16** | **Isabela Rosales Herrera** | **M** | **7 B** | **28.96** |

Precisando que, conforme a dicha integración ordenada, se garantiza la confluencia armónica de todos los principios involucrados en la asignación de diputaciones plurinominales en el Congreso local:

El **principio de autodeterminación**, porque se mantienen a las personas que designó el partido político en la lista A.

**El principio de paridad**, pues debe considerarse que MORENA obtuvo en total treinta y dos diputaciones (32) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional y de ellas, dieciocho (18) corresponden a mujeres y catorce (14) a hombres.

Por lo que, aun con dicha modificación, se asegura la paridad en beneficio de las mujeres, porque las diputaciones femeninas superan por cuatro (4) a las masculinas.

El **principio democrático**, porque se permite alcanzar una asignación, a una fórmula que obtuvo un mayor porcentaje de votación ─la encabezada por José Luis Rodríguez Díaz de León─.

Esto, en lugar de otra fórmula con un menor porcentaje ─la encabezada por Isabela Rosales Herrera─ propiciando que, en función de permitir la asignación de una candidatura que demostró contar con mayor representatividad, este principio se compense frente a los otros involucrados.

Además, se garantiza el **principio de alternancia** porque de conformidad con el artículo 24 del Código local se pueden generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, cuestión que se configura en este caso, pero que no representa una afectación desproporcionada a los otros principios y permite su subsistencia armónica.

1. **Marco normativo**

**- Paridad de género**

La paridad de género ha sido reconocida por el legislador ordinario, además se ha convertido en un tema que ha sido objeto de análisis destacado por parte de los órganos jurisdiccionales.

Ello, tiene una razón de ser, y se basa, primordialmente, al reconocimiento de que históricamente las mujeres se han enfrentado a escenarios fácticos de desventaja, situaciones que han colocado a este grupo poblacional en condiciones de discriminación que termina en una abierta vulneración al principio de igualdad.

El derecho humano de igualdad está reconocido en la Constitución Federal, específicamente en los artículos 1, párrafo 1 y 5, así como el 4, párrafo 1, en donde se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos que contempla la misma Constitución, así como en los tratados internacionales que el Estado Mexicano haya ratificado prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este reconocimiento normativo del derecho de igualdad, desde el derecho nacional, así como en instrumentos internacionales, ha permitido que se vaya sustituyendo una concepción formalista de la misma, y se prevea, cada vez más, la necesidad de tomar acciones que permitan alcanzar la igualdad sustantiva.

En el ámbito internacional, puede destacarse la Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer, a través de la cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, para lograr esa anhelada igualdad sustantiva, no basta el reconocimiento legal de la misma, sino que lo realmente trascedente es suprimir prácticas y conductas que continúen dejando en un papel de inferioridad a las mujeres.

Ahora bien, en el derecho interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[65]](#footnote-65), ha establecido que el principio de igualdad se configura es uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio mínimo para la elaboración de leyes y su eventual aplicación por los operadores jurídicos, y si bien la igualdad debe entenderse como el hecho de colocar a todas las personas en posibilidades de acceder a derechos reconocidos constitucionalmente ─eliminando situaciones de abierta desigualdad─, esa circunstancia no implica que siempre todas las personas deban tratarse por igual, en todo.

En ese sentido, la propia Suprema Corte[[66]](#footnote-66) ha reconocido que los operadores jurídicos tienen el deber de tomar medidas a fin de revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural.

Ahora bien, retomando el tema de paridad de género, en el ámbito de la política y de la conformación de órganos colegidos legislativos, debe ser entendido como una participación equilibrada de hombres y mujeres, en la conformación de los órganos de Estado, de tal forma que ambos participen en la toma de decisiones trascendentes para la sociedad en la que se desenvuelven.

En este sentido, la Sala Regional Ciudad de México[[67]](#footnote-67) ha señalado que la paridad puede ser interpretada desde tres aristas:

- Paridad como principio: constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.

- Paridad como derecho: constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.

- Paridad como regla procedimental: se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

En virtud de ello, es que el propio legislador local ha implementado normas y procedimientos a partir de los cuales se pretenda garantizar el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los cargos públicos.

**- Paridad de género en asignación de diputaciones por representación proporcional**

Así, en el caso concreto, tal como se ha señalado en la propia sentencia aprobada, en los artículos 24, fracciones III, IV y V, y 25, fracción I, del Código Electoral[[68]](#footnote-68), para la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, establecen:

- Una Lista “A” con diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género.

- Una Lista “B” formada con diecisiete fórmulas, de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.

- Una Lista Definitiva constituida a partir del resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B".

Con la finalidad de garantizar la paridad de género en su integración, en esos mismos preceptos legales se establece que las citadas listas deberán integrarse bajo los parámetros siguientes:

-Lista “A”: las fórmulas deberán listarse en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de dieciocho a treinta y cinco años.

- Lista “B”: una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

- Lista Definitiva: que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques **de hasta dos fórmulas del mismo género**, pero de diferente lista de origen.

Esto es, las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, tanto “A” como “B”, se deben integrar con fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género, y se deben alternar estas fórmulas de distinto género, para garantizar el principio de paridad.

Por tanto, la lista definitiva de candidaturas a diputaciones de cada uno de los partidos políticos se conforma intercalando las fórmulas de candidaturas que constituyen las listas "A" y "B", iniciando con la primera fórmula registrada en la lista "A" (primera asignación), seguida por la primera fórmula de la lista "B" (segunda asignación); a continuación la segunda fórmula de la lista “A”; la asignación siguiente corresponde a la fórmula la lista “B”, con más alto porcentaje de votación, pero debe ser de género distinto a los integrantes de la misma fórmula “B” que recibió la primera asignación, segunda en la lista definitiva, y así sucesivamente, hasta agotar el número de diputaciones a asignar a cada partido político, pudiendo generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero siempre de diferente lista de origen.

1. **Caso concreto**

El diseño legal para el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establece que la integración de la lista definitiva dependerá de la existencia de dos listas previas, la llamada Lista A y la diversa B, una de ellas depende de la determinación interna a la que tienen derecho los partidos políticos ─a partir de su derecho de autodeterminación─ y la otra atiende el sentido del voto de la ciudadanía, de tal manera que aquellas persona candidatas que si bien no obtuvieron el primer lugar que les permitiera ocupar una diputación por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que sí tienen un porcentaje de votación suficiente que les abre la posibilidad de integrar una diputación por el principio de representación proporcional, de tal forma que su integración alude a lo que la Sala Superior ha determinado como principio democrático.

Las reglas para hacer esta tercera lista ─definitiva─ han quedado explicadas con antelación, pero de manera destacada quiero mencionar que la ley señala, de forma textual:

*“Artículo 24. (…)*

***IV. Lista “B”:*** *Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.*

***V. Lista Definitiva****, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado* ***podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género****, pero de diferente lista de origen.*

*(…)”.*

**Énfasis añadido**

En ese sentido, en mi consideración, advierto que la generación de la lista definitiva correspondiente a MORENA por parte del Instituto Electoral se apegó a la disposición legal en comento, al haber contemplado esta distribución:

| **LISTA DEFINITIVA**  **PARTIDO MORENA** | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **FÓRMULA** | **SEXO** | **CANDIDATURAS**  **PROPIETARIAS** | **CANDIDATURAS**  **SUPLENTES** | **LISTA DE ORIGEN Y No. DE FÓRMULA** |
| 1 | H | José de Jesús del Campo Castañeda | Luis Bravo Pérez | 1A |
| 2 | M | Yuriri Ayala Zúñiga | Sandy Hernández Mercado | 1B |
| 3 | M | Leticia Estrada Hernández | Rosa Alejandra Rodríguez Díaz de León | 2A |
| 4 | H | Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos | Miriam Elizabeth López Castellanos | 2B |
| 5 | H | Héctor Díaz Polanco | Carlos Ortiz Chávez | 3A |
| 6 | M | Valentina Valia Batres Guadarrama | Perla Guadalupe Robles Vázquez | 3B |
| 7 | M | Ana Francis López Bayghen | Lol Kin Castañeda Badillo | 4A |
| 8 | H | José Fernando Mercado Guaida | Óscar López Ramírez | 4B |
| 9 | H | José Martín Padilla Sánchez | Mucio Israel Hernández Guerrero | 5A |
| 10 | M | Xóchitl Bravo Espinosa | Maribel Cruz Cruz | 5B |
| 11 | M | Alejandra Méndez Vicuña | Mariana Edith Rosas Monroy | 6A |
| 12 | H | Carlos Cervantes Godoy | Tito Emeterio Domínguez Cerón | 6B |
| 13 | H | Christian Moctezuma González | Gerardo Hernández Domínguez | 7A |
| 14 | M | Isabela Rosales Herrera | Alicia Medina Hernández | 7B |
| 15 | M | Maryel Alejandra Díaz Cavazos | Guadalupe Adriana Ayala Márquez | 8A |
| 16 | H | José Luis Rodríguez Díaz de León | Francisco Medina Padilla | 8B |
| 17 | H | Luis Alberto Sánchez Molina | Cesar Balcázar Montes de Oca | 9A |
| 18 | M | Anthea Terina Sansores Olvera | Monserrat Adriana Bosque Sánchez | 9B |
| 19 | M | Erika Rojas Barraza | María Elena Báez Castro | 10A |
| 20 | H | Sebastián Ramírez Mendoza | Roberto Alejandro Castillo Cruz | 10B |
| 21 | H | Abraham García Garate | Brandon Aldair Guillén | 11A |
| 22 | M | Leticia Esther Varela Martínez | Erika Mercedes Mayorga Basurto | 11B |
| 23 | M | Betsy Jenifer Olivares Salazar | Tania Paola Ojeda Ávila | 12A |
| 24 | H | Ulises Labrador Hernández | Yair Figueroa Sandoval | 12B |
| 25 | H/M | Gerardo Vallejo Álvarez | Patricia Carranza Rodríguez | 13A |
| 26 | M | Renata Turrent Hegewisch | Zianya Martínez Nataret | 13B |
| 27 | M | Rubí Espinosa Yáñez | Jaira Patricia Villegas Ortega | 14A |
| 28 | H | Gustavo Isaí Nava Rodríguez | Amaury Ramírez Castro | 15A |
| 29 | M | María Claudia Palomino Velázquez | Catalina Alanís Villegas | 16A |

A partir de esta información, se puede advertir con claridad que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional atendía la disposición legal que señala la posibilidad de que, en la lista definitiva se agregaran bloques de un mismo género, de **hasta** dos fórmulas.

Es decir, se advierte que el Código Electoral otorga la potestad a la autoridad administrativa electoral de generar esa tercera lista integrada, ordenando que deberá estar encabezada por la primera fórmula obtenida de Lista A ─atendiendo el principio de autodeterminación de los partidos políticos─, y a partir de ese primer género, se debía asignar el resto, procurando la alternancia de género ─principio paritario─, así como la mejor votación recibida por cada una de las fórmulas ─principio democrático─.

De tal forma que se advierte que la asignación de los primeros lugares, por género, en un primer momento dependerá de la determinación partidista, así como a la formula mejor posicionada en porcentaje de votos recibidos, y de ahí el resto de la integración **deberá atender una condición expresa**, y que consiste en que la acción de intercalado debe incluir una fórmula de cada una de las listas, así como la exigencia de **no exceder dos bloques de un mismo género**.

En el caso concreto, en principio, es deber de este órgano jurisdiccional analizar si la integración de la Lista Definitiva fue apegada a Derecho.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la **Jurisprudencia 9/2021** de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**, a través de la cual, esencialmente se señala:

- Las autoridades administrativas electorales ─OPLE─, están obligadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

- Ello presupone la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Así, en el caso concreto, el suscrito advierte que dicha obligación fue cumplimentada por parte del OPLE, a través de la integración de la Lista Definitiva, pues a través de ella se procuró la aplicación puntual de los extremos que señala la Ley, en el sentido de gestionar la paridad, cuidando la alternancia y no excediendo la conformación de más de dos bloques del mismo género.

En esa tesitura, la propuesta votada por mayoría de mis pares valida que desde la posición 12 de la Lista Definitiva y hasta la 14, se integre un **grupo o** **bloque de tres fórmulas del mismo género**, circunstancia que es claramente contraria a la disposición legal mencionada.

| **No** | **Nombre (propietario)** | **Sexo** | **Lugar y lista de la que proviene** | **Observaciones** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 12 | Carlos Cervantes Godoy | H | 6 B | **Bloque de 3 hombres** |
| 13 | Christian Moctezuma González | H | 7 A |
| **14** | **José Luis Rodríguez Díaz de León** | **H** | **8 B** |
| Sustituye a Isabela Rosales Herrera en la posición 14 | |  |  |  |

De lo anterior, en la sentencia aprobada se aduce que dicha modificación obedece a la prevalencia de una mejor votación recibida por la parte actora, respecto del índice que reporta la candidata sustituida.

Dicha circunstancia, en mi consideración, vulnera el principio de paridad, máxime que la Sala Superior se ha pronunciado acerca de la constitucionalidad de ajustes a las listas de integración por el principio de representación proporcional.

Así, el pasado treinta de junio del presente año, la Sala Superior aprobó la **Jurisprudencia 10/2021**, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**, en esta se determina, esencialmente:

- Aplicar reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de RP, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

- La normas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, con la finalidad de reducir la brecha fáctica con los hombres.

- Realizar ajustes en la asignación de cargos de RP, de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

- Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Atendiendo los parámetros de la jurisprudencia citada, se advierte que, en el presente caso, el ajuste que se propone, si bien aduce una armonización de los principios de paridad, alternancia, autodeterminación y democrático ─según lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-1176/2018─, en mi opinión, **se aparta del criterio jurisprudencial** mencionado.

Ello, porque la incorporación a la Lista definitiva, de una fórmula integrada por dos personas del género masculino, desplazando una formula conformada por mujeres[[69]](#footnote-69), en mi opinión, de facto, resulta ser un ajuste injustificado a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque hacer depender la modificación propuesta, al número de votos que emitió la ciudadanía a favor de la parte actora, en realidad está generando un perjuicio al grupo históricamente vulnerado, como son las mujeres, porque reducir el número de ciudadanas que integran el cuerpo legislativo de la Ciudad de México, resulta una restricción injustificada al principio de igualdad sustantiva.

Máxime cuando la Sala Superior ha reconocido abiertamente que la integración paritaria ─lo más apegado a la integración 50-50─, debe ser considerado el piso mínimo, no un techo, así que cualquier porcentaje por arriba de este 50-50, en favor de las mujeres, resulta ser apegado al principio de igualdad y no discriminación.

De tal manera que, la presente propuesta demerita el principio de progresividad en perjuicio de las mujeres.

Al respecto, la SCJN señaló en la tesis jurisprudencial 42/2014 de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”**, que para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de un derecho respeta el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, es necesario analizar si no se afecta la eficacia de la norma que se pretende inaplicar.

En ese sentido, el suscrito advierte que la determinación que se propone, en realidad, está implícitamente inaplicando la parte conducente del artículo 24 del Código Electoral, sin que al respecto se esté justificando, a través del *test* de proporcionalidad correspondiente a dicha inaplicación.

Afirmo dicha circunstancia porque de la Lista B que se reformula en la resolución mayoritaria, y que es integrada por los mejores índices de votación, se advierte la siguiente integración:

| **No** | **Nombre (propietario)** | **Sexo** | **Lugar y lista de la que proviene** | **Porcentaje de votación** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Yuriri Ayala Zúñiga | M | 1 B | 45.56 |
|  | Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos | H | 2 B | 42.02 |
|  | Valentina Valia Batres Guadarrama | M | 3 B | 42.51 |
|  | José Fernando Mercado Guaida | H | 4 B | 40.47 |
|  | Xóchitl Bravo Espinosa | M | 5 B | 34.53 |
|  | Carlos Cervantes Godoy | H | 6 B | 40.13 |
|  | **José Luis Rodríguez Díaz de León** | **H** | **7 B** | **35.27** |
|  | **Isabela Rosales Herrera** | **M** | **8 B** | **28.96** |

De lo anterior, se advierte que esta Lista B que se utiliza para la modificación aprobada, están posicionadas dos fórmulas de hombres, de forma seguida, correspondientes a Carlos Cervantes Godoy y José Luis Rodríguez Díaz de León ─sin que sea óbice la afirmación que se hace, respecto a que esta recomposición obedece a un mejor índice de votación entre este último candidato y la candidata que resulta desplazada─, lo que en mi opinión contraviene la disposición de la fracción IV, del artículo 24, a través de la cual se precisa que la conformación de la Lista B deberá obedecer a un **intercalado de géneros**, es decir, no permite que haya más de una formula del mismo género de manera adyacente.

Lo anterior, incluso, se advierte del número consecutivo formal que le asignan en la resolución mayoritaria a cada candidatura, pues la propuesta de la Lista B está integrada por las posiciones 1 B, 2 B, 3 B, 4 B, 5 B, 6 B, **8 B** (que se le asigna a José Luis Rodríguez Díaz de León), 7 B (que se le asigna a Isabela Rosales Herrera); de tal manera que, aunque se afirma en la propia resolución que un hombre desplaza a una mujer en el lugar 7B, y se le coloca en ese sitio (a José Luis Rodríguez Díaz de León), junto al hombre del lugar 6B (Carlos Cervantes Godoy) sin que exista entre ambos una mujer intercalada, por lo que se advierte la inaplicación de la fracción IV, del artículo 24 del Código Electoral[[70]](#footnote-70).

En consecuencia, en opinión del suscrito, está alteración en la conformación de la Lista B, es lo que genera la irregularidad en la integración de la Lista Definitiva, lo que da como resultado, tener tres fórmulas de hombres juntas, hecho que no comparto, al considerar que se trata de la inaplicación de otra norma (artículo 24, fr. V del Código Electoral)[[71]](#footnote-71), sin que sea justificado conforme corresponde, es decir, mediante el mencionado *test* de proporcionalidad.

En mi opinión resulta claro que la prohibición es de tener agrupados o en bloque a más de dos personas de un mismo género, y no como se señala en el proyecto, que cuando se habla de bloques se hace referencia necesariamente al conjunto de dos formulas, cada bloque, se afirma, es de dos fórmulas, por lo que de esa manera, la prohibición no tendría sentido, pues si los bloques necesariamente se conforman con dos fórmulas ¿en qué supuesto habría un bloque de tres o cuatro fórmulas del mismo género?

Asumir la postura que se sostiene en la sentencia aprobada por mayoría, implicaría aceptar que es válido que haya seis u ocho hombres consecutivos en la lista definitiva, porque cada bloque (conformado de dos fórmulas necesariamente en su interpretación) no tiene más de dos fórmulas del mismo género y se trataría de tres bloques, cada uno de dos fórmulas de hombres, por lo que no hay bloques de tres formulas del mismo género, esto, en el mejor de los casos, estimo que es una interpretación regresiva respecto de los derechos de las mujeres.

Así, retomando la necesidad de que, en todo caso, se haya analizado previamente la pertinencia de inaplicar las partes conducentes del citado artículo 24, mediante el *test* de proporcionalidad, debo mencionar que este contempla un análisis detallado de:

**1. La finalidad legítima constitucional[[72]](#footnote-72).** Deben identificarse los fines que persigue el cuerpo legislativo con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente

**2. Idoneidad o adecuación[[73]](#footnote-73).** Debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador.

**3. Necesidad[[74]](#footnote-74).** Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo término, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

**4. Proporcionalidad en sentido estricto[[75]](#footnote-75).** La medida será constitucional si el nivel de realización del fin que se prevé en la misma es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental, para ello, se debe realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

En consecuencia, cualquier determinación de inaplicación debe contemplar un análisis como el mencionado, y en el caso concreto, si bien se advierte una conclusión de inaplicación de la norma que da operatividad a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que se reconozca abiertamente, para que ello pueda operar conforme a Derecho, debería realizarse el estudio mencionado para que cualquier determinación de inaplicación que al respecto se concluya, se haga del conocimiento de la Suprema Corte de Justica de la Nación, en términos del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se están proponiendo nuevas reglas de paridad para la integración de las listas “B” y definitivas de cada partido, lo que no es ni oportuna (en todo caso debieron establecer de forma previa a su utilización), justificada (no se justifica este cambio de reglas en la resolución mayoritaria) y que beneficie a la generalidad de un grupo vulnerable (no a una persona en particular), lo que no se aprecia en el proyecto, pues si la Sala Superior ha señalado que no pueden incorporarse reglas novedosas ni para favorecer al grupo vulnerable de las mujeres, una vez concluida la jornada electoral (SUP-REC-1452/2018; SUP-REC-1453/2018; SUP-REC-1499/2018; SUP-REC-1541/2018 y acumulado), tampoco podrían incorporarse si el resultado es una afectación a dicho grupo.

Por lo expuesto, dado que desde mi perspectiva se inaplican dos porciones normativas del artículo 24 del Código Electoral y se desconoce lo prescrito por las jurisprudencias 9 y 10 del presente año, además de que con ello se formulan nuevas reglas de paridad de forma que no estimo oportuna, es que me aparto de las consideraciones mayoritarias en este tema.

**2. Votación para integrar la lista B**:

1. **Decisión mayoritaria.**

La mayoría de mis pares validaron que el Instituto Electoral, al realizar la asignación de las diputaciones por representación proporcional, utilizara una figura no prevista en la normativa, lo que implicó, también, la realización de una serie de pasos que no se encontraban establecidos, lo que genera un estado de incertidumbre para determinar las candidaturas que en realidad debieron incluir la Lista B, de los partidos políticos que tiene derecho a la referida asignación.

1. **Marco normativo aplicable.**

El artículo 24, fracción IV, establece que la **lista B** es una relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección del principio de mayoría relativa al distrito que participaron[[76]](#footnote-76).

Tales candidaturas se tratan de **aquellas que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida,** comparados respecto a otras fórmulas de su mismo partido **en esa misma elección**.

Al respecto, el artículo 10 de los Lineamientos de asignaciónprevé que para efectos de la lista B, se tomarían en cuenta sólo los votos de personas candidatas a Diputaciones, que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, y alcancen a nivel distrital **los mayores porcentajes de la votación local emitida** comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección partidos postulantes[[77]](#footnote-77).

Además, en caso de existir candidaturas comunes o coaliciones, los partidos políticos debían establecer en el convenio atinente, a qué instituto político se integraría cada candidatura a diputación de mayoría relativa, con el propósito de conformar la respectiva lista B.

De tal modo, que en el caso de las fórmulas postuladas por varios partidos políticos —ya sea en coalición o en candidatura común— para efectos de la lista B, sólo contarán los votos que obtuvo el instituto político al que quedó adscrita la candidatura[[78]](#footnote-78).

De modo que, para establecer la prelación de la lista B de cada partido, esto es, determinar las candidaturas mejor posicionada, se deben comparar únicamente aquellas que corresponden al propio partido en la totalidad de la elección, según el mencionado convenio.

1. **Razones del proyecto aprobado**

En el proyecto se señala que el contenido del artículo 24 fracción IV del Código electoral, afecta la finalidad de la conformación de la lista B, que tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, consiste en considerar, por cada partido contendiente en lo individual, a las candidaturas que, adscritas los mismos, fueron los segundos lugares mejor votados, a partir de la votación que obtuvieron y sin que interfiera en ella la votación a favor de una candidatura adscrita a otro partido político.

Ello porque la normativa aplicable establece que para obtener el porcentaje de votación de las fórmulas consideradas para integrar la lista B, se partirá de los votos obtenidos por las mismas a nivel distrital y que representen los mayores porcentajes de la votación local emitida.

Al respecto se señala que la Sala Regional Ciudad de México, ya se pronunció sobre este tema, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-169/2018, en la que interpretó, entre otras disposiciones, el artículo 24, fracción IV, del *Código local*, y concluyó que ese precepto, al hablar de los mayores porcentajes de la votación local emitida “*a nivel distrital*”, hace referencia a la elección celebrada en el respectivo distrito electoral uninominal, en el cual fue votada la candidatura que se busca incluir en la lista B.

De forma que, para determinar las fórmulas de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa que conformarán la lista B de un partido, se debe analizar la elección en el contexto de cada distrito de mayoría relativa.

Por ello, la Sala Regional sostuvo que la prelación de la lista B se obtiene al considerar los siguientes criterios: a) el porcentaje de votación recibida por la fórmula en comparación con las demás candidaturas no ganadoras del mismo partido; y, b) la alternancia entre géneros para lograr una integración paritaria.

En específico, se sostiene que en el citado precedente la *Sala Regional* sostuvo que para efectos de la integración de la lista B, para poder realizar una comparación cierta y objetiva entre las distintas fórmulas, es preciso atender únicamente a los valores de cada una de las elecciones por mayoría relativa.

Además se puntualiza que la *Sala Superior* en la sentencia del asunto SUP-REC-1209/2018 sostuvo que para obtener las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa no ganadoras con mejor porcentaje de votación, no puede tomarse en cuenta la votación emitida a nivel estatal o el universo de posibles electores en cada distrito, ya que se estaría tomando como base una votación que, de facto, distorsiona la preferencia política y la voluntad popular que fue expresada en las urnas respecto de esas candidaturas, y se incumpliría con la finalidad del principio de representación proporcional.

De tal modo que la *Sala Superior* concluyó que para obtener los porcentajes de votación debe tomarse en consideración la votación emitida a nivel distrital.

1. **Motivo del disenso**

En principio se debe precisar que en los juicios que precisa la sentencia aprobada, resueltos por la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, la materia de controversia no fue la misma que ahora se plantea.

Esto es en dichos juicios no se abordó si en el caso se debe aplicar el concepto de Votación Distrital Emitida, por lo que este es un tema que no se ha planteado ante los tribunales federales y que, en consecuencia, no hay un criterio al respecto.

Por una parte, la Sala Regional (SCM-JRC-169/2018) analizó si la votación recibida por un partido político, que no alcanzó el registro, se debía tomar en cuenta para efecto de la asignación o no de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

Ahora, respecto del Recurso de reconsideración (SUP-REC-1209/2018), el tema planteado consistió en determinar si era correcto o no las reglas aplicables derivado de que el legislador local cuenta con libertad de configuración normativa, dado que no existe un parámetro en la Constitución que lo vincule a regularlo de una manera u otra.

Es por ello que estimo, no resulta atinado el señalamiento de que las Salas hayan resuelto el tema que ahora se analiza, pues en el presente caso, como lo señalé, la controversia se centra en determinar si fue correcto que el IECM agregara un concepto novedoso, además de una serie de reglas para su implementación, respecto del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, como se ha venido mencionando, el artículo 24, fracción IV, del Código Electoral, así como el diverso 4, inciso c), de los Lineamientos para la asignación, indican, esencialmente, como se obtendrá la relación de las fórmulas que de candidaturas que integrarán la Lista “B”, de los partidos políticos, a saber:

***Lista "B":*** *Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas conformadas por las Diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron,* ***pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida****, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la* ***votación local emitida****, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.[[79]](#footnote-79)*

De la anterior transcripción, es válido desprender lo siguiente:

* La “Lista B”, es una relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputaciones que no lograron el triunfo por mayoría relativa.
* Dichas fórmulas son las que alcanzaron en su distrito los mayores porcentajes de la **VOTACIÓN LOCAL EMITIDA**, en comparación con otras fórmulas del mismo partido, en la misma elección.
* La candidatura que recibió el mayor porcentaje de votación, respecto de la votación local emitida, ocupará el primer lugar de la lista; el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género que obtuvo el porcentaje mayor de votación de la votación válida emitida.
* Una vez establecidos los mayores porcentajes de votación de las mujeres y los hombres, de intercalarán las candidaturas por género, hasta terminar la lista.

Así, es que el procedimiento de integración de la Lista “B”, se encuentra claramente definido por la normativa, por lo que lo correcto es integrar dicho listado siguiendo a la literalidad las reglas establecidas para ello.

Por ello, dado que los partidos Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, les asiste derecho a participar en la asignación.

En ese sentido, el Consejo General procedió a realizar la asignación, siguiendo, a su entender, lo establecido para ello. No obstante, de la simple lectura del acuerdo impugnado, se evidencia que dio una lectura diversa a las reglas expresamente previstas, pues para determinar los porcentajes de votación de las candidaturas que no obtuvieron el por Mayoría Relativa, para efecto de integrar la Lista “B” de los partidos políticos, **no tomó en consideración la votación local emitida**, misma que, según el Código Electoral y los propios Lineamientos que expidió, corresponde a la siguiente:

*“****Votación local emitida:*** *Es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de las candidaturas sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.”*

Esto se sostiene de esta manera, pues como se ha indicado, introdujo una figura no prevista a la que denominó “**PORCENTAJE VOTACIÓN DISTRITAL EMITIDA**”, y a partir de la cual determinó los mayores porcentajes de las candidaturas, misma que evidentemente no corresponde a la votación válida emitida, factor de referencia expresamente previsto por el Código Electoral y los Lineamientos para la asignación, a saber:

Escala de tiempo

Descripción generada automáticamente con confianza media

Por ello, es que aun y cuando el Consejo General hubiere seguido a la literalidad el resto de reglas establecidas para la asignación, las cuales se encuentran enmarcadas en los artículos 27, del Código Electoral y 13, de los Lineamientos para la asignación, al tomar como referencia un parámetro no establecido, es que la prelación de las Listas “B” de los partidos políticos no se corresponde a las candidaturas que obtuvieron los mayores porcentajes de votación en su distrito, respecto de la votación válida emitida, circunstancia que vulnera los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien, al aplicar a la literalidad el artículo 24, fracción IV, del Código Electoral, así como el diverso 4, inciso c), de los Lineamientos para la asignación, para la integración de la Lista “B” de los partidos, –los cuales no requieren de interpretación al indicar las reglas claramente– se obtiene que las candidaturas que obtuvieron los mayores porcentajes de votación en su distrito, respecto de la votación local emitida[[80]](#footnote-80), son las siguientes:

| **MORENA** | | | | |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **DTO** | **VOTOS** | **%** |
| **1** | Yuriri Ayala Zúñiga | Sandy Hernández Mercado | **6** | 61276 | 1.653 |
| **2** | Carlos Cervantes Godoy | Oscar Ramirez Serna | **24** | 48815 | 1.316 |
| **3** | Valentina Valia Batrés Guadarrama | Perla Guadalupe Robles Vázquez | **18** | 48315 | 1.303 |
| **4** | Marco Antonio Temistocles Villanueva Ramos | Ramiro Gerardo Gonzalez Morales | **9** | 43357 | 1.169 |
| **5** | José Luis Rodrigues Díaz de León | Francisco Medina Padilla | **12** | 42379 | 1.143 |
| **6** | Xochitl Bravo Espinosa | Maribel Cruz Cruz | **16** | 42153 | 1.137 |
| **7** | Anthea Terina Sansores Olvera | Jacqueline Guadalupe Arguelles Guzman | **20** | 41430 | 1.117 |
| **8** | Isabela Rosales Herrera | Alicia Medina Hernández | **23** | 40438 | 1.090 |
| **9** | José Fernando Mercado Guaida | Oscar Lopez Ramirez | **33** | 40274 | 1.086 |
| **10** | Sebastían Ramirez Mendoza | Roberto Alejandro Costilb Cruz | **30** | 39033 | 1.052 |
| **11** | Ulises Labrador Hernández Magro | Yair Figueroa Sandoval | **13** | 35851 | 0.967 |
| **12** | Leticia Esther Varela Martinez | Erika Mercedes Mayorga Basurto | **26** | 34919 | 0.942 |
| **13** | Renata Turrent Hegewisch | Zianya Martinez Nataret | **17** | 28488 | 0.768 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PAN** | | | | |  |
| **No.** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **DTO** | **VOTOS** | **%** |
| **1** | María Gabriela Salido Magos | Vania Yael Gonzalez Veloz | **5** | 48377 | 1.305 |
| **2** | José Gonzalo Espina Miranda | Mario Raphael De Cárcer | **20** | 39586 | 1.067 |
| **3** | Fernando Belaunzaran Mendez | Angel Luna Pacheco | **15** | 31720 | 0.855 |
| **4** | Luis Alberto Chávez Garcia | Frida Fernanda Alcantara Cabrera | **14** | 28875 | 0.778 |
| **5** | Mariana Gómez Román | Fabiala Menocal del Moral | **11** | 23741 | 0.640 |
| **6** | Diana Karime Raya Govea | Karina Isabel Reyes Flores | **4** | 18803 | 0.507 |
| **7** | Andres Evelyne Vicenteño Barrientos | Suri Zaday Aquino Cholula | **28** | 18777 | 0.506 |
| **8** | Georgina Munguia López | Sílvia Beltrán Cervantes | **21** | 14523 | 0.391 |
| **9** | Talía Stefany Sánchez Barrios | Rosa Veronica Cruz Cabrera | **8** | 10901 | 0.294 |
| **10** | Ernesto Fernández Tachiquin | Raymundo Espinoza Amezquita | **22** | 9263 | 0.249 |
| **11** | Miriam Villanueva Resendiz | Marisol Adriana Resendiz Martínez | **1** | 8912 | 0.240 |
| **12** | Emiliano Aguilar Esquivel | Viridiana Meza Olivares | **7** | 6371 | 0.171 |
| **13** | Alondra Monserrat Pérez Fonseca | Casandra García León | **27** | 5687 | 0.153 |

| **PRI** | | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **DTO** | **VOTOS** | **%** |
| **1** | Mónica Fernández César | Yolanda Judith Téllez Barragán | 10 | 22441 | 0.605 |
| **2** | Jacqueline Villarreal García | Dayana Karen Peña Cortés | 23 | 20018 | 0.540 |
| **3** | Jhonatan Colmenares Rentería | Jorge Bernardo Franco Asfura | 30 | 19600 | 0.528 |
| **4** | Jessica Morales García | Karen Viridiana Valencia Jimenez | 15 | 18305 | 0.493 |
| **5** | Mariana Gómez Román | Laura Mercedes Carrera García | 5 | 17978 | 0.484 |
| **6** | Raúl Alan Rosas Alvarado | Bernardo Navarro Guevara | 26 | 16119 | 0.434 |
| **7** | Ángel Gutiérrez Javier | Fernando Gómez Miranda | 4 | 15969 | 0.430 |
| **8** | Alejandro Arguelles Almontes | Pedro Ignacio Castro Enriquez | 14 | 14884 | 0.401 |
| **9** | René Enrique Vivanco Balp | Víctor Hugo Jurado Caropreso | 17 | 14497 | 0.391 |
| **10** | Nitzia Lucero Rosas Chávez | Lorena Sánchez Becerril | 25 | 13049 | 0.352 |
| **11** | Rosa Elena Garfías Gracia | Brenda Ivonne García Martínez | 13 | 13023 | 0.351 |
| **12** | Gustavo Nabor Ojeda Delgado | Juan Manuel XX Ríos | 19 | 11822 | 0.318 |
| **13** | Efrén Sánchez Jiménez | Lucio Ávila Montiel | 31 | 10592 | 0.285 |
| **14** | Virginia Melo Miranda | Adriana Claudia Reyes Rendón | 22 | 9762 | 0.263 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PRD** | | | | | |
| **No.** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **DTO** | **VOTOS** | **%** |
| **1** | Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso | Israel Ramirez Mosqueda | **4** | 20034 | 0.540 |
| **2** | Desireé Guadalupe Navarro López e | Ileana Beatriz Pardo Hernandez | **32** | 13114 | 0.353 |
| **3** | David Quiroga Anguiano | Jesús Javier Aguilar Martínez | **21** | 8546 | 0.230 |
| **4** | David Ricardo Nava Martinez | Davis Cossio García | **15** | 8036 | 0.216 |
| **5** | David Eleazar Quiroga Anguiano | Emiliano Isauro Filemon Jiménez López | **22** | 6944 | 0.187 |
| **6** | Nury Delia Ruiz Ovando | Dulce Mariela Flores Varela | **27** | 6851 | 0.184 |
| **7** | Facundo Domingo Fuentes López | Mario Alfaro Resendiz | **1** | 6510 | 0.175 |
| **8** | Rosa Nelly De la Vega Urrutia | Teresa Guevara Garcés | **29** | 5077 | 0.136 |
| **9** | María de los Angeles Palafox Morales | Marcela Valeria Vergara Hernández | **3** | 3359 | 0.090 |
| **10** | Alberto Caballero Palacios | José Cuautemoc Serafín Hernandez | **14** | 2709 | 0.073 |
| **11** | Kilauren Paulina Cobos Lázaro | Mariana Zamora Ocampo | **17** | 2595 | 0.070 |

En ese sentido, atendido a las reglas de la fórmula que debe utilizarse para la asignación de las diputaciones, establecida en la fracción V, del Código Electoral y 13, de los lineamientos de asignación, se obtienen los siguientes resultados:

**Distribución de Diputaciones por el principio de RP**

| **ASIGNACIÓN MORENA** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Lugar y lista de origen** |
|  | **H** | José de Jesús Martín del Campo Castañeda | 1A |
|  | **M** | Yuriri Ayala Zúñiga | 1B |
|  | **M** | Leticia Estrada Hernández | 2A |
|  | **H** | Carlos Cervantes Godoy | 2B |
|  | **H** | Héctor Díaz Polanco | 3A |
|  | **M** | Valentina Valia Batrés Guadarrama | 3B |
|  | **M** | Ana Francis López Bayghen Patiño | 4A |
|  | **H** | Marco Antonio Temistocles Villanueva Ramos | 4B |
|  | **H** | José Martín Padilla Sánchez | 5A |
|  | **M** | Xochitl Bravo Espinosa | 5B |
|  | **M** | Alejandra Méndez Vicuña | 6A |
|  | **H** | José Luis Rodrigues Díaz de León | 6B |
|  | **H** | Christian Moctezuma González | 7A |
|  | **M** | Anthea Terina Sansores Olvera | 7B |

| **ASIGNACIÓN PAN** | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fórmula** | **Sexo** | **Candidatura propietaria** | **Candidatura suplente** | **Lugar y lista de origen** |
|  | **H** | Federico Döring Casar | Luis Antonio Oviedo Garza | 1A |
|  | **M** | María Gabriela Salido Magos | Vania Yael González Veloz | 1B |
|  | **M** | Luisa Adriana Gutiérrez Ureña | Itzel Abigail Arellano Cruces | 2A |
|  | **H** | José Gonzalo Espina Miranda | Mario Raphael De Cárcer | 2B |
|  | **H** | Aníbal Alexandro Cáñez Morales | Alain León Rasetti | 3A |
|  | **M** | Mónica Jessica Menocal del Moral | Fabiola Menocal del Moral | 3B |
|  | **M** | Ana Jocelyn Villagrán Villasana | Ámbar Reyes Moto | 4A |
|  | **H** | Fernando Belaunzaran Méndez | Ángel Luna Pacheco | 4B |
|  | H | Rodrigo Miranda Berumen | Luis Paris Oviedo Guarneros | 5A |

| **ASIGNACIÓN PRI** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fórmula** | **Propietario** | **Suplente** | **Lista origen** |
| **1** | Carlos Joaquín Fernández Tinoco | Enrique Nieto Franzoni | 1A |
| **2** | Mónica Fernández César | Yolanda Judith Téllez Barragán | 1B |
| **3** | Tania Nanette Larios Pérez | Yessenia Celedonio Álvarez | 2A |
| **4** | Jhonatan Colmenares Rentería | Jorge Bernardo Franco Asfura | 2B |
| **5** | Fausto Manuel Zamorano Esparza | Mario Becerril Martínez | 3A |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ASIGNACIÓN PRD (IECM y PLANTEAMIENTO)** | | | |
| **No.** | **Propietario** | **Suplente** | **Lista origen** |
| **1** | Víctor Hugo Lobo Román | Esteban Mario Torres Ruiz | 1A |
| **2** | Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso | Israel Ramírez Mosqueda | 1B |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ASIGNACIÓN MC** | | | |
| **Fórmula** | **Propietario** | **Suplente** | **Lista origen** |
| **1** | Royfid Torres González | Esteban Alejandro Barrales Magdaleno | 1A |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ASIGNACIÓN PVEM** | | | |
| **Fórmula** | **Propietario** | **Suplente** | **Lista origen** |
| **1** | Manuel Talayero Pariente | \*\* | 1A |

De esta manera, se considera que no debió incorporarse la figura no prevbisat en la normatividad, como lo es la votación distrital emitida, ni implementarse un procedimiento para definir o contar con dicha votación, pues no hay sustento normativo para ello, que bien pudo ser elaborado de forma previa a la determinación de quiénes ocuparían las diputaciones por representación proporcional, pero no al mismo tiempo, pues ya no resultaba oportuna.

Es un criterio establecido por la Sala Superior que no se pueden crear figuras jurídicas ni procedimientos cuando se toma una determinación en materia de integración de las diputaciones plurinominales, pues se afectan los principios de certeza y legalidad, al no ser oportuna, no estar justificada la necesidad de su implementación -porque en la resolución mayoritaria sólo se asume sin hacer justificación alguna al respecto- y no buscar beneficiar a la generalidad o a algún sector vulnerable de la población[[81]](#footnote-81).

**CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTE RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO, ASÍ COMO PARTICULAR, DE LOS RESOLUTIVOS QUINTO Y SEXTO, QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-204/2021 Y ACUMULADOS.**

|  |  |
| --- | --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO PRESIDENTE** | |
| ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO** | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA  **MAGISTRADA** |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  **MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ  LEÓN  **MAGISTRADO** |
| PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  **SECRETARIO GENERAL** | |

1. TECDMX-JEL-205/2021, TECDMX-JEL-206/2021, TECDMX-JLDC-088/2021, TECDMX-JLDC-089/2021, TECDMX-JLDC-090/2021, TECDMX-JLDC-091/2021, TECDMX-JLDC-092/2021, TECDMX-JLDC-093/2021, TECDMX-JLDC-094/2021, TECDMX-JLDC-095/2021, TECDMX-JLDC-096/2021, TECDMX-JLDC-097/2021, TECDMX-JLDC-099/2021, TECDMX-JLDC-100/2021, TECDMX-JLDC-101/2021, TECDMX-JLDC-102/2021, TECDMX-JLDC-103/2021, TECDMX-JLDC-104/2021, TECDMX-JLDC-108/2021, TECDMX-JLDC-109/2021 y TECDMX-JLDC-110/2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno salvo indicación en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Se precisa que el escrito de demanda fue presentado como juicio electoral, inicialmente registrado bajo el expediente TECDMX-JEL-197/2021, mismo que se reencauzó en sesión privada de cinco de julio a juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-108/2021. [↑](#footnote-ref-3)
4. Se precisa que el escrito de demanda fue presentado como juicio electoral que motivó el expediente TECDMX-JEL-199/2021, mismo que se reencauzó en sesión privada de cinco de julio a juicio de la ciudadanía identificado como TECDMX-JLDC-109/2021. [↑](#footnote-ref-4)
5. Se precisa que el escrito de demanda fue presentado como juicio electoral, que originó el expediente TECDMX-JEL-200/2021, mismo que se reencauzó en sesión privada de cinco de julio a juico de la ciudadanía identificado como TECDMX-JLDC-110/2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. El escrito del tercero interesado se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en:

   http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sirve como criterio orientador el sostenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 1/99, de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**”. [↑](#footnote-ref-8)
9. En la Cédula de publicación en estrados se señala como fecha de fijación el 18 de junio; sin embargo, en la razón de fijación se asentó el 17 de junio, lo cual constituye un lapsus calami toda vez que el retiro se efectuó el veintiuno siguiente, de ahí que sea inconcuso que la fijación se realizó el dieciocho de junio. [↑](#footnote-ref-9)
10. En la Cédula de publicación en estrados se señala como fecha de fijación el 18 de junio; sin embargo, en la razón de fijación se asentó el 17 de junio, lo cual constituye un lapsus calami toda vez que el retiro se efectuó el veintiuno siguiente, de ahí que sea inconcuso que la fijación se realizó el dieciocho de junio. [↑](#footnote-ref-10)
11. El escrito del tercero interesado se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-11)
12. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Común, Tesis de Jurisprudencia: VI.3o.A. J/2 (10a.), página: 1241. [↑](#footnote-ref-13)
14. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis de Jurisprudencia: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), página: 699. [↑](#footnote-ref-14)
15. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, Julio de 1997, pág. 5. [↑](#footnote-ref-15)
16. Consultable en:

    http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002 [↑](#footnote-ref-16)
17. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18. [↑](#footnote-ref-17)
18. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. [↑](#footnote-ref-18)
19. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. [↑](#footnote-ref-19)
20. Consultable a través del link: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf. [↑](#footnote-ref-20)
21. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. [↑](#footnote-ref-21)
22. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. [↑](#footnote-ref-22)
23. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. [↑](#footnote-ref-23)
24. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. [↑](#footnote-ref-24)
25. TECDMX-JLDC-003/2020, SCM-JDC-27/2020 y SUP-REC-88/2020. [↑](#footnote-ref-25)
26. **Artículo 4.** Para efectos de este Código se entenderá:

    A) En lo que se refiere a los ordenamientos:

    I.a XV. …

    B) En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código:

    I.a II. …

    III. Candidato a Diputada o Diputado migrante.

    La persona residente en el extranjero con calidad de originaria en la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa;

    **Artículo 6.** En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

    I. Votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables. Las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno y para la de Diputadas y Diputados locales exclusivamente para el caso de Candidato a Diputada o Diputado Migrante, en los términos que determinen la Constitución Federal, las Leyes Generales y este Código;

    **Artículo 13.** Las ciudadanas y los ciudadanos originarios que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en la fórmula de Candidatos a Diputadas o Diputados migrantes, de conformidad con lo que dispone el Código y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral, quien tendrá bajo su responsabilidad el registro de las Candidaturas a Diputadas o Diputados migrantes y la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional, dependencias de competencia federal y local, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo su Consejo General determinar las modalidades que se habrán de emplear para recepción de esos sufragios, apoyándose para ello en un Comité especial y un área técnica prevista en el reglamento interno del Instituto Electoral, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

    Para ejercer el derecho al voto, las ciudadanas y los ciudadanos originarios residentes en el extranjero deberán contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal cuyo registro corresponda a la Ciudad de México, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aun sin radicar en ella.

    Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en esos comicios.

    **Artículo 76.** En los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, y de Diputado Migrante, se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, únicamente en cuanto a esa elección.

    I. a IV. …

    V. Proponer al Consejo General para el escrutinio y cómputo de Jefe de Gobierno y de Diputado Migrante el sistema electrónico que se habilite para hacer constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de la Ley General;

    VI. a VII. …

    VIII. Las demás que le confiere este Código.

    …

    **TRANSITORIOS**

    PRIMERO. - a VIGÉSIMO CUARTO.-…

    VIGÉSIMO QUINTO. – Las disposiciones referidas en el presente Decreto, a la regulación del Candidato a Diputado Migrante serán aplicables hasta el proceso electoral 2021. [↑](#footnote-ref-26)
27. Publicada en la página 11, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. [↑](#footnote-ref-27)
28. Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-060-2020.pdf>. [↑](#footnote-ref-28)
29. <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/da477d6f516209588a397072f0115c4d.pdf>. [↑](#footnote-ref-29)
30. Como lo ha considerado la Sala Regional, en sentencias como la del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-183/2021. [↑](#footnote-ref-30)
31. La única impugnación presentada fue el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-061/2020, la cual fue improcedente, ante la falta de interés jurídico del ciudadano promovente; decisión que fue confirmada por la Sala Regional en sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-280/2020. [↑](#footnote-ref-31)
32. Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/02/VERSIO%CC%81N-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECDMX-JEL-416-2020-Y-ACUMULADOS.pdf>. [↑](#footnote-ref-32)
33. <https://www.te.gob.mx/buscador/>. [↑](#footnote-ref-33)
34. Visibles en la página 589 y 590, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. [↑](#footnote-ref-34)
35. (…)

    **XV**. **Homogeneidad en la fórmula:** Condición de uniformidad en la composición de una fórmula, cuyas personas propietaria y suplente pertenecen al mismo género. Para maximizar la participación efectiva de las mujeres en la postulación de candidaturas, se permitirá que la posición de suplente en las fórmulas con un hombre propuesto como propietario, pueda ser ocupada por una mujer”. [↑](#footnote-ref-35)
36. **Artículo 23.**

    (…)

    Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista “A” y la “B”, para crear la lista definitiva en términos del presente Código*.* [↑](#footnote-ref-36)
37. Al respecto, véase en lo conducente la jurisprudencia 36/2015, de la Sala Superior, de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51. [↑](#footnote-ref-37)
38. Consideración que, de forma literal, fue citada en las sentencias de los expedientes **TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados** y **SCM-JRC-13/2021 y acumulado**. [↑](#footnote-ref-38)
39. **Artículo 386.** El Consejo General, con base en los lineamientos y medidas de seguridad que apruebe el Instituto Nacional en lo que resulte aplicable de conformidad con sus atribuciones; y las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar y los materiales electorales y en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

    (…)

    **VIII.** El reverso de la boleta de la elección de Diputaciones al Congreso Local contendrá un recuadro por Partido Político con los nombres completos de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

    (…) [↑](#footnote-ref-39)
40. Visible en la página 1326, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. [↑](#footnote-ref-40)
41. Consultable a través del link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis. [↑](#footnote-ref-41)
42. Consultables a través del link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis. [↑](#footnote-ref-42)
43. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. [↑](#footnote-ref-43)
44. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. [↑](#footnote-ref-44)
45. Entre otras, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-0249/2021 y acumulado. [↑](#footnote-ref-45)
46. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. [↑](#footnote-ref-46)
47. Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”,** publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563. [↑](#footnote-ref-47)
48. SUP-REC-343/2020 y SUP-REC-249/2021 y acumulados. [↑](#footnote-ref-48)
49. Como lo ha sostenido la Sala Superior, entre otras, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-136/2021 y acumulado. [↑](#footnote-ref-49)
50. De acuerdo al artículo 24 del *Código local,* para conformar la lista definitiva se intercala una fórmula de la lista A y otra de la B. Así, el primer lugar de la lista definitiva debe ser el primer lugar de la lista A, seguido del primer lugar de la lista B, y así sucesivamente se arman los bloques. [↑](#footnote-ref-50)
51. Su suplente es Fabiola Menocal del Moral. [↑](#footnote-ref-51)
52. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119 [↑](#footnote-ref-52)
53. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, EL CAMINO HACIA UNA DEMOCRACIA SUSTANTIVA: LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN LAS AMÉRICAS”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 79, 18 abril 2011. [↑](#footnote-ref-53)
54. https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page26.html [↑](#footnote-ref-54)
55. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24. [↑](#footnote-ref-55)
56. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24. [↑](#footnote-ref-56)
57. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32. [↑](#footnote-ref-57)
58. TECDMX-JEL-111/2021, TECDMX-JEL-100/2021 y TECDMX-JEL-101/2021 acumulados, TECDMC-JEL-84/2021, TECDMX-JEL-92/2021,TECDMX-JEL-128/2021, TECDMX-JEL-159/2021 y TECDMX-JEL-160/2021, TECDMX-JEL-124/2021 y TECDMX-JEL-126/2021 acumulado, TECDMX-JEL-143/2021 y TECDMX-JEL-165/2021, TECDMX-JEL-145/2021, TECDMX-JEL-114/2021 y TECDMX-JEL-115/2021 acumulado, TECDMX-JEL-98/2021 y acumulado TECDMX-JEL-153/2021, TECDMX-JEL-119/2021 y acumulado TECDMX-JEL-151/2021, TECDMX-JEL-131/2021, TECDMX-JEL-135/2021 y TECDMX-JEL-113/2021. [↑](#footnote-ref-58)
59. Promovidas por diversos partidos políticos, diputadas y diputados integrantes de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la otrora Procuraduría General de la República. [↑](#footnote-ref-59)
60. SUP-RAP-433/2019. [↑](#footnote-ref-60)
61. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. [↑](#footnote-ref-61)
62. “DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros”, consultable en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCLXXXIX No. 5 Ciudad de México, jueves 6 de junio de 2019, Edición Vespertina [↑](#footnote-ref-62)
63. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109. [↑](#footnote-ref-63)
64. Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. [↑](#footnote-ref-64)
65. Jurisprudencia 1a./J. 81/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO”**. [↑](#footnote-ref-65)
66. Al resolver el amparo en revisión 1464/2013. [↑](#footnote-ref-66)
67. En el expediente SCM-JDC-163/2020. [↑](#footnote-ref-67)
68. Se utilizará la expresión Código Electoral para hacer referencia al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-68)
69. A partir del argumento de que con ello se favorece a la persona candidata que recibió un mejor índice de votación, sin que con ello se afecte la integración final de MORENA, pues se continua con una composición mayoritariamente femenina (armonización del principio democrático con el de paridad) [↑](#footnote-ref-69)
70. **IV.** Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, **e irán intercalando** de esta manera hasta concluir la integración de la lista. [↑](#footnote-ref-70)
71. **V.** Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen. [↑](#footnote-ref-71)
72. Tesis 1ª. CCLXV/2016 (10a.) de rubro **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”** [↑](#footnote-ref-72)
73. Tesis 1ª. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.” [↑](#footnote-ref-73)
74. Tesis 1ª. CCLXX/2016 (10a.), de rubro “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.” [↑](#footnote-ref-74)
75. Tesis 1ª. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro “CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.” [↑](#footnote-ref-75)
76. Artículo 24:

    IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista. [↑](#footnote-ref-76)
77. Artículo 10.- Para efectos de la integración de la Lista "B", las coaliciones o candidaturas comunes deberán determinar en el convenio, en cuál Lista "B" de los partidos políticos promoventes de la coalición o candidatura común participarán las personas candidatas a Diputaciones, que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomarán en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante. [↑](#footnote-ref-77)
78. En concordancia con el artículo 298, fracción II, segundo párrafo del Código local [↑](#footnote-ref-78)
79. El resaltado es propio. [↑](#footnote-ref-79)
80. Al respecto, se omiten a los partidos MC y PVEM pues solo alcanzaron una asignación, la cual corresponde a la lista A [↑](#footnote-ref-80)
81. SUP-REC-1452/2018; SUP-REC-1453/2018; SUP-REC-1499/2018; SUP-REC-1541/2018 y acumulado [↑](#footnote-ref-81)